



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 190/2025

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de noviembre de 2025, se reunieron los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez a efectos de pronunciarse sobre las demandas de inconstitucionalidad que dieron origen a los Expedientes 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC (acumulados).

La votación fue la siguiente:



- Los magistrados **PACHECO ZERGA** (Ponente); **MORALES SARAVIA** (con fundamento de voto); **OCHOA CARDICH**; y, **HERNÁNDEZ CHÁVEZ** (con fundamento de voto); votaron por: (1) Declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra la Ley 32107; (2) Interpretar que, respecto de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la CICGCLH, se aplicarán las reglas de prescripción conforme a las leyes penales vigentes al momento de la comisión de los hechos. Sin embargo, como por acción del Estado estos fueron sustraídos de una efectiva investigación, los plazos de prescripción aplicables se encontraron suspendidos de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 210 del presente voto; y, (3) Exhortar al Congreso de la República para que modifique el Código Penal, a fin de incorporar los delitos de lesa humanidad tal y como se encuentran regulados en el EPCPI, con la expresa inclusión del elemento contextual que caracteriza a estos delitos, es decir, que el hecho delictivo se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.
- Los magistrados **DOMÍNGUEZ HARO** y **GUTIÉRREZ TICSE** votaron por: (1) Declarar fundadas las demandas y, en consecuencia, declarar inconstitucional la Ley 32107; (2) Disponer, en atención al rol pacificador del Tribunal Constitucional, reglas para los procesos penales como consecuencia de los hechos derivados de la lucha contra el terrorismo, suscitados entre los años 1980 al 2000, de conformidad con el fundamento 160 del presente voto; (3) Exhortar al Poder Ejecutivo finalizar, en un plazo de diez años, el proceso de reparaciones de conformidad con lo establecido por la Ley N° 28592; (4) Exhortar a la ciudadanía en general contribuir en el proceso de reconciliación nacional para cerrar una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

etapa dolorosa para el pueblo peruano, ocasionada por los grupos terroristas.

— El magistrado **MONTEAGUDO VALDEZ**, votó por declarar fundadas las demandas de inconstitucionalidad interpuestas. En consecuencia, corresponde expulsar la Ley 32107 del ordenamiento jurídico. Del mismo modo, corresponde exhortar a los órganos judiciales encargados de los procesos penales a resguardar, en el marco de sus competencias, los compromisos asumidos por el Estado peruano ante la comunidad internacional.

Estando a la votación descrita, y al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de la Ley 32107, **corresponde declarar INFUNDADAS las demandas**, conforme a lo previsto en el artículo 107, segundo párrafo del Nuevo Código Procesal Constitucional y el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Víctor Andrés Alzamora Cárdenas
Secretario Relator

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS PACHECO ZERGA, MORALES
SARAVIA, OCHOA CARDICH Y HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

TABLA DE CONTENIDOS

Norma impugnada	Parámetro de control
Ley 32107	<p>Constitución Política del Perú</p> <p>Artículos 2, incisos 2 y 24; 44 y 139, inciso 2, Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución</p> <p>Convención de Viena</p> <p>Art. 28</p> <p>Reserva formulada por el Estado peruano</p> <p>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI)</p> <p>Art. 11.1</p> <p>Art. 24</p> <p>Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad</p> <p>Art. I</p> <p>Art. IV</p> <p>Declaración formulada por el Estado Peruano</p>

I. ANTECEDENTES

- A. PETITORIO CONSTITUCIONAL**
- B. DEBATE CONSTITUCIONAL**
 - B-1. DEMANDAS**
 - B-2. CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS**
- C. *AMICUS CURIAE***



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

II. FUNDAMENTOS

- §1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIAS**
- §2. MAGNITUD DEL FENÓMENO TERRORISTA EN EL PERÚ**
- §3. SOBRE LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y LA RESERVA FORMULADA POR EL ESTADO PERUANO AL RESPECTO**
- §4. EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ERCPI)**
- §5. LA CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESKRIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (CICGCLH)**
- §6. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EMITIDA CON RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA CICGCLH**
- §7. SOBRE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN**
- §8. SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 2.24 LITERAL “D” Y EN EL ARTÍCULO 103 DE LA NORMA FUNDAMENTAL**
- §9. SOBRE EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO**
- §10. SOBRE LA REGLA DE IMPRESKRIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SU INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**
- §11. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DE LA LEY 32107**
 - 11.1. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 32107**
 - 11.2. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY 32107**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

**11.3. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 4
DE LA LEY 32107**

**11.4. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5 Y
DE LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
DE LA LEY 32107**

§12. EFECTOS

III. FALLO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 6 de septiembre de 2024, el Colegio de Abogados de Lima interpone una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32107, *Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana*, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de agosto de 2024. Alega la vulneración de los artículos 1, 2.1, 2.2, 2.24, 44 y 139.3 de la Constitución Política de 1993; el derecho a la verdad, reconocido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; y el principio de *ius cogens* que rige sobre las normas que regulan la imprescriptibilidad de los delitos de crímenes de guerra y lesa humanidad.

Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2024, la fiscal de la nación interpone una demanda de inconstitucionalidad contra el mismo cuerpo normativo, alegando que vulnera diversos derechos fundamentales y mandatos constitucionales relacionados con el respeto y garantía de los derechos humanos por parte del Estado peruano.

Por su parte, con fechas 12 de diciembre de 2024 y 22 de abril de 2025, el apoderado especial del Congreso de la República contesta las demandas solicitando que sean declaradas infundadas en todos sus extremos.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2025, en aplicación del artículo 113 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal dispone la acumulación de los Expedientes 0009-2024-PI/TC y 0023-2024-PI/TC.

B. DEBATE CONSTITUCIONAL

Las partes esgrimen diversos argumentos sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, que, a manera de resumen, se presentan a continuación:

B-1. DEMANDAS

Expediente 0009-2024-PI/TC

Los argumentos expuestos por el Colegio de Abogados de Lima (CAL) son los siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

- Alega que los artículos 2 y 3 de la Ley 32107 incurren en infracciones a la Constitución, por cuanto precisan que las disposiciones reguladas por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI) y por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (CICGCLH), se limitan exclusivamente a los hechos ocurridos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.
- El colegio profesional demandante sostiene que las normas sobre crímenes de lesa humanidad y de guerra son principios de *ius cogens* que forman parte de las normas fundamentales del derecho internacional y que, además, existen desde antes de su reconocimiento expreso en convenios internacionales.
- Indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en la resolución de fecha 1 de julio de 2024¹ recaída en el *caso Barrios Altos y caso La Cantuta Vs. Perú*, sostuvo que la aprobación de la entonces iniciativa legislativa, que dio origen a la cuestionada Ley 32107, generaría un daño irreparable en el acceso a la justicia de las víctimas, ya que estaba “conducido a una forma de impunidad” y a que no se cumpla con “la ejecución de las penas impuestas a nivel interno por las graves violaciones de derechos humanos”².
- Por otro lado, advierte que el artículo 4 de la Ley 32107 resulta incompatible con el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra como norma de *ius cogens*. Afirma que la ley nacional no puede limitar su persecución en función del tiempo transcurrido, ya que la imprescriptibilidad asegura que estos delitos no queden sin juicio ni sanción como consecuencia del paso del tiempo.
- Añade que la Corte IDH, en la resolución de fecha 1 de julio de 2024, recaída en el *caso Barrios Altos y caso La Cantuta Vs. Perú*, ha reiterado que la CICGCLH tiene “carácter declarativo, es decir, recoge principio de Derecho Internacional vigente con anterioridad a su aprobación”³.

¹ Cfr. resolución de fecha 1 de julio de 2024 sobre Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, emitida en el *caso Barrios Altos y caso La Cantuta Vs. Perú*. Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_06.pdf.

² Cfr. foja 22 del cuadernillo digital del Expediente 00009-2024-PI/TC.

³ Ibid. párrafo 53.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

- La parte demandante aduce que el artículo 5 de la Ley 32107 establece una limitación temporal que prohíbe la aplicación del Estatuto de Roma a hechos cometidos antes del 1 de julio de 2002. Destaca al respecto que dicha disposición entra en conflicto con el principio de irretroactividad y con el reconocimiento universal de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra como normas de *ius cogens*.
- Advierte que los referidos crímenes “deben ser calificados y juzgados de acuerdo con las normas de *ius cogens*, que preceden al Estatuto de Roma y que fueron establecidas, por ejemplo, en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, adoptado el 8 de agosto de 1945”. Precisa además que “los principios establecidos en Núremberg fueron posteriormente reconocidos y adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946, formando la base del derecho penal internacional y convirtiéndose en normas de *ius cogens*”⁴.
- En cuanto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 1 y la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 32107, el demandante afirma que el principio de legalidad y la prohibición de la retroactividad no son aplicables en el presente caso, ya que se trata de normas del Derecho Penal Internacional. Asimismo, resalta que la aplicación automática de la ley presupone un retroceso en la defensa de los derechos humanos.
- Finalmente, aduce que todas las disposiciones de la Ley 32107 afectan el contenido constitucional del derecho a la verdad, así como el compromiso del Estado de proteger plenamente los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal y la igualdad. Por tanto, solicita que esta norma sea declarada inconstitucional.

Expediente 00023-2024-PI/TC

Los argumentos expuestos por la titular del Ministerio Público son los siguientes:

- En primer lugar, sostiene que la Ley 32107 vulnera diversos derechos fundamentales, deberes y dispositivos constitucionales, como son: el derecho de acceso a la justicia y la protección judicial, el debido

⁴ Cfr. foja 26 del cuadernillo digital del Expediente 00009-2024-PI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

proceso y la independencia judicial, el derecho a la verdad, el derecho a la igualdad, el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, así como lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

- La parte demandante alega que, si bien el proyecto de ley que dio origen a la referida norma fue presentado para precisar la aplicación de la normativa penal, su verdadera finalidad era declarar la prescripción e impedir la investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante las décadas de 1980 y 1990. Afirma que esto último desconoce los estándares internacionales que prohíben la prescripción de dichos delitos, obstaculizando la verdad y el acceso a la justicia.
- Precisa que la ley impugnada estableció efectos jurídicos que revelan dicha intención, como la nulidad de sanciones, el mandato de prescripción en delitos que son imprescriptibles y la atribución de responsabilidad funcional a los operadores que no cumplan con lo establecido en la ley⁵.
- Indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en sentencias como el caso *Barrios Altos vs. Perú* y el caso *Castillo Páez vs. Perú*, sostuvo que la aprobación de ese tipo de iniciativas legislativas “carece de efectos jurídicos y no puede impedir la investigación”, por cuanto ello obstaculizaría el cumplimiento de la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos⁶.
- Alega que el Congreso de la República, en reiteradas oportunidades, ha promovido normas de prescripción para impedir la investigación y sanción de responsables de graves violaciones a los derechos humanos, lo que constituye una forma de impunidad que contraviene las obligaciones del Estado, así como la jurisprudencia de la Corte IDH, que prohíbe su aplicación a crímenes de lesa humanidad⁷.
- Sostiene también que las normas sobre crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra son principios de *ius cogens* que forman parte de las normas básicas del derecho internacional y que, además,

⁵ Cfr. foja 8 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.

⁶ Cfr. fojas 13 y 14 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.

⁷ Cfr. fojas 14 al 16 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

existen desde antes de su reconocimiento expreso en tratados internacionales. Esta postura la basa en lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece que toda norma contraria a una disposición de *ius cogens* es nula de pleno derecho⁸.

- Afirma que la naturaleza imperativa de tales normas fue reconocida por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 0024-2010-PI/TC. Señala que, en este caso, se estableció que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye una norma de *ius cogens* con plena eficacia en el derecho interno, criterio que fue respaldado por la mayoría de los magistrados en dicha oportunidad⁹.
- Destaca que, aunque la prescripción está prevista en el artículo 80 del Código Penal, su aplicación no es absoluta y debe interpretarse de conformidad con la Constitución, los tratados y la jurisprudencia de la Corte IDH, que la consideran inadmisible en casos de graves violaciones a los derechos humanos por tratarse de una norma de *ius cogens*¹⁰.
- Con respecto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 32107, la demandante sostiene que el principio de legalidad y la prohibición de la retroactividad no pueden ser invocadas en el presente caso, pues se trata de una norma reconocida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Resalta al respecto que los artículos 2 y 3 de dicha ley incurrieron en vicios de inconstitucionalidad sustantivos, en la medida en que precisan que las disposiciones reguladas por el ERCPI y por la CICGCLH se limitan exclusivamente a los hechos ocurridos después de su entrada en vigor para el Perú.
- Reafirma que los artículos 4 y 5 de la Ley 32107 vulneran principios constitucionales e internacionales, al disponer que los delitos cometidos antes del 1 de julio de 2002 prescriben, según la legislación nacional. Remarca que dichas disposiciones desconocen el carácter imprescriptible de los delitos aludidos y afectan derechos

⁸ Cfr. fojas 14 al 16 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.

⁹ Cfr. fojas 21 y 22 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.

¹⁰ Cfr. foja 24 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

fundamentales, como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad¹¹.

- Asimismo, aduce que la Disposición Complementaria Final Única de la Ley 32107 establece la prescripción de forma inmediata, interfiriendo así en los procesos judiciales en trámite y vulnerando el principio de independencia judicial.
- Asevera que el deber estatal de garantizar los derechos humanos exige no solo proteger al imputado, sino también permitir que las autoridades sancionen proporcionalmente conductas que afectan gravemente a la sociedad. En este sentido, sostiene que la Ley 32107 favorece la impunidad frente a crímenes de lesa humanidad¹².
- Por las razones expuestas, la fiscal de la nación concluye que la ley puede ser calificada como una “ley de impunidad”, en tanto establece supuestos mecanismos legales que buscan evitar la investigación y sanción de crímenes graves, afectando profundamente al sistema de justicia y a los derechos de las víctimas.
- En consecuencia, la titular de la Fiscalía solicita que la demanda sea amparada en todos sus extremos.

B-2. CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS

Expediente 00009-2024-PI/TC

El apoderado especial del Congreso de la República expone los siguientes argumentos en la contestación de la demanda presentada por el Colegio de Abogados de Lima:

- Afirma que a través de la Resolución Legislativa 27517, publicada el 16 de setiembre de 2001 en el diario oficial *El Peruano*, se aprobó el ERCPI, de conformidad con el artículo 56 de la Constitución. Acota que el referido Estatuto fue ratificado por el presidente de la república mediante el Decreto Supremo 079-2001-RE, según lo exige el artículo 118.11 de la Constitución.

¹¹ Cfr. fojas 26 y 27 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.

¹² Cfr. foja 32 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

- Indica que, luego de haberse cumplido con el procedimiento de aprobación y ratificación de tratados, en atención al artículo 126 del Decreto Supremo 079-2001-RE, el Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002. En este sentido, alega que el primer párrafo del artículo 2 de la Ley 32107 se encuentra en concordancia con la aludida normativa.
- Argumenta que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 32107 es compatible con los artículos 11 y 24 del Estatuto de Roma, que regulan la competencia temporal de la Corte Penal Internacional y el principio de irretroactividad *ratione personae*.
- Asimismo, precisa que a través de la Resolución Legislativa 27998 y del Decreto Supremo 082-2003-RE, se aprobó y ratificó, respectivamente, la CICGCLH, de conformidad con la Constitución. Así, sostiene que el artículo VIII del referido instrumento internacional prevé su entrada en vigor, y que, por tanto, el primer párrafo del artículo 3 de Ley 32107 se encuentra regulado de acuerdo con tales parámetros.
- Resalta que en nuestro sistema jurídico rige la teoría de los hechos cumplidos y la prohibición de la aplicación retroactiva, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. En este sentido, precisa que lo señalado en el artículo 3 de la ley cuestionada se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 56 de la Constitución.
- Sobre la alegada inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 32107, afirma que el Tribunal Constitucional, en las sentencias emitidas en los Expedientes 00033-2007-PI/TC y 00017-2008-PI/TC, sostuvo que no es posible “realizar el control concentrado de constitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad de una norma, después de haber transcurrido el plazo de prescripción establecido por el legislador”¹³.
- Aduce que el artículo 4 de la Ley 32107 se encuentra en la misma línea de lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Expedientes 03206-2015-PHC/TC y 00258-2019-PHC/TC respecto a la aplicación de la CICGCLH¹⁴.

¹³ Cfr. foja 217 del cuadernillo digital del Expediente 00009-2024-PI/TC.

¹⁴ Cfr. foja 221 del cuadernillo digital del Expediente 00009-2024-PI/TC.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

- Argumenta que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional dispone que dicha Corte “solo tiene competencia respecto de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, que hayan sido cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma”¹⁵, por lo que el artículo 5 de la ley cuestionada tendría el mismo sentido que lo dispuesto en el referido instrumento internacional.
- Finalmente, asevera que los principios de legalidad y de irretroactividad se encuentran contemplados en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el artículo 24 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en el ordenamiento peruano. En virtud de ello, afirma que el artículo 1 y la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 32107 no son inconstitucionales.

Expediente 00023-2024-PI/TC

En este expediente, el apoderado especial del Congreso de la República presenta los siguientes argumentos en la contestación de la demanda interpuesta por el Ministerio Público:

- Alega que, a través de la Resolución Legislativa 27517, publicada el 16 de setiembre de 2001 en el diario oficial *El Peruano*, se aprobó el Estatuto de Roma, de conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política de 1993. Asimismo, sostiene que dicho Estatuto fue ratificado por el presidente de la república mediante el Decreto Supremo 079-2001-RE, según dispone el artículo 118.11 de la Norma Fundamental.
- Esgrime que, luego de haberse cumplido con el procedimiento de aprobación y ratificación de tratados y, en aplicación del artículo 126 del Decreto Supremo 079-2001-RE, el Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, tal y como se ha regulado en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley 32107.
- En relación con el contenido normativo del artículo 1 de la ley impugnada, el apoderado especial del Congreso alega que los principios de legalidad y de retroactividad a los que esa disposición hace referencia se encuentran contemplados en nuestro

¹⁵ Cfr. foja 224 del cuadernillo digital del Expediente 00009-2024-PI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

ordenamiento, y también en el artículo 9 de la CADH y en el artículo 24 del Estatuto de Roma.

- Sostiene que, en atención a esos principios, resulta jurídicamente válido establecer que los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra no pueden aplicarse retroactivamente a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de los tratados que los tipifican, a fin de garantizar la seguridad jurídica en materia penal, conforme fue desarrollado en diversos pronunciamientos de la Corte IDH¹⁶.
- En cuanto al primer párrafo del artículo 2 de la Ley 32107, el demandado refiere que es conforme con lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución, ya que los tratados internacionales sólo forman parte del ordenamiento jurídico interno a partir de su entrada en vigor.
- En ese sentido, anota que el artículo 126 del Estatuto de Roma se refiere a su entrada en vigor y añade que “luego de haberse cumplido con el procedimiento de aprobación y ratificación de tratados establecido en la Constitución, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia el 1 de julio de 2002”¹⁷.
- En cuanto al segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 32107, sostiene que resulta conforme con los artículos 11 y 24 del Estatuto de Roma, por cuanto regula su competencia temporal y el principio de irretroactividad *ratione personae*.
- Por otro lado, afirma que a través de la Resolución Legislativa 27998 y el Decreto Supremo 082-2003-RE, se aprobó y ratificó la CICGCLH, de conformidad con la Constitución. Precisa que el artículo VIII del referido instrumento internacional regula su entrada en vigor y que, por lo tanto, el primer párrafo del artículo 3 de la Ley 32107 resulta conforme con tales parámetros.
- Aduce que, en la citada Resolución Legislativa 27998, se estableció que la adhesión a dicha Convención se realizaba considerando su aplicación “para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú”, y que el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 32107 resulta conforme con ese criterio.

¹⁶ Cfr. fojas 618 y 619 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.

¹⁷ Cfr. foja 622 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

- Menciona, además, que esta precisión normativa se condice con la teoría de los hechos cumplidos, recogida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual las nuevas disposiciones no pueden afectar situaciones jurídicas antes de su entrada en vigor, salvo en materia penal cuando se trate de normas más favorables al imputado¹⁸.
- Sobre el artículo 4 de la Ley 32107, norma que prevé que los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor para el Perú del Estatuto de Roma y la CICGCLH prescriben en los plazos establecidos en las leyes nacionales, el apoderado especial del Congreso descarta su inconstitucionalidad y sostiene, más bien, que esa disposición resulta conforme no solo con la declaración prevista en el punto 1.1 del artículo único de la Resolución Legislativa 27998 -aunque el contenido de esa declaración fuera posteriormente declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional-, sino también con la jurisprudencia reciente de este alto Tribunal en sentencias emitidas en los Expedientes 03206-2015-HC/TC y 00258-2019-HC/TC¹⁹.
- Enfatiza que el artículo 5 de la Ley 32107 se encuentra regulado de conformidad con el Estatuto de Roma, pues la Corte Penal Internacional solo tiene competencia respecto de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, que hayan sido cometidos después de la entrada en vigor de su Estatuto, salvo que, un Estado que no sea parte, consienta la competencia de la Corte en un determinado crimen²⁰.
- Afirma también que la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 32107 no vulnera el principio de independencia judicial al establecer que los alcances de la ley “son de aplicación automática” en todo el territorio nacional. En tal sentido, resalta que no constituye una intromisión en las decisiones judiciales. Además, sostiene que la citada disposición impugnada resulta conforme con el artículo 109 de la Constitución, en la medida que prevé su aplicación al día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁸ Cfr. foja 629 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.

¹⁹ Cfr. fojas 635 y 636 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.

²⁰ Cfr. fojas 637 y 638 del cuadernillo digital del Expediente 00023-2024-PI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

- Por tales argumentos, el apoderado especial del Congreso solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos.

C. *AMICUS CURIAE*

Con fecha 13 de enero de 2025, el relator especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición fue incorporado al presente proceso en calidad de *amicus curiae*.

Posteriormente, con fecha 27 de febrero de 2025, se invitó a don Dino Carlos Caro Coria, a don Luis Alfonso García-Corrochano Moyano, al Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), a la Asociación de Oficiales, Generales y Almirantes del Perú (ADOGEN PERÚ) para ser incorporados en el proceso en calidad de *amicus curiae*, a fin de que, cada uno, presente un informe sobre la constitucionalidad de la norma sometida a control.

Asimismo, este Tribunal ha admitido la intervención como *amicus curiae* de las profesoras en residencia en el Washington College of Law de American University Claudia Martín y Susana SáCouto, y a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos y Derecho Constitucional de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.

II. FUNDAMENTOS

§1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIAS

1. En la presente causa, el Tribunal Constitucional debe emitir pronunciamiento sobre los alegados vicios de inconstitucionalidad por razones de fondo en los que habría incurrido la Ley 32107.
2. En primer lugar, el artículo 1 establece su objeto, esto es, precisa la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del ERCPI y de la CICGCLH de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.
3. De acuerdo con lo previsto en ese artículo, la entrada en vigor del ERCPI y de la CICGCLH debe considerar las disposiciones de la Constitución vigente, que imponen el deber de observar los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

4. Por su parte, los artículos 2 y 3 de la Ley 32107 estatuyen precisiones sobre la entrada en vigor de ambos tratados. Así, el artículo 2 de la ley se refiere a la vigencia del ERCPI, que data del 1 de julio de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de ese tratado. Lo relevante para esta controversia radica en la precisión que hace el legislador, en el sentido de que el ERCPI tiene competencia temporal solo respecto de los hechos que ocurrieron con posterioridad a su entrada en vigor en nuestro ordenamiento.
5. De otro lado, el artículo 3 de la ley impugnada da cuenta de la entrada en vigor de la CICGCLH, desde el 9 de noviembre de 2003, de conformidad con el artículo VIII de la misma. Esta disposición, como sucede con el artículo 2 del ERCPI, precisa que la CICGCLH, se aplica a los hechos que sucedieron luego de su entrada en vigor en el ordenamiento peruano.
6. A su vez, el artículo 4 aborda las figuras de la prescripción y de la nulidad. En cuanto a lo primero, el legislador estipula que los delitos cometidos antes de la vigencia de tales tratados prescriben en los plazos que prevé la ley peruana. Respecto de lo segundo, en la ley se dispone que su inobservancia configura una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso, lo que acarrea la nulidad e inexigibilidad de la sanción que se haya impuesto en sede administrativa o judicial.
7. El artículo 5 de la ley controlada prescribe que ninguna persona puede ser procesada, condenada ni sancionada por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, respecto de hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. En tal sentido, precisa que ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crimen de guerra.
8. Finalmente, la Única Disposición Complementaria Final de la referida ley prevé que sus alcances son de aplicación automática, bajo responsabilidad, en toda la jurisdicción nacional a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.
9. Teniendo en consideración el contenido normativo de la Ley 32107, este Tribunal estima necesario desarrollar diversas materias

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

constitucionalmente relevantes, como paso previo al examen de constitucionalidad sustantiva de sus disposiciones.

§2. MAGNITUD DEL FENÓMENO TERRORISTA EN EL PERÚ

10. El artículo 43 de la Constitución establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Asimismo, su artículo 44 identifica los deberes cardinales que el Estado debe atender y que le dan fundamento.

11. En efecto, dicho artículo señala que:

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

12. En virtud de lo expuesto, el Estado deberá adoptar las medidas correspondientes ante la vulneración de los derechos fundamentales de las personas y los valores constitucionales enunciados *supra*. En consecuencia, un fenómeno como el terrorismo, que genera graves afectaciones a la integridad, la vida en sociedad y el Estado democrático, debe ser rechazado frontalmente en todos los ámbitos.

13. Este Tribunal se ha pronunciado sobre los efectos de tal fenómeno. Así, ha precisado que:

La acción terrorista en nuestro país se convirtió en la lacra más dañina para la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y para la consolidación y promoción de los principios y valores que sustentan la vida en democracia.

Los execrables actos de violencia terrorista, que han costado irreparables pérdidas de miles de vidas humanas y la significativa depredación de los bienes públicos y privados, expresan la magnitud y el horror sumo que generan las conductas brutalizadas, en su afán de "construir", para sí, una sociedad donde se asiente el fanatismo irracional, la exclusión, la intolerancia y la supresión de la dignidad humana como condición básica y elemental para la convivencia dentro de la comunidad²¹.

14. En el mismo sentido, este órgano de control de la Constitución ha enfatizado que “(...) la barbarie terrorista marcó un periodo

²¹Sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 1.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

gravísimo de nuestra historia reciente, y nos mostró e hizo vivir un periodo de horror y sufrimiento inenarrable”²².

15. Ello no implica, claro está, que las acciones desplegadas por los agentes estatales puedan desconocer los principios y derechos reconocidos por la Constitución. Este Tribunal considera oportuno destacar que las actuaciones que infrinjan dichos límites deberán ser perseguidas y sancionadas por los órganos jurisdiccionales competentes, procesando a los autores penalmente responsables de los delitos que se hubieran cometido y respetando, en todos los casos, los principios constitucionales en general y las garantías inherentes al debido proceso en particular. De lo contrario, se estaría promoviendo una situación de impunidad que resultaría contraria al marco constitucional expuesto.
16. En definitiva, el Estado no puede tolerar la actuación criminal de organizaciones terroristas ni la impunidad de las violaciones a los derechos humanos, tanto por una obligación derivada del Estado de derecho como por el debido cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Perú ante la comunidad internacional²³.
17. En el Perú, el Estado y la sociedad combatieron a organizaciones terroristas, que con proyectos totalitarios agredieron cruentamente a la población civil, siendo esta situación muy distinta a la ocurrida en otros países de la región, en las que existen evidencias de prácticas generalizadas o sistemáticas de violaciones a los derechos humanos, organizadas y cometidas por dictaduras militares. Esto no quiere decir que este órgano de control de la constitucionalidad desconozca o minimice la responsabilidad de aquellos que, en dicho marco de actuación legítima, cometieron graves crímenes que deben ser objeto de juzgamiento y condena, conforme al ordenamiento jurídico, y garantizarse la reparación económica de las víctimas.
18. Por eso, este Tribunal concluye que la lucha contra el terrorismo fue un combate contra organizaciones criminales que produjeron muerte y devastación, en las extensas zonas que tuvieron bajo su control, hasta que se produjo la intervención estatal, que -insistimos- no puede equipararse a situaciones de violación a los derechos humanos contra la población civil producidas en otros países de la región.

²² Sentencia 00002-2019-PI/TC, fundamento 118.

²³ Cfr. Sentencia 02310-2004-PHC/TC, fundamento 3.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

§3. SOBRE LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y LA RESERVA FORMULADA POR EL ESTADO PERUANO AL RESPECTO

19. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, CVDT), fue ratificada por el Estado peruano mediante el Decreto Supremo 029-2000-RE, publicado el 21 de septiembre de 2000. Entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano a partir del 14 de octubre de 2000.
20. La CVDT contiene, entre otras cosas, disposiciones que regulan, por separado: (i) su propia aplicación en el tiempo; y, (ii) la aplicación en el tiempo de los demás tratados que los Estados ratifiquen conforme a los términos de la convención.
21. En relación con lo primero, el artículo 4 de la CVDT dispone lo siguiente:

4. Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

22. Como puede apreciarse, el artículo 4 de la CVDT estatuye que esta resulta aplicable solamente para aquellos tratados celebrados por los Estados después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico interno de cada uno de estos.
23. En relación con la aplicación en el tiempo de los tratados que sean ratificados por los Estados, el artículo 28 de la misma CVDT dispone que:

28. Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

24. De la lectura de ambos artículos se desprende que, como regla general, los tratados carecen de efectos retroactivos; es decir, sus disposiciones rigen únicamente hacia el futuro, y se delimita con claridad el ámbito temporal de aplicación del tratado, lo que resulta indispensable para su adecuada interpretación, ejecución y para la eventual determinación de responsabilidad internacional.
25. Sin embargo, el artículo 28 citado identifica una excepción, en cuanto admite la posibilidad de que los Estados convengan expresamente la aplicación retroactiva de un tratado cuando “una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.
26. La decisión de que el tratado opere retroactivamente puede ser explícita —cuando el propio documento incluye expresamente una cláusula en tal sentido—, o también implícita —como sucede cuando el texto no cuenta con una previsión literal, pero tal efecto se deriva indubitablemente de las obligaciones a las que se refiere el tratado—.
27. En ese sentido, la excepción contemplada en el artículo 28 de la CVDT también reconoce la soberanía de los Estados para determinar el marco temporal de las obligaciones convencionales que asumen. No obstante, esta posibilidad debe ser objeto de una interpretación restrictiva, a efectos de no desnaturalizar la regla general de la irretroactividad que contiene esa disposición.
28. Por otro lado, junto a la regla general de la irretroactividad de los tratados, rige, en el Derecho Internacional, el principio *pacta sunt servanda*, según el cual los Estados contraen el deber de cumplir de buena fe con los tratados que ratifican en ejercicio de su soberanía.
29. Efectivamente, el principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el artículo 26 de la CVDT, dispone que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Este precepto representa uno de los pilares del Derecho Internacional, en la medida que garantiza que los tratados constituyen compromisos jurídicos vinculantes, y no meras declaraciones de carácter político o programático.
30. De la aplicación conjunta de los artículos 4 y 26 de la CVDT, se desprende que, a partir del momento en que un tratado entra en vigor

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

para un Estado, este queda obligado a cumplirlo de manera efectiva y conforme al principio de buena fe.

31. Ahora bien, en el ámbito internacional, y siempre que los Estados lo consideren indispensable, existe la posibilidad de que los Estados formulen reservas o declaraciones sobre la aplicación a su caso de las reglas contenidas en un tratado.
32. Al definir las reservas, el literal “d” del artículo 2 de la CVDT considera que:
 - d) se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.
33. La misma CVDT, en su sección segunda, regula expresamente lo relacionado con la formulación de las reservas, el procedimiento que les corresponde, su aceptación y objeción, así como sus efectos jurídicos y los de su retiro. En su artículo 19 se estipula que los Estados pueden plantear reservas al tratado al momento de firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse al mismo, a menos:
 - (a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
 - (b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o,
 - (c) que, en los casos no previstos en los apartados (a) y (b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.
34. De lo antes indicado se deriva que un Estado puede emitir una reserva o declaración que fije criterios especiales respecto de la aplicación en el tiempo de un tratado, siempre que no infrinja lo dispuesto en el artículo 19 de la CVDT, o lo referido en los artículos 20, 21 y 22, respecto de las objeciones a las reservas realizados por otros Estados parte de un tratado.
35. Cabe señalar que, si bien es cierto que esas reservas no pueden suspender derechos no derogables previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Caso Vega González y otros vs. Chile*, Sentencia de la Corte IDH de 12 de marzo de 2024,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

párrafo 77), el derecho al plazo razonable integra las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la CADH, como se desarrollará *infra*.

36. De otra parte, y complementando lo anterior, este Tribunal considera indispensable tomar en cuenta el glosario de términos elaborado por las Naciones Unidas en materia de las acciones vinculadas a los tratados internacionales, donde se define el alcance y contenido de la “declaración” que pueden formular los Estados.
37. Efectivamente, el artículo 1.2 de la Guía Práctica sobre las Reservas a los Tratados, aprobada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2011²⁴ —instrumento relacionado con el marco normativo establecido en la CVDT— define la declaración interpretativa como aquella “declaración unilateral, cualquiera que sea su redacción o denominación, hecha por un Estado o una organización internacional, mediante la cual dicho Estado u organización pretende especificar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones”.
38. Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal considera necesario recordar que el Perú, al ratificar la CVDT, presentó una reserva respecto de lo establecido en sus artículos 11, 12 y 25, referidos a las manifestaciones de consentimiento estatal para obligarse por un tratado, y a la aplicación provisional de los mismos. Al respecto, la reserva formulada por el Estado peruano precisa²⁵, en su parte pertinente, que:

Para el Gobierno del Perú, la aplicación de los artículos 11, 12 y 25 de la Convención deben entenderse en concordancia y con sujeción al proceso de suscripción, aprobación, ratificación, adhesión y entrada en vigencia de tratados que dispone su ordenamiento constitucional.

²⁴ Cfr. Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Guía Práctica sobre las Reservas a los Tratados. Recuperado de: https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/1_8_2011.pdf (en inglés, traducción propia).

²⁵ Texto de la reserva disponible en el sitio web de Naciones Unidas. Recuperado de: <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2000/CN.1021.2000-Eng.pdf>. Traducción al castellano recuperada del sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores en el portal del Estado peruano https://cdn-www.gob.pe/uploads/document/file/1584815/Compendio_de_normas_relativas_a_los_tratados_en_el_Per%C3%BA%20.pdf?v=1611687498, p. 28.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

39. Queda claro, en consecuencia, que las citadas disposiciones de la CVDT serán interpretadas de conformidad con la normativa constitucional vigente y, por tanto, el “consentimiento en obligarse por un tratado”, respecto de todos los tratados que suscriba el Estado peruano, deberá interpretarse de conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución en general, y por sus normas referidas a la aprobación de tratados en particular, como se verá *infra*.
40. Por otro lado, el artículo 27 de la CVDT dispone que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. En ese sentido, se consagra la prevalencia del compromiso internacional asumido mediante el tratado, incluso frente a disposiciones internas que pudieran contradecirlo.
41. Así las cosas, una vez que un Estado ha expresado su consentimiento en obligarse por un tratado conforme a su propio ordenamiento jurídico interno, no resulta aceptable, desde la perspectiva del Derecho Internacional, que este luego invoque normas de derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones internacionales válidamente asumidas.
42. En lo que aquí interesa, corresponde destacar que la ratificación de los tratados —lo que incluye, evidentemente, las reservas o declaraciones que se hayan realizado— constituye un procedimiento reglado que, como tal, es llevado a cabo por cada Estado en el marco de su derecho nacional, con la observancia de las disposiciones constitucionales y/o legales que en cada ordenamiento se hayan establecido.
43. Efectivamente, en el ordenamiento jurídico peruano, los textos vigentes de los artículos 55, 56 y 57 de la Constitución Política de 1993 —y que estuvo vigente también cuando se ratificaron e incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico tanto el ERCPI como la CICGCLH— abordan lo relacionado con la celebración, aprobación, ratificación y entrada en vigor de los tratados, en los siguientes términos:

Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República. La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

44. En el marco de tales normas constitucionales, se expidió la Ley 26647, “Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano”, publicada con fecha 28 de junio de 1996 —y, por tanto, también vigente cuando se ratificaron e incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico tanto el ERCPI como la CICGCLH—, cuyo artículo 2 señala que:

Artículo 2.- La aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.

Cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución. En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

45. Por otro lado, el artículo 6 de la citada Ley 26647 contempla que “El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional”. De esta manera, la fecha de entrada en vigor de un tratado como parte de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

nuestro ordenamiento jurídico interno será la que se publique conforme a las reglas de la norma citada.

46. De los fundamentos precedentes, se concluye que las obligaciones asumidas en virtud de tratados internacionales no pueden ser contrarias a lo dispuesto en la Constitución del Estado, pues el cumplimiento de lo en ella establecido constituye el parámetro de validez formal y material para la incorporación de los tratados a nuestro ordenamiento jurídico. En el caso concreto de la Constitución peruana, el ya glosado artículo 57 ha previsto de manera expresa que “cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República”.
47. Así las cosas, tanto el ERCPI como el CICGCLH serán analizados en función a lo expresado *supra*, a efectos de establecer su aplicación conforme a la Constitución.

§4. EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ERCPI)

48. El ERCPI fue aprobado por el Congreso de la República a través de la Resolución Legislativa 27517, de fecha 16 de setiembre de 2001. Posteriormente, con fecha 9 de octubre de 2001, se publicó el Decreto Supremo 079-2001-RE, mediante el cual se ratificó. El estatuto entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002²⁶²⁷.
49. Cabe anotar que, de acuerdo con el artículo 120 del ERCPI, se estipula expresamente que no se admitirán reservas al tratado, lo que guarda concordancia con lo señalado *supra* respecto del artículo 19, literal “a”, de la CVDT, que contempla que los tratados pueden prohibir las reservas, lo que impedirá que los Estados parte puedan formularlas.

²⁶ Recuperado de:
https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=2E3E.

²⁷ Recuperado de: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H832173>.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

50. Ahora bien, en el artículo 5 de ese Estatuto se ha establecido que “la competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, y que esa competencia se ejercerá, de conformidad con el ERCPI, respecto de los siguientes crímenes:
 - a) El crimen de genocidio;
 - b) Los crímenes de lesa humanidad;
 - c) Los crímenes de guerra; y,
 - d) El crimen de agresión.
51. Es importante tener en cuenta que el ERCPI contempla definiciones propias de los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de los crímenes de guerra en sus artículos 6, 7 y 8, respectivamente.
52. En lo que resulta relevante para la presente controversia, es importante precisar que el ERCPI contiene normas específicas respecto a su aplicación en el tiempo, que permiten su compatibilidad total con lo dispuesto en nuestra Constitución sobre los principios de legalidad penal y de irretroactividad de las leyes.
53. Por un lado, el artículo 22.1 del ERCPI consagra el principio de legalidad penal (*Nullum crimen sine lege*), al establecer que “nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte”.
54. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 11.1 del ERCPI, se estatuye que la Corte Penal Internacional tendrá competencia únicamente sobre crímenes cometidos después de su entrada en vigor. En el caso de un Estado que ratifica el tratado con posterioridad a su entrada en vigencia a nivel internacional, el artículo 11.2 dispone que la Corte solo tendrá competencia en crímenes cometidos después de su entrada en vigor para ese Estado.
55. Asimismo, el artículo 24 del ERCPI establece, respecto a su aplicación en el tiempo, lo siguiente:

Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

56. Este Tribunal advierte que el artículo 29 dispone que “los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”.
57. De los mencionados artículos se deriva que el carácter imprescriptible de los delitos a los que se refiere el tratado comenzará a surtir efecto a partir de su entrada en vigor. Se trata, entonces, de un mandato que prevé la imprescriptibilidad de esos delitos, pero que opera prospectivamente, es decir, hacia el futuro.
58. Efectivamente, del análisis conjunto de estas disposiciones se desprende que:
 - (i) No existe responsabilidad penal en los términos del ERCPI por conductas cometidas *con anterioridad* a su entrada en vigor para el Estado (artículo 24).
 - (ii) La Corte Penal Internacional *solo tiene competencia respecto de crímenes cometidos después* de la entrada en vigor para el Estado (artículo 11).
 - (iii) Por igual razón, los crímenes de competencia de la Corte, cometidos *con posterioridad* a la entrada en vigor del ERCPI, no prescriben (artículo 29).
59. Queda claro, entonces, que solo dentro del marco temporal establecido por el ERCPI, esto es, siempre respecto de hechos posteriores a su entrada en vigencia, se consagra la imprescriptibilidad de los crímenes comprendidos en dicho instrumento, conforme a lo dispuesto en el ya citado artículo 29 del ERCPI.
60. Esto pone de manifiesto una cuestión incontrastable: un tratado que dispone la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad puede tener efectos únicamente hacia adelante, y no por ello resulta un tratado carente de objeto.
61. Cabe concluir, en consecuencia, que el ERCPI prevé su aplicación hacia el futuro, en concordancia con el principio de legalidad, y será a partir de su entrada en vigor que los delitos previstos serán imprescriptibles.
62. Indicado lo anterior, corresponde ahora analizar la CICGCLH.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

§5. LA CONVENCIÓN SOBRE LA IMPREScriptIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (CICGCLH)

63. La CICGCLH fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, y entró en vigor el 11 de noviembre de 1970, luego de que se depositó el décimo instrumento de ratificación o adhesión y de haber transcurrido el plazo de 90 días previsto en su artículo VIII²⁸.
64. En lo que aquí interesa, el artículo único de la Resolución Legislativa 27998, de fecha 2 de junio de 2003, que fue publicada el 12 de junio de ese mismo año en el diario oficial *El Peruano*, aprobó la adhesión del Perú a la CICGCLH, en los siguientes términos:

Apruébase la adhesión del Perú a la “Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, de conformidad con los artículos 56 y 102 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, con la siguiente declaración:

1.1 “De conformidad con el Artículo 103 de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú” (énfasis añadido).

65. El tratado fue ratificado a través del Decreto Supremo 082-2003-RE, de 1 de julio de 2003, y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de julio del mismo año.
66. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26647, ley relativa a las normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Oficio

²⁸https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=2432.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

RE (GAB) 152, comunicó que la Convención entraría en vigor, para nuestro país, a partir del 9 de noviembre de 2003²⁹.

67. Interesa destacar que el artículo IV de la CICGCLH establece que:

Artículo IV

Los Estados Parte en la presente Convención se comprometen a adoptar, *con arreglo a sus propios procedimientos constitucionales*, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida. [Énfasis añadido].

68. Como se observa, los Estados se comprometen a adoptar medidas para el cumplimiento de lo dispuesto en el tratado, pero *conforme a sus propios procedimientos constitucionales*. Esta regla pone de manifiesto una cuestión evidente: la incorporación e implementación de la CICGCLH en el ordenamiento interno de cada Estado parte se encuentra sujeta al seguimiento de los procedimientos constitucionales pertinentes. En consecuencia, no los invalida, suprime o reemplaza, ni tampoco puede prescindir de ellos.

69. Ahora bien, el criterio temporal contemplado en la CICGCLH es diferente al establecido en el ERCPI, pues la imprescriptibilidad de los delitos prescrita en la CICGCLH se aplica, en principio, a hechos previos y posteriores a su entrada en vigencia, mientras que el ERCPI se aplica únicamente a hechos posteriores a la misma.

70. Como se ha dicho al analizar el ERCPI, la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad puede ser aplicable únicamente respecto de hechos posteriores a la entrada en vigencia de un tratado, lo cual no vacía de contenido su objeto. En el caso del CICGCLH, si bien su primer artículo establece que los crímenes que tipifica son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, no puede olvidarse que, a diferencia de lo dispuesto en el ERCPI, la CICGCLH no contiene una regla que prohíba a los Estados formular reservas respecto de sus alcances y disposiciones. Esto es de especial relevancia para la presente controversia, porque el Estado peruano, al adherirse a la CICGCLH, lo hizo conforme a

²⁹ <https://spijj.minjus.gob.pe/spijj-ext-web/#/detallenorma/H850031>.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

los términos de una declaración que, para todo efecto práctico, constituye, en esencia, una reserva a la aplicación de la imprescriptibilidad a hechos previos a su adhesión³⁰.

71. Queda claro, en consecuencia, que el Estado peruano, al momento de ratificar el referido instrumento internacional, formuló una declaración, conforme a los términos previamente definidos, en la que se indica la forma en que el Estado peruano interpretará las disposiciones del tratado en su ordenamiento jurídico interno, en concordancia con lo dispuesto en su Constitución.
72. Así, la declaración formulada resulta concordante con la reserva formulada por el Estado peruano al adherirse a la CVDT, en el sentido de que las manifestaciones de consentimiento estatal para obligarse por un tratado deben entenderse en concordancia y con sujeción al proceso de suscripción, aprobación, ratificación, adhesión y entrada en vigencia de tratados que dispone nuestro ordenamiento constitucional.
73. Debe tomarse en cuenta que lo dispuesto en la CICGCLH sobre la imprescriptibilidad aplicable a hechos cometidos de forma previa a su vigencia para el Estado peruano entraba en conflicto con las siguientes disposiciones constitucionales (según su texto vigente al momento de la incorporación del referido tratado en nuestro ordenamiento jurídico):
 - (i) Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)
d. *Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley*, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
 - (ii) Artículo 103³¹.

³⁰ Cfr. artículo 2.d) de la CVDT.

³¹ El artículo 103 de la Constitución fue modificado posteriormente mediante el artículo 2 de la Ley 28389, publicada con fecha 17 de noviembre de 2004. En su parte pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 103.-
(...)”

La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

(...).

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

(...).

[Énfasis añadido].

74. La contradicción entre lo dispuesto en la CICGCLH —únicamente en el extremo referido a su aplicación a hechos previos a su entrada en vigencia en nuestro ordenamiento— y lo dispuesto en las normas constitucionales glosadas es más que evidente, por cuanto en ellas se proscribe la aplicación retroactiva de las leyes y de que se procese a una persona vulnerando el principio de legalidad.
75. Como consecuencia de esto, y en atención a las normas constitucionales pertinentes sobre tratados analizadas *supra*, la CICGCLH —en lo referido a su aplicación retroactiva— solo podía ser incorporada válidamente a nuestro ordenamiento constitucional de cualquiera de las siguientes maneras:
 - (i) Que el Estado peruano se adhiriera a la CICGCLH siguiendo el procedimiento de reforma constitucional a que hace referencia el artículo 57 de la Constitución (cosa que no ocurrió).
 - (ii) Que el Estado peruano se adhiriera a la CICGCLH formulando una reserva o declaración sobre el alcance temporal de la imprescriptibilidad, en el sentido de que solo resulta aplicable a hechos *posteriores* a su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico (que es lo que ocurrió en los hechos).
76. Como puede apreciarse, el Estado peruano optó, de modo soberano, por emitir una declaración respecto del efecto retroactivo de la CICGCLH, en vez de realizar un procedimiento de reforma constitucional.

retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.
(...).”

Como puede apreciarse, si bien el texto ha variado, la norma jurídica es similar, en el sentido de que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorece al reo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

77. En concordancia con lo estipulado, la declaración realizada por el Estado peruano para adherirse a la CICGCLH se encuentra plenamente vigente en el ordenamiento jurídico internacional, pues fue realizada en ejercicio de su soberanía. Su vigencia puede verificarse en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, Capítulo IV, ítem 6, referido a la CICGCLH ³². En el apartado de “Declaraciones y Reservas”, se aprecia que figura la declaración hecha por el Estado peruano con el siguiente tenor³³:

Declaración:

En conformidad con el artículo 103 de su Constitución Política, el Estado peruano se adhiere a la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, con respecto a los crímenes contemplados por la Convención que se cometan después de su entrada en vigor para el Perú (énfasis añadido).

78. Cabe destacar que en la mencionada Colección de Tratados de las Naciones Unidas se puede apreciar que el Estado peruano no es el único que formuló una reserva con el citado tenor, pues en el referido apartado de “Declaraciones y Reservas” se aprecia también que México se adhirió a la CICGCLH con la siguiente declaración interpretativa³⁴:

Declaración interpretativa:

En concordancia con el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, lo hará en el entendido de que considerará imprescriptibles únicamente los crímenes previstos en la Convención que se cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención respecto de México (énfasis añadido).

79. Al efecto, el artículo 14 de la Constitución de México consagra, entre otras cosas, la irretroactividad de la ley, de ahí que fuera necesaria la declaración interpretativa glosada. Resulta evidente, entonces, que tanto el Perú como México decidieron compatibilizar

³²

Recuperado

de:

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-6&chapter=4&clang=_en.

³³ Traducción propia del original en inglés.

³⁴ Traducción propia del original en inglés.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

lo dispuesto en la CICGCLH sobre la aplicación de la imprescriptibilidad a hechos pasados con sus respectivas normas constitucionales. En consecuencia, ambos Estados formularon reservas o declaraciones con similar objeto, y ambas forman parte del ordenamiento jurídico internacional con plena vigencia. En ese sentido, se evidencia que lo realizado por el Estado peruano no es incompatible con lo dispuesto en la CICGCLH, ni tampoco es contrario al Derecho Internacional.

80. Y es que el ejercicio de la decisión soberana de un Estado de ratificar un tratado internacional, no puede concebirse más que en el contexto de su propio ordenamiento constitucional y nunca reñida con él o desconociendo sus disposiciones. De hecho, el artículo 57 de la Constitución peruana admite la posibilidad de ratificar un tratado que afecte disposiciones constitucionales en cuyo caso “debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República”, lo que no ocurrió en el presente caso. Por esa razón la formulación de la declaración citada fue imperativa: su no inclusión habría supuesto la inconstitucionalidad de la CICGCLH en el ordenamiento jurídico peruano.
81. En efecto, debe tenerse presente que, como ya se sostuviera en fundamentos precedentes, tal y como se dejó establecido cuando el Estado peruano se adhirió a la CVDT, la entrada en vigor de un tratado en nuestro ordenamiento jurídico se lleva a cabo en armonía con los mandatos constitucionales.
82. Así, en el Archivo Nacional de Tratados, mantenido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se puede apreciar que la CICGCLH ³⁵ se encuentra registrada con el código M-0500-E-2, con todos los datos relevantes de su entrada en vigor en nuestro ordenamiento y se incluye la declaración formulada por el Estado peruano.
83. En conclusión, para este Tribunal Constitucional la declaración realizada por el Estado peruano a la CICGCLH —conforme a lo dispuesto en el artículo único de la Resolución Legislativa 27998—

³⁵

Recuperado

de:

https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=2432

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

es plenamente válida y compatible con nuestra Constitución y con el citado tratado.

84. Asimismo, cabe señalar que, en el marco de la supervisión del cumplimiento de la sentencia emitida en el caso Barrios Altos, mediante Resolución de fecha 17 de noviembre de 2004, la Corte IDH sostuvo lo siguiente:

8. Que al supervisar el cumplimiento integral de las Sentencias de fondo y de reparaciones emitidas en el presente caso, y después de analizar la información aportada por el Estado, por la Comisión Interamericana y por los representantes de las víctimas y sus familiares en sus escritos sobre cumplimiento de las reparaciones (supra Vistos 4, 5, 6 y 7), la Corte ha constatado que el Perú ha cumplido el compromiso de iniciar “el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad” (punto resolutivo 5.c) de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001). Al respecto, los representantes aportaron copia de la Resolución Legislativa No. 27.998 de 11 de junio de 2003, por medio de la cual el Estado se adhirió a dicho tratado (supra Visto 5.f).

85. Por tanto, se advierte que la Corte IDH determinó que el Estado peruano cumplió con una parte de los mandatos expedidos en el caso Barrios Altos, con la suscripción de la CICGCLH. En este punto, cabe precisar que la citada Corte IDH tuvo acceso al texto de la Resolución Legislativo 27988, que establece expresamente que la CICGCLH tendrá efectos en el ordenamiento jurídico peruano desde su entrada en vigor, sin que haya sido observado por el referido organismo supranacional.

86. Teniendo en cuenta lo expresado, este Tribunal estima indispensable desarrollar algunas consideraciones en torno a la jurisprudencia constitucional emitida respecto de la declaración realizada por el Estado peruano a la CICGCLH, y sus efectos jurídicos.

§6. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EMITIDA CON RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA CICGCLH

87. En la Sentencia 0024-2010-PI/TC, de 21 de marzo de 2011, se examinó la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 1097. Si bien no existe identidad entre la norma que fue materia de control en ese proceso y la norma que se revisa en el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

presente, tienen en común la retroactividad de la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Así, en ese pronunciamiento se concluyó en la retroactividad de la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

88. Sin embargo, el artículo IV de la CICGCLH prevé que:

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

89. En consecuencia, la CICGCLH no incluye reglas autoaplicativas para el derecho penal nacional, por lo que resulta indispensable una reforma de la Constitución para que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad sea aplicable antes de su entrada en vigor en el ordenamiento nacional.

90. En la Sentencia 03206-2015-PHC/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que la CICGCLH fue aprobada con una reserva sobre su carácter retroactivo. Asimismo, advirtió que si no se hubiera realizado tal reserva, el tratado se habría tenido que aprobar por el mecanismo previsto en el artículo 206 de la Constitución, los siguientes términos:

Si el Congreso no hubiese efectuado tal reserva, la aprobación de la Convención se habría tenido que votar dos veces, requiriéndose una mayoría calificada de dos tercios, como lo exige el artículo 206 de la Constitución³⁶.

91. Asimismo, el Tribunal Constitucional añadió que:

El efecto retroactivo de dicha Convención suponía reformar el artículo 103 de la Constitución, que establece la irretroactividad de las normas. Empero, en ese aspecto, la Resolución Legislativa 27998 no tuvo respaldo suficiente en el Congreso para hacerlo.

92. Con base en estos fundamentos, se estimó la demanda de *habeas corpus* del mencionado expediente y, en consecuencia, se declaró la

³⁶ Cfr. el voto singular conjunto de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón De Taboada, página 8, que constituye la decisión adoptada por el Tribunal en la Sentencia 03206-2015-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

nulidad de la denuncia fiscal contra el beneficiario, en la medida en que el Ministerio Público había pretendido aplicar retroactivamente la CICGCLH, en contra de lo aprobado por el Congreso al ratificarla.

93. Este criterio se reiteró en la Sentencia 00258-2019-PHC/TC donde, además, se cuestionó expresa y claramente lo resuelto en la Sentencia 00024-2010-PI/TC, al afirmar:

Entonces, forzando lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal recurrió a efectuar una interpretación vinculante como sustituto de la declaración de inconstitucionalidad. Este proceder significó pretender efectuar una reforma constitucional. No obstante, el procedimiento para efectuar una reforma constitucional está determinado por el artículo 206° de la Constitución. El Tribunal Constitucional no puede desconocer este procedimiento, abusando de su condición de intérprete de la Constitución, ya que ello implica transgredir el principio de separación de poderes³⁷.

94. Por tales consideraciones, se concluyó que en el caso de autos correspondía declarar fundada la demanda de *habeas corpus* y nulo “todo acto de investigación fiscal o judicial contra el recurrente”, por cuanto se sostuvo en la página 4 de la citada sentencia que:

[...] calificar los hechos como una grave violación de los derechos humanos, para que sean imprescriptibles, no tiene sustento ni en el derecho interno ni en el derecho internacional. En el primer caso, los únicos supuestos de imprescriptibilidad son los señalados en el artículo 88-A del Código Penal, conforme a la reforma hecha mediante la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018. En el segundo, el año 1980 el Perú no tenía suscrito un tratado en ese sentido. Recién el 2003, el Congreso de la República, a través de la Resolución Legislativa 27998, aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas, de 1968, efectuando una reserva sobre su carácter retroactivo [...].

95. El criterio desarrollado en la Sentencia 03206-2015-PHC/TC y en la Sentencia 00258-2019-PHC/TC se aplicó a casos concretos, por cuanto se resolvieron procesos de *habeas corpus*, y no se llegó a establecer como precedente. En el presente proceso de

³⁷ Cfr. el voto singular del magistrado Sardón De Taboada, al que se adhirieron los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, página 5, que constituye la decisión adoptada por el Tribunal en la Sentencia 00258-2019-PHC/TC.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

inconstitucionalidad, el Tribunal se pronuncia en ejercicio de su facultad para realizar el control concentrado de constitucionalidad de las leyes para asegurar la supremacía de la Constitución, y con efectos generales *erga omnes* que obligan a todos los poderes del Estado.

96. En ese orden de ideas, y conforme a los fundamentos desarrollados *supra*, este Tribunal considera que no existe incompatibilidad entre adherirse a la CICGCLH y formular la declaración, en relación con hechos previos a su entrada en vigor, que realizó el Estado peruano en ejercicio de su soberanía.
97. Cabe agregar que la formulación de la citada declaración fue producto de la voluntad soberana del Estado peruano, y adoptada conforme a los procedimientos establecidos en su Constitución. Siendo así, el Tribunal Constitucional, como parte del Estado peruano, no puede sustituir esa voluntad.
98. En tal sentido, mediante la presente sentencia, este Tribunal Constitucional afirma que la declaración contenida en el punto 1.1. del artículo único de la Resolución Legislativa 27998 se encuentra vigente y es compatible con la Constitución y con la CICGCLH. Además, como se ha desarrollado *supra*, esa declaración era indispensable para que el tratado pudiera formar parte del ordenamiento jurídico peruano.

§7. SOBRE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN

99. El artículo 103 de nuestra Constitución establece, entre otras cosas, que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”.
100. Como fuera notado *supra*, el texto vigente del citado artículo 103 de la Constitución, al momento en que el Estado peruano se adhirió al ERCPI y a la CICGCLH, estipulaba en su parte pertinente que: “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”. Si bien el texto primigenio de esta norma constitucional es relevante para comprender el contexto en el cual se emitió la declaración formulada por el Estado peruano a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

CICGCLH, el texto vigente es el que sirve como parámetro de constitucionalidad para resolver la presente controversia. En cualquier caso, se advierte que, en lo que se refiere específicamente a la irretroactividad de las leyes, la norma constitucional bajo análisis se ha mantenido sustancialmente idéntica, por lo que el resultado de aplicar una u otra no incide en la decisión final que se adopte.

101. Complementariamente a lo antes afirmado, el artículo 109 de la Constitución dispone que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.
102. Por último, se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con el ya glosado artículo 55 de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del ordenamiento jurídico nacional.
103. Debe tenerse presente que el constituyente ha dejado establecido que los tratados internacionales —luego de ser válidamente celebrados por el Estado en conformidad con los referidos artículos 56 y 57 de la Constitución y de entrar en vigor—, se incorporan al ordenamiento jurídico interno, con eficacia directa en el ámbito nacional.
104. Esta incorporación supone también que su aplicación no debe vulnerar los mandatos constitucionales. Como ya sostuviera este Tribunal, a propósito del control de constitucionalidad de un tratado: “(...) debe garantizarse su aplicación con lealtad al ordenamiento jurídico constitucional; de lo contrario, podría sobrevenir una inconstitucionalidad en su ejecución”³⁸.
105. En todo caso, de las disposiciones constitucionales glosadas *supra* se deriva el principio de irretroactividad de las fuentes del derecho que rigen, tanto la aplicación de las normas internas (leyes y otras fuentes normativas del derecho peruano) como la de las normas internacionales (tratados). Ese principio establece que las normas surten efectos *desde su entrada en vigor*, lo cual se produce desde

³⁸ Sentencia 00002-2009-PI/TC, fundamento 70.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, a no ser que en ellas se haya dispuesto postergar su vigencia.

106. Así las cosas, desde su entrada en vigor, toda norma del ordenamiento resulta inmediatamente aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. A lo cual debe reiterarse que, la propia Constitución, ha establecido de forma expresa en el ya mencionado artículo 103 que las normas carecen de “fuerza y efectos retroactivos”.
107. Este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que la aplicación inmediata de las normas —tanto sustantivas como procesales— impide que estas se proyecten sobre hechos, situaciones y relaciones jurídicas que se produjeron con anterioridad a su entrada en vigor, reconociendo, a su vez, que la única excepción prevista por el constituyente es la retroactividad benigna en el ámbito penal³⁹.
108. En el marco de la interpretación del artículo 103 de la Constitución, este Tribunal ha dejado en claro que el ordenamiento constitucional peruano adopta la teoría de los hechos cumplidos. De acuerdo con dicha teoría, la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. Este criterio ha sido reafirmado en diversos pronunciamientos relativos al principio de la irretroactividad de las normas, salvo en los supuestos excepcionales que la Constitución expresamente habilita⁴⁰.
109. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, las normas del ordenamiento poseen tres características básicas:
 - (i) Regulan las relaciones y situaciones jurídicas existentes.
 - (ii) Como regla general, *carecen de fuerza y efectos retroactivos*.
 - (iii) Solo pueden tener fuerza y efectos retroactivos, excepcionalmente, en materia penal cuando favorecen al reo.
110. Queda claro entonces que, desde una perspectiva constitucional, los tratados no pueden desplegar efectos respecto de hechos anteriores

³⁹ Cfr. Sentencia 01300-2002-HC/TC, fundamentos 7 al 9.

⁴⁰ Cfr. Sentencia 00606-2004-PA/TC, fundamento 2; Sentencia 00002-2006-PI/TC, fundamentos 10 al 12.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

a su entrada en vigor salvo el caso de la excepción constitucionalmente prevista. Efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico el cumplimiento de lo dispuesto en un tratado internacional se rige por lo establecido en el artículo 103 de la Constitución, concordante con lo previsto en la reserva formulada por el Perú a la CVDT y en la declaración formulada respecto de la CICGCLH.

111. Además de la cuestión relacionada con la irretroactividad de las normas, este Tribunal considera indispensable tomar en cuenta las exigencias constitucionales que dimanan del principio de legalidad penal, expresamente establecido en el artículo 2.24, literal “d”, de la Constitución.

§8. SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 2.24 LITERAL “D” DE LA CONSTITUCIÓN

112. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2.24, literal “d”, de nuestra Constitución, según el cual: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

113. En tal sentido, la disposición constitucional citada establece un mandato categórico orientado a salvaguardar el derecho fundamental de toda persona a no ser sometida a persecución penal, ni sancionada sin que exista una norma jurídica previa, clara y determinada que tipifique expresamente la conducta punible y establezca la correspondiente sanción.

114. Por otro lado, ese principio ha sido reafirmado y recogido en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, ratificados por el Perú y que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. En particular, destacan:

(i) el artículo 11, numeral 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH), que dispone que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”;

- (ii) el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que señala que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”; y,
- (iii) el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

115. El principio de legalidad penal proscribe la arbitrariedad y busca garantizar que la potestad sancionadora del Estado se ejerza conforme a normas escritas, claras y previamente establecidas. De esta forma, se protege la libertad individual y se limita la discrecionalidad estatal en materia penal.
116. En cuanto a su contenido y alcance, el principio de legalidad penal implica no solo la existencia previa de una ley que establezca el delito, sino también la exigencia de que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas y definidas con precisión⁴¹.
117. En esa línea, este Tribunal ha desarrollado que el principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*); que sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*); y, que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Tales dimensiones constituyen garantías esenciales para la seguridad jurídica y la tutela de los derechos fundamentales en el ámbito penal⁴².
118. Además, el principio de legalidad en materia penal, más allá de ser un mandato constitucional que limita la potestad legislativa, posee una doble dimensión ampliamente reconocida por este Tribunal. Por

⁴¹ Cfr. Sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 45.

⁴² Cfr. Sentencia 02758-2004-HC/TC, fundamento 2.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

un lado, es un principio constitucional que orienta y restringe la actuación del Estado; por otro, es un derecho subjetivo constitucional de las personas frente a la administración de justicia penal⁴³.

119. En su dimensión de principio constitucional, el de legalidad establece los parámetros y límites que debe observar el Poder Legislativo al determinar cuáles son las conductas prohibidas y cuáles sus respectivas sanciones⁴⁴.
120. En cuanto a su dimensión de derecho subjetivo, este principio protege frente a posibles arbitrariedades, garantizando que nadie sea procesado o sancionado sin que la conducta reprochada esté previamente tipificada en una norma jurídica clara y estricta, ni que se imponga una pena no prevista legalmente. En tal sentido, este derecho subjetivo habilita la posibilidad de que los individuos puedan exigir la protección judicial y constitucional cuando se vulnere esta garantía⁴⁵.
121. Cabe destacar que el principio de legalidad comprende la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal que agrava la situación del imputado, conocida como prohibición de la retroactividad de la ley penal más gravosa.
122. Por otro lado, el principio de legalidad penal no solo limita al legislador, sino que también vincula a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal ha reconocido que el derecho a la legalidad implica que los jueces penales deben respetar estrictamente la tipificación legal previa y evitar la creación judicial de delitos o la extensión arbitraria de tipos penales a supuestos no contemplados⁴⁶.
123. Como puede apreciarse, la innegable relevancia del principio de legalidad en materia sancionadora para el orden público constitucional supone que sus exigencias sean respetadas a cabalidad, lo que, evidentemente, alcanza también al modo en que

⁴³ Cfr. Sentencia 02758-2004-PHC/TC, fundamento 3; y Sentencia 03644-2015-PHC, fundamento 8.

⁴⁴ Cfr. Sentencia 02758- 2004-PHC/TC, fundamento 3.

⁴⁵ Cfr. Sentencia 03644-2015-PHC, fundamentos 8 y 9.

⁴⁶ Cfr. Sentencia 03644-2015-PHC/TC, fundamento 9; y Sentencia 02758-2004-PHC/TC, fundamento 4.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

el Estado cumple sus obligaciones en relación con la investigación, procesamiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, conforme a la Constitución y los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte. En estos casos, tampoco se puede vulnerar los derechos de los inculpados o investigados.

124. Efectivamente, este Tribunal considera que las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en cuanto a los deberes de investigar, procesar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, no pueden ser cumplidas contraviniendo mandatos constitucionales de especial relevancia en el ámbito penal, como el principio de legalidad, por ejemplo.
125. En lo que aquí interesa, debe tenerse en consideración que la regulación nacional establecida con anterioridad a la ley impugnada, ya había contemplado algunos tipos penales relacionados con los delitos a los que hacen referencia el ERCPI y la CICGCLH, antes de que estos tratados entraran en vigor para el Estado peruano.
126. Y, como ya se dejó establecido, al analizar las exigencias del principio de legalidad en materia sancionadora, corresponde aplicar la norma penal vigente al momento de la comisión de la infracción penal. En cambio, aquellas normas que entraron en vigor con posterioridad resultarán aplicables, solo si resultan más favorables para el procesado, que la que estuvo vigente cuando el delito fue cometido, tal y como dispone el artículo 139.11 de la Constitución⁴⁷.
127. Conviene tener en consideración que, en el Código de 1924, aplicable a los hechos cometidos antes de 1991, ya se habían previsto los delitos de homicidio (art. 150 y ss.), lesiones (art. 165 y ss.), delitos contra la libertad personal-secuestro (222 y ss.), entre otros.
128. Con la entrada en vigor del Código Penal de 1991, se tipificaron los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.
129. Con relación a lo primero, en el texto original del artículo 129 del Capítulo V del Código Penal de 1991, se había incorporado el delito de genocidio en los siguientes términos:

⁴⁷ Cfr. Sentencia 01955-2008-PHC/TC, fundamento 6.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso [...]

130. En la Exposición de Motivos del referido Código se dejó establecido que la incorporación de este delito obedecía a la ratificación de la “Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio”, a través de la Resolución Legislativa 13288, en 1960, cuyo artículo 1 establecía que “[el genocidio] es un delito de derecho internacional que ellas [Las Partes contratantes] se comprometen a prevenir y a sancionar”⁴⁸.
131. Corresponde precisar que luego de diversas modificatorias del Código Penal, y a partir del 21 de febrero de 1998, se trasladó el delito de genocidio al Título XIV-A sobre los “Delitos contra la Humanidad”, en cuyo artículo 319 se lo tipificó en los siguientes términos, hasta hoy vigentes:

Artículo 319.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.
3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.

132. Por otra parte, el Decreto Ley 25592, publicado el 2 de julio de 1992 en el diario oficial *El Peruano*, incorporó el delito de “desaparición debidamente comprobada”, en los siguientes términos:

⁴⁸ Texto de la Convención <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%2078/volume-78-I-1021-English.pdf>. Traducción al castellano recuperada del sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores en el portal del Estado <https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachment/VICUS/MREPERU!!portal/tratados.nsf/89B652B2D735A15705256CFC007914F2/%24FILE/M-0306.pdf>. Ratificación disponible en <https://treaties.un.org/pages/showDetails.aspx?objid=0800000280027fac>. Consulta: 2 de junio de 2025.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

133. Esta disposición del Decreto Ley 25592 también fue derogada por el artículo 6 de la Ley 26926, que, como ya se mencionara, incorporó en su artículo 1 el Título XIV-A, sobre los Delitos contra la Humanidad, y previó el delito cuyo título es “desaparición forzada”, en los siguientes términos:

Artículo 320.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2).

134. Posteriormente, este tipo penal fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1351, de la siguiente forma:

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2).

La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2), cuando la víctima:

- a) Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
- b) Padece de cualquier tipo de discapacidad.
- c) Se encuentra en estado de gestación.

135. Por otro lado, debe tenerse presente que, a nivel internacional, en el ámbito del sistema universal, el Perú ha ratificado, en el año 2012⁴⁹, la “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”⁵⁰. Y en el ámbito

⁴⁹ Cfr. <https://indicators.ohchr.org/>

⁵⁰

Recuperado

de

<https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachme>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

interamericano, ha ratificado la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas “Belem do Pará” ⁵¹ en el año 2002⁵².

136. Por su parte, el delito de tortura fue incorporado al ordenamiento por el capítulo III de la mencionada Ley 26926, con la fórmula siguiente:

Artículo 321.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que infliga a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

137. Dicho texto sería posteriormente modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1351, que dispone que:

Artículo 321.- Tortura

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años.

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando la víctima:

[nt/VICUS/MREPERU!!portal/tratados.nsf/881E219BF35C4AFE052572A400605DC7/TRAAdjunto/M-1005.pdf](https://VICUS/MREPERU!!portal/tratados.nsf/881E219BF35C4AFE052572A400605DC7/TRAAdjunto/M-1005.pdf).

⁵¹ Recuperado de <https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachment/VICUS/MREPERU!!portal/tratados.nsf/6FF1DB23EB7CEFC105256D3200784C16/TRAAdjunto/M-0840-D.pdf>.

⁵² Cfr. <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

- a. Resulte con lesión grave.
- b. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
- c. Padece de cualquier tipo de discapacidad.
- d. Se encuentra en estado de gestación.
- e. Se encuentra detenida o recluida, y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito.

Si se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

138. Además, el Estado peruano ha ratificado, a nivel universal, la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”⁵³ y, en el ámbito interamericano, la “Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura”⁵⁴.
139. Otros delitos incorporados en el Título XIV-A, como “Delitos contra la Humanidad”, son el de discriminación (artículo 1 de la Ley 27270 modificado por las leyes 28867, 30096, 30171 y el Decreto Legislativo 1373) y el de manipulación genética (artículo 1 de la Ley 27636).
140. Cabe precisar que los delitos contra la humanidad, indicados anteriormente, no son, en estricto, los delitos de lesa humanidad, contemplados en la ERCPI. Por tanto, se requiere de ley expresa para que los delitos de lesa humanidad puedan ser efectivamente incorporados dentro de nuestro ordenamiento jurídico.
141. Por lo expuesto, en aplicación estricta del principio de legalidad penal, en tanto no estén previstos en nuestro ordenamiento penal como delitos los crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, no es viable jurídicamente imputar o condenar por esos crímenes.

⁵³ Recuperado de <https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachment/VICUS/MREPERU!!portal/tratados.nsf/9F3448930694940405256F3100652254/TRAdjunto/M-0741-A.pdf>.

⁵⁴ Recuperado de <https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachment/VICUS/MREPERU!!portal/tratados.nsf/B75150BE8111778805256D02006B3C9B/TRAdjunto/M-0746.pdf>.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

§9. SOBRE EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO

142. Este Tribunal Constitucional también considera importante emitir pronunciamiento sobre uno los puntos centrales expuestos y reiterados en la demanda, a saber: el juzgamiento de los delitos calificados como de “lesa humanidad” y que han sido cometidos en fecha anterior al 1 de junio de 2002 y 9 de noviembre de 2003. Es decir, las fechas en las que entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el ERCPI y la CICGCLH.
143. Este Alto Colegiado considera que, en atención a la ratificación expresada por el Estado peruano de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución, los presuntos delitos que son materia de investigación y juzgamiento cometidos antes de la entrada en vigencia de los instrumentos internacionales anteriormente citados, no pueden ser calificados como “de lesa humanidad”. Lo contrario conlleva claramente una aplicación retroactiva de tratados internacionales de carácter penal que perjudican directamente a los imputados en dichas investigaciones, vulnerando de esta manera el principio de legalidad en materia penal, consagrado en la Constitución.
144. Por tanto, en esos casos los procesos penales deben regirse por las reglas de prescripción previstas por el ordenamiento penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de investigación, puesto que constituye una exigencia del principio de legalidad penal previsto en el artículo 2 inciso 24 literal “d” de la Constitución.
145. Queda claro también que, muchos de los procesos penales indicados anteriormente, tienen más de veinte años de litigio en los tribunales. Esta situación evidencia una abierta vulneración del derecho fundamental al plazo razonable del proceso, así como de otros derechos conexos, como son el de la presunción de inocencia, la incertidumbre sobre la identidad de los culpables y la continua interferencia en la libertad personal que implica la reiterada comparecencia para los actos judiciales.
146. Cabe recordar que el derecho al plazo razonable de los procesos en general es un derecho humano que se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, inciso, 3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8, inciso 1). Esta última establece "Toda persona

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

147. En esta línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC, consideró que el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.
148. Asimismo, para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o no, este Tribunal ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios:
 - a) La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.
 - b) La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstrucciónista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstrucciónista del interesado.

c) La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para esto, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral, la admisión o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo.

149. Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas según las circunstancias de cada caso concreto.
150. Este Tribunal considera que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal.
151. Con relación a la finalización del cómputo del plazo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el momento final del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. Y este examen se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (análisis global del proceso) hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse⁵⁵.

152. Queda claro, entonces, que permitir que continúen los procesos judiciales por delitos que han sido calificados de lesa humanidad, cometidos antes del 1 de junio de 2002 y del 9 de noviembre de 2003, a pesar de que el Estado peruano ya determinó que antes de esas fechas no podía imputarse la comisión de esos delitos, atenta directamente contra el derecho al plazo razonable, en conexión con la libertad personal. Así, es manifiesto que esta situación no guarda compatibilidad con el objeto y el fin de la CICGCLH ni con la jurisprudencia de la Corte IDH.
153. En torno de lo que representa el derecho al plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de manera posterior al año 2012, en las que destaca los criterios que deben ser evaluados para determinar si se ha vulnerado en el caso concreto o no. Así en la Sentencia del 1 de diciembre del 2016, emitida en el *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*, sostuvo que:

159. En el presente caso, los procesos "Gader", y "Quaglio", tuvieron una duración aproximada de 11 años y 10 meses, y 11 años y 8 meses, respectivamente (supra párrs. 29 a 49 y 72 a 83). Adicionalmente, la sentencia de condena proferida por la Corte Suprema el 27 de octubre de 2011 en el caso "Quaglio" no ha sido ejecutada (supra párr. 84). Por otra parte, el proceso en el caso "Luminarias Chinas" aún no ha culminado, después de 16 años de haberse iniciado (supra párrs. 50 a 71). La Corte reitera que la violación al plazo razonable no depende exclusivamente de la duración de un proceso penal, sino que debe analizarse tomando debida consideración de las circunstancias particulares de caso (...), sobre todo si se trata de delitos cuya investigación y persecución es compleja, como lo son aquellos que involucran varios imputados acusados de cometer actos de corrupción. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que corresponde al Estado demostrar las razones por las que uno o varios procesos han

⁵⁵ Cfr. Sentencias 05350-2009-PHC/TC, fundamento 19; 04144-2011-PHC/TC, fundamento 20, entre otras.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

tomado un período prolongado de tiempo en ser resueltos (...), pues no basta una argumentación genérica respecto a la complejidad de este tipo de procesos, sino que es necesario desarrollar los argumentos y presentar las pruebas que demuestren que este factor influyó en la duración de los mismos.

154. Por su parte, en la sentencia del 13 de marzo del 2018, emitida en el *Caso Carbajal Carbajal y otros vs. Colombia*, consideró que:

114. En relación con este elemento, la Corte ha sostenido que, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (...).

155. Asimismo, en la sentencia de fecha 3 de febrero del 2020, expedida en el marco del *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*, la Corte afirmó que:

92. Este Tribunal ha señalado que, en materia penal, la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva (...). De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención y como parte del derecho a la justicia, los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable (...), por lo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (...). Esta Corte recuerda que los cuatro elementos que ha considerado para determinar la razonabilidad del plazo son: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

156. En la sentencia emitida con fecha 25 de enero del 2023 y con motivo de la Sentencia del *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, sostuvo que:

265. La Corte ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso y sus características particulares, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. Así, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. El Tribunal reitera, además, que se debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

157. Y puso de relieve que:

266. En relación al primer elemento, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentra a) la complejidad de la prueba; b) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; c) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo; d) las características del recurso contenido en la legislación interna, o e) el contexto en el que ocurrieron los hechos. El segundo elemento, corresponde a la Corte evaluar si los interesados realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo. En relación con el cuarto elemento, es decir la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte ha establecido que las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso (...).

158. Mucho más recientemente, en la sentencia del 4 de julio del 2024 emitida en el *Caso Leite de Souza y otros vs. Brasil*, ha dicho el alto Tribunal Internacional que:

149. (...) la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. Así, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto (...); b) la actividad procesal del interesado (...); c) la conducta de las autoridades judiciales (...), y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima (...). La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto (...). El Tribunal reitera, además, que se debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

159. Así las cosas, llama la atención el hecho de que, hasta antes de la emisión de la Ley 32107 bajo análisis, existan procesos judiciales por hechos ocurridos hace más de veinte años. Con independencia del tema de la vigencia de la imprescriptibilidad, no se puede alegar bajo ningún escenario que, en esos casos, se hayan respetado los parámetros del plazo razonable. Asimismo, aunque pudiera atribuirse a los imputados la interposición de recursos y acciones destinadas a alargar y dilatar la temporalidad del proceso, o que pueda alegarse la complejidad de la materia objeto de investigación, son finalmente las autoridades a cargo de la investigación penal las directamente responsables de que no existan pronunciamientos firmes hasta la fecha, en tanto ostentan la conducción del proceso y la determinación de la responsabilidad penal.
160. A la vez, este Alto Tribunal no niega la gravedad de los hechos cometidos, sino la falta de diligencia en la tramitación de los procesos judiciales que se han tornado *sine die*. Y es que la justicia no puede, so pretexto de que un delito es imprescriptible, actuar sin la celeridad y rapidez que el caso amerita, con independencia de si finalmente se llega a determinar la responsabilidad penal de los imputados. Y es que, “nada se parece tanto a la injusticia como la justicia que tarda”⁵⁶.
161. Esta mala praxis debe ser totalmente erradicada, por cuanto genera un injustificable retardo en la administración de justicia que no está en consonancia con la misión que le está confiada a las entidades que conforman el sistema judicial en nuestro país. En ese sentido, en los procesos judiciales no se debe buscar únicamente el aseguramiento de la legalidad formal, sino que, además, deben observarse los principios inherentes a la mejor administración de justicia, siendo uno de ellos contrario a la inaceptable morosidad judicial que la decisión final sea dictada en tiempo útil y razonable⁵⁷.
162. De otro lado, debe recordarse que el derecho al plazo razonable no solo tiene como titular a los imputados en el marco de un proceso penal, sino también a las víctimas del hecho criminal investigado,

⁵⁶ Frase atribuida al filósofo Séneca.

⁵⁷ Cfr. Sentencia 03771-2004-PHC (fundamento 27).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

cuyos familiares tienen derecho a una reparación civil y a que se identifique a los culpables de los hechos.

163. De allí que la prescripción configure, en el presente caso, un remedio destinado a garantizar la tutela del derecho al plazo razonable en el presente caso. Como lo destaca Patricia Ziffer:

(...) La prescripción, cualquiera sea el fundamento que se le atribuya, constituye uno de los principales instrumentos a fin de acotar el ejercicio del poder punitivo estatal, y permitir la concreción del derecho a que el proceso penal finalice en un plazo razonable. Desde esta perspectiva, la imprescriptibilidad violenta ese derecho y resulta inadmisible, cualquiera sea el delito de que se trate, en tanto no podrían existir delitos respecto de los cuales la persecución penal pudiera ser ejercida sin límite alguno, haciendo a un lado el derecho a que el proceso penal sea tramitado dentro de un plazo razonable (...). Aun cuando se trata de crímenes atroces y aberrantes, la persecución penal no puede ser ejercida ilimitadamente y de cualquier manera. En ese sentido, un derecho procesal penal en el que el solo hecho de la imputación por crímenes atroces y aberrantes basta para que quien debe enfrentarse a ella lo haga privado de garantías básicas es difícil de justificar en un Estado que pretenda seguir siendo definido como “de derecho”⁵⁸.

164. Por esta razón, en atención a los principios constitucionales de la Carta Magna, en particular el de seguridad jurídica, el Estado no puede actuar como un perseguidor *ad infinitum*. El *ius punendi* debe tener límites, tanto por su naturaleza como por sus efectos.

165. De otro lado, es cierto que a partir de la entrada en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico del ERCPI y la CICGCLH, es posible afirmar la existencia de hechos criminales que puedan tener el carácter de imprescriptibles. Sin embargo, la imprescriptibilidad no debe suponer, en modo alguno, una patente de corso que faculte a los órganos de persecución y sanción del delito a dilatar de manera irrazonable el plazo de juzgamiento y a dejar pasar el tiempo sin que se defina la situación jurídica del procesado y de la víctima o víctimas que puedan existir.

⁵⁸ ZIFFER, Patricia. “El principio de legalidad y la imprescriptibilidad en los delitos de lesa humanidad”. pp. 761-762. En: AA.VV. *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al profesor Julio B. J. Maier*. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

§10. SOBRE LA REGLA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SU INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

10.1 *La configuración de los delitos de lesa humanidad es norma del ius cogens, pero no su carácter imprescriptible*

166. En primer lugar, la doctrina jurídica califica como *ius cogens*

(...) aquellas situaciones que formen parte de la esencia del ordenamiento jurídico internacional logrado mediante un acuerdo explícito o aceptación tácita. Una norma de *ius cogens* es vital para que el ordenamiento jurídico pueda mantenerse. **La lesa humanidad es por ello una norma de *ius cogens*, pero la imprescriptibilidad carece de dicho atributo.** Si bien existe una relación de complementariedad de la imprescriptibilidad respecto a la norma de lesa humanidad, la mera relación existente entre ambas no justifica equiparar la naturaleza jurídica de la imprescriptibilidad con la lesa humanidad⁵⁹ [énfasis agregado].

167. Este criterio, por cierto, ha sido ratificado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el RN 1332-2012-LIMA, en los siguientes términos:

Vigésimo Primero (...) este Tribunal considera que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede ser considerada una norma de *ius cogens* sino que se trata de una norma que emana de un tratado internacional.

Tan solo un pequeño grupo de normas puede ser considerado de *ius cogens*. Para que ello sea así, estas normas deberán formar parte del núcleo duro del ordenamiento jurídico internacional. La consecuencia de esta atribución es que no será necesaria la existencia escrita de la norma de *ius cogens*, pues la misma ya se encontraría incorporada al interior de todos los ordenamientos jurídicos. Claro está, la existencia de normas de este tipo debe ser ponderada con los derechos fundamentales o principios que su inclusión puede tener.

La existencia de una norma de *ius cogens* colisiona directamente con el principio de legalidad y la soberanía de los Estados. De ahí que no toda norma pueda ser de *ius cogens* sino que tan solo podrán tener esta connotación las normas que todos los estados hubieran reconocido -tácita o expresamente- como tal.

⁵⁹ CARO JOHN, José Antonio. *El delito de lesa humanidad. Respuesta a algunos problemas interpretativos*. Ideas Solución Editorial, Lima, 2014. p. 67.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Se alega que no sólo la criminalización de los delitos de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* sino que también dicha característica la tiene la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Es evidente que existe entre ambas normas una relación de complementariedad, pues la segunda solo tiene razón de ser si existe la primera. La imprescriptibilidad tiene como razón de ser el dotar de eficacia a la persecución de una persona por la comisión de delitos de lesa humanidad. No altera directa o indirectamente la conducta incriminada.

La regla de imprescriptibilidad no tiene carácter de *ius cogens*, pues no incide directamente en la criminalización de las normas de *ius cogens*, sino que sólo se refiere a la eficacia de esta norma en la persecución. No es posible considerar en una misma jerarquía a la criminalización de los delitos de lesa humanidad con la eficacia de la persecución de estos delitos, por lo que queda claro que sólo será una norma de *ius cogens* la que se refiere a la criminalización [énfasis agregado].

168. En atención a los argumentos expuestos, este Tribunal Constitucional concluye que los crímenes de lesa humanidad, tal y como además han sido regulados en el ERCPI y de la CICGCLH, constituyen normas de *ius cogens*. Sin embargo, la aplicación retroactiva *ad infinitum* de las reglas de imprescriptibilidad de los referidos delitos no tiene esa característica, lo que recién ha sido definido a partir de la suscripción del Estado peruano de los mencionados tratados internacionales.
169. Por tanto, no queda duda alguna que nuestro país ha asumido efectivamente la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, con la precisión de que solo tendrán dicha condición aquellos delitos que cumplan las características establecidas convencionalmente y que fueran cometidos después de la entrada en vigencia de los instrumentos internacionales indicados *supra* (1 de junio de 2002 y 9 de noviembre de 2003).
170. Por contraparte, todos aquellos procesos judiciales en los que se vienen investigando delitos calificados como de “lesa humanidad” cometidos con anterioridad a las fechas de entrada en vigencia de los tratados indicados, deberán regirse bajo el plazo de prescripción correspondiente a los delitos imputados, de conformidad con la ley penal vigente al momento de su comisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

10.2 Sobre la falta de regulación de los delitos de lesa humanidad en el ordenamiento jurídico peruano

171. Sin perjuicio de lo expresado, este Tribunal Constitucional advierte que el Código Penal de 1991, vigente a la fecha, no contempla los delitos de lesa humanidad, tal como están previstos en el ERCPI, que incluya además el elemento contextual característico de estas figuras delictivas. Así lo ha resaltado la propia Sala Penal Permanente de la Corte Suprema; a saber:

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que es verdad que **los delitos de lesa humanidad, como tales, con una tipicidad propia, hasta el momento, por omisión del legislador peruano, no se han incorporado al ordenamiento jurídico penal nacional**. Por tanto, solo cabe su represión a través de los delitos comunes correspondientes (asesinato –ejecuciones extrajudiciales–, tortura, abusos sexuales graves, desaparición forzada de personas, atentados graves contra la integridad física o la salud mental o física, entre otros). Estos delitos, al igual que los de genocidio, crímenes de guerra y de agresión, integran el Derecho penal internacional, que es un sector del Derecho internacional que establece una legislación penal de la comunidad internacional que protege los intereses fundamentales de la misma y que son aplicables por tribunales internacionales a ciudadanos de todos los países, y que el Estatuto de la Corte Penal Internacional le fijó su enjuiciamiento y castigo de modo complementario y subsidiario de las jurisdicciones nacionales (...)

Se requiere, sin duda, de una necesaria y previa transposición del precepto internacional por normas con rango de ley según el derecho interno, que fundamentalmente agregue, en relación a estas conductas, el denominado “elemento de contexto” al elemento individual. Como reza el artículo 7, primer párrafo, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, los actos delictivos individuales han de cometerse “[...] como parte de un ataque generalizado o sistemático –vínculo a una autoridad o poder– contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, en tanto reflejo de su especial gravedad (...)⁶⁰ [énfasis agregado].

172. En atención a lo indicado, y tomando en consideración que, mediante Ley 32310 publicada el 26 de abril de 2025, se ha creado la Comisión Especial Multipartidaria encargada de elaborar un Nuevo Código Penal actualizado, este Tribunal Constitucional exhorta al legislador a modificar el Código Penal, a fin de incorporar los delitos de lesa humanidad tal y como se encuentra regulado en

⁶⁰ Cfr. Recurso de Nulidad 2184-2017/NACIONAL. Fundamento trigésimo segundo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

el EPCPI, con la expresa inclusión del elemento contextual que caracteriza a estos delitos, es decir, que el hecho delictivo se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

173. En ese contexto, este Tribunal Constitucional considera fundamental que los entes de persecución y sanción del delito, al momento de juzgar delitos denominados de lesa humanidad, puedan justificar la existencia de los elementos del tipo penal, con especial énfasis del elemento contextual que los singulariza. Porque este punto es medular, a fin de diferenciar una situación de criminalidad pasible de ser investigada de manera ordinaria de aquella que, al ser calificada como de lesa humanidad, presenta características distintas, como, por ejemplo, el de ser imprescriptibles, así como de estrategias especiales para su tramitación y posterior sanción, además de suscitar un interés legítimo de la población porque el caso tenga un pronto cierre.
174. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera necesario declarar que la estrategia adoptada por el Estado peruano en la lucha contra el terrorismo, por parte de las Fuerzas Armadas y Policiales, en principio, buscó salvaguardar los derechos de la población, lo que constituyó un objetivo legítimo, de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución. Los delitos cometidos, en este contexto, se deben juzgar y sancionar con todo el rigor que establece la ley, lo que no debe llevar a estigmatizar la labor llevada a cabo por los efectivos militares y policiales, que obraron conforme a la Constitución.
175. Teniendo en cuenta los aspectos desarrollados corresponderá, a continuación, emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

§11. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DE LA LEY 32107

176. Como ya se precisó oportunamente, la parte demandante ha cuestionado la Ley 32107 por haber incurrido, a su criterio, en diversas infracciones sustantivas de la Constitución. Por ello, corresponde ahora que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la constitucionalidad de cada una de dichas disposiciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

11.1. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 32107

177. En primer lugar, el artículo 1 de la ley sometida a control establece lo siguiente:

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

178. Como se observa, del contenido normativo de esa disposición se desprende que el objeto de la Ley 32107 es precisar “la aplicación y los alcances” de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra en el ámbito de la legislación peruana, teniendo como referente la entrada en vigor del ERCPI y de la CICGCLH, a lo que se añade que ello se llevará a cabo de conformidad con los principios constitucionales de legalidad y de prohibición de la retroactividad.

179. Ese objeto, abstractamente considerado, no posee contenido alguno que, de forma manifiesta, se encuentre reñido con la Norma Fundamental. Por el contrario, reafirma que la aplicación de los tratados internacionales, en nuestro ordenamiento interno, debe llevarse a cabo de conformidad con los mandatos constitucionales.

180. Debe tenerse en cuenta que, como ya se ha dejado establecido previamente, las obligaciones convencionales que el Estado haya asumido deben interpretarse de conformidad con la Constitución, es decir, con la plena observancia de sus disposiciones, entre las que se encuentran las recogidas en sus artículos 2.24, literal “d”, y 103, en cuanto contemplan, respectivamente, los principios de legalidad y de irretroactividad de las normas, los que ya fueron abordados en fundamentos precedentes.

181. Estando a lo expuesto, este Tribunal no encuentra que el artículo 1 de la Ley 32107 haya incurrido en una infracción del texto constitucional, y por las consideraciones expuestas corresponde desestimar la demanda en este extremo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

11.2. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY 32107

182. Los artículos 2 y 3 de la ley impugnada establecen lo siguiente:

Artículo 2. Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido estatuto.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

Artículo 3. Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida convención.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

183. Como puede advertirse, tales artículos se refieren a la entrada en vigor de cada uno de dichos tratados y, a su vez, precisan su aplicación en el tiempo.

184. Corresponde destacar que, en ambos casos, la ley cuestionada da cuenta de la fecha de entrada en vigor, de conformidad con las disposiciones correspondientes de cada uno de dichos tratados. Y, en lo que aquí interesa, este Tribunal advierte que aquellas disposiciones solo hacen referencia a la aplicación temporal del ERCPI y de la CICGCLH.

185. El primero de esos tratados establece, en su artículo 11, que la Corte Penal Internacional solo ejercerá competencia sobre los crímenes cometidos después de la entrada en vigor de su estatuto respecto de un Estado parte. Y, como ya se dejó establecido en fundamentos precedentes, la fecha de la entrada en vigor del mencionado tratado en el ordenamiento jurídico peruano se ha producido el 1 de julio de 2002.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

186. Por tanto, el propio tratado es el que ha previsto que el cumplimiento de sus disposiciones y, específicamente, el ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional, se encuentran habilitados desde su entrada en vigor, momento a partir del cual surte efectos en los ordenamientos jurídicos de los Estados parte, como es el caso del Estado peruano.
187. Esta conclusión viene reforzada por otras disposiciones del ERCPI, como es lo previsto en su artículo 24, según el cual “nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”.
188. Queda claro entonces, que, en lo que al ERCPI se refiere, no existe duda respecto de su vocación de aplicación de conformidad con los principios de irretroactividad y de legalidad penal, por lo que mal podría sostenerse que el artículo 2 de la ley sometida a control pudiera resultar inconstitucional.
189. Estando a los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad respecto del artículo 2 de la ley 32107.
190. En relación con la CICGCLH, debe tenerse en consideración que, como ha quedado establecido previamente, su aplicación no puede ser retroactiva por dos razones fundamentales:
 - (i) Por cuanto nuestra Constitución fija los principios de legalidad e irretroactividad de las normas, y la aplicación retroactiva de la CICGCLH hubiese requerido su aprobación conforme al procedimiento establecido en el artículo 57 de la Constitución, pues hubiese necesitado de una reforma constitucional, cosa que no se hizo; y,
 - (ii) Porque el Estado peruano formuló una reserva en la CVDT y, especialmente, una declaración respecto de la CICGCLH —que materialmente constituye una reserva— sobre su aplicación a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor para el Perú, a tenor del mandato referido en el punto anterior.
191. Como ya se ha sostenido *supra*, el Estado peruano, al adherirse a la CVDT, dejó sentado que lo relacionado con el consentimiento para

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

obligarse por un tratado, entre otros aspectos, debe “entenderse en concordancia y con sujeción al proceso de suscripción, aprobación, ratificación, adhesión y entrada en vigencia de tratados que dispone su ordenamiento constitucional”.

192. Entre dichas disposiciones se encuentran, precisamente, los artículos 2.24, literal “d”, y 103 de nuestra Constitución, que consagran, respectivamente, los principios de legalidad y de irretroactividad, analizados en los fundamentos precedentes.
193. Debe recordarse que la constitucionalidad de la declaración formulada por el Estado peruano a través de la Resolución Legislativa 27998 ha sido confirmada por este Tribunal en fundamentos precedentes, y constituye un elemento indispensable para la validez de la adhesión del Perú a la CICGCLH.
194. Estando a lo expuesto, queda claro que la aplicación de la CICGCLH, de acuerdo con los principios de irretroactividad de las normas y de legalidad penal, no solo resulta conforme con la Constitución, sino que también se ajusta a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en materia de derechos humanos, pues tales principios también se encuentran reconocidos a nivel internacional.
195. Por las razones expuestas, corresponde declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad respecto de los artículos 2 y 3 de la Ley 32107.

11.3. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 32107

196. El artículo 4 de la Ley sometida a control regula el plazo de prescripción aplicable a los delitos cometidos antes de la vigencia del ERCPI y de la CICGCLH, y añade que resultarán nulas las resoluciones administrativas o judiciales que vulneren el debido proceso.
197. Dicha disposición establece literalmente que:

Artículo 4. Prescripción y nulidad

Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional.

La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta.

198. Como ya se precisó *supra*, en esta disposición se realiza una remisión a las normas vigentes en el ámbito nacional en cuanto a la prescripción en materia penal para el caso de aquellos delitos que hubieran sido cometidos con anterioridad a la entrada en vigor, para el Estado peruano, del ERCPI y de la CICGCLH.
199. Consecuentemente, en ningún caso se está impidiendo u obstaculizando que el Estado lleve a cabo la persecución penal del delito ni restringe la imprescriptibilidad de los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigor de dichos tratados.
200. Ahora bien, la aplicación de lo previsto en el ERCPI no debería resultar problemático, pues la norma es clara sobre el ámbito de su aplicación temporal. El asunto controvertido lo constituye la aplicación de lo dispuesto en la CICGCLH, y aun cuando ha quedado confirmada la constitucionalidad de la declaración realizada por el Estado peruano a su aplicación temporal, este Tribunal advierte que es necesario establecer algunas pautas al respecto.
201. En la Sentencia 00218-2009-PHC/TC y en la Sentencia 03693-2008-PHC/TC, este Tribunal resolvió casos en los cuales los imputados fueron absueltos del delito de asesinato en el fuero militar, sentencias que fueron posteriormente anuladas. A ello debe añadirse que se emitieron leyes de amnistía aplicables a estos hechos (Ley 26479 y Ley 26492, promulgadas en el año 1995).
202. En ambos casos, este Tribunal sostuvo lo siguiente:

10. Asimismo, el 15 de junio de 1995, y el 2 de julio de 1995, se publicaron las leyes de amnistía N° 26479 y 26492, respectivamente, las mismas que como ya lo ha puesto de manifiesto este Tribunal Constitucional resultan inconstitucionales (Exp. N° 4587-2004-PA/TC, 0679-2005-PA/TC, 0021-2010-PHC/TC).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

11. Posteriormente, con fecha 11 de enero de 2002, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en aplicación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos”, que determinó que las leyes de amnistía son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, anuló las sentencias expedidas en el Fuero Militar.

12. Se advierte entonces que, desde la ocurrencia de los hechos hasta enero de 2002 el propio Estado había instaurado un proceso ante un órgano jurisdiccional abiertamente incompetente que demostró su intención de encubrir los hechos criminosos, permisión que fue consumada luego con la promulgación de leyes destinadas a impedir toda persecución penal.

203. Así las cosas, en ambos casos el Tribunal dejó en claro que no pueden contabilizarse los plazos de prescripción de la acción penal cuando el ordenamiento jurídico o el accionar del Estado represente un obstáculo para el procesamiento de hechos tan graves.

204. Como consecuencia, el Tribunal concluyó que “una interpretación conforme a la Constitución de las normas de prescripción de la acción penal implica dejar de contabilizar el lapso en que se sustrajeron los hechos de una efectiva investigación, a través de órganos judiciales incompetentes y leyes de amnistía inconstitucionales”⁶¹. Esta suspensión de los plazos prescriptorios se mantuvo vigente hasta enero de 2002.

205. Este Tribunal considera que tal criterio jurisprudencial no implica, en lo absoluto, desconocer la inaplicabilidad de la regla de la imprescriptibilidad a hechos previos a la entrada en vigor para el Estado peruano de la CICGCLH, pues una suspensión de plazos prescriptorios no significa que la prescripción no exista, sino que hay un periodo en que esta no se computa, y cuando la suspensión culmina, la contabilización del plazo de prescripción continúa conforme a las reglas que resulten aplicables.

206. La importancia del criterio adoptado estriba, naturalmente, en el deber del Estado peruano de perseguir el delito, particularmente frente a graves conductas criminales, como consecuencia de las obligaciones internacionales que ha asumido, pero también como exigencia de su propio ordenamiento jurídico, con el objetivo de

⁶¹ Sentencia 00218-2009-PHC/TC, fundamento 17. Cfr. también Sentencia 03693-2008-PHC/TC, fundamento 17.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

asegurar la plena vigencia de los derechos fundamentales e impedir la impunidad.

207. En tal sentido, si bien este Tribunal reconoce y afirma que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la imprescriptibilidad de hechos previos a la entrada en vigor en nuestro ordenamiento jurídico de la CICGCLH, también es cierto que la suspensión de plazos prescriptorios no supone una vulneración de ello, pues ambas cuestiones son perfectamente compatibles. Por otro lado, este Tribunal reconoce la necesidad de asegurar que no exista impunidad de las conductas reñidas con los valores constitucionales, y la obligación estatal de perseguirlas y sancionarlas, conforme a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano, en armonía con el derecho a la justicia de las víctimas y el derecho a la verdad de los familiares.
208. Ahora bien, los plazos de prescripción que resulten aplicables —luego de aplicar la suspensión de plazos prescriptorios referida *supra*— permitirá también garantizar el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable.
209. Al ser confirmada la compatibilidad constitucional entre nuestra Constitución y la declaración realizada por el Estado peruano a la CICGCLH, la consecuencia evidente es la existencia de plazos de prescripción sobre hechos previos a la entrada en vigor del citado tratado, lo que implica el respeto del derecho fundamental al plazo razonable de las personas imputadas. Sin embargo, esto no impide la suspensión de plazos prescriptorios conforme al criterio indicado *supra*, por cuanto durante dicho periodo no existieron garantías estatales para el juzgamiento de los hechos, ni la posibilidad de establecer la responsabilidad penal de los imputados.
210. Así las cosas, este Tribunal establece que **el artículo 4 de la Ley 32107 es constitucional siempre y cuando se tome en consideración la suspensión del plazo prescriptorio desde que ocurrieron los hechos hasta enero de 2002, cuando se anularon las sentencias expedidas en el fuero militar, conforme al criterio establecido en las Sentencias 00218-2009-PHC/TC y 03693-2008-PHC/TC.**
211. Entonces, la mencionada suspensión de los plazos de prescripción resultará aplicable a todos los casos, independientemente de que los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

delitos se hubieran cometido bajo la vigencia del Código Penal de 1924 o del Código Penal de 1991.

212. Este Tribunal considera indispensable precisar que la entrada en vigor de la referida Ley 32107 en ningún caso afecta la persecución penal, conforme a los principios y reglas del ordenamiento jurídico-constitucional, de los delitos contemplados en el Código Penal de 1924, de los delitos de genocidio, desaparición y tortura, o de cualquier otro delito, tipificados en su oportunidad en el Código Penal de 1991.
213. En esta línea, cualquier resolución emitida contraviniendo esta lectura constitucional de la Ley 32107 resulta nula e inaplicable. Teniendo en cuenta tales precisiones de carácter indispensable en la interpretación constitucional de la ley impugnada, este Tribunal considera que resulta razonable establecer que, debido a su inobservancia, se incurra en una vulneración de los principios de legalidad y de las garantías del debido proceso, lo que, evidentemente, traerá como consecuencia la nulidad e inexigibilidad de cualquier sanción administrativa o judicial impuesta en tales circunstancias, como dispone el artículo 4 aquí examinado.
214. Así pues, la Ley 32107, interpretada y aplicada de conformidad con el criterio expuesto, reafirma que la vigencia de ambos tratados en nuestro ordenamiento jurídico presupone su conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes; esto es, sin conculcar principios fundamentales reconocidos en la Constitución.
215. Por tales consideraciones, este Tribunal concluye que lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 32107, interpretado conforme se ha hecho *supra*, no resulta constitucional, por lo que corresponde desestimar la demanda en este extremo.

11.4. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5 Y DE LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 32107

216. Finalmente, corresponde examinar lo dispuesto en el artículo 5 y en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 32107.
217. El referido artículo 5 prevé que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 5. Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra

Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.

218. Por su parte, la Única Disposición Complementaria Final de la ley cuestionada dispone que:

ÚNICA. Alcances

Los alcances de la presente ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad.

219. En cuanto al artículo 5, glosado *supra*, este Tribunal aprecia que constituye un corolario de los artículos de la Ley 32107 ya examinados previamente, y cuya constitucionalidad ha sido confirmada en los fundamentos desarrollados precedentemente.

220. Efectivamente, en ese artículo el legislador ha reafirmado que la aplicación del ERCPI y de la CICGCLH debe realizarse a partir de su entrada en vigor, de conformidad con el principio de irretroactividad de las normas y con el principio de legalidad en materia sancionadora. Las condenas impuestas en contravención del artículo 5 son nulas, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la ley impugnada, lo que no impide el juzgamiento de los hechos conforme a las normas penales aplicables, siempre que se respeten los plazos de prescripción pertinentes, conforme a lo expresado en la presente sentencia.

221. La referencia al 1 de julio de 2002 se correlaciona con la fecha de entrada en vigor del mencionado ERCPI, que fuera ratificado por el Estado peruano con anterioridad a la CICGCLH. La referencia realizada en la Ley 32107 se vincula con el principio de irretroactividad y con la interpretación expuesta sobre los efectos de dichos tratados.

222. Por otro lado, este Tribunal advierte que la prohibición de procesar, condenar y sancionar por delitos de lesa humanidad o crímenes de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

guerra a tenor del ERCPI y de la CICGCLH, por hechos que hayan sido cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, se deriva directamente de las exigencias del principio de legalidad en materia sancionadora.

223. En este punto, este Tribunal considera pertinente enfatizar que mantendrán plena validez las condenas penales impuestas conforme a los plazos de prescripción que resulten aplicables al momento de comisión de los hechos imputados, y siempre que se hayan respetado los demás derechos fundamentales del condenado.
224. Y es que la norma rectamente interpretada en modo alguno supone favorecer la impunidad de los autores de delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor del ERCPI y de la CICGCLH, quienes deben haber sido juzgados a tenor de las normas penales que resulten aplicables al momento de los hechos punibles, y observando lo ya consagrado en la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que: respecto de hechos que fueron juzgados por tribunales militares incompetentes y a los cuales se aplicaron leyes de amnistía, se debe considerar la suspensión de los plazos de prescripción correspondientes, por cuanto durante ese periodo no existieron garantías para el juzgamiento y condena de los hechos⁶².
225. Conviene poner de relieve que la tolerancia a la impunidad de graves crímenes y violaciones a los derechos humanos se encuentra constitucionalmente proscrita.
226. Este deber del Estado fluye de los principios y valores fundamentales reconocidos en la Constitución, tales como la defensa de la persona humana y de su dignidad y, más concretamente, del respeto, protección, garantía y promoción de los derechos a la vida, a la integridad, a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, a no ser sometidos a tortura o tratos inhumanos o humillantes, y a la verdad, entre otros.
227. Asimismo, la proscripción de la impunidad deriva de la necesidad de una adecuada y recta administración de justicia, de la actuación de los poderes públicos con lealtad a la Constitución, del adecuado cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en materia de derechos humanos y, en suma, de los

⁶² Cfr. Sentencia 00218-2009-PHC/TC.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

presupuestos y vocación teleológica del Estado constitucional de derecho.

228. Ahora bien, ese mandato prohibitivo debe estar acompañado del despliegue de un conjunto de actuaciones indispensables, en sentido positivo, que el Estado debe llevar a cabo en la lucha contra la impunidad.
229. Queda claro, entonces, que el equilibrio que debe existir, por mandato de la Constitución, en la aplicación de diversos principios y valores constitucionales, supone evitar que los responsables de crímenes especialmente graves contra los derechos humanos sean sustraídos de la justicia, pero sin que por ello se incurra en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, o en la afectación de otros principios recogidos en la Norma Fundamental, como es el del plazo razonable en su juzgamiento.
230. Por las mismas razones, este Tribunal considera que el mandato establecido en el artículo 5 *in fine*, según el cual “ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra”, halla sustento también en el principio de legalidad en materia sancionadora, lo que en modo alguno puede ser interpretado en el sentido de obstaculizar o entorpecer la investigación y juzgamiento de quienes resulten responsables de cualquier delito cometido bajo las reglas establecidas en los Códigos Penales de 1924 y 1991.
231. Por otro lado, este Tribunal entiende que de la ley impugnada no se deriva algún mandato en virtud del cual el legislador intervenga indebidamente en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales o fiscales ya que:
 - (i) No fija sentido resolutivo alguno;
 - (ii) No impide la aplicación de las normas penales y de los tratados de derechos humanos vigentes; y,
 - (iii) Se limita a determinar el momento de aplicación del ERCPI y de la CICGCLH de conformidad con la Constitución, a tenor de la cual se los ratificó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

232. Efectivamente, en el presente caso no se advierte la existencia de contenidos en las disposiciones sometidas a control que en algún sentido afecten la independencia judicial (especialmente en su dimensión externa) y/o que, más concretamente, supongan un avocamiento indebido a causas en trámite, es decir, que prevean o dispongan el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que se encuentre bajo competencia del Poder Judicial y/o que aún no haya sido resuelta, hacia otra autoridad.
233. Esto es así porque la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal y el respeto por el principio de legalidad constituyen mandatos expresos de la Constitución y no son principios incorporados en el ordenamiento a partir de la vigencia de la norma sometida a control.
234. Debe tomarse en consideración, además, que el legislador es intérprete de la Constitución en el ámbito de su competencia y cuenta con capacidad para innovar el ordenamiento, de conformidad con el artículo 102.1 de la Constitución; en tal sentido, puede establecer, dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta, diversas regulaciones, a condición de no contravenir los mandatos de la Norma Fundamental.
235. En este caso, la labor del legislador se ha llevado a cabo en armonía con mandatos fundamentales, como son el principio de irretroactividad de las normas y el principio de legalidad en materia sancionadora.
236. Así las cosas, este Tribunal no advierte la incidencia de la ley cuestionada en la prohibición de avocamiento de causas pendientes, ni en la dimensión externa del principio de independencia judicial.
237. Estando a los fundamentos expuestos hasta aquí, este Tribunal concluye que también resulta constitucional que la inobservancia de lo establecido en el artículo 5 traiga como consecuencia la sanción de nulidad de los actuados y la eventual determinación de responsabilidad funcional en caso no se observen los mandatos de la ley, desde su entrada en vigor, como dispone la Única Disposición Complementaria Final de ley impugnada.
238. En relación con esta última disposición, este Tribunal aprecia que ella resulta conforme con lo establecido en el ya citado artículo 109 de la Norma Fundamental, respecto a la obligatoriedad de la ley

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, salvo que la ley disponga lo contrario en todo o en parte.

239. Así las cosas, cuando el legislador alude al carácter “automático” de la aplicación de la ley, esto debe entenderse referido a la naturaleza obligatoria de la norma ya en vigor. Además, la precisión en el sentido de que se llevará a cabo bajo responsabilidad tiene sustento, precisamente, en la obligatoriedad de la ley. Por tal razón, este Tribunal no advierte que esa disposición contravenga la Constitución.
240. Por tales consideraciones, corresponde también desestimar la demanda en este extremo.

§12. EFECTOS

241. Al resolver el *caso Barrios Altos*, la Corte IDH declaró que “el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”⁶³.
242. De la sentencia glosada y de otras de similar tenor, se deriva que los órganos del Estado deben desplegar una actuación diligente y respetuosa del debido proceso para identificar cuáles de los miembros que participaron de la lucha antiterrorista incurrieron en delitos como torturas, violaciones sexuales o desapariciones forzadas, entre otros, ya que resulta a todas luces evidente que la responsabilidad penal no puede ser presumida o imputada en forma indiscriminada.

⁶³ Sentencia de la Corte Interamericana del 14 de marzo de 2001, Caso Barrios Altos Vs. Perú, punto resolutivo 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

243. Correspondrá a las autoridades nacionales, actuando con imparcialidad e independencia, determinar el alcance concreto de ese deber y por ello deberán asegurar la plena vigencia de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar cada caso concreto en el que se hubiera demostrado la comisión de tales delitos, garantizando que los hechos no queden en la impunidad y que las víctimas accedan efectivamente a la justicia.
244. La Corte IDH, en su resolución de fecha 1 de julio de 2024, resolvió “Requerir al Estado del Perú que a través de sus tres Poderes tome las acciones necesarias para que no se adopten, se dejen sin efecto o no se otorgue vigencia al proyecto de ley No. 6951/2023-CR [que diera lugar a la ley 32107] que dispone la prescripción de los crímenes de lesa humanidad perpetrados en el Perú” (punto resolutivo 1).
245. Asimismo, con fecha 3 de setiembre de 2025, la Corte IDH recordó al Estado peruano que “continúan vigentes las medidas provisionales ordenadas” en la resolución aludida en el fundamento anterior (punto resolutivo 3).
246. Finalmente, mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2025, referida a la ampliación de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia en el *caso Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú*, la Corte IDH, entre otras cosas, estableció en su punto resolutivo 3 lo siguiente:
 3. Disponer que las medidas provisionales ordenadas en la Resolución de 1 de julio de 2024 continúan obligando al Estado en su conjunto, sus diferentes órganos y operadores de justicia, en especial a la rama judicial y los diversos tribunales ante quienes se presenten solicitudes de aplicación de la Ley No.32107, los cuales deberán realizar un adecuado control de convencionalidad, para garantizar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.
247. Al respecto, se debe tomar en cuenta que, como se ha expuesto en esta sentencia, la Ley 32107 no dispone prescripción alguna, sino que mantiene la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad desde el momento de la entrada en vigencia de la CICGCLH, concordante con lo que dispone la Constitución del Perú y la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

declaración interpretativa formulada por el Estado a la que se hiciera referencia *supra*.

248. Este Tribunal comparte la premisa de la Corte IDH en torno a que se debe perseguir y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, pero discrepa, respetuosamente, de su pretensión de que “se deje sin efecto o no se otorgue vigencia” a la norma controlada en el presente proceso de forma general e indiscriminada, sin tomar en cuenta el marco jurídico peruano ni el delito materia de cada proceso penal concreto. Asimismo, se debe tener en cuenta que las obligaciones internacionales deben ser interpretadas con respeto del margen de apreciación nacional, que incluye la necesaria observancia de las disposiciones de su Constitución y la determinación de los casos concretos que deben ser perseguidos penalmente.
249. Asimismo, interesa destacar que un Estado democrático de derecho no puede avalar procesos penales sin término, en tanto vulneran abiertamente el derecho al plazo razonable, no solo de los investigados, sino también de los familiares de las víctimas. En ese sentido, la fórmula legislativa de la Ley 32107 puesta a consideración ante este Alto Tribunal y examinada detalladamente en los fundamentos precedentes, permite concluir que contribuirá en el objetivo de la búsqueda de justicia, pero con pleno respeto de los derechos fundamentales de todos los involucrados.
250. En todo caso, en lo que concierne al juzgamiento en el ámbito nacional conforme a la garantía del debido proceso, este Tribunal considera indispensable tomar en cuenta que, para los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la CICGCLH, se aplicarán las reglas de prescripción que estaban vigentes al momento de comisión de los hechos. Sin embargo, como por acción del Estado estos hechos fueron sustraídos de una efectiva investigación –a través del juzgamiento por órganos judiciales incompetentes– y, además, por la aplicación de leyes de amnistía en 1995, corresponde la suspensión del plazo de prescripción, desde que ocurrieron los hechos hasta enero de 2002, cuando se anularon las sentencias expedidas en el fuero militar, conforme al criterio establecido en las Sentencias 00218-2009-PHC/TC y 03693-2008-PHC/TC. Este criterio es compatible con lo dispuesto en la Ley 32107.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

III. FALLO

1. Declarar **INFUNDADAS** las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley 32107, conforme a los fundamentos expuestos *supra*.
2. **INTERPRETAR** que, respecto de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la CICGCLH, se aplicarán las reglas de prescripción conforme a las leyes penales vigentes al momento de la comisión de los hechos. Sin embargo, como por acción del Estado estos fueron sustraídos de una efectiva investigación, los plazos de prescripción aplicables se encontraron suspendidos de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 210 del presente voto.
3. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que modifique el Código Penal, a fin de incorporar los delitos de lesa humanidad tal y como se encuentran regulados en el EPCPI, con la expresa inclusión del elemento contextual que caracteriza a estos delitos, es decir, que el hecho delictivo se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MORALES SARAVIA
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MORALES SARAVIA**

Coincidiendo con los argumentos expuestos en la posición mayoritaria que suscribo con mis colegas magistrados, considero necesario añadir los siguientes fundamentos.

1. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI) no puede ser aplicado a conductas cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, como lo establece expresamente su artículo 24, pues la Corte Penal Internacional solo tiene competencia respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigencia para el Estado que lo ha ratificado (artículo 11). Cualquier interpretación distinta es contraria a lo regulado expresamente en dicho tratado.
2. De ello se deduce que es posible que un tratado de esta naturaleza permita la prescripción de hechos anteriores a su vigencia. Este dato es importante porque cuando el Estado peruano ratificó la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (CICGCLH), formuló una declaración que modula la aplicación de la disposición sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad contenida en el mismo, considerando las disposiciones constitucionales vigentes.
3. Esta decisión soberana del Estado peruano al suscribir un tratado, debe ser evaluada considerando tanto las disposiciones reguladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados como las contenidas en la Constitución vigente, para poder obligarse internacionalmente. Esto es, que el tratado no puede contravenir la Constitución, pues en caso contrario, el tratado solo puede ser incorporado al ordenamiento nacional mediante el procedimiento de reforma constitucional (artículo 57 de la Constitución).
4. En ese sentido, la disposición que establecía la imprescriptibilidad de los hechos cometidos antes de la vigencia de la CICGCLH, colisionaba directamente con las disposiciones constitucionales reguladas en los artículos 2.24.d. (principio de legalidad) y 103 (vigencia de normas en el tiempo y aplicación retroactiva de la ley). En consecuencia, para que la citada Convención se hubiera incorporado válidamente a nuestro ordenamiento, o se seguía el procedimiento de reforma constitucional regulado en el artículo 57 de la Constitución, o se formulaba una reserva o declaración sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

el alcance temporal de la imprescriptibilidad delimitando sus efectos, que es lo que efectivamente ocurrió.

5. Esta declaración fue efectuada por el Estado peruano en ejercicio de su soberanía y puede verificarse su inscripción en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, Capítulo IV, ítem 6, referido a la CICGCLH⁶⁴. En el apartado de “Declaraciones y Reservas”, se aprecia que figura la declaración hecha por el Estado peruano con el siguiente tenor (traducción propia del original en inglés):

“Declaración:

En conformidad con el artículo 103 de su Constitución Política, el Estado peruano se adhiere a la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, con respecto a los crímenes contemplados por la Convención que se cometan después de su entrada en vigor para el Perú”.

6. Cabe señalar que no solo fue el Estado peruano el que hizo una declaración en dicho sentido, pues en la mencionada Colección de Tratados de las Naciones Unidas se puede apreciar que en el referido apartado de “Declaraciones y Reservas” figura la adhesión de México, donde consta la siguiente declaración interpretativa (traducción propia del original en inglés):

“Declaración interpretativa:

En concordancia con el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, lo hará en el entendido de que considerará imprescriptibles únicamente los crímenes previstos en la Convención que se cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención respecto de México.

7. Además, en el Archivo Nacional de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se puede apreciar que con el código M-0500-

⁶⁴

Recuperado

de:

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-6&chapter=4&clang=_en.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

E-2 se encuentra registrada la CICGCLH ⁶⁵, con todos los datos relevantes respecto de su entrada en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, y se incluye la declaración formulada por el Estado peruano.

8. En conclusión, para este Tribunal Constitucional la declaración realizada por el Estado peruano a la CICGCLH —conforme a lo dispuesto en el artículo único de la Resolución Legislativa 27998— es plenamente válida y compatible con nuestra Constitución y con el citado tratado.
9. De otro lado, resulta necesario precisar que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre CICGCLH, y sus efectos jurídicos. En ese sentido, cabe señalar que, en el Expediente 00018-2009-PI/TC, cuando abordó el cuestionamiento de la Resolución Legislativa 27998, a través de la que se aprobó la adhesión del Perú a la CICGCLH, alegándose que la citada resolución había sido aprobada en contravención de lo dispuesto en los artículos 57 y 206 de la Constitución e impugnada fuera del plazo de seis meses para ser impugnada, Tribunal precisó:

15. Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigor para el caso del Estado peruano el 9 de noviembre de 2003, esto es, luego de haberse realizado el procedimiento complejo de celebración y de la comunicación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el tratado, a fin de [que] se publique la fecha de entrada en vigor, y consecuentemente, forme parte del derecho nacional (Diario Oficial “El Peruano” del 21 de agosto de 2003 -Sección Convenios Internacionales-). Así pues, advirtiéndose que la demanda de inconstitucionalidad ha sido interpuesta con fecha 5 de junio de 2009, se tiene que el plazo prescriptorio de seis (6) meses para solicitar la inconstitucionalidad del tratado antes mencionado ha vencido en demasía, *habiéndose producido la prescripción de la pretensión* (énfasis añadido).

10. Es por ello que la demanda fue declarada improcedente, razón por la que dicha decisión tenía efectos de cosa juzgada, conforme al segundo párrafo del artículo 82 del Código Procesal Constitucional entonces vigente que establecía que:

⁶⁵ Recuperado de:

https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=2432



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 104.

(...).

[Énfasis añadido].

11. Esta cosa juzgada, de naturaleza vinculante, debió guiar todos los pronunciamientos posteriores del Tribunal Constitucional en los que se cuestionaba la constitucionalidad de la Resolución Legislativa 27998, como en el caso del Expediente 00024-2010-PI/TC, pues no era posible, jurídicamente, expulsar del ordenamiento la citada Resolución Legislativa.
12. Sin embargo, en la Sentencia 00024-2010-PI/TC, a pesar de que el propio Tribunal dejó establecido que carecía de competencia para realizar dicha expulsión, si bien no se expulsó del ordenamiento la Resolución Legislativa 27998 (por cuanto ello era un imposible jurídico) se agregó como parte resolutiva de la sentencia un criterio interpretativo respecto del punto 1.1. del artículo único de dicha Resolución, declarando inaplicable lo establecido en la misma, en ejercicio del *control difuso* de constitucionalidad. Esto se hizo sin tener en cuenta la autoridad de cosa juzgada de lo decidido en el Expediente 00018-2009-PI/TC, y de lo señalado en el propio fundamento 78 de la Sentencia 00024-2010-PI/TC.
13. Efectivamente, en el fundamento 78 de la Sentencia 00024-2010-PI/TC se reconoció expresamente la imposibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico la Resolución Legislativa 27998 en los siguientes términos:

78. En consecuencia, aunque *el Tribunal Constitucional no pueda expulsar el orden jurídico el punto 1.1 del Artículo Único de la Resolución Legislativa N.º 27998* —conexo al mandato previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1097—, *pues se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 100º del CPCo (...)*”.

[Énfasis añadido].
14. Pese a no poder expulsar del ordenamiento jurídico la declaración contenida en la citada Resolución, hizo una interpretación para adoptar el criterio de que “todo poder público se encuentra impedido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

de aplicar el referido precepto jurídico” en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las leyes, y de conformidad a lo previsto en los artículos VI del Título Preliminar y 82 del derogado Código Procesal Constitucional de 2004 (fundamento 78 y punto resolutivo 2). Esto es, que pretendió por la vía indirecta, lo que por la vía directa está prohibido hacer.

15. Efectivamente, aunque el plazo para controlar la constitucionalidad del punto 1.1. del artículo único de la Resolución Legislativa 27998, ya había transcurrido, interpretó que:

74. [...] La declaración aludida contraviene el objeto y fin de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad [...], toda vez que este instrumento establece, en su artículo I, que los crímenes señalados “son imprescriptibles, *cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido*” (énfasis agregado). En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención (9 de noviembre de 2003), supone, además, interponer una reserva violatoria del derecho internacional que impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan tenido ocurrencia con fecha anterior al 9 de noviembre de 2003, deviniendo en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes.

16. Obviamente, esta interpretación no declaró la inconstitucionalidad del punto 1.1 del artículo único de la mencionada Resolución Legislativa 27998, pues de hacerlo hubiera significado desconocer los efectos de la cosa juzgada emitida en la sentencia emanada del Expediente 00018-2009-PI/TC, y en el mejor de los casos, solo es una declaración lírica con efectos limitados al propio Expediente 00024-2010-PI/TC.

17. Posteriormente, el propio Tribunal emitió pronunciamientos en los que inaplicó a casos concretos el criterio establecido en la Sentencia 00024-2010-PI/TC respecto de la imprescriptibilidad de hechos previos cometidos antes de la entra en vigor en nuestro ordenamiento de la CICGCLH, como se advierte de las sentencias emitidas en los Expedientes 03206-2015-PHC/TC y 00258-2019-PHC/TC.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

18. En la Sentencia 03206-2015-PHC/TC, el Tribunal sostuvo que:

“Si el Congreso no hubiese efectuado tal reserva, la aprobación de la Convención se habría tenido que votar dos veces, requiriéndose una mayoría calificada de dos tercios, como lo exige el artículo 206 de la Constitución” (cfr. el voto singular conjunto de los Magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón De Taboada, página 8, que constituye la decisión adoptada por el Tribunal en la Sentencia 03206-2015-PHC/TC).

19. Añadiendo a continuación que:

El efecto retroactivo de dicha Convención suponía reformar el artículo 103 de la Constitución, que establece la irretroactividad de las normas. Empero, en ese aspecto, la Resolución Legislativa 27998 no tuvo respaldo suficiente en el Congreso para hacerlo.

20. Este criterio fue reiterado en la Sentencia 00258-2019-PHC/TC donde, además, se cuestionó expresa y claramente lo resuelto en la Sentencia 00024-2010-PI/TC:

“Entonces, forzando lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal recurrió a efectuar una interpretación vinculante como sustituto de la declaración de inconstitucionalidad. Este proceder significó pretender efectuar una reforma constitucional. No obstante, el procedimiento para efectuar una reforma constitucional está determinado por el artículo 206º de la Constitución. El Tribunal Constitucional no puede desconocer este procedimiento, abusando de su condición de intérprete de la Constitución, ya que ello implica transgredir el principio de separación de poderes” (cfr. el voto singular del Magistrado Sardón De Taboada, al que se adhirieron los Magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, página 5, que constituye la decisión adoptada por el Tribunal en la Sentencia 00258-2019-PHC/TC).

21. Por ello, se declaró fundada la demanda de *habeas corpus*, toda vez que:

“[...] calificar los hechos como una grave violación de los derechos humanos, para que sean imprescriptibles, no tiene sustento ni en el derecho interno ni en el derecho internacional. En el primer caso, los únicos supuestos de imprescriptibilidad son los señalados en el artículo 88-A del Código Penal, conforme a la reforma hecha mediante la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018. En el segundo, el año 1980 el Perú no tenía suscrito un tratado en ese sentido. Recién el 2003, el Congreso de la República, a través de la Resolución Legislativa 27998, aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Lesa Humanidad de Naciones Unidas, de 1968, efectuando una reserva sobre su carácter retroactivo [...].”

22. Como se ve en los casos precedentes, se trata de dos casos concretos en los que el Tribunal Constitucional resolvió proscribir aplicar la imprescriptibilidad a hechos futuros.

Es por ello, que considero que, conforme a la presente sentencia, emitida en mayoría, así como a la jurisprudencia citada anteriormente, la declaración contenida en el punto 1.1. del artículo único de la Resolución Legislativa 27998 se encuentra vigente y es compatible con nuestra Constitución y con la CICGCLH; además, sin dicha declaración, la citada Convención no podría haber sido incorporada en nuestro ordenamiento jurídico.

S.

MORALES SARAVIA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, con declarar infundadas las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley 32107, así como con la interpretación y la exhortación realizadas. Sin embargo, considero pertinente hacer las siguientes precisiones:

§1. SOBRE LA CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESKRIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (CICGCLH)

1. En los fundamentos 84 y 85 de la ponencia se señala que, en el marco de la supervisión del cumplimiento de la sentencia emitida en el caso Barrios Altos, mediante Resolución de fecha 17 de noviembre de 2004, la Corte IDH señaló lo siguiente:
 8. Que al supervisar el cumplimiento integral de las Sentencias de fondo y de reparaciones emitidas en el presente caso, y después de analizar la información aportada por el Estado, por la Comisión Interamericana y por los representantes de las víctimas y sus familiares en sus escritos sobre cumplimiento de las reparaciones (supra Vistos 4, 5, 6 y 7), la Corte ha constatado que el Perú ha cumplido el compromiso de iniciar “el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad” (punto resolutivo 5.c) de la Sentencia sobre reparaciones de 30 de noviembre de 2001). Al respecto, los representantes aportaron copia de la Resolución Legislativa No. 27.998 de 11 de junio de 2003, por medio de la cual el Estado se adhirió a dicho tratado (supra Visto 5.f).
2. Se advierte que la Corte IDH determinó que el Estado peruano cumplió con una parte de los mandatos expedidos en el caso Barrios Altos, con la suscripción de la CICGCLH. En este punto, cabe precisar que la citada Corte IDH tuvo acceso al texto de la Resolución Legislativo 27988, que establece expresamente que la CICGCLH tendrá efectos en el ordenamiento jurídico peruano desde su entrada en vigor, sin que haya sido observado por el referido organismo supranacional.
3. Al respecto, considero pertinente agregar que en la citada resolución de la Corte IDH (punto 5 de los vistos) se aprecia que se consigna

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

que la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ), representante de las víctimas y sus familiares presentó a la Corte IDH las observaciones a un informe del Estado peruano en el cual este se refirió a la “reserva - declaración interpretativa” que realizó a la CICGCLH. La Corte IDH no emitió pronunciamiento al respecto.

§2. SOBRE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EMITIDA CON RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA CICGCLH

4. A partir del fundamento 87 se desarrolla la jurisprudencia constitucional emitida en relación con la aplicación de la CICGCLH. Al respecto, considero que es importante hacer un recuento de las decisiones de este Tribunal Constitucional en casos donde se ha discutido su aplicación, más aún cuando la postura actualmente adoptada representa, en esencia, un cambio de criterio respecto de la postura adoptada en su momento en la STC 00024-2010-PI/TC.
5. Este Alto Tribunal, en el Expediente 00018-2009-PI/TC, abordó el cuestionamiento de la Resolución Legislativa 27998, de fecha 19 de junio de 2003, a través de la que se aprobó la adhesión del Perú a la CICGCLH, alegándose en dicha ocasión que la citada resolución había sido aprobada en contravención de lo dispuesto en los artículos 57 y 206 de la Norma Fundamental y que su contenido habría vulnerado el artículo 139.13 de la Constitución Política, al excluir la figura de la prescripción de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo que, si bien el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley es de seis años, en el caso de los tratados la regla es distinta, por cuanto el plazo precluye a los seis meses. Efectivamente, en el Expediente 00018-2009-PI/TC, se precisó:
 15. Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigor para el caso del Estado peruano el 9 de noviembre de 2003, esto es, luego de haberse realizado el procedimiento complejo de celebración y de la comunicación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el tratado, a fin de [que] se publique la fecha de entrada en vigor, y consecuentemente, forme parte del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

nacional (Diario Oficial “El Peruano” del 21 de agosto de 2003 - Sección Convenios Internacionales-). Así pues, advirtiéndose que la demanda de inconstitucionalidad ha sido interpuesta con fecha 5 de junio de 2009, se tiene que el plazo prescriptorio de seis (6) meses para solicitar la inconstitucionalidad del tratado antes mencionado ha vencido en demasía, *habiéndose producido la prescripción de la pretensión.*

(Énfasis añadido).

7. En consecuencia, sobre la base de este argumento, la demanda interpuesta fue declarada improcedente. Considero que debe tenerse presente que, a la luz del entonces vigente Código Procesal Constitucional de 2004, la decisión emitida en el citado Expediente 00018-2009-AI/TC respecto a la improcedencia de la demanda por haber operado la prescripción de la pretensión, tuvo y tiene autoridad de cosa juzgada, como fluye del segundo párrafo de su artículo 82, en cuanto establecía que:

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 104.

(Énfasis añadido)

8. Ante la calidad de cosa juzgada de lo decidido en dicho caso, queda claro que al abordarse la controversia suscitada en el Expediente 00024-2010-PI/TC, no podía emitirse válidamente un pronunciamiento en el marco del control de constitucionalidad de la Resolución Legislativa 27998, de fecha 19 de junio de 2003, incluyendo la declaración establecida en el punto 1.1 de su artículo único, ni aplicarse las consecuencias jurídicas de dicho examen en caso de ser estimada la demanda. Esto significa que no era posible, jurídicamente, expulsar del ordenamiento la citada Resolución Legislativa 27998.
9. Efectivamente, en el fundamento 78 de la STC 00024-2010-PI/TC este Tribunal Constitucional señaló de manera categórica que era imposible expulsar del ordenamiento jurídico la Resolución Legislativa 27998:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

78. En consecuencia, aunque el Tribunal Constitucional no pueda expulsar el orden jurídico el punto 1.1 del Artículo Único de la Resolución Legislativa N.º 27998 —conexo al mandato previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1097—, pues se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 100º del CPCo (...)".

(Énfasis añadido).

10. Sin embargo, y a pesar de que el Tribunal Constitucional admitió la imposibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico la declaración contenida en la citada Resolución, en aquella ocasión la conformación de entonces de este Colegiado decidió realizar una interpretación vinculante y adoptar el criterio de que “todo poder público se encuentra impedido de aplicar el referido precepto jurídico” en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las leyes, y de conformidad a lo previsto en los artículos VI del Título Preliminar y 82 del derogado Código Procesal Constitucional de 2004 (fundamento 78 y punto resolutivo 2). La interpretación que realizó fue la siguiente:

74. [...] La declaración aludida contraviene el objeto y fin de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad [...], toda vez que este instrumento establece, en su artículo I, que los crímenes señalados “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido” (énfasis agregado). En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención (9 de noviembre de 2003), supone, además, interponer una reserva violatoria del derecho internacional que impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan tenido ocurrencia con fecha anterior al 9 de noviembre de 2003, deviniendo en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes.

11. Queda claro que el criterio expuesto en la STC 00024-2010-PI/TC no supuso propiamente una declaración de inconstitucionalidad de la declaración contenida en el punto 1.1 del artículo único de la mencionada Resolución Legislativa 27998, ni pudo alcanzar la autoridad de cosa juzgada, en ese extremo, a tenor de lo establecido en el ya glosado segundo párrafo del artículo 82 —concordado con el artículo 104.1 del Código Procesal Constitucional de 2004, que estipulaba la declaración de improcedencia de la demanda cuando

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

vencía el plazo para interponerla—, vigente al tiempo de la emisión de la sentencia.

12. Con posterioridad, el propio Tribunal Constitucional emitió pronunciamientos en los que inaplicó a casos concretos el criterio establecido en la STC 00024-2010-PI/TC respecto de la imprescriptibilidad de hechos previos cometidos antes de la entra en vigor en nuestro ordenamiento de la CICGCLH. Esto ocurrió en la STC 03206-2015-PHC/TC y en la STC 00258-2019-PHC/TC, como se consigna en los fundamentos 90 a 95 de la ponencia.
13. En las sentencias citadas el Tribunal Constitucional adoptó un criterio diferente respecto a la validez de la declaración que se encuentra en el punto 1.1 del artículo único de la Resolución Legislativa 27998. Asimismo, reafirmó el carácter de cosa juzgada de la sentencia que resolvió la pretensión de inconstitucionalidad planteada en el Expediente 00018-2009-PI/TC.
14. En consecuencia, coincido que no existe incompatibilidad entre adherirse a la CICGCLH y formular la declaración, en relación con hechos previos a su entrada en vigor, que realizó el Estado peruano en ejercicio de su soberanía, tal y como se señala en el fundamento 96 de la ponencia.
15. Así, la interpretación realizada en la STC 00024-2010-PI/TC sobre la reserva efectuada se refirió únicamente a su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico interno, es decir, solo pretendió su inaplicación. Esto quiere decir que la declaración no fue suprimida ni expulsada de nuestro ordenamiento jurídico interno o del ordenamiento jurídico internacional, pues este Tribunal Constitucional carecía y carece de competencia para retirar dicha declaración a nombre del Estado peruano en el marco del derecho internacional.
16. En tal sentido, considero que mediante la presente sentencia, este Tribunal Constitucional ha dejado sin efecto la interpretación realizada en la STC 00024-2010-PI/TC. En consecuencia, el criterio jurisprudencial contenido en la STC 00024-2010-PI/TC, respecto de la citada declaración, no podrá ser utilizado como parámetro de análisis de lo dispuesto en la Ley 32107, ni podrá ser aplicado a ningún caso concreto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

§3. SOBRE LA REGLA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SU INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

3.1 *Marco normativo internacional en torno a los “crímenes contra la humanidad”*

17. En lo que concierne a los denominados “crímenes contra la humanidad” (*crimes against humanity*), estos se recogen en un instrumento internacional a partir de 1945, en el marco del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg —siendo anexo de la Carta de Londres de 1945, que fue suscrita por el Reino Unido, Estados Unidos, Francia y la ex Unión Soviética, y por la que se obligaron a procesar y castigar a los criminales de guerra pertenecientes a los países del Eje—, sin precisarse el concepto de dicha categoría. Al respecto, en el artículo 6, literal “c”, del precitado estatuto, se establece que:

Crímenes contra la humanidad: a saber, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra toda población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución de o con conexión con cualquier crimen de competencia del Tribunal, constituyan o no violación del derecho doméstico del país donde fueron cometidos.

18. No obstante, dicha regulación no diferenció los alcances de los *crímenes contra la humanidad* de los *crímenes de guerra*. Es por ello, que en la Ley 10 del Consejo de Control Aliado (1945), se estableció las reglas que atañen al procesamiento por parte de los países vencedores de los criminales de guerra, sin la intervención del Tribunal de Núremberg, en la cual, se definió el concepto de crimen contra la humanidad como:

(...) atrocidades y ofensas, que incluyen pero no se agotan en las conductas de homicidios, exterminación, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, estén o no consagrados como delitos por las leyes del país en que fueron perpetrados.

19. Ahora bien, cabe indicar que el contenido del Estatuto de Núremberg de 1945 aunado a las sentencias que expidió el Tribunal Internacional de Núremberg influenció en el derecho internacional. Tal es así, que los principios consagrados en el estatuto, así como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

aquellos que se derivaron de las sentencias expedidas por dicho Tribunal, se confirmaron en la Resolución 95 de la Asamblea General de Naciones Unidas—aprobada el 11 de diciembre de 1946—. Estos principios, constituyeron en la práctica, principios generales de derecho consuetudinario con carácter vinculante para los Estados miembros de toda la comunidad internacional (⁶⁶).

20. Lo señalado en el fundamento anterior es relevante, pues los alcances de los mencionados principios generales de derecho consuetudinario servían de parámetro normativo para analizar la configuración de los crímenes contra la humanidad.
21. En cuanto al concepto de crimen contra la humanidad fueron imprescindibles los esfuerzos desplegados por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, organismo creado en 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas para codificar la ley internacional.
22. Dicha Comisión se encargó de elaborar la “*Formulación de los Principios de Nuremberg*” de 1950, teniendo como antecedentes normativos los principios que regían en el Derecho Internacional y que fueron recogidos tanto en la Carta del Tribunal de Núremberg como en su jurisprudencia (⁶⁷). El Principio VI del referido documento internacional alude a la noción de crimen contra la humanidad, el cual se define como:

Homicidio, exterminio, esclavitud, deportación, y otros actos inhumanos realizados contra cualquier población civil, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos o persecución sean llevados a cabo en desarrollo o con conexión con cualquier crimen contra la paz o con cualquier crimen de guerra.

23. Luego, en 1951 la referida Comisión elabora el primer “*Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*”, adoptando un criterio de conexidad de los crímenes contra la humanidad con otros crímenes internacionales, de ahí que en su artículo 10 define a aquellos como:

⁶⁶ CASSESE, Antonio. Afirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg, p.1. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-I/ga_95-I_s.pdf.

⁶⁷ DIAZ SOTO, José Manuel. Una aproximación al concepto de Crímenes contra la Humanidad. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2012. No. 33, p.125.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Actos inhumanos desarrollados por autoridades de un Estado o por particulares en contra de cualquier población civil, tales como asesinato en masa, exterminio, esclavitud, deportación, o persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o culturales; cuando tales actos sean cometidos en ejecución o con conexión con los crímenes definidos en este artículo.

24. Empero, por la falta de acuerdo entre los Estados respecto de ciertas materias, tales como la definición del crimen de agresión, dicho documento normativo no pudo consolidarse ⁽⁶⁸⁾.
25. Es en 1981 que la Asamblea General de las Naciones Unidas requirió a la Comisión para que continuara con la elaboración del Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, iniciativa que dio lugar al Proyecto de Código de 1991, y su versión corregida de 1996, en la que en el artículo 18 establece que “*crimen contra la humanidad es cualquiera de las siguientes conductas, cuando sean cometidas de una manera sistemática o a gran escala, y sean dirigidos o instigados por un gobierno o por cualquier organización o grupo*” ⁽⁶⁹⁾.
26. Asimismo, existen otras referencias normativas en lo que concierne a la noción de crímenes contra la humanidad, las cuales recaen en los estatutos de los tribunales penales internacionales encargados de sancionar los sucesos ocurridos en 1991 en la ex Yugoslavia y en Ruanda en 1994. En esa línea, en el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia —aprobado el 25 de mayo de 1993 ⁽⁷⁰⁾— se deja entrever el vínculo de tales crímenes con un conflicto armado, precisándose que dicho tribunal tenía competencia para sancionar aquellos crímenes que *hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional*.

⁶⁸ LAURENZO COPELLO, Patricia. Hacia la Corte Penal Internacional. En: *Revista de Derecho Penal*, 2001, p. 224.

⁶⁹ Report of the International Law Commission on the work of its forty-eighth session, 6 May - 26 July 1996, Official Records of the General Assembly, Fifty-first session, Supplement No. 10. Dispone en: https://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_51_10.pdf

⁷⁰ Cfr.: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-tribunal-prosecution-persons-responsible>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

27. Por su parte, de la lectura del artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda —aprobado el 8 de noviembre de 1994 ⁽⁷¹⁾— se desprende que para la configuración de un crimen contra la humanidad resulta exigible la concurrencia de móviles discriminatorios en todas las conductas previstas en la precitada disposición. Siendo tales crímenes sancionables “*cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas*”.
28. Cabe precisar que la conformación de dichos tribunales internacionales *ad hoc* por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respondía a una tesis de amenaza para la paz y la seguridad internacional (desencadenada por la rebelión serbia que trajo consigo la desintegración de la ex Yugoslavia y en el caso de Ruanda, las numerosas muertes de la población étnica tutsi a causa de los hutus).
29. Empero, aún resultaba una tarea pendiente consagrar con mayor precisión los alcances de los *crímenes contra la humanidad* en un cuerpo normativo unitario y, especialmente, que sea de competencia de un tribunal penal internacional con reconocimiento por la comunidad internacional. De ahí que, el 17 de julio de 1998, 120 estados adoptan en Roma el Estatuto de la Corte Penal Internacional y asumen la correspondiente competencia de la Corte Penal Internacional como una *corte penal permanente* establecida para investigar, procesar y enjuiciar a individuos acusados de cometer los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, a saber, el crimen de genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión ⁽⁷²⁾. Tal estatuto entró en vigor a partir del 1 de julio de 2002.
30. Dos de las disposiciones contenidas en el mencionado estatuto resultan de especial relevancia. En primer término, el artículo 7 en el cual se enumera las conductas que dan lugar a un crimen contra

⁷¹ Cfr. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons>

⁷² Veáse *Understanding the International Criminal Court* [en línea]. Países Bajos, 2020, pp. 6-9. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/understanding-the-icc.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

la humanidad, y prevé como elementos de su tipicidad que tales actos se cometan *como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*. De igual modo, el artículo 11 prefija la competencia de la Corte *únicamente respecto de crímenes cometidos después de su entrada en vigor del estatuto*.

31. De lo expuesto precedentemente es posible advertir que, con ocasión de la aprobación y vigencia del Estatuto de Roma se ha consolidado el esfuerzo impulsado por los Estados de codificar y, aún más, precisar los alcances de los “crímenes contra la humanidad” en una normativa unitaria en aras de dotar de mayor seguridad jurídica a un ámbito como lo es el derecho penal internacional, y ya que, desde los albores de 1945 hasta 1998, han regido —en forma dispersa e imprecisa— distintas normativas que aludían únicamente a las conductas que constituyan un crimen contra la humanidad, su exigencia de estar enlazado o no con otro crimen internacional, si era menester su vinculación con un conflicto armado o si para su configuración se requería de móviles discriminatorios, prescindiendo de su adecuada definición. Es en ese orden de ideas, que el Estatuto de Roma constituye el parámetro normativo por la cual la Corte Penal Internacional —cuya legitimidad reside en el consenso de los Estados— representa a la instancia jurisdiccional en donde debiera juzgarse los crímenes internacionales tales como los crímenes contra la humanidad.

3.2 *Las “violaciones graves de los derechos humanos” no equivalen a “crímenes contra la humanidad”*

32. Ahora bien, a nivel del sistema interamericano, esto es, a partir de la interpretación que realiza la Corte IDH en el caso Barrios Altos del 2001, se termina por sentar una jurisprudencia equívoca en torno a la “imprescriptibilidad de las graves violaciones de los derechos humanos”.
33. Como se recuerda la Corte IDH en el caso Barrios Altos vs Perú, en la sentencia de fondo del 14 de marzo de 2001, en su parágrafo 41 estableció que:

Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, *las disposiciones de prescripción* y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

de *las violaciones graves de los derechos humanos* tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [resaltado agregado].

34. Ahora bien, de la lectura de dicha jurisprudencia de la Corte IDH, emergen dos corolarios: (i) que la Corte IDH equipara las *violaciones graves de los derechos humanos* con el estándar de los *crímenes contra la humanidad*; y, (ii) se aplica extensivamente la regla de imprescriptibilidad a las violaciones graves de los derechos humanos.
35. Respecto a lo primero, se debe hacer notar que las *violaciones graves de los derechos humanos* de ninguna manera se asemejan al estándar de los *crímenes contra la humanidad*, siendo estos últimos los que necesariamente se perpetran en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil tal como versa del citado artículo 7 del Estatuto de Roma. En efecto, *la categoría jurídica de crímenes contra la humanidad exige una relación funcional entre el acto y el contexto* o, dicho de otra manera, el contexto presupone que el autor cuente con los medios de los que no dispone el autor de un delito común y que por lo general facilitan su impunidad y el éxito de su conducta criminal (⁷³).
36. Precisamente, al ser el crimen contra o de lesa humanidad *un crimen contextual*, implica que todo acto atroz o abominable que se cometa fuera de un determinado contexto, no permite su configuración. Ciertamente, los alcances en torno al *contexto* han variado de manera significativa y secuencial en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg, los Estatutos de los Tribunales Especiales para el ex Yugoslavia y Ruanda y el Estatuto de Roma. Y es que hasta el momento en que se aprobara el Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia (1993), el contexto para la configuración de un crimen contra la humanidad lo establecía el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg.
37. Una “grave violación de derechos humanos” puede aludir a cualquier conducta delictiva individual, pasible de ser sancionada

⁷³ GIL GIL, Alicia. Crímenes contra la humanidad. En: *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. 2016. No. 10, p.205.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

penalmente, pero que resulta desprovista del contexto de ataque generalizado o sistemático que engloba y caracteriza a un crimen contra la humanidad. Considero que dicha expresión resulta tan confusa y subjetiva que, inclusive, conductas tales como la violación sexual de menores u otras que no necesariamente se vinculen a la tortura, ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas a las que refiere la Corte IDH, pueden dar lugar a graves violaciones de derechos humanos. Dichas conductas no pueden estar exentas de juzgamiento, no obstante, no constituyen conductas imprescriptibles.

38. Este entendimiento erróneo por parte de la Corte IDH ha suscitado que la regla de la imprescriptibilidad prevista en el artículo I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad también resulte aplicable por extensión a las “violaciones graves de derechos humanos”. O lo que resulta aún peor, dicha Corte ha calificado como “crímenes de lesa humanidad” los acontecimientos que dieron lugar a las sentencias en los casos Almonacid y otros vs Chile ⁽⁷⁴⁾, el penal Miguel Castro Castro vs Perú ⁽⁷⁵⁾, La Cantuta vs Perú ⁽⁷⁶⁾, asumiendo una competencia que exclusivamente le corresponde a los Tribunales Penales.
39. En esa línea, sostener que las violaciones graves de los derechos humanos constituyen conductas que deben merecer las sanciones que correspondan en sede penal no conlleva aseverar que tales conductas se equiparen a un crimen contra la humanidad, desconociendo así, no solo su configuración típica como crimen internacional, sino que su determinación ahora recaiga también sobre el ámbito de una corte de índole regional, que evidentemente, carece de la competencia respectiva.
40. Las conductas que constituyen graves violaciones de derechos humanos, pero que no configuran crímenes contra la humanidad no son imprescriptibles y deben ser sancionados según la normativa penal prevista en cada ordenamiento jurídico nacional y vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, dado que tales conductas

⁷⁴ Párrafo 104 de la Sentencia del 26 de setiembre de 2006.

⁷⁵ Párrafo 404 de la Sentencia del 25 de noviembre de 2006.

⁷⁶ Párrafo 225 de la Sentencia del 29 de noviembre de 2006.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

difieren de la categoría de crimen contra la humanidad, al carecer del contexto de ataque generalizado o sistemático.

3.3 *La interpretación concordante entre la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993 y el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional*

41. La disposición contenida en Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993 prevé que:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

42. Ya el Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de poner de relieve que los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano constituyen fuente de interpretación ineludible, así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos según tratados de los que el Perú es parte (cfr. STC 00001-2004-AI/TC).

43. Por otro lado, resultan vinculantes las decisiones que expide la Corte IDH en los casos en que los Estados sean partes, tal como se contempla en el artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y conforme lo contempla el vigente artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual establece que:

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte.

En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, o de incompatibilidad entre decisiones de tribunales internacionales y del Tribunal Constitucional, los jueces preferirán la norma o decisión que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.

44. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo citado agrega una acotación en aras de salvaguardar el principio *pro homine*, esto es,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

la preferencia de la norma que optimice mejor el contenido de un derecho fundamental a partir de su reconocimiento en una norma convencional o constitucional y la preferencia de la interpretación más tuitiva que realice un tribunal internacional —como lo es la Corte IDH— o la que efectúe el Tribunal Constitucional.

45. Lo anterior resulta de especial trascendencia, toda vez que si se toma en cuenta el alcance interpretativo esgrimido por la Corte IDH en torno a las reglas de prescripción considerándolas “inadmisibles” cuando se incurren en graves violaciones de derechos humanos —no siendo estas equivalentes a crímenes contra la humanidad como se detalló *supra*— y se realiza un parangón con la lectura interpretativa que esboza el Tribunal Constitucional a la luz de su jurisprudencia sobre la prescripción de la acción penal, esta se ciñe, por el contrario, al resguardo del derecho al plazo razonable y al principio de seguridad jurídica, lo que a todas luces, resulta una interpretación más tuitiva y en consonancia con el marco de un Estado Constitucional.
46. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental del debido proceso (cfr. STC 03523-2008-PHC/TC).
47. De igual manera, en la STC 02677-2024-PHC/TC este Alto Colegiado ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una norma fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

48. Por tanto, considero que una lectura concordante de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993 y el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que la interpretación de los derechos fundamentales que consagra la Norma Fundamental se efectúe de conformidad con el marco normativo convencional, con la salvedad de la prevalencia de la norma o interpretación —sea convencional o constitucional— que mejor optimice el contenido de un derecho humano, lo que en materia de prescripción de la acción penal, queda claro que debe priorizarse el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

§4. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ERCPI Y DE LA CICGCLH EN EL DERECHO INTERNO

49. Una cuestión importante que precisar es cómo debería realizarse la aplicación de la CICGCLH en nuestro Derecho interno.

50. Como se ha señalado en la ponencia, el ERCPI y la CICGCLH han sido válidamente incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico, y en el caso de la última esto ha ocurrido gracias a la emisión de una declaración que materialmente constituye una reserva.

51. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por este Tribunal Constitucional en la primera parte del fundamento 61 de la STC 00047-2004-PI/TC:

61. La pirámide jurídica nacional debe ser establecida en base a dos criterios rectores, a saber:

a) Las categorías

Son la expresión de un género normativo que ostenta una cualificación de su contenido y una condición preferente determinada por la Constitución o por sus normas reglamentarias.

Ellas provienen de una especie normativa; es decir, aluden a un conjunto de normas de contenido y valor semejante o análogo (leyes, decretos, resoluciones, etc.).

b) Los grados

Son los que exponen una jerarquía existente entre las normas pertenecientes a una misma categoría. Tal el caso de las resoluciones (en cuyo orden decreciente aparecen las resoluciones supremas, las resoluciones ministeriales, las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

resoluciones viceministeriales, etc.)

En nuestro ordenamiento existen las siguientes categoría[s] normativas y su[s] subsecuentes grados:

Primera categoría

Las normas constitucionales y las normas con rango constitucional

1er. grado: La Constitución.

2do. grado: Leyes de reforma constitucional.

3er. grado: Tratados de derechos humanos.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 206º de la Constitución es la norma que implícitamente establece la ubicación categorial de las denominadas leyes constitucionales. De allí su colocación gradativamente inferior en relación a la Constitución en sí misma.

52. Como puede apreciarse, conforme lo ha establecido este Tribunal Constitucional como supremo intérprete de nuestra Norma Fundamental, la máxima categoría de nuestra pirámide jurídica lo constituyen las normas constitucionales y las normas con rango constitucional. Dentro de esta categoría existen tres grados organizados jerárquicamente, correspondiendo el grado jerárquico supremo a la Constitución Política. En segundo grado se encuentran las leyes de reforma constitucional, y en tercer grado los tratados sobre derechos humanos.
53. De lo señalado *supra* se aprecia, con meridiana claridad, que la Constitución Política se encuentra por encima de los tratados de derechos humanos. En ese sentido, los tratados se aplican conforme a lo que dispone nuestra Constitución Política, y no al revés: la Constitución Política es el parámetro de validez del ordenamiento, y por ello las demás normas, incluidas las normas convencionales, deben encontrarse de conformidad con su texto. Esta razón va en concordancia con lo señalado *supra* sobre la necesidad de una reserva para incorporar la CICGCLH a nuestro ordenamiento jurídico, pues resultaba incompatible con el artículo 103 de la Constitución Política. Solo una reserva respecto de los efectos de su aplicación temporal podía permitir que la CICGCLH fuera compatible con nuestra Constitución. Esta exigencia deriva del hecho de que la Constitución Política tiene un grado jerárquico superior a la CICGCLH, y, en general, sobre todo tratado, en nuestro ordenamiento jurídico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

54. Al respecto, cabe destacar que la CICGCLH, al encontrarse positivizada, se convierte en un tratado de derechos humanos, y ya no constituye una norma abstracta de *ius cogens*, sino que se convierte en una norma concreta: una fuente convencional. En su condición de norma concreta es que se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico como tratado de derechos humanos, y por tanto le corresponde ser parte de la primera categoría normativa, tercer grado, de nuestra pirámide jurídica.
55. Cabe destacar que el artículo 53 de la Convención de Viena señala, al referirse a las normas de *ius cogens*, que “una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. En ese sentido, si bien se trata de fuentes no convencionales, pues aún no han sido positivizadas, las normas de *ius cogens* se asimilan también a la primera categoría, tercer grado, de nuestra pirámide jurídica, dado que pueden ser modificadas vía un tratado de derechos humanos.
56. En ese orden de ideas, la supremacía de la Constitución Política sobre los tratados de derechos humanos resulta más que evidente si se toma en consideración que ni la Convención de Viena (que regula el llamado “Derecho de los Tratados”) ni ningún otro tratado de derecho internacional, consagra la supremacía de los tratados sobre las normas constitucionales de los Estados; razón por la cual el nivel jerárquico que tienen los tratados de derechos humanos en el derecho interno de cada Estado es una cuestión que le corresponde decidir a cada Estado de conformidad a su marco constitucional interno y el sistema de fuentes que consagra.
57. A pesar de ello, desde las canteras del Derecho internacional, muchos han insistido en recurrir al artículo 27 de la Convención de Viena —que hace referencia a que ninguna parte de un tratado puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado— para sostener el supuesto rango jerárquico superior de un tratado respecto de la Constitución Política de un Estado; planteamiento absolutamente errado que olvida que dicha norma internacional reafirma la validez de las obligaciones adquiridas frente a otros Estados, pero en ningún momento pretende regular el sistema de fuentes jurídicas de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Estado, aspecto histórica y dogmáticamente definido por la Constitución Política.

58. Lo señalado hasta ahora lleva a una conclusión evidente y además imperativa para el sistema jurídico constitucional peruano: el *control de convencionalidad* no puede estar por encima del *control de constitucionalidad*, sino que —por el contrario— es subordinado a este, pues la Constitución Política es jerárquicamente superior a los tratados sobre derechos humanos, y estos se interpretan de acuerdo con ella. Esto resulta de particular importancia a la luz de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que señala lo siguiente:

Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

59. Cuando el artículo señala la incompatibilidad entre la Constitución Política y “otra norma de inferior jerarquía”, esto alcanza a los tratados sobre derechos humanos. En el supuesto que existiera una incompatibilidad, quien tendría competencia para determinarla, con efectos *erga omnes* en nuestro ordenamiento jurídico, sería el Tribunal Constitucional en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad. Para un caso particular, el Poder Judicial podría inaplicar una norma incompatible con la Constitución Política en ejercicio del control difuso de constitucionalidad.
60. Ahora bien, el control difuso de constitucionalidad tiene importantes límites, uno de los cuales se encuentra establecido en el precitado artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad, sino que se encuentran obligados a interpretar y aplicar las leyes o toda norma según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Y esto también resulta aplicable a las interpretaciones que el supremo intérprete realice respecto de los tratados de derechos humanos.

61. Así las cosas, y en un sólido marco conceptual y dogmático, se debe señalar categoricamente que los jueces no pueden realizar control difuso, inaplicando una ley en virtud del control de convencionalidad, o aplicar un tratado de derechos humanos en un determinado sentido, cuando tal aplicación, inaplicación o interpretación resulte contraria a la Constitución Política, o a las interpretaciones que este Tribunal Constitucional realice, incluyendo cuando confirme la constitucionalidad de una ley.
62. En la STC 01680-2005-PA/TC este Tribunal Constitucional estableció un criterio respecto de las excepciones a la aplicación del segundo y tercer párrafo del entonces vigente artículo VI del Código Procesal Constitucional, texto similar al del texto precitado del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. Aunque el texto anterior agregaba al final del tercer párrafo “en todo tipo de procesos”, la eliminación de esa última frase resulta relevante porque las sentencias que el Tribunal Constitucional emite en los procesos orgánicos o en los procesos de tutela, pero con calidad de precedente, tienen preeminencia sobre las demás sentencias. En el caso de la STC 01680-2005-PA/TC, se trató de una sentencia emitida en un proceso de amparo, sin calidad de precedente.
63. En el fundamento 9 de la aludida STC 01680-2005-PA/TC se señaló como excepción al ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes que:
 - (i) En primer término, la restricción de efectuar el control de constitucionalidad respecto de una ley cuya validez fue confirmada por este Tribunal, no rige en todos aquellos casos en los que la ley, posteriormente, haya sido declarada nula o sin efectos jurídicos, por su manifiesta incompatibilidad con un tratado sobre derechos humanos, al cual el Estado peruano se encuentre sometido a su competencia contenciosa.

Ese es el caso, por ejemplo, de las Leyes de Amnistía N.ºs 26479 y 26492 que fueron consideradas incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Caso Barrios Altos, del 18 de septiembre de 2003 (Cfr. STC 0275-2005-PHC/TC).

64. Al respecto, conviene precisar que —sobre la aplicación retroactiva de los delitos de lesa humanidad— no existe prohibición alguna en el derecho internacional que impida que el Estado peruano realice la declaración que realizó a la CICGCLH, ni mucho menos algún tribunal internacional se ha pronunciado respecto de la existencia de una incompatibilidad entre ambas, ni puede pronunciarse en ese sentido, por una sencilla razón: ni la Corte IDH ni ningún otro organismo internacional tiene competencia para ello, y cualquier pronunciamiento que afirme tal incompatibilidad no solo estaría viciado de incompetencia, sino que además no sería vinculante para el Estado peruano.
65. Por tanto, el supuesto explicado supra contenido en la STC 01680-2005-PA/TC como excepción al ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes no resulta de aplicación al caso de la declaración hecha por el Estado peruano a la CICGCLH, de manera que tampoco podría aplicarse a una ley que sea la consecuencia lógica en el ordenamiento jurídico de la existencia de tal declaración.
66. Finalmente, considero que los jueces se encuentran obligados a aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad, y no pueden dejar de hacerlo alegando realizar control de convencionalidad. Permitir ello sería desnaturalizar la pirámide jurídica peruana, y permitir que los jueces puedan contravenir la Constitución Política. Nuestro sistema jurídico ha establecido al Tribunal Constitucional, no a los jueces, como garante último de la constitucionalidad del sistema. Los jueces no pueden ir contra de la constitucionalidad de una norma, cuando esta ha sido confirmada.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS DOMÍNGUEZ HARO Y GUTIÉRREZ TICSE

SUMARIO DEL VOTO SINGULAR: (1) Síntesis de los antecedentes. (2) Delimitación de la controversia. (3) Marco Conceptual y Normativo de los Crímenes de Lesa Humanidad. 3.1. Evolución de los crímenes de lesa humanidad: hitos internacionales. 3.2. Síntesis de las etapas diferenciadas en la regulación de los crímenes de lesa humanidad. (4) Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. 4.1. Sobre el ius cogens. 4.2. Fundamento y naturaleza jurídica de la imprescriptibilidad. 4.3. Jurisprudencia internacional y comparada. 4.4. Jurisprudencia nacional del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. 4.5. El problema de la diferente aplicación de los crímenes de lesa humanidad a los agentes estatales en comparación con los miembros de grupos terroristas. (5) La irretroactividad de la ley penal y su compatibilidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 5.1. Principio de Legalidad: antecedentes, fundamento y exigencias. 5.2. Irretroactividad de la ley penal en la Constitución de 1993: un análisis preliminar. 5.3. Irretroactividad de la ley penal en el Derecho Internacional. 5.4. Irretroactividad de la ley penal en el Derecho Comparado: el caso alemán. 5.5. Irretroactividad de la ley penal en la Constitución de 1993: excepción a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (6) Contexto nacional y naturaleza de los hechos ocurridos en el Perú (1980-2000). (7) El rol institucional del Tribunal Constitucional frente a la reconciliación nacional. 7.1. Pautas constitucionales sobre la interpretación de los crímenes de lesa humanidad. 7.2. Medidas orientadas a la reconciliación y memoria histórica. (8) Criterios rectores del presente voto. (9) Control de constitucionalidad de la Ley 32107. (10) Sobre el margen de apreciación nacional. (11) Fallo.

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emitimos el presente voto singular por los siguientes argumentos que pasamos a exponer:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

§1. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de septiembre de 2024, el Colegio de Abogados de Lima interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32107, *Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana*, publicada en el diario oficial “*El Peruano*” el 9 de agosto de 2024. Alega la vulneración de los artículos 1, 2.1, 2.2, 2.24, 44 y 139.3 de la Constitución Política de 1993; el derecho a la verdad reconocido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; y el principio de *ius cogens* que rige sobre las normas que regulan la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad.
2. Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2024, la Fiscal de la Nación interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra el mismo cuerpo normativo, alegando que vulneraría el derecho de acceso a la justicia y la protección judicial, el debido proceso y la independencia judicial, el derecho a la verdad, el derecho a la igualdad, el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, así como lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.
3. Por otro lado, con fechas 12 de diciembre de 2024 y 22 de abril de 2025, el Apoderado Especial del Congreso de la República contestó las demandas solicitando que sean declaradas infundadas en todos sus extremos. Señala que en atención a los principios de legalidad y de irretroactividad, resulta jurídicamente válido establecer que los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra no pueden aplicarse retroactivamente a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de los tratados que los tipifican, a fin de garantizar la seguridad jurídica en materia penal.
4. Con fecha 13 de enero de 2025, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición fue incorporado al presente proceso en calidad de *amicus curiae*.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

5. Posteriormente, con fecha 27 de febrero de 2025, se invitó a don Dino Carlos Caro Coria, a don Luis Alfonso García-Corrochano Moyano, al Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), a la Asociación de Oficiales, Generales y Almirantes del Perú (ADOGÉN PERÚ) para ser incorporados en el proceso en calidad de *amicus curiae*.
6. Asimismo, el Tribunal ha admitido la intervención como *amicus curiae* de las profesoras en residencia en el Washington College of Law de American University Claudia Martín y Susana Sacouto y a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos y Derecho Constitucional de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional (APDC).

§2. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIAS

7. En la presente causa, se debe emitir pronunciamiento respecto de los alegados vicios de inconstitucionalidad por razones de fondo en los que habría incurrido la Ley 32107.
8. En primer lugar, el artículo 1 establece su objeto, esto es, precisa la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI) y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.
9. De acuerdo con lo previsto en este artículo, la entrada en vigor del ERCPI y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad debe considerar las disposiciones de la Constitución vigente que imponen el deber de observar los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.
10. Por su parte, los artículos 2 y 3 de la Ley 32107 han establecido precisiones respecto a la entrada en vigor de ambos tratados. Así, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

artículo 2 de la ley se ha referido a la vigencia del ERCPI, que data del 1 de julio de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de ese tratado. Lo relevante para esta controversia radica en la precisión que hace el legislador en el sentido de que el ERCPI tiene competencia temporal solo respecto de los hechos que ocurrieron con posterioridad a su entrada en vigor en nuestro ordenamiento.

11. De otro lado, el artículo 3 de la ley impugnada da cuenta de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad, desde el 9 de noviembre de 2003, de conformidad con el artículo VIII de la misma. Esta disposición, como sucede con el artículo 2 del ERCPI, precisa que la referida Convención se aplica respecto de los hechos que sucedieron luego de su entrada en vigor en el ordenamiento peruano.
12. A su vez, el artículo 4 aborda las figuras de la prescripción y de la nulidad. En cuanto a lo primero, el legislador estableció que los delitos cometidos antes de la vigencia de tales tratados prescriben en los plazos que prevé la ley peruana. Respecto de lo segundo, en la ley se ha establecido que su inobservancia configura una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso, lo que acarrea la nulidad e inexigibilidad de la sanción que se haya impuesto en sede administrativa o judicial.
13. Por su parte, el artículo 5 de la ley controlada prescribe que ninguna persona puede ser procesada, condenada ni sancionada por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, respecto de hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. En tal sentido, precisa que ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crimen de guerra.
14. Finalmente, la Única Disposición Complementaria Final de la referida ley establece que sus alcances son de aplicación automática, bajo responsabilidad, en toda la jurisdicción nacional a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

15. Teniendo en consideración el contenido normativo de la Ley 32107, estimamos necesario desarrollar diversas materias constitucionalmente relevantes, como paso previo al examen de constitucionalidad sustantiva de sus disposiciones.

§ 3. Marco Conceptual y Normativo de los Crímenes de Lesa Humanidad

3.1. Evolución de los crímenes de lesa humanidad: hitos internacionales

“Prehistoria” del Derecho Penal Internacional: algunos antecedentes de la I Guerra Mundial

16. El surgimiento del crimen de lesa humanidad representa la cristalización de la noción de que existen ciertos actos que atentan de tal manera contra la dignidad humana, que trascienden el ámbito de la soberanía nacional por vulnerar bienes jurídicos universales, volviéndose así un ataque contra la misma humanidad⁷⁷.
17. Uno de los primeros antecedentes sobre el origen del crimen de lesa humanidad puede encontrarse en la **Declaración Conjunta de Francia, Gran Bretaña y Rusia del 24 de mayo de 1915**⁷⁸, aquella fue la primera vez que se utilizó el término “crimen contra la humanidad”⁷⁹. La Triple Entente emitió una declaración denunciando los crímenes del Imperio Otomano contra la población

⁷⁷ En similar sentido, *Vid: GIL GIL, A. Crímenes contra la humanidad*. Eunomía. Revista En Cultura De La Legalidad, (10), 2016, p. 204. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3059> (fecha de consulta 11 de noviembre de 2025); AMBOS, K. *Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional*. Revista General de Derecho Penal, 2012, vol. 17, N° 4, p. 5. Disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20120808_02.pdf (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

⁷⁸ Para el texto original en inglés, *Vid: :https://www.geschichte-menschenrechte.de/fileadmin/editorial/download/Allied_Joint_Declaration_1915.pdf* (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).

⁷⁹ BASSIOUNI, M. C. *Crimes against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application*, Cambridge University Press, 2011, p.1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

armenia, en el contexto de la I Guerra Mundial. Los términos fueron los siguientes:

Durante aproximadamente un mes, la población kurda y turca de Armenia ha estado masacrando a los armenios con la connivencia y, a menudo, asistencia de las autoridades otomanas. Tales masacres tuvieron lugar a mediados de abril en Erzerum, Dertchun, Eguine, Akn, Bitlis, Mush, Samsung, Zeitun y en toda Cilicia. Los habitantes de alrededor de un centenar de aldeas cerca de Van fueron todos asesinados. En esa ciudad, el barrio armenio está sitiado por los kurdos. Al mismo tiempo, en Constantinopla, el Gobierno otomano maltrata a la población armenia inofensiva. En vista de estos nuevos *crímenes de Turquía contra la humanidad y la civilización*, los gobiernos aliados anuncian públicamente a la Sublime Puerta [Sublime Porte] que harán personalmente responsables de estos crímenes a todos los miembros del gobierno otomano y a aquellos de sus agentes que estén implicados en tales masacres.

18. Luego, en **1919**, la **Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra sobre la aplicación de las Penas o Comisión Interaliada**⁸⁰ –sin E.E.U.U. ni Japón– planteó el procesamiento de oficiales turcos responsables, con base en quebrantar “leyes de la humanidad”⁸¹.
19. Continuando con otro antecedente histórico, se advierte que el **28 de junio de 1919** se firmó el **Tratado de Versalles**⁸², el cual puso fin a la I Guerra Mundial. Es de notar que su artículo 227 contempló el establecimiento de un Tribunal Especial para juzgar al Kaiser de

⁸⁰ *Vid.*: COMMISSION ON THE RESPONSABILITY OF THE AUTHORS OF THE WAR AND ON ENFORCEMENT OF PENALTIES. Disponible en: <https://www-jstor-org.ezproxy.unav.es/stable/2187841> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).

⁸¹ *Cfr.*: BASSIOUNI, M. C. *Crimes against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application*, cit., pp. 1-2. Para la fuente original, *Vid.*: COMMISSION ON THE RESPONSABILITY OF THE AUTHORS OF THE WAR AND ON ENFORCEMENT OF PENALTIES, cit., pp. 113, 115. La referencia a las “leyes de la humanidad” se inspira en los Preámbulos de las Convenciones de la Haya Respecto de las Leyes y las Costumbres de la Guerra en Tierra de 1899 y 1907. Estos preámbulos puedes consultarse, respectivamente, en: <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/hague-conv-ii-1899/preamble?activeTab=> y <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/hague-conv-iv-1907/preamble?activeTab=> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).

⁸² Disponible en: <https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Alemania, Guillermo II –uno de los principales responsables de la guerra–, por el “delito supremo contra la moral internacional y laantidad de los tratados”. Dicho Tribunal estaría conformado por jueces de Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón. También se incluyeron disposiciones para juzgar a los demás responsables (arts. 228-230). No obstante, la experiencia fue un fracaso en tanto nunca se juzgó al Kaiser y solo se condenó a un puñado de mandos menores con penas simbólicas que ni siquiera se terminaron de cumplir en algunos casos⁸³.

20. Se advierte que los tres hitos señalados entre los años de 1915 y 1919, no culminaron en el surgimiento del Derecho Penal Internacional, ni mucho menos de los crímenes que éste sanciona –entre los cuales se encuentran los crímenes de lesa humanidad–, por cuanto estos avances no tuvieron implicancias prácticas, ya que no se juzgó de manera efectiva a los responsables. Así las cosas, esta etapa podría denominarse la “prehistoria” del Derecho Penal Internacional.

Segunda posguerra: nacimiento del Derecho Penal Internacional y los crímenes de lesa humanidad

21. El nacimiento del Derecho Penal Internacional y, en consecuencia, de los crímenes de lesa humanidad se da después de la II Guerra Mundial. Tras las atrocidades cometidas en dicho período se firmó el **Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945**⁸⁴, en el cual los Estados Aliados acordaron procesar y condenar a los criminales de guerra, estableciendo un Tribunal Militar Internacional de Núremberg cuyo Estatuto sería anexo al Acuerdo y que forme parte integrante de este.

⁸³ Cfr.: JU-AO, M., *The Tokyo trial and war crimes in Asia*, 2º ed., Palgrave Macmillan & Shanghai Jiao University Press, Singapore, 2020, pp. 2-4.

⁸⁴ Puede consultarse el texto en inglés en: <https://avalon.law.yale.edu/imt/imtchart.asp> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

22. **El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (ETMIN)⁸⁵**, constituye “el acta de nacimiento” del Derecho Penal Internacional⁸⁶. Este tipifica tres delitos: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad⁸⁷. Al respecto, cabe señalar que los términos “crimen contra la humanidad” (*crimes against humanity*) –que fue el que contempló el ETMIN– y “crimen de lesa humanidad” son equivalentes en el Derecho Internacional Público.
23. Tomando en cuenta la importancia que tuvo la sutileza gramatical del presente tratado y que no hubo una traducción oficial al castellano, a continuación se cita el texto original del ETMIN en inglés y a nota al pie una traducción no oficial⁸⁸:

⁸⁵ Para el texto original en inglés, *Vid.*: <https://avalon.law.yale.edu/imt/imtconst.asp> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

⁸⁶ WERLE, GERHARD. *Tratado de Derecho Penal Internacional*, 2º ed., 2011, Tirant lo Blanch, p. 40.

⁸⁷ ETMIN, arts. 6a, 6b y 6c, respectivamente.

⁸⁸ Para la traducción al castellano de la Cátedra de Estudios Internacionales/Nazioarteko Ikasketen Cátedra Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea UPV-EHU, *Vid.*: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_ir/manual/Ultima-Tanda/Derecho-Penal-Int/17.2.%20Carta-Tribunal-Nuremberg.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

Artículo 6.

El Tribunal establecido por el Acuerdo al que se hace referencia en el Artículo 1 del presente, para el juicio y castigo de los principales criminales de guerra de los países del Eje Europeo, tendrá la facultad de juzgar y castigar a las personas que, actuando en interés de los países del Eje Europeo, ya sea como individuos o como miembros de organizaciones, hayan cometido cualquiera de los siguientes crímenes.

Los siguientes actos, o cualquiera de ellos, son crímenes comprendidos dentro de la jurisdicción del Tribunal, por los cuales existirá responsabilidad individual:

(...)

(c) CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: es decir, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de, o en conexión con, cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea o no en violación del derecho interno del país donde se perpetraron. Los líderes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los crímenes precedentes son responsables de todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de dicho plan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

ARTICLE 6.

The Tribunal established by the Agreement referred to Article 1 hereof for the trial and punishment of the major war criminals of the European Axis countries shall have the power to try and punish persons who, acting in the interests of the European Axis countries, whether as individuals or as members of organizations, committed any of the following crimes.

The following acts, or any of them, are crimes coming within the jurisdiction of the Tribunal for which there shall be individual responsibility:

(...)

(c) CRIMES AGAINST HUMANITY: namely, murder, extermination, enslavement, deportation, and other inhumane acts committed against any civilian population, before or during the war; or persecutions on political, racial or religious grounds in execution of or in connection with any crime within the jurisdiction of the Tribunal, whether or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated.

Leaders, organizers, instigators and accomplices participating in the formulation or execution of a common plan or conspiracy to commit any of the foregoing crimes are responsible for all acts performed by any persons in execution of such plan.

24. No obstante, tras identificar discrepancias entre los textos originales del ETMIN en idioma ruso, por una parte, y los originales en inglés y francés, por otra, a saber, que el punto y coma (";") en el artículo 6, párrafo (c), de la Carta entre las palabras "guerra" y "o", tal como aparece en los textos en inglés y francés, es una coma en el texto ruso, los países que suscribieron el tratado acordaron mediante el **Protocolo de Berlín del 6 de octubre de 1945**⁸⁹, que el sentido e intención del Estatuto exigía sustituir el punto y coma (";"), por una coma (","). Así, la parte pertinente del Estatuto de Núremberg quedó redactada de la siguiente manera⁹⁰:

⁸⁹ Puede consultarse el texto en inglés en: <https://avalon.law.yale.edu/imt/jack61.asp> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

⁹⁰ Para un desarrollo sobre las consecuencias interpretativas de dicho cambio gramatical, *Vid.: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. The Charter and Judgement of the Nuremberg Tribunal. History and analysis*, 1949, pp. 65-66, 68-69. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_5.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

(c) CRIMES AGAINST HUMANITY: namely, murder, extermination, enslavement, deportation, and other inhumane acts committed against any civilian population, before or during the war, or persecutions on political, racial or religious grounds in execution of or in connection with any crime within the jurisdiction of the Tribunal, whether or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated.

Leaders, organizers, instigators and accomplices participating in the formulation or execution of a common plan or conspiracy to commit any of the foregoing crimes are responsible for all acts performed by any persons in execution of such plan.

25. Este cambio, aparentemente menor y relegado a lo gramatical, tuvo importantes consecuencias interpretativas que se detallan más adelante respecto a los elementos del tipo penal de crímenes contra la humanidad. En definitiva, como ha señalado un autor, “la coma hizo historia”⁹¹.
26. El siguiente hito histórico se dio el **20 de diciembre de 1945**, cuando se dictó la **Ley N° 10 del Consejo de Control**, “Castigo a los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y contra la humanidad”⁹². Dicha Ley se emitió con la finalidad de operativizar los términos de la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943 y el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, así como al Estatuto del Tribunal de Núremberg, a efectos “establecer una base jurídica uniforme en Alemania para el enjuiciamiento de criminales de guerra y otros delincuentes similares, distintos de los que son juzgados por el Tribunal Militar Internacional”⁹³.
27. Dicha ley contempló los crímenes contra la paz, de guerra y contra la humanidad⁹⁴. Es de notar que la definición que dieron de crimen

⁹¹ CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Núremberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, Martell Acabados Gráficos, Lima, 2025, p. 20.

⁹² Para el texto original en inglés, *Vid.*: <https://avalon.law.yale.edu/imt/imt10.asp> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

⁹³ Ley N° 10 del Consejo de Control, preámbulo.

⁹⁴ Ley N° 10 del Consejo de Control, art. II.1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

contra la humanidad no incluyó, a diferencia del ETMIN, el componente contextual de la guerra. No obstante, ello no significa que se prescindió de él, sino más bien que las potencias aliadas lo omitieron porque lo consideraron innecesario, puesto que ya ejercían plena soberanía sobre el territorio de la Alemania ocupada⁹⁵.

28. Este hito es importante para el Derecho Penal Internacional en tanto que configuró por primera vez las consecuencias derivadas de ser procesado o condenado por cualquiera de los tres crímenes antes mencionados, esto es, la imprescriptibilidad, la prohibición de inmunidad, indulto o amnistía. Sigue una traducción no oficial:

ARTÍCULO II

5. En cualquier juicio o procesamiento por un crimen aquí mencionado, el acusado no tendrá derecho a los beneficios de ningún estatuto de prescripción con respecto al período comprendido entre el 30 de enero de 1933 y el 1 de julio de 1945, ni se admitirá ninguna inmunidad, indulto o amnistía concedida bajo el régimen nazi como impedimento para el juicio o el castigo.

29. Un año después, el **19 de enero de 1946**, se estableció el **Tribunal Militar para el Lejano Oriente**⁹⁶, Tribunal establecido para juzgar a los criminales de guerra del lejano oriente, principal aunque no exclusivamente japoneses, emulando el modelo del Tribunal de Núremberg. La parte pertinente del tratado reguló lo siguiente⁹⁷:

⁹⁵ Cfr.: BASSIOUNI, M. C. *Crimes against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application*, cit., p. 33.

⁹⁶ Puede consultar el texto en inglés en: https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/atrocity-crimes/Doc.3_1946%20Tokyo%20Charter.pdf (fecha de consulta; 4 de noviembre de 2025).

⁹⁷ A continuación, una traducción no oficial:

ARTÍCULO 5. Jurisdicción sobre personas y delitos. El Tribunal tendrá el poder de juzgar y castigar a los criminales de guerra del Lejano Oriente que, como individuos o como miembros de organizaciones, estén acusados de delitos que incluyen Crímenes contra la Paz. Los actos siguientes, o cualquiera de ellos, son crímenes que entran dentro de la jurisdicción del Tribunal y por los cuales habrá responsabilidad individual:

(...)

c. Crímenes contra la Humanidad: A saber, asesinato, exterminio, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

ARTICLE 5. Jurisdiction Over Persons and Offenses. The Tribunal shall have the power to try and punish Far Eastern war criminals who as individuals or as members of organizations are charged with offenses which include Crimes against Peace. The following acts, or any of them, are crimes coming within the jurisdiction of the Tribunal for which there shall be individual responsibility:

(...)

c. Crimes against Humanity: Namely, murder, extermination, enslavement, deportation, and other inhumane acts committed against any civilian population, *before or during the war*, or persecutions on political or racial grounds in execution of or in connection with any crime within the jurisdiction of the Tribunal, whether or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated. Leaders, organizers, instigators and accomplices participating in the formulation or execution of a common plan or conspiracy to commit any of the foregoing crimes are responsible for all acts performed by any person in execution of such plan.

30. El **30 de septiembre de 1946** se dictó la **Sentencia del Tribunal de Núremberg**⁹⁸, en la cual se concluye que para que se configure un crimen contra la humanidad, debe existir una conexidad con cualquiera de los crímenes contemplados en el Estatuto del Tribunal, esto es, crimen contra la paz o crimen de guerra. Por tanto, los hechos previos a 1939 -la II Guerra Mundial fue de 1939 a 1945-, no pudieron ser tipificados como crímenes contra la humanidad. En los términos del Tribunal⁹⁹:

Con respecto a los crímenes contra la humanidad, no hay ninguna duda de que los opositores políticos fueron asesinados en Alemania antes de la guerra, y que muchos de ellos fueron mantenidos en campos de concentración en circunstancias de gran horror y残酷. La política

durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos o raciales en ejecución de, o en conexión con, cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea o no en violación de la ley interna del país donde se perpetraron. Los líderes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los crímenes precedentes son responsables de todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de dicho plan.

⁹⁸ Para el texto original en inglés, *Vid.*: INTERNATIONAL MILITARY TRIBUNAL. NUREMBERG, Judgment of 1 October 1946, in *The Trial of German Major War Criminals before the International Military Tribunal*, Vol. XXII, Nuremberg, 1948 (14 november 1945 - 1 october 1946), pp. 411 y ss. Disponible en: https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/lmlp/2011525338_NT_Vol-XXII/2011525338_NT_Vol-XXII.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

⁹⁹ Traducción propia al castellano. Para el texto original en inglés, *Vid.*: *Ibid.*, p. 498.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

de terror fue ciertamente llevada a cabo a una escala vasta, y en muchos casos fue organizada y sistemática. La política de persecución, represión y asesinato de civiles en Alemania antes de la guerra de 1939, que probablemente serían hostiles al Gobierno, fue ejecutada con la mayor残酷. La persecución de los judíos durante el mismo período está establecida más allá de toda duda. Para constituir crímenes contra la humanidad, los actos invocados antes del estallido de la guerra deben haber sido en ejecución de, o en conexión con, cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal. El Tribunal es de la opinión de que, por repugnantes y horribles que muchos de estos crímenes fueran, no se ha probado satisfactoriamente que fueran realizados en ejecución de, o en conexión con, algún crimen de esa naturaleza. Por lo tanto, el Tribunal no puede hacer una declaración general de que los actos anteriores a 1939 fueran crímenes contra la humanidad en el sentido de la Carta, pero desde el comienzo de la guerra en 1939 se cometieron crímenes de guerra a gran escala, que también fueron crímenes contra la humanidad; y en la medida en que los actos inhumanos acusados en la Acusación, y cometidos después del comienzo de la guerra, no constituyeran crímenes de guerra, todos ellos fueron cometidos en ejecución de, o en conexión con, la guerra de agresión, y por lo tanto constituyeron crímenes contra la humanidad.

31. Este requisito de que para que se configure el tipo penal internacional de crimen contra la humanidad debe existir una conexidad con ya sea los crímenes de guerra o crímenes contra la paz, fue pacífica en la época. Por ejemplo, así lo desarrolló de manera expresa y categórica en 1949 el Secretario General de Naciones Unidas en el marco de la formulación de los Principios de Núremberg, basándose además en la modificación al ETMIN que hizo el Protocolo de Berlín de 1945¹⁰⁰:

D. REQUISITO DE QUE LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD ESTÉN CONECTADOS CON LOS CRÍMENES CONTRA LA PAZ O CON LOS CRÍMENES DE GUERRA

A la luz de los cambios en los textos inglés y francés del artículo 6 (c) efectuados por el Protocolo de Berlín, está bastante claro que ambos tipos de crímenes contra la humanidad están calificados por el requisito de que sean cometidos “en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal”. Esta fue también la interpretación aceptada por el Tribunal, como se desprende de su declaración general citada anteriormente. Tal como se definen en la Carta y en la sentencia, los crímenes contra la humanidad son, en consecuencia, una categoría de crímenes accesorios a los crímenes

¹⁰⁰ Traducción propia al castellano. Para el texto original, *Vid.: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. The Charter and Judgement of the Nuremberg Tribunal. History and analysis*, cit., p. 68.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

contra la paz y a los crímenes de guerra. La noción está destinada a abarcar actos inhumanos, en conexión con la planificación o la conducción de una guerra de agresión, que no están cubiertos por las leyes y costumbres de la guerra. Los actos pueden haber sido cometidos, como se dice en el artículo 6 (c), “antes o durante la guerra”, pero, obviamente, su conexión con crímenes contra la paz o con crímenes de guerra será más difícil de probar si los actos tuvieron lugar antes de la guerra. El Tribunal declaró en su declaración general que todos los actos inhumanos imputados en la acusación y cometidos después del comienzo de la guerra eran o bien crímenes de guerra o bien cometidos en ejecución de, o en conexión con, las guerras de agresión y, en consecuencia, crímenes contra la humanidad. Pero se negó a hacer una declaración correspondiente respecto de los actos cometidos antes de la guerra (...)

32. Sobre la necesaria conexidad de los crímenes de lesa humanidad con los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra, dicho reporte sostiene que la sentencia del TMIN estableció dicha vinculación precisamente a efectos de evitar el surgimiento de una “innovación de una naturaleza amplia y revolucionaria” (*innovation of a far-reaching and revolutionary nature*) en el Derecho Internacional. Y es que, de manera subyacente, la sentencia representa un compromiso entre dos ideas contrapuestas sobre los límites de la soberanía que tienen los Estados respecto de cómo tratan a sus ciudadanos. Por un lado, una que lo considera un asunto interno; y por otro, que el trato inhumano patrocinado o tolerado por un Estado, no puede ser avalado por la comunidad internacional que, por tanto, tiene el deber de intervenir y sancionar. En sus términos¹⁰¹:

A la luz de esta declaración, la noción de crímenes contra la humanidad, tal como se define en el artículo 6 y se aplica por el Tribunal, aparece como el resultado de un compromiso entre dos ideas. Una es el principio del derecho internacional tradicional según el cual el trato de los nacionales es una cuestión de jurisdicción interna. La idea opuesta es la concepción de que el trato inhumano de los seres humanos constituye un agravio, incluso si es tolerado, alentado o incluso practicado por su propio Estado, y que este agravio debería ser sancionado a nivel internacional, si fuese necesario. Esta última concepción ha encontrado expresión en la parte del artículo 6 (c) que describe los crímenes contra la humanidad como actos inhumanos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o

¹⁰¹ Traducción propia al castellano. Para el texto en idioma original, *Vid.: Ibid.*, pp. 71-72.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, ya sea que tales actividades estén o no en violación del derecho interno. Si tal definición de crímenes contra la humanidad hubiera sido aceptada sin calificaciones, ciertamente habría significado una innovación de naturaleza amplia y revolucionaria. Habría establecido un estándar mínimo para el trato de los seres humanos, en tiempos de paz y de guerra, y habría amenazado a los violadores de dicho estándar —ya fueran individuos privados u órganos del Estado— con sanciones penales internacionales.

Este esfuerzo por garantizar una medida mínima de derechos fundamentales a todos los seres humanos fue, sin embargo, contrarrestado por el principio tradicional y conservador de que “corresponde al Estado decidir cómo ha de tratar a sus propios nacionales”. La fuerza de este principio se hizo sentir cuando la definición de los crímenes contra la humanidad fue matizada por la disposición según la cual los actos inhumanos y las persecuciones, para constituir tales crímenes, deben ser cometidos “en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal”. Se requiere, por tanto —como se ha visto—, que las actividades reprobadas estén conectadas con crímenes contra la paz o con crímenes de guerra, es decir, con crímenes que afecten claramente los derechos de otros Estados. El propósito de este requisito, por consiguiente, es asegurar que los actos comprendidos dentro de la noción de crímenes contra la humanidad afecten siempre, al menos indirectamente, tales derechos. Estos actos pueden entonces considerarse de interés internacional, y así se justifica el sacarlos de la jurisdicción exclusiva del Estado, sin abandonar el principio de que el trato de los nacionales es normalmente una cuestión de jurisdicción interna.

33. Tras la sentencia del Tribunal de Núremberg, la delegación de Estados Unidos propuso que en las Naciones Unidas se reafirme los principios del Estatuto de Núremberg, en el marco de una “codificación general de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad”. Así, en 1946 se aprobó la **Resolución N° 95 (I) de la A.G. ONU**¹⁰² que **afirma los principios de Derecho Internacional del Estatuto y de la sentencia del Tribunal**, además de solicitar a la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional que formule esos principios. No obstante, en tanto dicha tarea implicaba un “estudio largo y detenido”, la Comisión recomendó que dicha formulación

¹⁰² Puede consultarse su traducción oficial al castellano en la siguiente dirección electrónica: [https://docs.un.org/es/A/RES/95\(I\)](https://docs.un.org/es/A/RES/95(I)) (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

sea asignada a la Comisión de Derecho Internacional, la cual efectivamente los elaboró más adelante¹⁰³.

34. La Resolución 95 (I), por unanimidad, resolvió lo siguiente:

Confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal;

Da instrucciones al Comité de codificación de Derecho Internacional, establecido por resolución de la Asamblea General del 11 de diciembre de 1946, para que trate como un asunto de importancia primordial, los planes para la formulación, en una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, o de un Código Criminal Internacional, contenido los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de dicho Tribunal.

35. Este hito es importante por cuanto, como señala CASSESE¹⁰⁴, el reconocimiento dado por la Asamblea General de Naciones Unidas “contribuyó fundamentalmente a dar a los Principios de Núremberg el carácter de derecho consuetudinario que actualmente tienen”, lo cual se hace evidente si se toma en cuenta que la resolución fue aprobada por unanimidad. Puesto en otros términos, los ilícitos sancionados como crímenes contra la paz, de guerra y contra la humanidad ya no regirían única y exclusivamente para el caso alemán, sino que representaban un cambio de paradigma en la costumbre internacional con reconocimiento a nivel global.

36. En otra latitud, en 1948, se dictó la **Sentencia del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente**¹⁰⁵. Aunque menos estudiado que el Juicio de Núremberg y su correspondiente

¹⁰³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Afirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, pp. 1-2. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-i/ga_95-i_ph_s.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).

¹⁰⁴ CASSESE, A. *Afirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg*. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009, p. 7. Disponible en: https://legal.un.org/avl/ha/ga_95-i/ga_95-i.html (fecha de consulta: 6 de noviembre de 2025).

¹⁰⁵ Para consultar el texto de la sentencia en inglés, *Vid.*: https://crimeofaggression.info/documents/6/1948_Tokyo_Judgment.pdf (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

sentencia, el Tribunal de Tokio ayudó a consolidar el nacimiento del Derecho Penal Internacional. No tuvo diferencias sustanciales respecto de aquél Tribunal en asuntos relativos a su jurisdicción¹⁰⁶.

37. Es en el año **1950** que son aprobados por la Comisión de Derecho Internacional, los llamados **Principios de Núremberg**¹⁰⁷. A los efectos que aquí interesan, el **Principio VI** reitera en la definición de crímenes contra la humanidad su necesaria conexidad con un conflicto armado internacional:

Principio VI

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:

(...)

c. Delitos contra la humanidad: El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

38. En este punto es importante reseñar de manera breve los debates internos en Alemania sobre la prescripción de los crímenes de los nazis. Tras la fundación de la República Federal de Alemania (Alemania Occidental) con la Ley Fundamental de Bonn de 1949, se reinstauró en el país una serie de garantías penales abolidas por el nacionalsocialismo, entre las cuales se incluía la prescripción penal. En cuanto a la prescripción, el ordenamiento penal establecía que la persecución quedaba impedida después de 20 años por prescripción en el caso de los delitos graves sancionables con cadena perpetua; después de 15 años en el caso de delitos graves para los cuales la pena máxima era la pena por un período de más de 10 años; y después de 10 años para delitos graves sancionables con la privación de libertad de un período más corto. Bajo estas reglas, el problema residía en que los criminales nazis, serían

¹⁰⁶ Cfr.: JU-AO, M., *The Tokyo trial and war crimes in Asia*, cit., p. 12.

¹⁰⁷ Pueden consultarse en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4663.pdf> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

tratados como criminales comunes¹⁰⁸. Además, las potencias aliadas de ocupación habían establecido la suspensión de la prescripción “del 30 de enero de 1933 hasta el 8 de mayo de 1945 (en la zona de ocupación francesa y británica) y del 30 de mayo de 1933 hasta el 1 de julio de 1945 (en la zona de ocupación americana)”, por ende, muchos de estos crímenes podían prescribir en 1965¹⁰⁹.

39. En este marco, el **10 de marzo de 1965** tuvo lugar el conocido **debate sobre la prescripción de los crímenes nazis en el Bundestag de Alemania Occidental**¹¹⁰. Allí se discutió si la solución al problema era jurídica o política o jurídico-política, alternativas positivistas y *iusnaturalistas*, los alcances al principio de legalidad penal y su impacto en el principio de seguridad jurídica, entre otras consideraciones de interés. El resultado fue de consenso: por amplia mayoría se acordó fijar el comienzo de la prescripción para asesinatos con cadena perpetua para el 1 de enero de 1950 –es decir, desde el inicio de la República Federal de Alemania en lugar desde el fin de la II Guerra Mundial–, con lo cual estos crímenes podían ser perseguidos hasta 1970¹¹¹. Luego, en 1969 –a un año de vencerse el plazo–, se extendió el plazo de prescripción por 10 años más hasta 1980. Sin embargo, en 1979, se removió la prescripción para el asesinato, lo cual ha generado que pueda llevarse al banquillo de los acusados a personas por delitos cometidos en esa época luego de muchos años hasta tiempos recientes.

¹⁰⁸ SHARPLES, C. “In Pursuit of Justice: Debating the Statute of Limitations for Nazi War Crimes in Britain and West Germany during the 1960s”, *Holocaust Studies: A Journal of Culture and History*, 20 (3), 2015, p. 4, nota 19. Disponible en: https://knowledge.lancashire.ac.uk/id/eprint/13547/1/13547_In_Pursuit_Justice_Revise_d_May_2014_29.pdf (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

¹⁰⁹ UMERES, H. “El debate jurídico-político del Parlamento alemán del 10 de marzo de 1965 como antecedente inmediato de la Convención de las NN.UU. sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 2020, Tomo LXX, 165, 2020, p. 3. Disponible en: <https://spdiojs.org/ojs/index.php/RPDI/article/view/118/392> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

¹¹⁰ Para mayores detalles sobre el referido debate, puede consultarse: *Ibid.*., pp. 1 y ss.

¹¹¹ Cfr.: *Ibid.*., pp. 20-21; y, SHARPLES, C. “In Pursuit of Justice: Debating the Statute of Limitations for Nazi War Crimes in Britain and West Germany during the 1960s”, cit., pp. 14-15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

40. La experiencia alemana, demuestra cómo en el epicentro de los crímenes nazis, el fundamento jurídico para procesar y condenar a los culpables después de tantos años estuvo ligada a cambios propios de su ordenamiento jurídico. Fue un debate de más de dos décadas, un ida y venida con algunos recodos como la *Ley Dreher*¹¹² en 1968 que propició la atenuación de la pena de los partícipes (“amnistía por la puerta trasera”), pero que, en balance, ha evitado la impunidad respecto de crímenes atroces¹¹³.
41. Esta experiencia resulta sumamente fértil, por cuanto ha servido de antecedente directo de la **Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad**¹¹⁴, adoptada el **26 de noviembre de 1968**. Este tratado es “uno de los documentos más importantes en la historia del proceso de codificación del derecho penal internacional”¹¹⁵ y fue adoptado precisamente en respuesta directa a la posibilidad de que nazis pudieran evadir la justicia, como se ha detallado en el marco del caso alemán¹¹⁶.
42. Dicha Convención reconoció el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de una manera amplia, estableciendo lo siguiente:

¹¹² Sobre la Ley Dreher, *Vid.*: MUÑOZ CONDE, F. “La atenuación de la pena del partícipe en los delitos especiales como instrumento para la elaboración jurídica del pasado”, *Revista Justiça e Sistema Criminal*, 7 (12), 2015, pp. 7-26. Disponible en: <https://direito.fae.emnuvens.com.br/direito/article/viewFile/41/38> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

¹¹³ *Cfr.*: CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Nürnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., pp. 108-110.

¹¹⁴ Puede consultarse en; <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

¹¹⁵ UMERES, H. “El debate jurídico-político del Parlamento alemán del 10 de marzo de 1965 como antecedente inmediato de la Convención de las NN.UU. sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, *cit.*, p. 2.

¹¹⁶ *Cfr.*: SHARPLES, C. “In Pursuit of Justice: Debating the Statute of Limitations for Nazi War Crimes in Britain and West Germany during the 1960s”, *cit.*, p. 17.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo I

Los crímenes siguientes son *imprescriptibles*, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

43. Cabe resaltar, que esta positivización de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el Derecho Internacional Público no tiene en sí efectos constitutivos, no creó nuevo Derecho, sino más bien tiene efectos declarativos de una costumbre *ius cogens* preexistente desde 1945 en adelante.

Tribunales Ad Hoc: evolución del Derecho Penal Internacional y los crímenes de lesa humanidad

44. En la segunda mitad del Siglo XX, como advierte STAHLN¹¹⁷, la noción de crimen de lesa humanidad se emancipó de su relación con la guerra y, en cambio, se desarrolló siguiendo nociones derivadas del Derecho Internacional de los derechos humanos. Dicha evolución se consolidó en los Estatutos de los Tribunales Ad Hoc creados en dicho período.
45. El **25 de mayo de 1993** se suscribió el **Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia**¹¹⁸, dicho Tribunal (TPIY) fue creado para juzgar los crímenes cometidos por las personas responsables de serias vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la exYugoslavia, **con efecto retroactivo a 1991**¹¹⁹.
46. Dicha precisión temporal es importante, porque este tratado supone que desde 1991 hubo un parteaguas respecto de cómo el Derecho

¹¹⁷ Cfr.: STAHLN, C. *A Critical Introduction to International Criminal Law.*, Cambridge University Press, 2019, p. 53. Disponible en: <https://www.cambridge.org/highereducation/books/a-critical-introduction-to-international-criminal-law/EFEDBED0B84359DFA281A9079047846F#overview> (fecha de consulta: 6 de noviembre de 2025).

¹¹⁸ Puede consultarse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-tribunal-prosecution-persons-responsible> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2025).

¹¹⁹ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, art. 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Penal Internacional de la II posguerra regulaba los crímenes contra la humanidad. Recuérdese que tanto en Núremberg, Tokio y hasta la codificación de los Principios de Núremberg (1950) los crímenes de lesa humanidad tenían como elemento característico del tipo penal la necesaria conexidad con una guerra internacional. No obstante, para el caso de Yugoslavia se sustituyó tal elemento por otro de cobertura más amplia: ahora se exigía una vinculación con un “conflicto armado, interno o internacional”:

Artículo 5 — Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

47. La doctrina especializada resalta que dicha evolución se debió a la dificultad de subsumir los hechos acontecidos en Yugoslavia - naciones distintas enfrentadas, pero que pertenecían a un mismo Estado- con lo regulado en Núremberg y Tokio, en donde la naturaleza internacional del conflicto era evidente¹²⁰.
48. Por otro lado, el **9 de noviembre de 1994** se estableció el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR). Este Tribunal tuvo efectos retroactivos para conocer los hechos desde el **1 de enero de 1994** hasta el 31 de diciembre del mismo año¹²¹. Al igual que lo sucedido con el TPIY, el TPIR supuso otra ampliación de la definición de los crímenes de lesa humanidad. Si en el orden jurídico mundial de la segunda posguerra se exigía conexidad con un

¹²⁰ Cfr.: CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Núremberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., pp. 60-61.

¹²¹ Cfr.: Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, art. 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

conflicto armado internacional, y en Yugoslavia conexidad con un conflicto armado internacional o interno, en el caso de Rwanda se prescindió por completo de la conexidad con un conflicto armado concreto.

49. Es por eso que la doctrina suele referirse a que con este Estatuto –y **no antes**– se inauguró la posibilidad de juzgar y condenar crímenes de lesa humanidad en “tiempos de paz”, aunque dicha afirmación es “meramente figurativa”, ya que este tipo de crímenes se da en un contexto de violencia. Otra innovación jurídica consistió en que se incorporó como elemento estructural del tipo las exigencias de que el ataque contra la población civil sea “*generalizado o sistemático*”¹²². En sus términos:

Artículo 3

Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un *ataque generalizado o sistemático contra la población civil* por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

- a) Homicidio intencional;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

¹²² Cfr.: CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Nürnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., pp. 61-62.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: consolidación global del Derecho Penal Internacional y los crímenes de lesa humanidad

50. Finalmente, en los albores del siglo XXI los crímenes de lesa humanidad logran su codificación detallada en el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹²³ de 1998**.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o

123

Puede consultarse en; [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

51. Como puede apreciarse, ya no se requiere la vinculación de los crímenes de lesa humanidad con un conflicto armado internacional o interno, se reitera que la naturaleza del ataque contra la población civil tiene que ser general o sistemático, y se agrega que debe existir “conocimiento de dicho ataque” para que se configure el ilícito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

52. Además, en el año **2002**, los Estados parte de la ERCPI aprobaron los “**Elementos de los Crímenes**”, conforme lo dispuso el art. 9 del tratado. Estos configuran la interpretación auténtica respecto del sentido de los componentes de los tipos penales que allí se regulan, entre ellos, los crímenes de lesa humanidad¹²⁴. Por ejemplo, allí se desarrolla que estos deben ser interpretados de manera estricta o que el “ataque contra una población civil” debe hacerse “a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque”¹²⁵.
53. Por último, si bien el ERCPI es la codificación del Derecho Penal Internacional (y de los crímenes de lesa humanidad) más detallada a la fecha, debe resaltarse que este crimen ya existía en la costumbre internacional, la cual es fuente de derecho. El concepto de crimen de lesa humanidad se encontraba como una figura vigente en el Derecho Internacional Público desde, al menos, el año 1945.

3.2. Síntesis de las etapas diferenciadas en la regulación de los crímenes de lesa humanidad

54. Habiendo desarrollado la evolución histórica del delito de lesa humanidad, consideramos que dicho desarrollo puede dividirse en cinco períodos. Dicha separación es especialmente relevante puesto que, bajo el principio de legalidad, para condenar y sancionar a una persona por un delito internacional se debe tener en cuenta las particularidades de la costumbre internacional y el proceso gradual de precisión de los crímenes internacionales¹²⁶.

¹²⁴ ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002. *ICC-ASP/I/3*, p. 112 y ss. Puede consultarse en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n02/603/38/pdf/n0260338.pdf> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025). En lo sucesivo la cita será simplemente “Elementos de los crímenes. *ICC-ASP/I/3*”

¹²⁵ *Ibid.*, pp. 119-120.

¹²⁶ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA. *Prosecutor v. Mitar Vasiljevic (Trial Judgment)*. 29 de noviembre de 2002, párr. 193. Disponible en: <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/icty/2002/en/33337> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

55. Cabe señalar que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hubieren cometido, no hay duda alguna al respecto, no al menos desde 1945. No obstante, cuestión distinta es qué debe entenderse por crimen de lesa humanidad, ya que sus definiciones, cada una con distintos elementos estructurales del tipo penal, han ido variando en la costumbre internacional y tratados internacionales sobre la materia. Por tanto, así como los Tribunales penales internacionales lo hacen, consideramos que para que una acusación fiscal y/o una condena judicial por crímenes de lesa humanidad en sede nacional satisfaga las exigencias del principio de legalidad penal, esta debe, como mínimo, motivar de manera clara si los hechos se subsumen o no en los elementos estructurales que componían los crímenes de lesa humanidad vigentes al momento en que ocurrieron. No se puede asumir de manera mecánica que los elementos de la ERCPI vigentes en la actualidad siempre han sido los mismos, eso sería caer en un anacronismo jurídico negando la evolución de la costumbre internacional como fuente de derecho. Tal como lo ha señalado un autor, los tribunales deben *“ubicar los hechos en las agujas del reloj jurídico penal internacional para ajustar los elementos configurativos del crimen de lesa humanidad que, para esa época, eran exigibles. No hacer dicho procedimiento de subsunción es cualquier arte, religión o esoterismo, menos dogmática penal, porque la ley es el dogma del que parte, con mayor carga, todo intérprete en el Derecho penal”*¹²⁷.

56. Teniendo aquello en cuenta, puede esbozarse el siguiente esquema con la evolución de los crímenes de lesa humanidad¹²⁸:

¹²⁷ CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Núrnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., p. 63.

¹²⁸ Este planteamiento toma como base y expande lo señalado por: CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Núrnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., pp. 53-63.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

EVOLUCIÓN DE LOS CRÍMENES DE LEZA HUMANIDAD		
ETAP A	COORDENADA S TEMPORALES	PRINCIPALES ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS
1º	“Prehistoria del Derecho Penal Internacional”: 1915-1945	<ul style="list-style-type: none">- No hubo tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad.- No hubo jurisprudencia sobre crímenes de lesa humanidad.- Nociones etéreas y nacientes sobre la necesidad de pasar de un modelo de castigo colectivo del Estado agresor al de castigo individual de determinadas personas con base en el Derecho Penal Internacional.
2º	De Núremberg a Yugoslavia: 1945-1991	<ul style="list-style-type: none">- Elemento contextual: necesaria vinculación de los crímenes de lesa humanidad con un <u>conflicto armado internacional</u>.- Conducta típica: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de, o en conexión con los crímenes contra la paz y crímenes de guerra, ya sea o no en violación del derecho interno del país donde se perpetraron (<i>ETMIN, art. 6c; Estatuto Tribunal Militar del Lejano Oriente, art. 5c</i>).- Sujetos del delito: los líderes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los crímenes precedentes son responsables de todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de dicho plan (<i>ETMIN, art. 6c; Estatuto Tribunal Militar del Lejano Oriente, art. 5c</i>).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

3º	De Yugoslavia a Rwanda: 1991-1994	<ul style="list-style-type: none">- Elemento contextual: necesaria vinculación con un <u>conflicto armado, interno o internacional</u>.- Conducta típica: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación, persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, otros actos inhumanos, cometidos contra la población civil durante un conflicto armado interno o internacional (<i>Estatuto TPIY, art. 5</i>)- Sujetos del delito: la persona que haya planeado, instigado, u ordenado, la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del Estatuto del TPIY, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen (<i>Estatuto TPIY, art. 7.1</i>)
4º	De Rwanda al Estatuto de Roma de la CPI: 1994-1998	<ul style="list-style-type: none">- Elemento contextual: no es necesario su vinculación con un conflicto armado interno o internacional, <u>puede darse en tiempos de paz</u>.- Conducta típica: homicidio intencional; exterminio; esclavitud; deportación; encarcelamiento; tortura; violación; persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; otros actos inhumanos, cometidos como parte de un ataque <u>generalizado o sistemático</u> contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas (<i>Estatuto TPIR, art. 3</i>).- Sujetos del delito: la persona que haya planeado, instigado, u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del Estatuto TPIR, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

		crimen (<i>Estatuto TPIR, art. 6.1</i>).
5º	Actualidad: 1998 en adelante	<ul style="list-style-type: none">- Elemento contextual: no es necesario su vinculación con un conflicto armado interno o internacional.- Conducta típica: asesinato, exterminio, exclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, (...) cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil <i>y con conocimiento de dicho ataque</i> (...) (<i>ERCPI, art. 7</i>).- Sujetos del delito: cualquier persona de conformidad con la política de un Estado o de una organización (<i>ERCPI, art. 7.2</i>).

§4. Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

4.1. Sobre el *ius cogens*

57. La fuente de los crímenes de lesa humanidad se ubica en la costumbre y las normas imperativas que derivan de los principios *ius cogens* del Derecho Internacional. Estos últimos, son principios morales preexistentes como Derecho de Gentes.
58. El *Ius cogens* –dice Drnas de Clément¹²⁹– es una locución latina que hace referencia a normas de derecho imperativo, en contraposición a las de derecho dispositivo. La base de la fuerza obligatoria de estas normas “se ha hecho depender del derecho natural (*jusnaturalistas*) o del orden público y las buenas costumbres internacionales (*jus positivismo*)”.

¹²⁹ DE CLÉMENT, Z. D. “Las normas imperativas de derecho internacional general (*jus cogens*). Dimensión sustancial”. *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, p. 6. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/31463.pdf> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

59. En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se reconoce al *ius cogens* como norma imperativa del Derecho Internacional general. Así, el artículo 53 norma lo siguiente:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

60. Las normas de *ius cogens* se ubican por encima de la voluntad de los Estados, pues incluso los Tratados internacionales deben ser lícitos en su objeto y esta “licitud” es, precisamente, el límite que impone el *ius cogens*. Ningún Estado puede prescindir o modificar unilateralmente “el derecho de gentes necesario”.

61. Los crímenes de lesa humanidad, *Crimes against humanity* o *Verbrechen gegen die Menschlichkeit* derivan de una fuente de derecho superior, incluso, a las leyes positivas, pero que tiende o apunta a concretizarse en tratados o convenios internacionales escritos. Esta fuente es, precisamente, el *ius cogens* al que ahora apelan los Tribunales nacionales e internacionales para juzgar y sancionar los delitos que atacan al género humano.

62. Por derivar del *ius cogens*, los crímenes de lesa humanidad imponen, globalmente, la obligación de castigarlos. Se entiende que en esta clase de delitos se vulnera la dignidad humana, fundamento y valor comúnmente compartido por las naciones civilizadas en donde impone el Estado de Derecho.

63. El horror de la guerra, mal que ha acompañado la historia de la humanidad desde sus inicios, alcanzó niveles de atrocidad desconocidos hasta entonces por el hombre durante la Segunda Guerra Mundial. La política de exterminio en el Tercer Reich, ya sea de judíos, gitanos, homosexuales y opositores políticos, se hizo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

de manera planificada y sistemática. Como advierte Domeniconi: “Por primera vez en la historia moderna había un plan sistemático de aniquilación de lo humano. Un plan racional que nos conectaba con lo peor de la no-humanidad”¹³⁰.

4.2. Fundamento y naturaleza jurídica de la imprescriptibilidad

64. La prescripción extingue el poder punitivo del Estado por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del ilícito penal. Sin embargo, es necesario advertir que el mero paso del tiempo no es la justificación ni el fundamento de la prescripción; sino una condición para que ella se aplique en el caso concreto. En realidad, el fundamento último de la prescripción es de orden moral, siendo que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es la excepción al caso de la prescripción de los delitos comunes.
65. Los crímenes de lesa humanidad son, esencialmente, imprescriptibles. Es decir, forma parte de su naturaleza la necesidad de su castigo en todo tiempo y lugar, porque atacan la dignidad de los seres humanos considerados globalmente. A diferencia del carácter prescriptible de los delitos comunes, en donde se considera el olvido social de los mismos, el cese del interés social por su castigo o la utilidad/inutilidad de su represión después de muchos años; en los crímenes de lesa humanidad impera la idea de retribución o la concepción absoluta de la pena. Y es que la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, que sería el resultado de señalarles el carácter de susceptibles de prescripción, debilitaría el mensaje de su reprobación mundial, de su rechazo por el género humano.

¹³⁰ DOMENICONI, D. “Reflexiones en torno a los fundamentos éticos y políticos de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad”, en Bouvier, H; Gulli, B & Iosa, J. (eds.), *El Juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en la Argentina postdictatorial*, Ferreyra Editor, Córdoba, 2014, p. 73.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

66. La gravedad de las conductas que integran los crímenes de lesa humanidad, la lesión que ellos suponen al Derecho de Gentes, nos conducen a afirmar, junto con Márquez Carrasco¹³¹ que:

(...) la lesión que ellos suponen a toda la humanidad en su conjunto, y el interés de la comunidad internacional en la persecución penal de esos crímenes no parecen compatibles con la existencia de un momento a partir del cual el autor de un crimen semejante pudiera estar a salvo de tener que responder penalmente por un acto que conmueve los principios más elementales de la humanidad. Estos principios se hallan, además, protegidos por su carácter imperativo, de *ius cogens* internacional.

67. La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se enmarca en una moral que se puede calificar como “objetiva”. En efecto, estos delitos son la manifestación del “mal absoluto”. Se trata de formas inéditas de perversidad, una maldad tal que causa un horror indecible, el mismo que los torna incapaces de ser perdonados.

68. Además, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad tiene como fuente el *ius cogens*, que es una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Público, la misma que estaba vigente incluso antes de que el Estado peruano haya suscrito y puesto en vigencia la Convención de imprescriptibilidad. En otras palabras, los hechos u omisiones que pudieron haberse cometido antes de que el Perú haya suscrito la referida Convención, son imprescriptibles y con ello no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal.

69. Es la moral “objetiva” la que hace que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad trascienda el principio de legalidad en sentido estricto (*lex praevia, stricta, certa scripta*).

70. La *opinio iuris* a favor de la norma de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad o los crímenes contra el Derecho de

¹³¹ Cfr. MÁRQUEZ CARRASCO, M. “El Principio de Imprescriptibilidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”. En: *La Corte Penal Internacional y las Medidas para su Implementación en el Perú*, 2001, p. 184.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Gentes condujo a que, en 1968, fuera aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” por la Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968.

71. El artículo I de la referida Convención expresa que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad “(...) son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”. Como indica ZAFFARONI, “de cualquier manera, la Convención de 1968 resuelve bastante prácticamente la situación, pues sólo *afirma* la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio ya vigente al tiempo de los hechos. Por supuesto, nada dice respecto de hechos cometidos antes de la vigencia de esa costumbre internacional, lo que desde el punto de vista penal no parece importante pues las acciones están extinguidas por muerte de los agentes se esos crímenes”¹³².
72. Finalmente, la Parte III del Estatuto de la Corte Penal Internacional (bajo la rúbrica “De los principios generales del Derecho Penal”) establece en su artículo 29 que “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”.

4.3. Jurisprudencia internacional y comparada

73. El principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad ha sido reconocido y consolidado a través de la jurisprudencia de Tribunales Constitucionales o altas cortes equivalentes. Se debe advertir que aquellos órganos judiciales han reconocido que dicho delito vulnera valores esenciales de la

¹³² ZAFFARONI, E. “Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad”. *Nueva Doctrina Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 438.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

comunidad internacional, en consecuencia, el transcurso del tiempo no puede convertirse en un obstáculo para su persecución penal.

74. En el ámbito regional, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina** en el caso *Priebke (1995)*¹³³, caso de extradición a Italia de un soldado alemán acusado de participar en la matanza de 335 ciudadanos italianos, ya señalaba que la calificación de los crímenes contra la humanidad no dependía de la voluntad de los Estados, sino de los principios de *ius cogens* del Derecho Internacional. En consecuencia, los plazos de prescripción regulados en el derecho interno no le eran aplicables a dichos crímenes internacionales, siendo procedente la extradición solicitada. Dicha línea jurisprudencial se siguió en los casos *Arancibia Clavel (2004)* y *Simón (2005)*, respectivamente:

[L]a excepción a [la] regla [de la prescripción de la acción penal o la sanción], está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma.¹³⁴

y

Este [la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad] es un principio derivado tanto del derecho internacional consuetudinario cuanto del convencional, la Convención de la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En suma, los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino. En rigor, el derecho internacional consuetudinario ha sido juzgado por esta Corte como integrante del derecho interno argentino¹³⁵.

¹³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA (1995). Priebke, Erich s/ solicitud de extradición, Causa n° 16.063/94. 2 de noviembre de 1995.

¹³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA (1995). Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, Causa n° 259. 24 de agosto de 2004, considerando 21.

¹³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA (1995). Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc., Causa n° 17.768. 14 de junio de 2005, considerando 40.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

75. Por otro lado, la **Corte Suprema de Chile** ha desarrollado este principio en el caso *Molco*, en donde se estableció un cambio jurisprudencial que sigue vigente hasta la actualidad. En dicha sentencia se aceptó la naturaleza imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad:

[E]l Derecho Internacional Convencional, advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno de los Estados, relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues puede impedir el enjuiciamiento y castigo de los responsables de esos crímenes, estimó necesario legislar en ese nivel, asentando el principio de imprescriptibilidad de esa categoría de crímenes nefastos, a través de la denominada “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” [...]. [L]a “universalidad” del principio de imprescriptibilidad, predicada en la Preámbulo de la Convención de 1968, es demostrativa del carácter puramente declarativo que el instrumento internacional asigna a esa institución [...]. En otras palabras, la Convención no se limitó a enunciar esta regla, sino que a afirmarla, mediante su positivación, ya que ella operaba ya a la fecha como derecho consuetudinario internacional.¹³⁶

76. Asimismo, cabe señalar que la jurisprudencia chilena ha venido aplicando la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de manera *sui generis*. remitiéndose a la figura de “imprescriptibilidad gradual”, esto es, sin dejar de negar su carácter de imprescriptibilidad, debido al paso del tiempo desde que se cometieron dichos delitos, se les otorga el beneficio de una menor pena¹³⁷. No obstante, tal criterio fue objetado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a lo cual el Estado chileno admitió que la aplicación de la “media prescripción” vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas. Finalmente, la Corte Interamericana de

¹³⁶ CORTE SUPREMA DE CHILE, SALA PENAL. (2006) Sentencia Caso Molco, Rol N° 559-2004, 13 de diciembre de 2006, considerandos 12, 14 y 15.

¹³⁷ FERNANDEZ NEIRA, K. *La prescripción gradual, aplicada a los delitos de lesa humanidad*. Tesis para optar al Grado de Magíster en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010, pp. 68-70.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Derechos Humanos aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por aquel¹³⁸.

4.4. Jurisprudencia nacional del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial

77. El Tribunal Constitucional peruano también se ha pronunciado sobre los crímenes de lesa humanidad y su característica de crímenes imprescriptibles. En una primera sentencia, en el Expediente **00018-2009-PI/TC**, este abordó el cuestionamiento de la Resolución Legislativa 27998, de fecha 19 de junio de 2003, a través de la que se aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad. En dicha ocasión, se alegó que la citada resolución había sido aprobada en contravención de lo dispuesto en los artículos 57 y 206 de la Norma Fundamental y que su contenido habría vulnerado el artículo 139.13 de la Constitución, al excluir la figura de la prescripción de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
78. En dicha ocasión la demanda interpuesta fue declarada improcedente. El Tribunal sostuvo que, si bien el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley es de seis años, en el caso de los tratados la regla es distinta, por cuanto el plazo precluye a los seis meses, siendo así en el mencionado caso se había producido la prescripción de la pretensión. También señaló:

16. Que bajo las circunstancias antes descritas, este Tribunal considera que declarar inconstitucionalidad de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, supondría además el vaciamiento del contenido axiológico y jurídico de los principios de pacta sunt servanda (los pactos son ley entre las partes), y su cumplimiento de acuerdo al principio de buena fe que incluye la obligación de las partes de abstenerse de realizar actos destinados a frustrar el objeto y fin de los

¹³⁸ *Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Vega Gonzales y otros vs Chile.* Sentencia de 12 de marzo de 2024, párr. 28-44. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_519_esp.pdf. (Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

tratados (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969. Artículo 26º: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplidor por ellas de buena fe"

79. Similar controversia fue abordada en el Expediente **00024-2010-PI/TC** (*Caso 25% del número legal de congresistas*), en la que el Tribunal Constitucional si bien reconoció expresamente la imposibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico la Resolución Legislativa 27998 mencionada, también estableció mediante interpretación vinculante que debía ser aplicado por todo poder público. El criterio interpretativo respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como norma de *ius cogens*, fue la siguiente:

74. [...] La declaración aludida contraviene el objeto y fin de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de guerra, toda vez que este instrumento establece, en su artículo I, que los crímenes señalados "son imprescriptibles, *cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido*" (énfasis agregado). En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención (9 de noviembre de 2003), supone, además, interponer una reserva violatoria del derecho internacional que impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan tenido ocurrencia con fecha anterior al 9 de noviembre de 2003, deviniendo en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes.

80. En esa misma línea, en el Expediente **01969-2011-HC/TC** (*Caso José Santiago Bryson de la Barra y otros*), el Tribunal Constitucional advierte que, si bien resulta constitucionalmente legítimo sostener la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad, aquello no es así con los delitos comunes, en ese sentido, se desarolla los correspondientes elementos del crimen de lesa humanidad. Estando a ello, en dicha sentencia, el Tribunal Constitucional concluye que en el caso concreto, los hechos materia del proceso penal subyacente al proceso constitucional, respecto a lo acaecidos el 19 de junio de 1986 en el CRAS San Juan Bautista (El Frontón), no podía ser entendido como ataque generalizado o sistemático, en consecuencia, no calificaría como delito de lesa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

humanidad lo cual a su vez lleva a que no opere la imprescriptibilidad en dicho caso.

81. No obstante lo anterior, en las sentencias de los Expedientes **03206-2015-PHC/TC** y **00258-2019-PHC/TC** (*Casos de Morales Bermúdez*), el Tribunal Constitucional vuelve a su criterio inicial al reafirmar la vigencia de la Resolución Legislativa 27998, reserva realizada por el Estado peruano, según la cual la Convención sobre la Imprescriptibilidad no sería aplicada retroactivamente en el país. Asimismo, respecto a lo dispuesto en el Expediente 0024-2010-PI/TC, se señala que: “[dicho] proceder collevó el intento de efectuar una reforma constitucional, al margen del procedimiento especial establecido en el artículo 206 de la Constitución para efectuar reformas constitucionales, violando los principios de separación de poderes y de corrección funcional.”¹³⁹
82. A pesar de que se exige ciertas garantías mínimas para poder encauzar a los presuntos responsables de los crímenes de lesa humanidad, se ha presentado problemas en su calificación. El problema radica en que, para los hechos acontecidos en el periodo 1980-2000, se opta en recurrir a las fuentes del derecho interno, derecho penal internacional o derecho internacional de los derechos humanos.
83. En ese sentido, un mismo hecho constitutivo de violación de derechos humanos puede ser calificado de diversas maneras según su fuente normativa. A continuación, puede apreciarse las calificaciones más recurrentes que encontramos en las decisiones de nuestros tribunales ordinarios¹⁴⁰.
 - (i) En **primer lugar**, los hechos constitutivos de una violación de derechos humanos con relevancia penal

¹³⁹ STC 03206-2015-PHC/TC, Voto Singular de los Magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

¹⁴⁰ Cfr. MONTOYA, I. “Las diversas calificaciones del hecho generador de una violación de derechos humanos y principio de legalidad”. En: *Temas de Derecho Penal y Violación de Derechos Humanos*. PUCP, 2012, p. 126.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

pueden ser calificados como delitos comunes contenidos en los tipos de injusto tradicionalmente incorporados en el Código Penal. Nos referimos a las figuras de asesinato, lesiones, secuestro, abuso de autoridad, entre otros, vigentes tanto en el Código Penal de 1924 como en el Código Penal de 1991. Se trata, entonces, de calificaciones previstas históricamente en tipos penales de la legislación penal peruana. No cabe duda de que se trata de calificaciones cuya fuente normativa se encuentra en el derecho interno propio del *ius puniendi* del Estado.

(ii) En **segundo lugar**, los operadores del sistema de administración de justicia han calificado algunos casos como “delitos de contra la humanidad”. Esos delitos se encuentran agrupados en el Título XIV-A del Código Penal, algunos de los cuales fueron originalmente incorporados en el texto del Código Penal de 1991 (desaparición forzada de personas – artículo 323 del Código Penal – y genocidio –artículo 129 del Código Penal–), y fueron, mediante la Ley 26926 publicada el 30 de enero de 1998, reagrupados en el citado título, en que se incorporó el tipo penal de tortura.

(iii) En **tercer lugar**, los jueces y fiscales han calificado algunos casos de violación de derechos humanos no solo como delitos comunes (asesinato, lesiones, secuestro, etc.), sino además como crímenes de lesa humanidad (caso Fujimori). La base normativa de estos crímenes radica en el Derecho Penal Internacional.

84. Ciertamente, de un tiempo a esta parte, se viene aplicando el derecho penal doméstico (derecho penal nacional) como sustento de la incriminación (principal) y la categoría de crimen de lesa humanidad (Derecho Penal Internacional) de manera complementaria (accesoria) con la finalidad de desplegar la consecuencia jurídica de la imprescriptibilidad. Tal proceder no se condice con la lógica del Derecho, es “una rareza jurídica”, por cuanto lo principal es determinar si los hechos materia de acusación fueron o no crímenes de lesa humanidad, si la respuesta es positiva,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

corresponde aplicar sus consecuencias inherentes tales como la imprescriptibilidad; si la respuesta es negativa, no cabe aplicar dicha consecuencia, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal¹⁴¹.

85. Asimismo, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en otros casos en el sentido de que no se puede concluir de manera mecánica que todo acto cometido en el periodo 1980-2000 respondió a un ataque generalizado o sistemático de las fuerzas del orden (STC 1969-2011-PHC/TC, FJ 60, *caso Bryson De La Barra y otros*). Es necesario, por tanto, vincular el acto con la sistematicidad o generalidad del ataque contra la población civil, debe motivarse el nexo concreto entre ambos.
- 4.5. El problema de la diferente aplicación de los crímenes de lesa humanidad a los agentes estatales en comparación con los miembros de grupos terroristas**
86. Tras los sucesos acontecidos en el período de terrorismo en el Perú (1980-2000), la justicia interna se ha enfocado en sancionar a quienes dentro de dicho conflicto cometieron actos delictivos. No obstante, se ha advertido que la gran mayoría de investigados, procesados y sancionados por la realización de crímenes en dicho período son agentes de las fuerzas del orden -quienes repelieron la agresión-, más no los que iniciaron la agresión, esto es, los agentes terroristas tanto de Sendero Luminoso como el MRTA. Así, la conducta de los primeros es calificada como crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, se les aplica la consecuencia de imprescriptibilidad que le corresponde; mientras que a los miembros de grupos terroristas no se les suele aplicar tal calificación ni consecuencia.
87. Una de las razones de dicha diferenciación se deriva de la aplicación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente **00024-2010-PI/TC**, de fecha 21 de marzo de 2011. En dicha

¹⁴¹ Cfr. CANCHO ESPINAL, C. *Habemus Crimen de Lesa Humanidad en el Perú. Rezan: desde el art. 6, c del Estatuto de Núrnberg hasta el art. 2 de la Ley 32107 que implementa el Estatuto de Roma*, cit., p. 50.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

sentencia se señalan los elementos constitutivos del crimen de lesa humanidad. Así, se menciona que la conducta prohibida debe ser ejecutada en el contexto de un ataque sistemático o generalizado de conformidad con la política de un Estado o un grupo organizado, según lo establecido en el ERCPI, la jurisprudencia de los Tribunales Ad Hoc y la doctrina. No obstante aquello, en dicha sentencia se concluye de forma desacertada que los elementos del crimen de lesa humanidad eran:

49. A la luz de lo expuesto, resumidamente, puede sostenerse que un acto constituye un crimen de lesa humanidad: a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; **c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado**; y, d) cuando se dirige contra población civil. Siendo que estas condiciones deben presentarse copulativamente.

88. Como puede verse, en la referida sentencia 00024-2010-PI/TC se señala equivocadamente que para configurarse un crimen de lesa humanidad se requiere que el ataque generalizado o sistemático contra la población civil responda a una política “promovida o consentida por el Estado”. No obstante, ello restringe indebidamente el sujeto del delito básicamente a las fuerzas del orden, cuando esto no se deriva ni del texto del ERCPI, ni de los Elementos de los Crímenes de 2002, ni de las fuentes que en dicha sentencia se utilizaron para llegar a esa conclusión, ni mucho menos de la doctrina contemporánea.

89. Primero, recuérdese que el literal a), inciso 2 del art. 7 del ERCPI precisa la definición de los crímenes de lesa humanidad del inciso 1, permitiendo de manera expresa la posibilidad de que los ataques contra la población civil provengan de una “organización” (entiéndase distinta al Estado):

Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado **o de una organización** de cometer ese ataque o para promover esa política;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

90. Segundo, los “Elementos de los crímenes” se reitera que el Estado **Q** una organización promueva o aliente activamente un ataque contra la población civil¹⁴².
91. Tercero, en el fundamento 48 de dicha sentencia se cita a una autora que sostiene que “los crímenes contra la humanidad han de ser cometidos en el marco de una acción masiva o sistemática, dirigida, organizada o tolerada por el *poder político de iure o de facto*”.
92. Cuarto, distintos autores interpretan que la intención y el sentido del ERCPI permite comprender dentro del vocablo “organización” a grupos no estatales¹⁴³ como los terroristas, por ejemplo como sub ofensa dentro de la categoría de “otros actos inhumanos”. Incluso, se advierte que en la doctrina existen planteamientos de que el ERCPI no se refiere a cualquier “organización”, sino solo a algunas “organizaciones” (no estatales) que deben cumplir determinadas características, tales como¹⁴⁴:
 - (a) consistir en un número de personas; (b) perseguir un propósito común; (c) tener la capacidad de desarrollar y promulgar una política adecuada para dirigir un ataque contra una población víctima determinada, la cual proporciona orientación a los perpetradores y entrelaza los crímenes cometidos; (d) esta política debe ser suficiente para orquestar el ataque contra una población civil, lo que normalmente

¹⁴² Elementos de los crímenes, *ICC-ASP/I/3*, cit., p. 120.

¹⁴³ En ese sentido, *Vid.*: NASUTION, A. R. “Terrorism and the Crime of ISIS as a Crime Against Humanity in the Perspective of International Law and Human Rights”. *Applied Science and Technology*, 1(1), 2017, p. 202; RODENHÄUSER, T. “Beyond State Crimes: Non-State Entities and Crimes Against Humanity”, *Leiden Journal of International Law*, 27, 2014, pp. 918, 922-923, 928; SADAT, L. N. “Crimes against Humanity in the Modern Age”, *American Journal of International Law*, 107(2), 2013, pp. 335-337, 374-377; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, R. “Los delitos de lesa humanidad”, *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, (14), 2006, p. 100; ARNOLD, R. “The prosecution of terrorism as a crime against humanity”. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 64, 2004, pp. 993, 999-1000; entre otros. Debe reconocerse que aún permanece cierta oposición al respecto, *Vid.*: BASSIOUNI, M. C. *Crimes against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application*, cit., pp. 7-8.; SCHABAS, W. A. “State Policy as an Element of International Crimes”. *The journal of criminal law & criminology*. 98 (3), 2008, pp. 972-974.

¹⁴⁴ Trad. propia de: RODENHÄUSER, T. “Beyond State Crimes: Non-State Entities and Crimes Against Humanity”, cit., p. 928.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

requiere que la entidad detrás de la política disponga de armas, mano de obra, otra logística y medios de coordinación suficientes. Además, salvo en los casos en que la mera promulgación de una política baste para instigar un ataque generalizado, la organización debe: (e) tener capacidad suficiente para cometer crímenes a una escala significativa, o (f) tener la capacidad de planificar y organizar un ataque así como la estructura interna para asegurar la ejecución concisa de una política.

93. A nuestro juicio, resulta evidente que tanto Sendero Luminoso como el MRTA cumplen con todas y cada una de estas características. Ambas fueron organizaciones compuestas por militantes que tenían un propósito e ideología comunes, que dirigieron ataques (asesinatos, secuestros, etc.) contra la población civil a una escala significativa, resaltando su estructura interna jerarquizada y con reparto funcional.
94. Lo aquí afirmado no es polémico. La propia Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)¹⁴⁵ ha reconocido que la decisión de Sendero Luminoso de pasar a la lucha armada fue la “causa inmediata y fundamental” del conflicto¹⁴⁶, y que de las 69 280 víctimas fatales del periodo 1980-2000 –sin contar los agraviados de otras maneras– el 46% fueron provocados por Sendero Luminoso, 30% por agentes estatales y 24% por otros agentes o circunstancias, usando un intervalo de confianza del 95%¹⁴⁷. Puesto en otros términos, PCP-SL fue responsable del 54% de víctimas fatales reportadas a la CVR representando un estimado de entre 24 823 a 37 840 fallecidos¹⁴⁸. A lo que debe agregarse que la Comisión concluyó que los crímenes contra la población civil cometidos por este grupo, por su generalidad y sistematicidad, corresponden a crímenes de lesa humanidad¹⁴⁹.

¹⁴⁵ El Informe Final de la CVR puede consultarse en: <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

¹⁴⁶ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*. Lima: CVR, 2003, p. 317.

¹⁴⁷ Cfr.: COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*, cit., Anexo 2, p. 13.; e, *Ibid.*, Informe Final, p. 13.

¹⁴⁸ *Ibid.*, p. 13, nota 1.

¹⁴⁹ *Ibid.*, p. 319.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

95. En cuanto al MRTA, la CVR concluye su responsabilidad en el 1.5% de víctimas fatales, no obstante, el porcentaje aparentemente reducido no debe llevar a la complacencia, por cuanto supone el asesinato de 1039 peruanos aproximadamente, sin contar su consabida especialización en toma de rehenes, siendo la más conocida la toma de la residencia del Embajador de Japón¹⁵⁰.
96. Por lo expuesto, consideramos que una lectura razonable del texto del ERCPI permite comprender tanto a militares, policías como a los terroristas como sujetos plausibles de ser condenados por lesa humanidad. De otro modo, si el término “organización” fuera equivalente al “Estado”, este sobraría ya que no tendría sentido reiterarlo dos veces en la misma oración del literal a), inciso 2 del artículo 7 del ERCPI.
97. Esta errónea interpretación del Tribunal Constitucional en un previo proceso de inconstitucionalidad ha sido repetida en las STC Nos. 01969-2011-PHC/TC, FJ 45; 02071 2009-PHC/TC, FJ 11, por ejemplo. Esta lectura parcializada ha inspirado similares usos en la judicatura nacional que ha sustentado la no aplicación de la lesa humanidad a los terroristas en el planteamiento del Tribunal Constitucional, a veces incluso este ha sido el argumento central. El silogismo ha sido el siguiente: (i) para que exista lesa humanidad debe existir una política estatal de ataque contra la población civil, (ii) los terroristas no son el Estado, en consecuencia, (iii) los terroristas no cometan crímenes de lesa humanidad. Verbigracia: **Recurso de Nulidad 1609-2022, CSNJ Penal Especializada, FFJJ 8-9**, de fecha 28 de marzo de 2023¹⁵¹.
98. Por otro lado, advertimos que existe otra razón que explica el tratamiento diferenciado que se les da a las fuerzas del orden y a los terroristas en la jurisprudencia nacional, condenando a los primeros por crímenes de lesa humanidad y no extendiendo esta figura a los

¹⁵⁰ *Ibid.*, p. 320.

¹⁵¹ *Vid.*: https://susanacastaneda.pe/wp-content/uploads/2023/07/Resolucion_10_20230425091418000018673.pdf (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025.).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

segundos. En más de una resolución la judicatura da cuenta de que no pudo analizar si los hechos ilícitos de terrorismo se subsumían o no con crímenes de lesa humanidad, por cuanto el Ministerio Público no había presentado la acusación en esos términos, razón por la que dicho delito no formó parte del debate procesal y no podía sentenciarse así a los acusados, a efectos de salvaguardar el principio de congruencia procesal. Con estos argumentos, se ha permitido la prescripción de casos contra terroristas, por ejemplo: **Recurso de Nulidad 1609-2022, CSNJ Penal Especializada¹⁵²**, FJ 11, de fecha 28 de marzo de 2023; **Consulta Nacional N° 28-2019-Nacional¹⁵³**, FFJJ 10-12, de fecha 19 de abril de 2021; y **Recurso de Nulidad N° 944-2015-Lima¹⁵⁴**, FFJJ 2.2-2.3, de fecha 9 de noviembre de 2015.

99. Como puede observarse, el trato desigual entre fuerzas del orden y terroristas no es baladí puesto que una vez que se determina que un acto u omisión tiene la cualidad de crimen de lesa humanidad, ello acarrea como consecuencia lógica aplicar sus consecuencias, entre ellas, resultan de especial importancia la imprescriptibilidad y la prohibición de amnistía. Por tanto, he ahí una razón del porqué a los militares y policías peruanos se les investiga, procesa y condena tras muchos años por crímenes de esta naturaleza, cuando por otro lado se permite la prescripción de los delitos cometidos por terroristas pasado cierto tiempo.
100. En conclusión, estimamos que este trato diferenciado no se justifica a nivel constitucional ni del Derecho Internacional Público. De manera paradójica, se le aplica consecuencias de lesa humanidad a las fuerzas del orden –que repelieron la agresión–, más no a los terroristas, que la generaron. Dicho de otro modo, se les da un trato preferente a quienes subvirtieron el orden constitucional, hiriendo así el más mínimo sentido de justicia. Aquí no se sostiene que deba

¹⁵² *Ibid.*

¹⁵³ *Vid.*: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Consulta-28-2019-Nacional-LPDerecho.pdf> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

¹⁵⁴ *Vid.*: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/06/Recurso-de-Nulidad-944-2015-Lima-LPDerecho.pdf> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

existir impunidad de uno u otro lado, los delitos se sancionan; sin embargo, un trato desigual en estos términos toca las fibras más sensibles del alma de la nación peruana, propicia el encono, el descrédito del sistema de justicia y dificulta la reconciliación nacional.

101. Atendiendo a lo señalado, consideramos necesario cambiar de criterio jurisprudencial y precisar en clave constitucional que los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto por fuerzas del orden como por otros grupos organizados, lo cual incluye naturalmente a grupos terroristas.

§5. La irretroactividad de la ley penal y su compatibilidad con el Derecho internacional de los derechos humanos

5.1. Principio de legalidad penal: antecedentes, fundamento y exigencias

102. El principio de legalidad penal tiene orígenes remotos. Ciertos autores¹⁵⁵ plantean que se remonta a la **Carta Magna (1215)**, que prescribió lo siguiente¹⁵⁶:

39. Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.

¹⁵⁵ Cfr.: AMBOS, K. “Nulla poena sine lege en derecho penal internacional”, En *Colecciones Derecho y Justicia 2009*, Escuela Judicial Lic. Édgar Cervantes Villalta, 2009, p. 22. Por su parte, Jescheck y Weigend consideran que se trató más bien de una garantía de orden procesal. *Vid.*: H.-H. JESCHECK; T. WEIGEND, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, vol. I, 5º ed., Instituto Pacífico, Lima, 2014, pp. 193.

¹⁵⁶ El texto original en inglés señala lo siguiente: “*No free man shall be seized or imprisoned, or stripped of his rights or possessions, or outlawed or exiled, or deprived of his standing in any way, nor will we proceed with force against him, or send others to do so, except by the lawful judgment of his equals or by the law of the land*”. Puede consultarse la fuente oficial en: <https://www.nationalarchives.gov.uk/education/resources/magna-carta/british-library-magna-carta-1215-runnymede/> (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025). Para la traducción, *Vid.*: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf> (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

103. Sin embargo, su formulación se consolidó gracias al pensamiento Ilustrado decimonónico que ideó mecanismos jurídicos para excluir la arbitrariedad estatal de los castigos¹⁵⁷, tanto en la tradición anglosajona como europea continental.
104. A nivel europeo, el *Tratado de los delitos y de las penas* (1764) de CESARE BECCARIA fue una obra de especial referencia respecto a la naciente configuración del principio de legalidad penal, sobre todo en cuanto a la exigencia de determinación de la ley penal y de su interpretación estricta. Su autor planteó que “sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa toda la sociedad unida por el contrato social”¹⁵⁸, además que “un código fijo de leyes, que se deben observar a la letra, no deja más facultad al juez que la de examinar y juzgar en las acciones de los ciudadanos si son o no conformes a la ley escrita”¹⁵⁹.
105. Años después, la dimensión de la prohibición de la retroactividad del principio de legalidad penal se contempló en distintos documentos fundacionales del constitucionalismo posterior a las Revoluciones americana y francesa. Por ejemplo, la **Constitución de Estados Unidos (1787)** contempló dos cláusulas que proscriben las leyes *ex post facto*, sea a nivel federal o estatal¹⁶⁰; lo propio se plasmó en la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)**¹⁶¹.

¹⁵⁷ H.-H. JESCHECK; T. WEIGEND, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, cit., pp. 193-194.

¹⁵⁸ BECCARIA, C., *Tratado de los delitos y de las penas*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2015 [1764], p. 21. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/eedbf599-daa5-4b33-8a7b-709373b4b1c9/content> (fecha de consulta: 2 de noviembre de 2025).

¹⁵⁹ *Ibid.*, p. 23.

¹⁶⁰ Puede consultarse la traducción oficial al castellano en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion> (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025).

¹⁶¹ Para la traducción oficial al castellano, *Vid:* https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS

Art. I, secc. 9, párr. 3.

No se aplicarán decretos de proscripción ni leyes ex post facto.

Art. I, secc. 10, párr. 10.

Ningún Estado celebrará tratado, alianza o confederación algunos; otorgará patentes de corso y represalias; acuñara moneda, emitirá papel moneda, legalizará cualquier cosa que no sea la moneda de oro y plata como medio de pago de las deudas; aprobará decretos por los que se castigue a determinadas personas sin que preceda juicio ante los tribunales, leyes ex post facto o leyes que menoscaben las obligaciones que derivan de los contratos, ni concederá título alguno de nobleza.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Artículo 7.

Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia.

Artículo 8.

La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

106. Ya a nivel de Derecho Penal interno, el **Código Penal Francés de 1810** consignó por primera vez el principio en los siguientes términos¹⁶²:

Artículo 4

Ninguna contravención, ninguna ofensa, ningún delito podrá ser castigado con penas que no estuvieran prescritas por la ley antes de ser cometidos.

¹⁶² Traducción propia del francés: “*Nulle contravention, nul délit, nul crime, ne peuvent être punis de peines qui n'étaient pas prononcées par la loi avant qu'ils fussent commis*”. Puede consultarse el texto original en la siguiente fuente oficial: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006071029/LEGISCT_A000006119345/1810-02-27/?anchor=LEGIARTI000006490599#LEGIARTI000006490599 (fecha de consulta: 2 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

107. Luego, con el cambio de la lógica del Estado legal al Estado Constitucional de Derecho, este principio se ha plasmado en el texto mismo de distintas Constituciones nacionales (Italia, 1947, art. 25; Alemania, 1949, art. 103.II; España, 1978, art. 25.1, entre otras).

108. En cuanto a su contenido, el principio de legalidad penal fue formulado de manera clásica por **FEUERBACH** (1801) quien desarrolló los famosos brocados: *nulla poena sine lege, nulla poena sine crimen y nullum crimen sine poena legali*¹⁶³. En la actualidad, es pacífico sostener que el principio de legalidad penal es una norma garantista que trae consigo cuatro claras exigencias¹⁶⁴:

- (i) La exclusión de la costumbre como fuente de Derecho Penal (*nullum crimen sine lege scripta*).
- (ii) La prohibición de aplicación analógica de la ley penal (*nullum crimen sine lege stricta*), aunque sí se permite la analogía *in bonam partem*.
- (iii) La determinación clara de la ley penal (*nullum crimen sine lege certa*).
- (iv) La prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*nullum crimen sine lege praevia*).

5.2. Irretroactividad de la ley penal en la Constitución de 1993: un análisis preliminar

109. El Perú no ha sido la excepción a la recepción del principio de legalidad penal. Una revisión de nuestras Constituciones así lo demuestra¹⁶⁵.

¹⁶³ VON FEUERBACH, P. J. A. R. *Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania*, (14º ed.), Trad. Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeier., Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 1989 [1847], p. 63 (§20).

¹⁶⁴ Para un desarrollo de cada una de estas categorías, *Vid.*: H.-H. JESCHECK; T. WEIGEND, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, cit., pp 196-210.

¹⁶⁵ Constitución Política de 1828, artículo 151; Constitución Política de 1834, artículo 145; Constitución Política de 1839, artículo 154; Constitución Política de 1856, artículo 15; Constitución Política de 1860, artículo 15; Constitución Política de 1867, artículo 14; Constitución Política de 1920, artículo 20 y 26; Constitución Política de 1933, artículos 25 y 57; Constitución Política de 1979, artículo 2, numeral 20, inciso d) y artículo 233, inciso 7; Constitución Política de 1993, artículos 2, inciso 24.d. y 103.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

110. A los efectos que aquí interesan, la Constitución de 1993 contempla de manera expresa el segundo supuesto –el principio de prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal– en el artículo 2, numeral 24, inciso d) que prescribe lo siguiente:

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley

111. Dicho precepto, se complementa con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución:

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.* La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

112. De las disposiciones citadas, se puede concluir de manera preliminar que, en principio, la Constitución peruana prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal, salvo que esta favorezca al reo.

5.3. Irretroactividad de la ley penal en el Derecho Internacional

113. Tras los horrores de la II Guerra Mundial, la comunidad internacional procuró eliminar los errores del pasado y diseñar un nuevo orden internacional que ponga a la persona y su dignidad en el centro. Un documento fundacional de esa nueva concepción fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948). A los efectos que aquí interesan, esta regula el principio de irretroactividad de la siguiente manera:

Artículo 11
(...)

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

114. De manera similar, a nivel del sistema universal de protección de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC, 1966) prescribe lo siguiente:

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. *Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.*

115. En cuanto a los tratados de derechos humanos de carácter regional, tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, 1950), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969), contemplan el principio de legalidad penal y, de manera específica, la prohibición de retroactividad de la ley penal:

CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 7

No hay pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. *El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 9.

Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

116. De los instrumentos internacionales previamente citados pueden extraerse tres conclusiones. Primero, que todos regulan el principio de legalidad penal y su componente de prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal, lo cual es testimonio de su aceptación generalizada como principio de Derecho Internacional Público. Segundo, que es común contemplar que el ilícito prohibido se encuentre regulado en el ordenamiento jurídico nacional o internacional (DUDH, PIDESC, CEDH). En términos más concretos, lo prohibido debe señalarse sea en el Código Penal o en una fuente de derecho internacional. Tercero, si bien la CADH es la única que no incorpora textualmente el elemento internacional en la fórmula del principio de legalidad, este se entiende incorporado al hacerse referencia al “derecho aplicable”, toda vez que el Derecho Internacional, como se ha dicho, forma parte del Derecho interno de los países.
117. Sentadas estas tres premisas, corresponde interpretar qué tipo de fuente de Derecho Internacional es aceptable a efectos de satisfacer las exigencias del principio de legalidad penal.
118. Esta fuente internacional a la que aluden tanto la DUDH como el PIDESC se trata, como regla general, de aquellos ilícitos contemplados en tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por el país. Sin embargo, también alude a otra fuente de Derecho Internacional Público: la costumbre¹⁶⁶.
119. En este punto debe traerse a colación que el art. 7.2 del CEDH (1950) permite de manera categórica enjuiciar y condenar a personas por actos u omisiones que al momento de cometerse fueran delictivos “según los principios generales del derecho reconocido

¹⁶⁶ Sobre la costumbre como fuente de derecho internacional público, *Vid.*: Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; Comisión de Derecho Internacional, 70º período de sesiones, Nueva York, 30 de abril a 1 de junio y 2 julio a 10 de agosto de 2018. A/73/10, p. 112 y ss. Puede consultarse en: https://legal.un.org/ilc/reports/2018/english/a_73_10_advance.pdf (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

por las naciones civilizadas”. Esta excepción fue propuesta por el Reino Unido precisamente para evitar que –entendida de manera estricta– se impugnen los juicios de Núremberg con base en infracciones al principio de legalidad penal. De ahí que a este inciso se le denomina “cláusula Núremberg”. Luego de unos años, el PIDESC (1966) siguió la misma pauta, aunque reemplazando el término “*naciones civilizadas*” por el de “*comunidad internacional*”¹⁶⁷, de lo que se denota una permisión sustancialmente similar.

120. La posibilidad de que la costumbre internacional pueda satisfacer las exigencias de la *lex praevia* no debería sorprender. Y es que a diferencia del Derecho interno en donde el Estado tiene un Poder Legislativo que aprueba los ilícitos vía legislación, en el Derecho Internacional Público, no existe un legislador central, no hay un Congreso global. Por tanto, los ilícitos propios del Derecho Penal Internacional serán aquellos que se positivizan a través de tratados internacionales o, de manera excepcional, a través de la costumbre internacional.
121. Sobre este último punto, consideramos que la razón inherente del principio de legalidad penal es dotar a las personas del conocimiento suficiente de cuál es el supuesto de hecho prohibido para que así adeguren su conducta y eviten el ilícito (*accesibilidad* y *predictibilidad*)¹⁶⁸. Por tanto, no cualquier costumbre internacional satisface las exigencias del Derecho Penal Internacional, sino solamente las que gozan del estatus de *ius cogens*. Es decir, aquellas cuyo *opinio iuris* es vigente en cualquier parte, sin importar si el Estado ha ratificado o no el tratado que le hubiera dado origen.

¹⁶⁷ GIL GIL, A. “La excepción al principio de legalidad del número 2 del artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1)”, *ADPCP*, VOL. LXIII, 2010, pp. 134-135, nota 15.

¹⁶⁸ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Case of Kononov v. Latvia*. párr. 234-244. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-98669> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

122. Esta interpretación no significa la muerte del principio de legalidad penal, sino más bien su aplicación misma, tomando en cuenta que lo “penal” de este principio ya no es exclusivamente el Derecho Penal interno, sino también el internacional. Así lo han interpretado distintos Tribunales Constitucionales o altas cortes equivalentes en casos, por ejemplo, de lesa humanidad.

5.4. Irretroactividad de la ley penal en el Derecho comparado: el caso alemán

123. Para comprender a cabalidad los límites que impone el principio de legalidad penal, consideramos de utilidad referirse brevemente al caso alemán, país que fue epicentro de los crímenes nazis, a la par que tierra de constitucionalistas connotados que han reflexionado sobre la materia.

124. Como punto de partida se tiene la Ley Fundamental de Bonn (1949). Su artículo 103 regula el principio de legalidad en los siguientes términos:

Artículo 103

- (1) Todos tienen el derecho de ser oídos ante los tribunales.
- (2) Un acto sólo podrá ser penado si su punibilidad estaba establecida por ley anterior a la comisión del acto.
- (3) Nadie podrá ser penado más de una vez por el mismo acto en virtud de las leyes penales generales.

125. Como puede verse, la LF alemana regula la prohibición de la aplicación de la ley penal de manera retroactiva sin excepciones. Una lectura marcadamente positivista del precepto llevaría a la conclusión de que criminales nazis hubieran podido evadir la justicia, siempre que sus acciones u omisiones por más atroces que fueran no se encontraran prohibidas en la ley penal al momento de su comisión. Sin embargo, esa no ha sido la postura mayoritaria en dicho país.

126. Desde temprano, se acudió a argumentos *iusti naturalistas* para esquivar dicho óbice del poder punitivo del Estado. Es famoso el ensayo *Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law* de 1946 en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

el que GUSTAV RADBRUCH acuñó lo que hoy se conoce como “fórmula Radbruch”¹⁶⁹:

El conflicto entre la justicia y la certeza jurídica bien puede resolverse de la siguiente manera: el derecho positivo, asegurado por la legislación y el poder, tiene precedencia aun cuando su contenido sea injusto y no beneficie al pueblo, a menos que el conflicto entre ley y justicia alcance un grado tan intolerable que el estatuto, como “derecho defectuoso”, deba ceder ante la justicia. Es imposible trazar una línea más nítida entre los casos de ilegalidad estatutaria y los estatutos que son válidos a pesar de sus defectos. Sin embargo, puede trazarse una línea de distinción con la máxima claridad: cuando ni siquiera existe un intento de justicia, cuando la igualdad, el núcleo de la justicia, es traicionada deliberadamente en la promulgación del derecho positivo, entonces el estatuto no es simplemente “derecho defectuoso”, carece por completo de la naturaleza misma del derecho. Porque el derecho, incluido el derecho positivo, no puede definirse de otro modo que como un sistema y una institución cuyo significado mismo es servir a la justicia. Medido bajo este estándar, amplias porciones del derecho nacionalsocialista jamás alcanzaron la dignidad de derecho válido.

127. En una frase: la injusticia extrema no es Derecho¹⁷⁰, lo que recuerda a las palabras de San Agustín, luego reiteradas por Tomás de Aquino: *lex iniusta non est lex* (una ley injusta, no es ley)¹⁷¹. Claro está, la aplicación de este precepto no fue cuestión de todos los días, sino solamente para evitar que groseras injusticias queden impunes.
128. Así la fórmula Radbruch ha sido aplicada por el Tribunal Constitucional Federal alemán tanto para justificar el juzgamiento retroactivo de delitos cometidos en la época del nazismo, como en el contexto de la reunificación alemana para el caso de los disparos en el muro de Berlín. Esta forma de entender el Derecho Constitucional ha sido ampliamente analizada por la doctrina especializada¹⁷².

¹⁶⁹ Trad. propia de: RADBRUCH, G. “Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law”, *Oxford Journal of Legal Studies*, 26(1), 2006 [1946], p. 7.

¹⁷⁰ ALEXY, R. “A defence of Radbruch’s Formula”, En *Recrafting the Rule of Law: The Limits of Legal Order*, Dyzenhaus, D. (ed.), Hart Publishing, Oxford, 1999, p. 17.

¹⁷¹ La cita es literal “*non videtur esse lex, quae iusta non fuerit*”. *Vid.*: TOMÁS DE AQUINO, «*Summa Theologica*», en A. D’Entreves (ed.), J. Dawson (trad.) Aquinas. Selected political writings, Basil Blackwell, Oxford, 1974, p. 128-129.

¹⁷² Han sido especialmente ilustrativos: *Ibid.*, pp. 18-22; y, TAYLOR, G. “Retrospective



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

129. Ya a manera de colofón, ni siquiera es indispensable utilizar argumentos *iusnaturalistas* para justificar una interpretación más flexible de la irretroactividad de la ley penal en casos extremos. También se puede arribar a la misma conclusión desde las antípodas teóricas. Por ejemplo, hasta el propio KELSEN, máximo exponente del positivismo jurídico del siglo XX, sostuvo desde 1945 que si bien era hasta cierto punto atendible la crítica de que no se deberían utilizar los mismos mecanismos jurídicos que utilizaron los nazis (aplicación retroactiva de la ley penal) para justificar las sanciones contra los propios nazis, en realidad ello no representaba un problema, por cuanto¹⁷³:

Nadie tiene un derecho de tomar ventaja de un principio de justicia que él mismo no respeta. De lo contrario, un asesino podría objetar contra la pena capital el mandamiento «no matarás». Cualquier sanción prevista por la ley, ya sea privación de la vida, de la libertad o de la propiedad, es, por su propia naturaleza, la imposición de un mal que, si no se ejecuta como sanción —es decir, como reacción contra un mal—, es en sí mismo un mal. La no aplicación de la regla contra las leyes *ex post facto* es una sanción justa impuesta a aquellos que han violado esta regla y, por lo tanto, han perdido el privilegio de ser protegidos por ella.

5.5. Irretroactividad de la ley penal en la Constitución de 1993: excepción a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

130. A la luz de lo expuesto, corresponde matizar la conclusión preliminar de que la Constitución de 1993 rechaza categóricamente la aplicación retroactiva de la ley penal, salvo que sea benigna para el reo.

131. De conformidad con el artículo 55 de la Constitución de 1993, “[...]os tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, es decir, una vez que han sido suscritos y

Criminal Punishment Under the German and Australian Constitutions”, *University of New South Wales Law Journal*, 23(2), 2000, pp. 196–234.

¹⁷³ KELSEN, H. “The rule against *ex post facto* laws and the prosecution of the axis war criminals, 1945, p. 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

debidamente ratificados, son directamente aplicables sin necesidad de ningún procedimiento adicional.

132. De igual manera, es de notar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución contempla que “[l]as normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. Es decir, por voluntad directa del constituyente nuestra Ley Fundamental debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por nuestro país. Inclusive, el Tribunal Constitucional ha resuelto que los instrumentos internacionales de este tipo tienen, a su vez, rango constitucional (STC 047-2004-AI, FJ 61).
133. Por tanto, los artículos 11.2 de la DUDH y 15.2 del PIDESC son plenamente aplicables para el Perú, sin necesidad de mayor trámite o regulación de por medio, son Derecho nacional a todos los efectos desde su entrada en vigor para el país en 1959 y 1978, respectivamente¹⁷⁴. Por ende, cuando la fórmula del principio de legalidad penal del artículo 9 de la CADH¹⁷⁵ se remite al “derecho aplicable”, se refiere a *todo* el Derecho penal aplicable, no solamente al nacional. Y es que en el Derecho penal internacional rige el principio *nullum crimen sine iure* que consiste, según Olásolo Alonso: “en la prohibición del surgimiento de responsabilidad penal por conductas que, en el momento de llevarse a cabo, no eran

¹⁷⁴ La **Declaración Universal de Derechos Humanos** fue suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 217 A. En el Perú, fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 13282, publicada el 24 de diciembre de 1959.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** fue aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 2200 A(XXI) el 16/12/1966. Para el país, fue aprobado mediante Decreto Ley N° 22128, publicado el 29 de marzo de 1978, y entró en vigor el 28 de julio de 1978.

¹⁷⁵ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** fue suscrita el 22 de noviembre de 1969; en el Perú, fue aprobada por el Decreto Ley N° 22231, publicado el 12 de julio de 1978, y entró en vigor el 28 de julio de 1978.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

constitutivas de delito según el Derecho nacional o internacional aplicable”¹⁷⁶.

134. Las fuentes del Derecho Penal Internacional comprenden las del derecho interno de cada Estado y las del Derecho Internacional. Las fuentes de Derecho interno, por medio de las cuales se cumple con el principio *nullum crimen sine iure*, “incluyen tanto los precedentes judiciales de los países de tradición de Derecho común (entre ellos, Reino Unido, Australia o numerosos Estados del Caribe), como las normas escritas con rango de ley en los países de tradición romano-germánica. Por su parte, el Derecho Internacional aplicable incluye la costumbre internacional, los principios generales del Derecho y los tratados de los que forma parte el Estado de que se trate”¹⁷⁷.
135. En esa línea, mal podría señalarse que una comisión u omisión no será delictiva porque fue cometida antes de que el Derecho Penal nacional la prohíba, si es que dicho supuesto ya se encontraba proscrito a la luz del Derecho Penal internacional¹⁷⁸, sea por (i) un tratado debidamente suscrito y ratificado, o con base en (ii) la costumbre internacional en grado de *ius cogens*. La ratificación de un tratado internacional que positivice el *ius cogens*, no tiene una naturaleza constitutiva, sino más bien declarativa respecto de un supuesto de hecho preexistente. Esta es la premisa con la que se someterá a examen la constitucionalidad de la Ley 32107.

¹⁷⁶ OLÁSOLO, H., *El principio nullum crimen sine iure en Derecho Internacional contemporáneo*, Anuario Ibero-Americanano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP, vol. 1, 2013, p. 20.

¹⁷⁷ *Ibid.*, pp. 27-28.

¹⁷⁸ En este orden de ideas, ya desde la misma definición del Derecho Penal Internacional se comprende en esta rama jurídica los principios del derecho penal y los que provienen del derecho internacional. En tal sentido, dice Kai Ambos: “Por derecho penal internacional (“*Völkerstrafrecht*”) se entiende, tradicionalmente, el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales. Se trata de una combinación de principios de derecho penal y de derecho internacional”. AMBOS, KAI. *La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*. Temis, Bogotá, 2005, p. 34.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

§6. Contexto nacional y naturaleza de los hechos ocurridos en el Perú (1980–2000)

136. Desde el inicio de la vida republicana, el Perú adolece de desintegración económica y social. La peculiaridad de nuestro espacio geográfico hace que el centro del poder político ubicado en Lima no vea y administre todo el extenso territorio que comprende nuestro país. Como advierte el profesor Peña Cabrera:

Desde la década del setenta se puede advertir que el Estado en el Perú se encuentra inmerso en un proceso inconcluso, pleno de contradicciones y, sobre todo, extremadamente complejo, ocurre que la transición del Estado oligárquico a otro capitalista moderno no ha dado sus frutos, las expectativas y demandas que generara este proceso de transición, al no crear el bienestar social esperado, permite inferir la dificultad que en nuestro país ocurra lo que sí aconteció en otros: el desarrollo social capitalista. En otras palabras, nuestro Estado no es una garantía para la satisfacción de los requerimientos de democracia y desarrollo social¹⁷⁹.

137. En esa lógica, la insatisfacción social de amplias capas de la población fue el caldo de cultivo de ideologías basadas en la lucha de clases, especialmente las tesis marxistas que tuvieron entre sus principales precursores a José Carlos Mariátegui. Conforme se tiene:

Pesan sobre el propietario criollo la herencia y educación españolas, que le impiden percibir y entender netamente todo lo que distingue al capitalismo de la feudalidad. Los elementos morales, políticos, psicológicos del capitalismo no parecen haber encontrado aquí su clima. El capitalista, o mejor el propietario, criollo, tiene el concepto de la renta antes que el de la producción. El sentimiento de aventura, el ímpetu de creación, el poder organizador, que caracterizan al capitalista auténtico, son entre nosotros casi desconocidos¹⁸⁰.

138. A esta ideología se opuso, en su momento, la perspectiva política y social del APRA, fundado por Víctor Raúl Haya de la Torre. En sus propios términos:

¹⁷⁹ PEÑA CABRERA, R. (1992) *Delito de Terrorismo. Comentarios a la nueva legislación Antiterrorista*. Ediciones Jurídicas: Lima, p. 15..

¹⁸⁰ MARIÁTEGUI, J. C. (2007) *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*. Biblioteca Ayacucho, Caracas, pp. 24-25.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Dos tipos de economía —dos velocidades, dos intensidades económicas— actúan en la vida social indoamericana. Aquel que forma parte del sistema de los grandes capitalismos, sujeto a un ritmo más intenso, cuyo origen y comando nos es extraño, y el que constituye nuestro tipo propio más lento e incipiente de desarrollo nacional, acorde con nuestra propia línea tradicional de evolución. Ambos inciden en nuestro suelo. Ambos tienen por base de su producción a los millones de trabajadores indoamericanos. Ambos cotizan sus productos en la misma moneda y parecen fundirse en un mismo destino. Pero son diferentes, son opuestos; están en contradicción y en lucha. Dentro del gran sistema capitalista, uno representa la etapa lejana de los caminos iniciales, y el otro las formas culminantes y poderosas de la plenitud y el desborde moderno. Tesis y antítesis que impone una síntesis de equilibrio y libertad dentro de un plan de nueva economía indoamericana, no apartada de la evolución económico-social mundial, pero capaz de detener para siempre el sojuzgamiento y la opresión del imperialismo¹⁸¹.

139. En el diagnóstico de la realidad nacional, no se puede dejar de lado la perspectiva de Víctor Andrés Belaunde, quien en el marco de la doctrina social de la iglesia propone lo siguiente:

El síntoma más alarmante de la economía peruana ha sido nuestra dependencia del capital extranjero, lo que el economista chileno Encinas ha llamado “nuestra inferioridad económica”. Hace algunos años, el capital extranjero estaba representado en el Perú únicamente en la minería, en los transportes y, solo en pequeña parte, en la agricultura. La evolución de los últimos años ha dado al capital extranjero una proporción tal que amenaza nuestra independencia política. Poco a poco, la agricultura ha venido a ser controlada por dos firmas extranjeras: una alemana y otra americana. Ese control se ha acentuado en la minería y es hoy definitivo y perpetuo por la criminal concesión de los ferrocarriles a la Peruvian Corporation. El país pobre y aún miserable de hace treinta años, era autónomo económicamente. El Perú de las fiestas centenarias estaba convertido en un país semicolonial, empleando la terminología soviética. Y si la independencia política puede conseguirse por un golpe de heroísmo, la independencia económica supone un largo y penoso esfuerzo a través de varias generaciones.¹⁸²

140. Más allá de las perspectivas señaladas, en nuestro país no se pudo evitar el conflicto armado interno entre 1980 y el 2000. Según el

¹⁸¹ HAYA DE LA TORRE, V. R. (2010) *El antiimperialismo y el APRA*. Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, pp. 252-253.

¹⁸² BELAÚNDE, V. A. (1931) *La realidad nacional*. Editorial Le Livre Libre, París, p. 319.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)¹⁸³, “la causa inmediata y fundamental del desencadenamiento del conflicto armado interno fue la decisión del PCP-SL [Sendero Luminoso] de iniciar la lucha armada contra el Estado Peruano, a contracorriente de la abrumadora mayoría de peruanos y peruanas, y en momentos en que se restauraba la democracia a través de elecciones libres”¹⁸⁴.

141. La CVR estima el cálculo de pérdidas humanas asciende a 69 280 personas, lo que excede todas las víctimas de todas las guerras externas y civiles ocurridas en el Perú hasta entonces¹⁸⁵. Fue, en definitiva, la época más sangrienta de la historia del país.
142. En efecto, ante la complejidad del escenario en el que se desarrolló la violencia, la CVR ha estudiado los veinte años y seis meses del conflicto armado interno peruano (mayo de 1980-noviembre de 2000) a partir de la lógica interna de los acontecimientos y siguiendo las estrategias de los actores directos implicados en el proceso, así como las diversas posiciones frente al mismo asumidas por otros actores políticos y sociales. De esta manera, se han establecido los siguientes períodos:¹⁸⁶
 - (i) *El inicio de la violencia armada (mayo 1980-diciembre 1982)*, comprende desde la primera acción cometida por el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso en Chuschi, Cangallo, el 17 de mayo de 1980 hasta la disposición presidencial del 29 de diciembre de 1982 que dispone el ingreso de las fuerzas armadas a la lucha contrasubversiva en Ayacucho.
 - (ii) *La militarización del conflicto (enero 1983-junio 1986)*, abarca desde la instalación el 1 de enero de 1983 del Comando Político-Militar de Ayacucho a cargo del general Roberto

¹⁸³ El Informe Final de la CVR puede consultarse en: <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

¹⁸⁴ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*. cit., p. 317.

¹⁸⁵ *Ibid*, p. 315.

¹⁸⁶ *Cfr. Ibid*, pp. 59-60.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Clemente Noel Moral, hasta la matanza de los penales del 18-19 de junio de 1986.

- (iii) *El despliegue nacional de la violencia (junio 1986-marzo 1989)*, desde la mencionada matanza de los penales de junio de 1986 hasta el 27 de marzo de 1989, fecha del ataque senderista, con apoyo de narcotraficantes, al puesto policial de Uchiza en el departamento de San Martín.
- (iv) *La crisis extrema: ofensiva subversiva y contraofensiva estatal (marzo 1989-setiembre de 1992)*, se inicia inmediatamente después del asalto senderista al puesto de Uchiza y culmina el 12 de setiembre de 1992 con la captura en Lima de Abimael Guzmán y algunos de los principales dirigentes de su organización realizada por el GEIN.
- (v) *Declive de la acción subversiva, autoritarismo y corrupción (setiembre 1992-noviembre 2000)*, este último período comienza con la captura de Guzmán y otros líderes senderistas y se extiende hasta el abandono del país del ingeniero Alberto Fujimori.

143. Frente a los hechos acontecidos, no se puede ser ajeno a las obligaciones que tiene el Estado peruano, tanto para sancionar a los responsables de crímenes atroces, descubrir la verdad de los hechos y reparar a las víctimas, según las posibilidades fácticas y jurídicas del caso en concreto. Para tal efecto, es necesario administrar justicia tanto con la espada como con la balanza, tomando en cuenta el rol integrador y función pacificadora del Tribunal Constitucional.

§ 7. El rol institucional del Tribunal Constitucional frente a la reconciliación nacional

7.1. Pautas constitucionales sobre la interpretación de los crímenes de lesa humanidad

144. En los procesos de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional no sólo ejerce una función de valoración, es decir, de análisis de compatibilidad entre dos normas de distinta jerarquía (Constitución y norma de rango legal), sino también una función ordenadora y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

pacificadora, esto es, orientada a crear certidumbre, estabilidad y seguridad respecto de los hechos que, directa o indirectamente, sean sometidos a su conocimiento o que puedan tener lugar como consecuencia de la expedición de sus sentencias¹⁸⁷. También el Tribunal ha señalado que su función integradora consiste en que “el “producto” de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad”¹⁸⁸.

145. Esta función integradora es tributaria de HESSE que señaló que la eficacia integradora de la Constitución tiene como objetivo alcanzar la unidad política, en ese sentido, la solución jurídica que se debe preferir es aquella que sirve de mejor manera al cumplimiento de dicho fin¹⁸⁹. A su vez, este planteamiento se deriva de lo que su maestro SMEND sostuvo en su teoría del Estado como *integración personal*, según la cual los funcionarios políticos además de ejercer sus labores de manera técnica, tienen como principal objetivo crear y mantener cohesionada a toda la población, incluyendo a los jueces quienes, según esta función, deben ejecutar su labor “no solo correctamente, sino incluso como amigo del pueblo, haciendo suyos los intereses ajenos”¹⁹⁰.
146. Así, los Tribunales Constitucionales deben contribuir no solo a asegurar jurídicamente la supremacía normativa de la Constitución, sino al mejor desenvolvimiento del sistema democrático¹⁹¹ y la buena convivencia entre peruanos. La materialización de la justicia constitucional en un control orgánico no debe limitarse a ratificar la

¹⁸⁷ Cfr. STC del Expediente 0021-2003-PI/TC, fundamento 2.

¹⁸⁸ Cfr. Auto 1– Calificación del Expediente 0006-2019-CC/TC, fundamento 18.

¹⁸⁹ Cfr. HESSE, K. *Escritos de Derecho Constitucional*, 2011, p. 69.

¹⁹⁰ Cfr. SMEND, R. *Constitución y Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, p. 75.

¹⁹¹ Cfr. BERZOSA, D. *El TC debe ser un órgano deliberante*. Disponible en: <https://www.abc.es/opinion/daniel-berzosa-lopez-tc-debe-organo-deliberante-20250930191612-nt.html> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

constitucionalidad o declarar la inconstitucionalidad de una norma, sino también, debe ponderar las consecuencias de lo que resuelve.

147. En virtud de este rol pacificador, uno de los principios que se deben observar es el principio de legalidad, pero relacionándolo con el principio *nullum crimen sine iure* del Derecho Penal Internacional. En consecuencia, corresponde concluir que –sin negar el carácter imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad–, en el Perú no se configuraron dichos crímenes hasta el 31 de diciembre de 1990, porque el Derecho Internacional Público, vigente en ese entonces, exigía su vinculación con un conflicto armado internacional, aspecto que desde luego no se dio en el marco de la lucha antisubversiva. Las cosas recién cambiaron con el Estatuto para el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia que –con efecto retroactivo a 1991–, permitió que los crímenes de lesa humanidad también se den en el contexto de un conflicto armado interno.
148. En consecuencia, todos los procesos, en el estado en que se encuentren –iniciados o no–, sobre hechos que ocurrieron en el contexto de la lucha antisubversiva hasta el 31 de diciembre de 1990, se tramitarán conforme a los tipos penales y las reglas de prescripción del Código Penal vigente al momento de los hechos.
149. Sin perjuicio de lo anterior, para dicho cómputo debe tomarse en cuenta que una serie de acciones imputables al propio Estado peruano obstaculizó la acción de la justicia, tales como la renuencia de investigar lo ocurrido, el desarrollo de juicios ante tribunales militares incompetentes, así como la aprobación de las Leyes de Amnistía Nos. 26479 y 26492. En atención a ello, consideramos necesario morder la regla precitada estableciendo **la suspensión del plazo prescriptorio desde que ocurrieron los hechos hasta el 11 de enero de 2002, cuando se anularon las sentencias expedidas en el fuero militar, conforme al criterio establecido en las STC Nos. 0218-2009-PHC/TC y 03693-2008-PHC/TC.**
150. Por otro lado, en todos los procesos sobre hechos posteriores al 31 de diciembre de 1990, que se encuentren en etapa de investigación

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

preliminar, el Ministerio Público deberá emitir en el plazo más breve posible su disposición de archivo o formalización de la investigación preparatoria, conforme a la complejidad de la investigación. Para los casos que ya se encuentren en etapa de investigación preparatoria, el Ministerio Público deberá, con igual celeridad, presentar su requerimiento acusatorio o de sobreseimiento de la causa penal.

151. Asimismo, en todos los procesos sobre hechos posteriores al 31 de diciembre de 1990, que se encuentren en etapa de juzgamiento, el Poder Judicial deberá resolver sobre la inocencia o culpabilidad de los procesados, tomando en cuenta el derecho al plazo razonable.
152. Por último, aquí se reafirma que es inconstitucional todo acto de amnistía general ligado a estos hechos por ser incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos.

7.2. Medidas orientadas a la reconciliación y memoria histórica

153. No cabe duda que la primera medida orientada a la reconciliación y memoria histórica es hacer posible que las víctimas y sus familiares más cercanos tengan acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación. Esto significa que las leyes cuyo cometido es asegurar la impunidad de los autores, tales como las que buscan aplicar la prescripción a los crímenes de lesa humanidad, no tienen cabida en nuestra legislación. Su vigencia riñe directamente con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte y crucialmente, con el principio de imprescriptibilidad de estos delitos, reconocido como norma de *Ius Cogens*. Permitir la impunidad de los crímenes de lesa humanidad contraviene la base misma de nuestro ordenamiento constitucional: la dignidad de la persona humana.
154. En torno al derecho de las víctimas, en agosto de 1991 la ONU, en la Sub Comisión de lucha contra las medidas discriminatorias existente dentro de la Comisión de Derechos Humanos, se elaboró el Informe Joinet acerca de la cuestión de la impunidad de los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

autores de violaciones a los derechos del hombre, civiles y políticos. Estos principios han sido recogidos en la jurisprudencia internacional que ha abordado el tema, los mismos que se basan en tres pilares¹⁹²:

- (i) el derecho a saber de la víctima y de la sociedad o derecho a la verdad;
- (ii) el derecho de la víctima a un acceso rápido y eficaz a la justicia; y
- (iii) el derecho a una reparación.

155. El derecho a la verdad, como pilar fundamental de la memoria histórica no se circumscribe al individuo o a la víctima y sus familiares, sino que se trata también de un derecho colectivo de singular relevancia. Los valores democráticos, la conciencia colectiva y la confianza en la vigencia del modelo de Estado de Derecho obligan al Estado a investigar, juzgar y castigar a los autores de los crímenes de lesa humanidad.
156. Por último, todo crimen de lesa humanidad hace nacer el derecho a la reparación del perjuicio para la víctima o sus familiares, siendo esta reparación un componente indispensable para la reconciliación efectiva y la no repetición.
157. En atención a aquello, a fin de hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas de los hechos de violencia ocurridos durante el conflicto armado interno peruano (mayo de 1980-noviembre de 2000), se promulgó la Ley N° 28592, mediante la cual se instituyó el Plan Integral de Reparaciones (PIR) y el Registro Único de Víctimas (RUV), como mecanismos orientados a la identificación de las personas afectadas y la implementación de distintos programas de reparación a favor de ellas.

¹⁹² ZUPPI, A. L. “En busca de la memoria perdida: las leyes de amnistía y la impunidad de crímenes de lesa humanidad”. *Nueva Doctrina Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 462.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

158. En la actualidad, el PIR cuenta con un total de 247 147 víctimas individuales y 5, 726 comunidades y centros poblados inscritos en el RUV¹⁹³. No obstante, según el último Informe de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, ente coordinador del PIR, se observa que más de 1 800 personas aún no reciben su reparación económica. Asimismo, 168 070 personas inscritas en el RUV permanecen sin atención efectiva respecto al Programa de Reparaciones en Educación¹⁹⁴. Estas omisiones evidencian la necesidad de fortalecer el cumplimiento del deber estatal para lograr la reparación integral en pro de la paz y la reconciliación nacional.
159. Por ello, se exhorta al Poder Ejecutivo a finalizar, en un plazo máximo de 10 años, el proceso de reparaciones de conformidad con lo establecido por la Ley N° 28592.

§ 8. Criterios rectores

160. En atención a todo lo desarrollado *supra*, se ha llegado a las siguientes conclusiones a manera de criterios rectores:

- (1) Para investigar, acusar, procesar y condenar por crímenes de lesa humanidad, ni el Ministerio Público ni el Poder Judicial, según corresponda, pueden establecer de manera mecánica que todos los hechos violentos que se cometieron durante el periodo 1980-2000 configuran un crimen de lesa humanidad, sino que deben motivar de manera de manera específica cómo los hechos se subsumen en los elementos de los crímenes de lesa humanidad vigentes en el Derecho Internacional Público al momento en que ocurrieron, según lo desarrollado en este voto singular.

¹⁹³ CONSEJO DE REPARACIONES. *Cifras. Registro Único de Víctimas*. Septiembre, 2025. Disponible en: <http://www.ruv.gob.pe/CifrasRUV.pdf> (fecha de consulta: 13 de noviembre).

¹⁹⁴ COMISIÓN MULTISECTORIAL DE ALTO NIVEL. *Estado de implementación del Plan Integral de Reparaciones a diciembre de 2024*. Junio, 2025, pp. 8, 37. Disponible: https://cdn-www.gob.pe/uploads/document/file/8307783/6924125-informe-anual-2024-cman_vf.pdf?v=1751484931 (Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

(2) En tal sentido, en el Perú no hubo crímenes de lesa humanidad entre 1980 y el 31 de diciembre de 1990, toda vez que recién desde el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia –con efecto retroactivo a 1991–, se permite que estos se configuren en un contexto de conflicto armado internacional o interno. En consecuencia:

(2.1) Todos los procesos, en el estado en que se encuentren - iniciados o no-, sobre hechos que ocurrieron en el contexto de la lucha antisubversiva hasta el 31 de diciembre de 1990, se tramitarán conforme a los tipos penales y las reglas de prescripción del Código Penal vigente al momento de los hechos. Sin embargo, debe suspenderse el plazo prescriptorio desde que ocurrieron los hechos hasta el 11 de enero de 2002, cuando se anularon las sentencias expedidas en el fuero militar, conforme al criterio establecido en las STC Nos. 0218-2009-PHC/TC y 03693-2008-PHC/TC.

(2.2) En todos los procesos, sobre hechos posteriores al 31 de diciembre de 1990, que se encuentren en etapa de investigación preliminar, el Ministerio Público deberá emitir en el plazo más breve posible su disposición de archivo o formalización de la investigación preparatoria, conforme a la complejidad de la investigación. Para los casos que ya se encuentren en etapa de investigación preparatoria, el Ministerio Público deberá, con igual celeridad, presentar su requerimiento acusatorio o de sobreseimiento de la causa penal.

(2.3) En todos los procesos, sobre hechos posteriores al 31 de diciembre de 1990, que se encuentren en etapa de juzgamiento, el Poder Judicial deberá resolver sobre la inocencia o culpabilidad de los procesados, tomando en cuenta el derecho al plazo razonable.

(2.4) Se deja a salvo el derecho que tienen los investigados, acusados y parte civil de presentar procesos constitucionales a efectos de salvaguardar su derecho al plazo razonable, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

- (3) Los miembros de grupos terroristas sí pueden ser objeto de investigación, acusación, juzgamiento y condena por crímenes de lesa humanidad, siempre que se configuren los elementos de estos crímenes, tomando en cuenta el momento en que ocurrieron.
- (4) Los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, cualquiera sea el momento en que se hubieren cometido, tanto antes como después de la entrada en vigor para el Perú del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” y la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, toda vez que la imprescriptibilidad es un elemento inherente de estos crímenes desde 1945, por lo cual toda positivización ulterior sólo tiene efectos declarativos.
- (5) Los criterios señalados en este voto singular no operan de manera retroactiva, sino solamente desde el día siguiente de su publicación en la web del Tribunal Constitucional, por tanto, las resoluciones judiciales que hubieran obtenido la calidad de cosa juzgada se mantienen firmes, pese a que su contenido discrepe con lo aquí desarrollado.

§ 9. Control de constitucionalidad de la Ley N.º 32107

161. El Colegio de Abogados de Lima y el Ministerio Público cuestionan la constitucionalidad por el fondo de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

Artículo 1**Artículo 1. Objeto**

La presente ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

Consideraciones de las partes

162. Por un lado, el Colegio de Abogados de Lima alega que el principio de legalidad y la prohibición de la retroactividad “no son aplicables en el presente caso”, ya que estaríamos frente a normas del Derecho Penal Internacional. Por otro lado, el Ministerio Público sostiene que el principio de legalidad y la prohibición de la retroactividad “no pueden ser invocadas en el presente caso”, pues estaríamos ante una norma reconocida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
163. Sobre estos cuestionamientos, el Apoderado Especial del Congreso de la República refiere que, los principios de legalidad y de irretroactividad se encuentran contemplados en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el artículo 24 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en el ordenamiento peruano. En virtud de ello, afirma que el artículo 1 de la Ley 32107 no es inconstitucional.

Consideraciones del voto singular

164. El artículo cuestionado señala el objeto de la Ley 32107, esto es, el ámbito temporal de su aplicación. Con base en una interpretación sistemática de los artículos que le suceden, y tomando en cuenta la línea argumentativa de la ponencia en mayoría, consideramos que esta disposición es inconstitucional, por cuanto no respeta la lógica del *nullum crimen sine iure* del Derecho Penal Internacional.
165. Nos explicamos, si se parte de la premisa –como lo hace la mayoría–, de que el ERCPI está vigente en el Perú desde 2002 y la Convención sobre la Imprescriptibilidad desde 2003, entonces, la referencia del artículo 1 a los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad implican que el contenido de dichos tratados no podría ser aplicable al Perú para fechas anteriores. Sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

embargo, tal como lo hemos desarrollado a lo largo de este voto, los crímenes de lesa humanidad y su consecuencia inherente de imprescriptibilidad surgieron poco después de la II Guerra Mundial, por lo que sí son plenamente aplicables desde entonces, siempre claro está que se configuren los elementos del tipo penal vigentes en el Derecho Penal Internacional del momento en que se cometieron. Recuérdese que la positivización de estos aspectos, tiene efectos declarativos respecto de la costumbre *ius cogens* preexistente, mas no tiene efectos constitutivos.

166. En consecuencia, corresponde declarar fundadas las demandas en este extremo.

Artículos 2 y 3

Artículo 2. Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido estatuto.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

Artículo 3. Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida convención.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

Consideraciones de las partes

167. El Colegio de Abogados de Lima alega que: *(i)* se habría incurrido en infracción a la Constitución, toda vez que la ley precisa que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

disposiciones reguladas por el ERCPI y la Convención sobre la Imprescriptibilidad, se limitan exclusivamente a los hechos ocurridos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano; (ii) las normas sobre crímenes de lesa humanidad y de guerra son principios de *ius cogens* que forman parte de las normas fundamentales del derecho internacional y que, además, existen desde antes de su reconocimiento expreso en convenios internacionales; y (iii) la Corte IDH, en la resolución 1 de julio de 2024, recaída en el *caso Barrios Altos y caso La Cantuta Vs. Perú*, sostuvo que la aprobación de la entonces iniciativa legislativa, que dio origen a la cuestionada Ley 32107, generaría un daño irreparable en el acceso a la justicia de las víctimas, ya que estaba “conduciendo a una forma de impunidad” y a que no se cumpla con “la ejecución de las penas impuestas a nivel interno por las graves violaciones de derechos humanos”. Por otro lado, el Ministerio Público sostiene que la ley incurre en vicios de inconstitucionalidad sustantivos en la medida que precisa que las disposiciones reguladas por el ERCPI y por la Convención sobre la Imprescriptibilidad se limitan exclusivamente a los hechos ocurridos después de su entrada en vigor para el Perú.

168. Sobre estos cuestionamientos, el Apoderado Especial del Congreso de la República señala que: (i) es compatible con los artículos 11 y 24 del Estatuto de Roma, que regulan la competencia temporal de la Corte Penal Internacional y el principio de irretroactividad *ratione personae*; (ii) en nuestro sistema jurídico rige la teoría de los hechos cumplidos y la prohibición de la aplicación retroactiva, salvo en materia penal, cuando favorece al reo; (iii) que a través de la Resolución Legislativa 27998 y el Decreto Supremo 082-2003-RE, se aprobó y ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad, de conformidad con la Constitución. Precisa que el artículo VIII del referido instrumento internacional regula su entrada en vigor y que, por lo tanto, el primer párrafo del artículo 3 de la Ley cuestionada resulta conforme con tales parámetros; y (iv) añade que, en la citada Resolución Legislativa 27998, se estableció que la adhesión a dicha Convención se realizaba considerando su aplicación “para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

a su entrada en vigor para el Perú” y que el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 32107 resulta conforme con ese criterio.

Consideraciones del voto singular

169. A nuestro juicio, el artículo 2 objetado establece de manera declarativa la entrada en vigor del ERCPI en el Perú el 1 de julio del 2002. *A priori*, tal disposición se encuentra en correspondencia con el proceso de ratificación realizado por el Estado peruano. En efecto, el ERCPI fue aprobado por el Congreso de la República a través de la Resolución Legislativa 27517, de fecha 16 de septiembre de 2001¹⁹⁵. Posteriormente, con fecha 9 de octubre de 2001, se publicó el Decreto Supremo 079-2001-RE, a través del cual se ratificó¹⁹⁶. Finalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio RE. (GAB) N° 0-3-A/199 comunica que el citado Estatuto, entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002¹⁹⁷.
170. A lo que debe agregarse que respecto a la aplicación retroactiva del ERCPI, puede advertirse que el artículo 11.1 de dicho Estatuto establece que la Corte Penal Internacional tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de su entrada en vigor. En el caso de un Estado que ratifica el tratado con posterioridad a su entrada en vigor a nivel internacional, su artículo 11.2 dispone que la Corte sólo tendrá competencia respecto de crímenes cometidos después de su entrada en vigor para ese Estado.
171. Asimismo, el artículo 24 del ERCPI establece, respecto a su aplicación en el tiempo, lo siguiente:

“Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”.

¹⁹⁵ Recuperado de: <https://spijj.minjus.gob.pe/spijj-ext-web/#/detallenorma/H813668>. (Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

¹⁹⁶ Recuperado de: <https://spijj.minjus.gob.pe/spijj-ext-web/#/detallenorma/H814870>. (Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

¹⁹⁷ Recuperado de: <https://spijj.minjus.gob.pe/spijj-ext-web/#/detallenorma/H832173>. (Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

172. No obstante este análisis preliminar, consideramos que la norma cuestionada contradice las obligaciones internacionales del Estado peruano, toda vez que la regulación de los crímenes de lesa humanidad propias del Derecho Internacional Público es plenamente aplicable para el Perú desde su surgimiento en 1945 en adelante. Por ende, antes de la entrada en vigor de la ERCPI, nuestro país ya contaba con un marco jurídico al respecto provisto por la costumbre internacional con carácter de *ius cogens*.
173. En cuanto al artículo 3, advierto que la ley objetada precisa que la Convención sobre la Imprescriptibilidad entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003. Al respecto, existe una clara contradicción insubsanable entre lo dispuesto por el artículo 2 y 3 de la Ley 32107. Ello es así por cuanto el artículo 2 dispone que los crímenes de lesa humanidad en los términos del ERCPI son aplicables al Perú desde el 1 de julio de 2002, pero acto seguido el artículo 3 señala que la Convención de Imprescriptibilidad entró en vigor desde el 9 de noviembre de 2003.
174. La contradicción reside en que al momento que la Convención de la Imprescriptibilidad entró en vigor para el Perú, los crímenes de lesa humanidad ya estaban regulados en los mismos términos que en el ERCPI un año antes. Es decir, no se puede afirmar en el artículo 2 que dichos crímenes son aplicables desde 2002 en los términos del tratado y acto seguido en su artículo 3 -que mantiene dichos términos- que lo son, pero desde 2003.
175. Por último, debe señalarse que toda esta discusión es en cierto modo secundaria, por cuanto ni en un año ni en otro entraron en vigor dichos crímenes para el Perú, puesto que estos son aplicables a nuestro país desde 1945. Conforme lo hemos desarrollado *supra*, la positivización de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el Derecho Internacional Público no tiene en sí efectos constitutivos, no creó nuevo Derecho, sino más bien tiene efectos declarativos de una costumbre *ius cogens* preexistente. Esa es la consecuencia de formar parte del conjunto de naciones civilizadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

176. Por lo expuesto, corresponde declarar fundadas las demandas en estos extremos.

Artículos 4 y 5

Artículo 4. Prescripción y nulidad

Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional.

La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta.

Artículo 5. Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra

Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Consideraciones de las partes

177. El Colegio de Abogados de Lima alega que: (i) estos artículos resultan incompatibles con el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra como norma de *ius cogens*. Afirma que la ley nacional no puede limitar su persecución en función del tiempo transcurrido, ya que la imprescriptibilidad asegura que estos delitos no queden sin juicio ni sanción como consecuencia del paso del tiempo. (ii) Agrega que la Corte IDH, en la resolución de fecha 1 de julio de 2024, recaída en el *caso Barrios Altos y caso La Cantuta Vs. Perú*, ha reiterado que la Convención sobre la Imprescriptibilidad tiene “carácter declarativo, es decir, recoge principio de Derecho Internacional vigente con anterioridad a su aprobación”; y (iii) que la ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

cuestionada establece una limitación temporal que prohíbe la aplicación del Estatuto de Roma a hechos cometidos antes del 1 de julio de 2002, lo cual entra en conflicto con el principio de irretroactividad y con el reconocimiento universal de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra como normas de *ius cogens*.

178. El Ministerio Público, señala que: (i) estas disposiciones vulneran principios constitucionales e internacionales al disponer que los delitos cometidos antes del 1 de julio de 2002 prescriben según la legislación nacional; y (ii) desconocen el carácter imprescriptible de los delitos aludidos y afectan derechos fundamentales como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad.
179. Al contestar la demanda, el Apoderado Especial del Congreso de la República, sostuvo que el Tribunal Constitucional, en las sentencias de los Expedientes 0033-2007-PI/TC y 0017-2008-PI/TC, señaló que no es posible “realizar el control concentrado de constitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad de una norma, después de haber transcurrido el plazo de prescripción establecido por el legislador. Asimismo, que el ERCPI establece que dicha Corte “solo tiene competencia respecto de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, que hayan sido cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma”, por lo que el artículo 5 de la ley cuestionada tendría el mismo sentido que lo dispuesto en el referido instrumento internacional.

Consideraciones del voto singular

180. El artículo 4 objetado, dispone, por un lado, que los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del ERCPI y de la Convención de Imprescriptibilidad, prescriben en los plazos establecidos en la legislación nacional; y, por otro lado, señala que son nulas e inexigibles en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta contra el tenor de esta ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

181. Sobre el particular, no se puede perder de vista que, las normas de prescripción de crímenes internacionales datan desde 1945¹⁹⁸, y forman parte del orden jurídico internacional y nacional, vía costumbre internacional de grado *ius cogens*.
182. Como se ha señalado, el artículo I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad expresa que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad “(...) son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”. Por su parte, el Estatuto de la Corte Penal Internacional establece en su artículo 29 que “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”.
183. El Tribunal Constitucional, en lo que ahora resulta pertinente, señaló lo siguiente¹⁹⁹:

[L]a Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigor para el caso del Estado peruano el 9 de noviembre de 2003”. En efecto, es ésa la fecha en la que esta Convención, de conformidad con el artículo 55º de la Constitución, pasó a formar parte del ordenamiento jurídico vigente. Empero, como ha quedado dicho, eso no significa que la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, sólo sea aplicable a las conductas típicas cometidas después de esa fecha. Por el contrario, [...] la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* aplicable en todo tiempo y que encuentra reconocimiento en el derecho fundamental a la verdad previsto en el ordenamiento constitucional peruano.

184. Por la naturaleza de *ius cogens* del crimen de lesa humanidad calificado así por el Derecho Penal Internacional, no se puede limitar su aplicación por una disposición del Derecho Penal Nacional.
185. Asimismo, la Ley de marras colisiona con el principio de división de poderes, contemplado en el art. 43 de la Constitución. En materia penal, el legislador puede crear o derogar delitos, aumentar o reducir las penas, pero no puede ordenar al Poder Judicial que aplique prescripciones a determinados casos. Esto recuerda al famoso caso

¹⁹⁸ Art. II. 5 de la Ley 10 del Consejo de Control Aliado de 1945.

¹⁹⁹ STC del Expediente 0018-2009-PHC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

“Luis Pardo” de 1920 -primer caso de control difuso de constitucionalidad en la historia del Perú-, en donde la Corte Suprema inaplicó la Ley 4007 conocida como la “*Ley Anti Juicios*” que ordenaba poner pausa a una serie de procesos, de esta manera la Corte Suprema “resguardó la (...) autonomía de la función jurisdiccional²⁰⁰. La situación con la Ley 32107 es similar, por cuanto es otra ley anti juicios que busca propiciar prescripciones de numerosos casos. Por las consideraciones señaladas, en este extremo corresponde declarar fundada las demandas.

186. En lo que respecta al artículo 5 de la ley cuestionada, que dispone:

“Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra”.

187. Al respecto, consideramos que sería ir en contra del principio *nullum crimen sine iure* del Derecho Penal Internacional, favorecer la impunidad, el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas, por cuanto se dejaría de aplicar las normas de *ius cogens* para no investigar, procesar y condenar a los autores de crímenes atroces en nuestro país. Y esta afirmación vale tanto para los delitos que se cometieron con fecha posterior al 1 de julio de 2002, como para los delitos consumados antes de la puesta en vigencia del ERCPI y la Convención sobre la Imprescriptibilidad, sin perjuicio de lo señalado *supra* respecto que no se configuraron en el Perú los crímenes de lesa humanidad hasta el 31 de diciembre de 1990 por la falta del elemento del conflicto armado internacional que era exigible según el Derecho Internacional vigente en ese entonces.

188. Los hechos anteriores a la puesta en vigor del ERCPI y la Convención son objeto de investigación, proceso o condena porque así lo exigen los principios y la costumbre internacional generalizada, la misma que fundamentó el castigo de los criminales

²⁰⁰ PLANAS, P. *El Caso “Luis Pardo”*. *Leading case sobre el control de inaplicabilidad de las leyes en el Perú*. Ius et veritas, N° 25, Lima, 2000, p. 375.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

de guerra nazis (1946) y los crímenes contra la humanidad cometidos en la ex Yugoslavia (1993) y Rwanda (1994). Sin embargo, como ya se indicó líneas arriba, y sobre la base del elemento contextual de los crímenes de guerra, solo se puede investigar, acusar, juzgar y condenar por crímenes de lesa humanidad en nuestro país a partir del 1 de enero de 1991 (tomando como referencia la costumbre internacional positivizada en el Estatuto Penal para la exYugoslavia).

189. En tal sentido, se debe concluir que para la costumbre internacional y por la aceptación general de los Estados que conforman el mundo civilizado, las desapariciones forzadas, asesinatos, torturas, violaciones, secuestros, etc., eran objeto del mayor reproche dado su carácter atroz. Esta especial calificación de los crímenes de lesa humanidad, que duda cabe, ya eran criminalizados incluso antes de la firma del Estatuto de Roma.
190. Más allá del empleo de etiquetas legales, señaladamente formalistas o positivistas extremos, la base normativa del Derecho internacional y, específicamente, del Derecho Penal Internacional, es recipiendaria de varias fuentes y entre ellas destaca la moral o la costumbre inveterada de la humanidad. En tal sentido, los crímenes atroces, por ser negadores de la condición humana de las víctimas, hace que el agraviado directo de estos crímenes sea la humanidad en su conjunto.
191. Además de la afectación de las normas internacionales, de los Estatutos que describen y sancionan los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, la Ley 32107 colisiona con la base del modelo de Estado diseñado en la Constitución Política del Estado. En otras palabras, el dejar impunes los crímenes de lesa humanidad iría en contra del principio, valor y derecho fundamental de la dignidad, base de los demás Derechos Fundamentales en el Estado de Derecho.
192. Por otro lado, la dignidad humana significa que ninguna persona puede ser mediatizada o instrumentalizada a efectos de que se logren



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

los objetivos del Estado o de algún grupo social. El fin supremo de la sociedad y el Estado es el respeto de la dignidad humana, por lo que a cada persona se le debe posibilitar la plasmación de su propio proyecto vital, sin que el acortamiento de su vida, la eliminación física, la tortura o cualquier otro crimen atroz pueda ser cometido impunemente, así hayan pasado varios años antes de ser descubiertos. La prescripción de la acción penal y de la pena no tiene como fundamento el paso del tiempo, sino que su base es ética y política.

193. En definitiva, el valor, principio y derecho fundamental de la dignidad humana tiene como base ontológico-racional la característica de igualdad intrínseca entre todas las personas: no existe superioridad de un hombre sobre otro, sino sólo superioridad del hombre sobre los seres que carecen de razón. Esta consideración de la dignidad humana nos ayuda a entender que los crímenes atroces niegan esta base ontológico-racional y quienes cometen los crímenes de lesa humanidad muchas veces infravaloran a sus congéneres, ya sea por considerarse de raza o género superior o defender una ideología que consideran absoluta o incontestable.

194. Coincidimos con Canales Cama²⁰¹ cuando afirma que:

En la dignidad humana, y desde ella, es posible establecer un correlato entre el “deber ser” y el “ser”, garantizando la plena realización de cada ser humano en los espacios amplios donde concurre para entrar en relación con otras personas -entiéndase el ordenamiento estatal o la propia comunidad internacional-. Para lograr esta vinculación, la dignidad humana comporta un triple carácter: a) como valor; b) como principio; y c) como derecho fundamental.

195. Conforme a lo arriba indicado, estimamos que el artículo 5 de la Ley 32107, tratándose de la institución de la irretroactividad, vinculada con el principio de legalidad en su aspecto de *lex praevia*, no aplica en los crímenes de lesa humanidad conforme se ha expuesto en

²⁰¹ CANALES CAMA, C. “La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano”. En: *Los Derechos Fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*, TC. Gaceta Constitucional, Lima, 2010, p. 32.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

líneas precedentes y por sus incontestables fundamentos en el Derecho Penal Internacional (costumbres, principios y normas imperativas del *ius cogens*).

196. Finalmente, del mismo modo a lo resuelto en torno al artículo 4 de la Ley que es objeto de la demanda de inconstitucionalidad, el artículo 5 implica también intromisión inaceptable del Poder Legislativo en la labor tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial en torno a su tarea de investigar, acusar, juzgar y condenar los crímenes atroces con total independencia. Ello sin perjuicio de que en caso se diera una subsunción arbitraria con base en una anacrónica tipificación del ilícito como crimen de lesa humanidad cuando no corresponda según el estado del Derecho Internacional al momento de los hechos, se deje a salvo la activación de los mecanismos procesales de defensa que existan, tales como tutelas de derechos, apelaciones, casaciones, o procesos constitucionales contra resoluciones judiciales.
197. Por lo expuesto, corresponde declarar fundada las demandas en este extremo.

Única Disposición Complementaria Final**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL****ÚNICA. Alcances**

Los alcances de la presente ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

Consideraciones de las partes

198. Sobre la **Única Disposición Complementaria Final** objetada, por un lado, el Colegio de Abogados de Lima alega que, la aplicación automática de la ley presupone un retroceso en la defensa de los derechos humanos; y por otro lado, el Ministerio Público señala que la prescripción de forma inmediata, interfiere en los procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

judiciales en trámite y vulnera el principio de independencia judicial.

199. El Apoderado Especial del Congreso de la República refiere que, no vulnera el principio de independencia judicial al establecer que los alcances de la ley “son de aplicación automática” en todo el territorio nacional. En tal sentido, no constituye una intromisión en las decisiones judiciales. Además, sostiene que la citada disposición impugnada resulta conforme con el artículo 109 de la Constitución, en la medida que prevé su aplicación al día siguiente de su publicación en el diario oficial “*El Peruano*”.

Consideraciones del voto singular

200. La Única Disposición Complementaria Final, se limita a regular la aplicación automática de la Ley objeto del proceso de inconstitucionalidad, bajo responsabilidad. Sin embargo, en la medida que todos los artículos precedentes de la ley se han declarado inconstitucionales, corresponde declarar la inconstitucionalidad por conexidad de este extremo, de conformidad con el artículo 77 del NCPCo.

§10. Sobre el margen de apreciación nacional

201. La Corte IDH ha venido recogiendo un criterio usado frecuentemente en Europa, y que es conocido como el **margen nacional de apreciación**, el cual tiene como principal propósito tratar de conceder al Estado un ámbito para la adopción de medidas comprometidas, conforme a su propia realidad.

202. En efecto, como asevera Barbosa, el margen de apreciación utilizado por los tribunales supranacionales, puede ser definido como “el campo de acción e interpretación de los derechos fundamentales, dejado a las autoridades soberanas del Estado y a los jueces internacionales”²⁰². Precisamente, la existencia de esta

²⁰² BARBOSA DELGADO, F. R. “El margen de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: entre el Derecho y la sociedad democrática”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

doctrina del margen nacional de apreciación ha posibilitado soluciones a casos complejos en donde no ha habido acuerdos internos. El mismo Barbosa asevera que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la propia Corte IDH han justificado “una imposibilidad de definición en la interpretación y aplicación de algunos derechos y han procedido al reconocimiento de un principio de deferencia hacia las autoridades nacionales. Asuntos como el de la protección de los derechos de las minorías étnicas y culturales, la discusión sobre el aborto frente al derecho a la vida, la libertad de expresión frente a sus límites intrínsecos o el caso del matrimonio homosexual son ramas en las cuales los tribunales regionales, especialmente el Europeo, han aplicado esa noción”²⁰³.

203. Tanto la Corte Interamericana como quienes suscriben este voto singular, parten de la premisa que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en la que se hayan cometido, así como que son contrarias a la Convención las amnistías generales y prescripciones en estos casos. Claro está, en este voto sólo precisa lo evidente: (i) no todo configura un crimen de lesa humanidad, ya que deben apreciarse los hechos en función al Derecho Penal Internacional vigente al momento en que ocurrieron; y, (ii) que es compatible aceptar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y, al mismo tiempo, procurar salvaguardar el derecho al plazo razonable.
204. Precisamente esta cobertura convencional permite modular el fallo de este voto singular a fin de resolver y concluir en tiempo razonable los procesos judiciales e investigaciones fiscales que aún se mantienen latentes generando zozobra en la sociedad peruana.

Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales: In memoriam Jorge Carpizo generador incansable de diálogos. España. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 1090.

²⁰³ Ibid., p. 1098.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

§11. Fallo

Por todo lo expuesto, expresamos nuestro voto en el siguiente sentido:

1. Declarar **FUNDADAS** las demandas y, en consecuencia, declarar inconstitucional la Ley 32107.
2. **DISPONER**, en atención al rol pacificador del Tribunal Constitucional, reglas para los procesos penales como consecuencia de los hechos derivados de la lucha contra el terrorismo, suscitados entre los años 1980 al 2000, de conformidad con el fundamento 160 del presente voto.
3. **EXHORTAR** al Poder Ejecutivo finalizar, en un plazo de diez años, el proceso de reparaciones de conformidad con lo establecido por la Ley N° 28592.
4. **EXHORTAR** a la ciudadanía en general contribuir en el proceso de reconciliación nacional para cerrar una etapa dolorosa para el pueblo peruano, ocasionada por los grupos terroristas.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas, porque considero que, en este caso, corresponde declarar **FUNDADAS** las diversas demandas de inconstitucionalidad que se han interpuesto en contra de la Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

En ese sentido, y con la finalidad de exponer los argumentos que fundamentan mi posición, me referiré, en primer lugar, a que la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, que constituye derecho internacional consuetudinario, ha adquirido la calidad de norma imperativa de derecho internacional. Posteriormente, analizaré la validez constitucional de las disposiciones de la Ley 32107

1. Delimitación de la controversia: disposiciones impugnadas

En el presente caso, se han interpuesto demandas de inconstitucionalidad en contra de la Ley 32107.

Con fecha 6 de septiembre de 2024, el Colegio de Abogados de Lima interpone una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32107, *Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana*, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de agosto de 2024. Alega la vulneración de los artículos 1, 2.1, 2.2, 2.24, 44 y 139.3 de la Constitución Política de 1993; el derecho a la verdad, reconocido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; y el principio de *ius cogens* que rige sobre las normas que regulan la imprescriptibilidad de los delitos de crímenes de guerra y lesa humanidad.

Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2024, la fiscal de la nación interpone una demanda de inconstitucionalidad contra el mismo cuerpo normativo, alegando que vulnera diversos derechos fundamentales y mandatos constitucionales relacionados con el respeto y garantía de los derechos humanos por parte del Estado peruano.

Por su parte, con fechas 12 de diciembre de 2024 y 22 de abril de 2025, el apoderado especial del Congreso de la República contesta las demandas solicitando que sean declaradas infundadas en todos sus extremos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2025, en aplicación del artículo 113 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional dispuso la acumulación de los Expedientes 0009-2024-PI/TC y 0023-2024-PI/TC.

Ahora bien, estimo que, de manera previa a explorar las razones que justifican que la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad constituye una norma *ius cogens*, resulta fundamental efectuar algunas consideraciones en relación con las obligaciones internacionales del Estado peruano y incorporación como derecho doméstico, ya que ello permitirá dimensionar el alcance de los compromisos vigentes con la comunidad global. Posteriormente, me referiré a los deberes que los jueces nacionales y el propio Tribunal Constitucional tienen para garantizar la plena efectividad del Derecho Internacional.

2. Las obligaciones internacionales del Estado peruano como derecho doméstico

El Estado peruano, desde su independencia, ha estado vinculado a la comunidad internacional. Es así que las preocupaciones en torno a la necesidad de cumplir con los acuerdos suscritos con terceros Estados han estado siempre vinculadas con la política nacional. Se puede citar, como ejemplo, el caso de la Constitución Vitalicia promovida por Simón Bolívar en 1826, la cual creó una Cámara de Censores que, entre otras finalidades, debía velar si la propia ley fundamental y los tratados internacionales “eran observados con religión”²⁰⁴.

Esta tendencia a la preocupación respecto de cuestiones internacionales se confirmó con la Constitución de 1834, cuyo artículo 114.2 preveía que eran atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, entre otras, conocer “[d]e los negocios contenciosos de los individuos del Cuerpo Diplomático y Cónsules residentes en la República; y de las infracciones del derecho internacional”. Posteriormente, la tendencia del Estado peruano de cumplir con sus compromisos internacionales también pudo advertirse en algunos episodios de la historia republicana. Por ejemplo, la Ley de 26 de octubre de 1886, que declaró nulos los actos gubernativos de Nicolás de Piérola y Miguel Iglesias, se preocupó en afirmar, en su artículo único, que esta regla aplicaba en relación solo con

²⁰⁴ Pareja Paz-Soldán, José (1966). Derecho Constitucional peruano y la Constitución de 1979. Lima: Editorial Justo Valenzuela EIRL, p. 42



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

los actos gubernativos internos, lo que suponía, evidentemente, que se mantenían los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano. Frente a este episodio, el destacado jurista Luis Felipe Villarán expresó lo siguiente:

[e]l derecho internacional lo tiene resuelto [...], por generales que sean los términos que la Constitución emplea, ellos no destruyen los preceptos del derecho internacional, universalmente admitidos. Según estos, son indestructibles los tratados y los actos de los gobiernos, que realmente han ejercido la autoridad pública en todo o en la mayor parte del territorio y que [...] han sido reconocidos por los gobiernos extranjeros. Es por esto que las leyes de 25 de octubre de 1886 y 29 de diciembre de 1895, que declararon la nulidad de los actos de gobiernos anteriores, explícitamente se refieren a los actos gubernativos internos y a las leyes de carácter interno²⁰⁵.

Una vez consolidada la posición internacional del Estado peruano, empezaron a suscribirse diversos convenios internacionales, en particular, respecto de aquellas temáticas en las que se requería la cooperación de un tercer Estado, como ocurre con el caso de la extradición. Entre estos acuerdos, conviene destacar la adopción, en el Congreso de Montevideo de 1889, del Tratado sobre Derecho Penal Internacional, el cual fue suscrito por Argentina, Bolivia, Paraguay, Uruguay y el Perú, y que establece reglas en cuanto a la extradición, así como los procedimientos relacionados con los delitos y la responsabilidad penal entre los países signatarios. Del mismo modo, en 1878, se suscribió el Tratado para establecer Reglas Uniformes en materia de Derecho Internacional Privado, el cual contiene preceptos relativos a la regulación de asuntos como las sucesiones, los matrimonios, u otros actos de derecho civil celebrados en el extranjero.

La tendencia a reconocer la vigencia e importancia del derecho internacional no solo se reflejó en el número cada vez más alto de tratados a los que el Estado peruano se adhería. Por ejemplo, a nivel judicial, una resolución suprema señaló que “ley interna solo opera en ausencia de derecho convencional”²⁰⁶. En el ámbito académico se sostenía que era posible deducir, del contexto y de la práctica del Estado peruano, que la validez del derecho internacional en nuestro ordenamiento podía presumirse²⁰⁷.

²⁰⁵ Villarán, Luis Felipe, *La Constitución peruana comentada*, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, Lima, 2016, p. 273.

²⁰⁶ Resolución Suprema de 3 de junio de 1916. en: *Revista del Foro*, Año III, nº 1, 1916, pp. 229 y 230.

²⁰⁷ Belaúnde, Antonio (1982). *La Constitución peruana de 1979 y el Derecho Internacional*. En: *Revista Peruana de Derecho Internacional*, nº 84, p. 32.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Ciertamente, de la revisión de los estudios de la época -tanto en materia constitucional como en otras disciplinas-, se podía concluir que, aunque ciertamente existiera una presunción de validez de los tratados en el derecho peruano, esto no los colocaba por encima de la constitución nacional. Esta fue la tendencia que por lo menos prevaleció hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, la cual se va a caracterizar por regular diversos aspectos vinculados con el derecho internacional. Se ha señalado que, entre las principales virtudes de este texto, destacan las cláusulas relativas a que los tratados en vigor forman parte del derecho interno, y que prevalecen sobre la ley interna (artículo 101), así como la referencia a la jerarquía constitucional atribuida a los tratados sobre derechos humanos (artículo 105)²⁰⁸. Se advierte, de esta manera, una profunda conexión con el derecho internacional y sus efectos jurídicos inmediatos. No va a sorprender que Andrés Aramburú Menchaca, el jurista detrás de la elaboración de los artículos vinculados con el derecho internacional en esta carta, sostuviera que

que estamos pasando del derecho de la coexistencia al derecho de la cooperación. Agregaremos por nuestra parte que a medida que se avanza en este proceso, el Derecho Internacional se aparta cada vez más del clásico derecho inter-estatal para devenir algo así como un derecho constitucional ecuménico, con primacía sobre todos los demás²⁰⁹.

Ahora bien, en el caso de la Constitución actual, se advierte que, a diferencia de la carta anterior, se omiten diversos artículos relativos a la posición jerárquica de los tratados internacionales, en particular, aquellos vinculados con los derechos humanos. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como la propia práctica de los poderes públicos y de la política nacional, permitieron nuevamente resaltar la importancia que se otorga en el Perú al principio *pacta sunt servanda*, así como a la necesidad de cumplir con los pronunciamientos de los organismos internacionales. Así, este órgano ha señalado, en el caso de los tratados relativos a derechos humanos, que estos

tienen rango constitucional, en atención a lo dispuesto por los artículos 3 y 55, y la IV disposición final y transitoria de la Constitución. Ello

²⁰⁸ Bernales, Enrique (1995). La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Lima: Editora RAO S.R.L, p. 341.

²⁰⁹ Aramburú Menchaca, Andrés (1978). La Constitución de la República y el Derecho Internacional. En: Revista de la Academia Diplomática del Perú, nº 18 (Julio - Diciembre), p. 65.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

implica que estos no pueden ser contradichos o derogados por normas de inferior jerarquía (fuerza jurídica pasiva) y que tienen capacidad de innovar el ordenamiento, incluso derogando normas de inferior grado (fuerza jurídica activa). Así vistas las cosas, no existe norma legal que pueda oponerse a lo dispuesto en un tratado internacional sobre derechos humanos: el contenido de este siempre prevalece frente al de aquella²¹⁰.

Del mismo modo, desde temprana jurisprudencia, se ha precisado estos instrumentos internacionales pueden ser directamente aplicados por los tribunales domésticos, ya que se trata de derecho válido y eficaz. De manera específica, sostuvo que

22. Tal como lo dispone el artículo 55º de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. De esta manera, los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado.

23. Los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

En tal sentido, el ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales), para determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, debe estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de las mismas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones.

Otro aspecto importante que, pese a haber sido evitado en la Carta de 1979 y que, sin embargo, ha sido nuevamente abordado por el Tribunal ha sido el relativo a la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos. De manera reciente, la actual conformación del Pleno ha señalado que

²¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02420-2012-AC, fundamento 16.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

13. La Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución de 1993 reconoce a los tratados internacionales relativos a los derechos humanos como parámetro interpretativo sobre los derechos constitucionales, lo que los hace parte integrante del bloque de constitucionalidad.

14. Asimismo, en la sentencia emitida en los Expedientes 00025-2005-AI/TC y 00026-2005-AI/TC fundamento 33, este Colegiado dejó sentado que los tratados internacionales de derechos humanos gozan de rango constitucional, dado que los derechos que reconocen son de idéntico rango (También cfr. sentencia emitida en los Expedientes 06316-2008-PA/TC y 05427-2009-PC/TC)²¹¹.

Se puede advertir, de lo expuesto, que la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional ha permitido, en buena cuenta, que el Estado peruano continúe involucrado con el respeto de los tratados internacionales que se encuentran en vigor, así como con el cumplimiento de los pronunciamientos de los tribunales de similar carácter. En este sentido, Víctor Andrés Belaúnde, uno de los pensadores más relevantes de la historia republicana, ha sostenido que el Perú se ha destacado, desde hace una importante cantidad de tiempo, por representar lo que él denominaba como los principios del derecho de gentes, entre los cuales consideraba el respeto por los tratados suscritos, la solución de controversias por medio de la justicia internacional, y por la tendencia a respetar las obligaciones internacionales²¹².

Estimo que, en este contexto, resulta fundamental referirme a las obligaciones que el juez peruano tiene, también, como juez internacional, esto es, como el encargado de velar porque el Estado peruano cumpla, en su accionar, con los compromisos asumidos.

3. El juez estatal como juez internacional

La finalización de la Segunda Guerra Mundial supuso una importante revolución en el ámbito del derecho público, ya que diversos conceptos propios del antiguo esquema de lo que se denominó la “sociedad de Estados” fueron objeto de reexamen. Si algo habían demostrado las experiencias totalitarias, era que resultaba fundamental fortalecer y brindar de herramientas de apoyo a la comunidad internacional.

²¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02608-2023-PA.

²¹² Belaúnde, Víctor Andrés (1965). Peruanidad. Lima: Ediciones Librería Studium, p. 407.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Se puede señalar, en primer lugar, el impulso a la creación de organismos internacionales. En efecto, entidades como la Organización de las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos demostraron que resultaba indispensable la fiscalización internacional a fin de evitar episodios de desbordes del poder al interior de los Estados. Al mismo tiempo, empieza una importante expansión del uso de las fuentes del derecho internacional público que fueran diferentes a los clásicos tratados interestatales.

En efecto, en lo que se ha denominado el modelo *westfaliano* de derecho internacional, era usual que la creación de la normatividad de este carácter reposa únicamente en los Estados, los cuales eran, al mismo tiempo, los únicos que se encontraban vinculados a este derecho. Esto suponía que, en realidad, no existía una sólida cultura de compromiso de los ciudadanos con el cumplimiento del derecho internacional. Se ha señalado, sobre este punto, que “[l]a *praxis* estatal y la teoría del Derecho del siglo XIX no concibieron el Derecho internacional como un ordenamiento que debiera promover o realizar un bien común a todos los Estados que lo sustentaban. En primera línea, sus defensores argumentaban más bien con el servicio que prestaba a los intereses propios de los Estados individuales”²¹³.

En consecuencia, antes de la Segunda Guerra Mundial los acuerdos se asumían, en esencia, directamente entre Estados, por lo que era usual que no se acuda a otras fuentes del derecho para determinar las obligaciones que asumían los países ante la comunidad internacional.

Ahora bien, en lo que se ha denominado como modelo *postwestfaliano* de derecho internacional, no solo se ha incrementado el protagonismo de los diversos organismos internacionales, los cuales, como resulta evidente, se encuentran involucrados en la protección de los derechos humanos y del sistema democrático, sino que, por lo demás, también se ha incentivado el uso de fuentes del derecho internacional diferentes a los tratados, como ocurre con los principios generales, la costumbre internacional, o, evidentemente, con la misma jurisprudencia que emiten los tribunales internacionales.

²¹³ Fassbender, Bardo (2010). La protección de los derechos humanos como contenido central del bien común internacional. En: Peters, Anne; Aznar, Mariano y Gutiérrez Ignacio (editores). La constitucionalización de la comunidad internacional. Valencia: Tirant lo blanch, p. 126



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

De esta manera, el análisis de la conducta de los Estados no puede quedar reducido a la evaluación respecto del cumplimiento de un tratado internacional, sino que también resulta indispensable examinar si es que se han cumplido con las obligaciones que se han asumido como *miembro mismo* de la comunidad internacional. En el desarrollo de esta labor, no siempre los poderes públicos se encuentran fuertemente involucrados, ya que, como resulta evidente, existen muchos contextos en que, frente a la crítica y presión de la opinión pública, los derechos de la persona deben operar en clave *contramayoritaria*, lo cual supone que resulta indispensable que los tribunales resguarden el Estado de Derecho y, principalmente, la dignidad de la persona.

De hecho, es precisamente la falta de protección a nivel nacional lo que permitió que se expandan los organismos internacionales y lo que, además, les brindó la legitimidad necesaria para reexaminar aspectos que habían sido resueltos por las autoridades nacionales. Se ha señalado, en relación con este punto, que cuando las autoridades judiciales locales fallan en garantizar los derechos de todos los grupos sociales en los mismos términos, esto habilita la intervención de los tribunales internacionales relacionados con derechos humanos, los cuales deben remediar ese vacío de representación²¹⁴.

En ese sentido, es natural que se afirme que los tribunales nacionales se erigen como el primer y principal fuerte de protección y promoción del derecho internacional, y, en el desarrollo de dicha labor, es natural que acudan a examinar la conducta del Estado peruano a la luz de los tratados internacionales que han sido suscritos. Sin embargo, en el esquema del derecho internacional *postwestfaliano*, también resulta elemental que los tribunales domésticos interpreten las obligaciones internacionales a la luz del conjunto de fuentes que se reconocen en el conocido artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, esto es, considerando también a la costumbre internacional, los principios generales del derecho, así como las decisiones judiciales y la doctrina de los principales *iusti publicistas*. Como bien se ha señalado, los tribunales domésticos deben constituirse en la mayor fuerza institucional para la protección del *International Rule of Law*, esto es, en los garantes del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados ante la comunidad internacional²¹⁵.

²¹⁴ Dothan, Shai (2020). *International Judicial Review*. Cambridge: Cambridge University Press, p. 31.

²¹⁵ Nollkaemper, André (2011). *National Courts and the International Rule of Law*. Oxford: Oxford University Press, p. 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Todo esto supone que los jueces nacionales deben comportarse, en buena cuenta, como jueces internacionales. En consecuencia, son los primeros en ser llamados a garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado peruano. En el desarrollo de esta labor, como resulta evidente, no solo corresponde involucrar al Tribunal Constitucional, sino que también deben participar activamente todos los jueces de la república, ya que son ellos los que, en el análisis de las controversias, deben evaluar que el derecho internacional en su conjunto sea adecuadamente observado. No debe olvidarse que la existencia de órganos de revisión judicial independientes del gobierno o, en general, de otros poderes públicos, resulta un elemento fundamental para garantizar la adecuada tutela de los derechos humanos de los ciudadanos, sobre todo de aquellos cuyos intereses no suelen estar reflejados frente a la corriente política preponderante²¹⁶.

De este modo, puedo afirmar que el parámetro de constitucionalidad que deben emplear los jueces nacionales está conformado no solamente por los propios preceptos de la constitución peruana, sino que, además, debe incluir el análisis del cumplimiento de las obligaciones internacionales en su conjunto. En ese sentido, el Estado peruano ha suscrito tratados y convenciones que reconocen la relevancia de otras fuentes del derecho internacional público, como ocurre con el caso del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuyo artículo 38 reconoce, como se ha señalado, no solo el valor de los tratados para la determinación del derecho internacional, sino que además incorpora a los principios generales del derecho, la costumbre internacional, la jurisprudencia y la doctrina de los más conocidos *iustus publicistas*. Ahora bien, esta complejidad del sistema actual no debe ser valorada de forma negativa. Antes bien, la existencia de conductos formales o informales que promueven la protección de derechos humanos se constituye como fundamental para generar un importante contrapeso a eventuales episodios de acumulación indebida del poder público²¹⁷.

Actuar de manera contraria a esta tendencia supondría desconocer la postura internacionalista que el Perú ha asumido, particularmente, desde

²¹⁶ Sobre este punto, consultar: Follesdal, Andreas (2014). *Mucho ado about nothing? International judicial review of human rights in well-functioning democracies*. En: Ulfstein, Geir; Schaffer, Johan y Follesdal, Andreas. *The Legitimacy of International Human Rights Regimes*. Cambridge: Cambridge University Press, p. 283

²¹⁷ Dothan, Shai (2020). *International Judicial Review*. Cambridge: Cambridge University Press, p. 141



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

la Constitución de 1979, y que cuenta con importantes rastros en la historia constitucional previa, como lo demostré en el acápite anterior. Como bien ha anotado Ignacio Gutiérrez, “[y]a no cabe apelar a un texto normativo fundamental, producto singular de una actuación histórica concreta de un poder constituyente, para apoyar sobre él una dogmática consistente. Todo lo más, cabrá escrutar en la nueva red de elementos jurídicos los hilos por los que los clásicos principios constitucionales buscan continuidad hacia el futuro”²¹⁸.

Ahora bien, no sorprende en el contexto de la vigencia de un modelo *postwestfaliano* de derecho internacional, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya diseñado la fórmula del control de convencionalidad, la cual permite que los tribunales locales evalúen su normatividad local a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la jurisprudencia que emana del referido tribunal internacional. En todo caso, y como lo demostraré en el siguiente acápite, existen exigencias de la lucha contra la impunidad que se derivan no solo de la suscripción de convenios internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo, “CADH”), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o incluso de la propia Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (en adelante, la CICGCLH). Sus orígenes son pasibles de ser rastreados en conductas previas de la propia comunidad internacional, y bien pueden ser catalogadas como costumbres que, en la actualidad, se configuran como normas que ostentan la calidad de *ius cogens*.

En ese sentido, abordaré, en primer lugar, a la evolución histórica de las figuras del crimen de lesa humanidad y el crimen de guerra, y, posteriormente, me referiré a la institución de la imprescriptibilidad. Mi propósito, en el desarrollo del presente voto, es demostrar la existencia de una obligación previa a la ratificación de la CICGCLH, y, a la luz de estos deberes exigibles al Estado peruano, analizar la validez constitucional de la Ley 32107.

²¹⁸ Gutiérrez, Ignacio (2010). De la Constitución del Estado al Derecho constitucional para la Comunidad Internacional. En: Peters, Anne; Aznar, Mariano y Gutiérrez, Ignacio (editores). La constitucionalización de la comunidad internacional. Valencia: Tirant lo blanch, p. 53.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

4. La evolución histórica de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra: su configuración desde la perspectiva del derecho internacional y local

La construcción de la noción misma de crímenes internacionales se asocia con la evolución del propio derecho internacional. En ese sentido, como ya he expresado en el presente voto, ciertamente el desarrollo de las hostilidades producido en la Segunda Guerra Mundial generó el consenso suficiente para repensar algunas reglas del Derecho Internacional Clásico o *westfaliano*. Sin embargo, incluso antes de esta conflagración mundial es posible identificar rastros en relación con la necesidad de calificar ciertas conductas criminales con un nivel particular de severidad, tanto por los bienes jurídicos afectados como por la modalidad en que se ejecutó el crimen.

Es así que, con el desarrollo de los Juicios de Nuremberg, empieza a operar un cambio relevante, el cual consiste en la posibilidad de establecer responsabilidades penales individuales por el incumplimiento de obligaciones de carácter internacional. En todo caso, aunque no puede negarse que se trató de un tribunal militar que solo sometió a un proceso penal a los responsables de una de las partes del conflicto, lo cierto es que, como ha señalado el destacado internacionalista español Juan Carrillo Salcedo, “con estos procesos se dio un salto cualitativo respecto del Derecho internacional tradicional, al admitirse la aplicación directa del Derecho internacional al individuo”²¹⁹.

Es también preciso indicar que la discusión sobre la existencia de crímenes que debían involucrar a toda la comunidad internacional no inicia, como tal, en el marco de los Juicios de Nuremberg. Resulta posible citar una importante cantidad de precedentes históricos, tales como el informe elaborado por la Comisión encargada de determinar las responsabilidades de la Primera Guerra Mundial. Este documento fue importante no solo por reconocer que, en efecto, las personas individuales podían responder penalmente por crímenes internacionales, sino que, por lo demás, recomendaba a las potencias la creación de un tribunal internacional, el cual debía contar con competencia para aplicar los principios propios del orden internacional²²⁰.

²¹⁹ Carrillo Salcedo, Juan (1995). Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo. Madrid: Tecnos, p. 42.

²²⁰ Villegas, César (2022). Crímenes de lesa humanidad en el siglo XXI: Avances y retrocesos de la justicia penal internacional. Ciudad de México: Tirant lo blanch, p. 84



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

De hecho, la Paz de Versalles, siguiendo estas recomendaciones, estableció en el emblemático artículo 227 que “las potencias aliadas y asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollem, ex emperador de Alemania, por ofensa suprema contra la moral internacional y a la santidad de los tratados”. En este mismo tratado, entre los artículos 228 y 230, se dispuso la obligación del gobierno alemán de entregar, junto con los elementos materiales, a las personas acusadas de haber cometido actos contrarios a las leyes y costumbres de guerra.

Sin perjuicio de ello, tampoco puede ignorarse que, en el año 1915, los gobiernos de Francia, Inglaterra y Rusia emitieron una declaración conjunta en la que denunciaban al gobierno otomano por las masacres cometidas contra los armenios y los señalaba como responsables de la comisión de crímenes contra la humanidad. En ese mismo documento se condenaba la connivencia y la asistencia de las autoridades otomanas en la masacre²²¹.

En ese contexto, no ha sido sencilla la configuración de lo que, en la actualidad, se conocen como crímenes de lesa humanidad. En el caso del Estatuto de Nuremberg, por ejemplo, se efectuó una vinculación de la incriminación de los tipos delictivos al desarrollo del conflicto bélico. Sin embargo, el Estatuto del Tribunal para el Extremo Oriente no siguió esta postura, ya que precisó que los crímenes contra la humanidad podían cometerse antes o en el transcurso de la contienda, postura que fue también seguida por la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado, el cual suprimió toda referencia al contexto en que eran ejecutados los delitos²²². Se podría cuestionar que esta tendencia se quebrantó con el artículo 5 del Estatuto del Tribunal para la Antigua Yugoslavia de 1993, ya que este volvió a situar al crimen de lesa humanidad en un contexto bélico; en todo caso, estimo importante recordar que la propia Sala de Apelación del Tribunal para la Antigua Yugoslavia, en el caso *Tadic*, señaló que esta regulación suponía un retroceso en relación con la concepción *consuetudinariamente* admitida de no requerir esta vinculación, lo cual suponía que, antes de la regulación del artículo 5, existía ya un consenso internacional en relación con la falta de necesidad de relacionar el crimen con algún conflicto bélico.

²²¹ Liñán, Alfredo (2015). El crimen contra la humanidad. Madrid: Dykinson, p. 27.

²²² Bollo, Dolores (2004). Derecho Penal Internacional. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, p. 72.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Ahora bien, e independientemente de estos precedentes históricos que permiten entender la forma de ejecución del delito y su modalidad, podemos señalar que el complemento necesario para la configuración de los crímenes de lesa humanidad los podemos identificar en el Estatuto del Tribunal para la Antigua Yugoslavia (1993), el Estatuto del Tribunal para Ruanda (1994), el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996) y, evidentemente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (2000).

En el caso de los crímenes de guerra, es pertinente señalar que, desde fines del siglo XIX, ya era posible identificar un movimiento orientado a la potenciación del uso de los medios pacíficos de solución de controversias, y a la reglamentación de lo que se denominó *ius in bello*, es decir, la regulación del derecho de la guerra²²³. Entre estos instrumentos se puede citar a la Declaración de París de 1856 sobre la guerra marítima, el Convenio de Ginebra de 1864 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, la Declaración de San Petersburgo de 1868 sobre la conducción de las hostilidades o la Declaración de Bruselas de 1874 sobre leyes y costumbres de guerra. Sin embargo, tanto en la antigüedad como en la Edad Media ya era posible identificar algunas prácticas orientadas a establecer normas de conducta para los conflictos armados²²⁴.

Ahora bien, e independientemente de ello, se puede considerar que las Conferencias de Paz de la Haya de 1899 y 1907, en particular, la IV Convención sobre leyes y costumbres de guerra terrestre y su Reglamento, suponen una evolución importante sobre la regulación de los conflictos bélicos. Con posterioridad, es posible destacar los Convenios de Ginebra de 1929 sobre el trato a los prisioneros de guerra y, en el marco de la Sociedad de Naciones, el Pacto Briand-Kellogg de 1928, el cual prohibía el uso de la guerra y que, de hecho, servirá de sustento para las acusaciones en los juicios de Nuremberg y de Tokio.

Es indudable que la progresiva regulación de los crímenes de guerra y de lesa humanidad obedecía al aumento tanto de las hostilidades como del uso indebido de la fuerza. En este contexto de reiteradas vulneraciones cometidas a los derechos básicos de la persona -y cometidas, las más de

²²³ Ibídem, p. 179

²²⁴ Sobre esto, se puede consultar: Werle, Gerhard y Jessberger, Florian (2017). Tratado de Derecho Penal Internacional. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 646 y 647.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

las veces, desde la propia estructura estatal o con su aquiescencia-, se hizo indispensable repensar las premisas del derecho penal liberal propio de la Ilustración, consistentes en la protección del ciudadano frente al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Esta reformulación, impulsada con mayor intensidad luego de la culminación de la Segunda Guerra Mundial, se efectuó con la finalidad de prestar un interés mayor en las víctimas de violaciones de derechos humanos, por lo que

el régimen absoluto de garantías procesales del imputado se ha visto matizado en los últimos años, por el desarrollo de una fuerte corriente doctrinaria y jurisprudencial en favor de la reivindicación de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos [...], tendencia que ha llevado a considerar que, en casos excepcionales, las garantías procesales del acusado deben entrar a ser ponderadas con los derechos de las víctimas²²⁵.

El diseño e implementación de estos delitos, bajo la cobertura del Derecho Penal Internacional, ha permitido que se reapertura el debate en relación con los fines de la pena. Al tratarse de conductas que han generado un rechazo prácticamente universal, es natural que se incentiven las limitaciones de los derechos de los acusados, lo cual implica que, en esencia, nos encontramos frente a una disciplina que fomenta lo que la doctrina ha denominado como la prevención general positiva²²⁶, esto es, que se refuerce e incentive la confianza en el sistema penal a través de la lucha en contra de la impunidad y de la reconstrucción de la memoria histórica con la finalidad de evitar que conductas similares se vuelvan a producir en el futuro.

Es así que, con la finalidad de evitar escenarios de impunidad, la comunidad internacional ha ido diseñando mecanismos que garanticen que los responsables sean sometidos a la acción de la justicia. No va a sorprender, de esta manera, que surja la idea de la imprescriptibilidad para evitar que el solo transcurso del tiempo limite la persecución penal de personas acusadas de cometer crímenes que, por su esencia, afectan a toda la comunidad internacional. Por ello, en el siguiente apartado me referiré a esta institución, en particular, a su origen y a su fundamento actual.

²²⁵ Ávila, Myriam (2015). La adecuación del derecho interno al Estatuto de la Corte Penal Internacional. Bogotá: Fondo Editorial de la Universidad Externado de Colombia, p. 474.

²²⁶ Maculán, Elena (2019). El sistema de penas. En: Gil, Alicia y Maculán, Elena (directoras). Derecho penal internacional. Madrid: Dykinson, p. 375.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

5. La institución de la imprescriptibilidad penal: orígenes, fundamento y naturaleza

La figura de la imprescriptibilidad, de manera contraria a lo que suele estimarse, no tiene sus orígenes en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial. Ciertamente, desde esa época empezó a defenderse su condición de norma *ius cogens*; sin embargo, es posible rastrear sus raíces en el antiguo derecho romano y en el medieval. Esto implica que no nos encontramos frente a una figura inédita o desconocida por la humanidad, ya que siempre ha estado presente la idea de brindar facultades de persecución a las autoridades cuando nos encontramos frente a hechos delictivos particularmente graves o nocivos del orden público.

Así, “en el Derecho romano, durante la República (siglos V al I antes de Cristo), no se conoció la posibilidad de prescripción del delito, y no fue hasta los primeros tiempos del Imperio cuando comenzó a admitirse en algunos supuestos excepcionales”²²⁷. De manera precisa, se ha señalado que, en el caso de Roma,

podemos distinguir tres etapas con un trato completamente diferente respecto de la (im)prescriptibilidad penal. Una primera, de mayor extensión temporal, desde los albores de la Monarquía hasta los primeros años del Imperio, en cuya virtud la imprescriptibilidad penal era la regla absoluta, sin excepciones; una segunda etapa, desde los primeros años del Imperio hasta Diocleciano o Justiniano, donde se reconoció la prescripción de la acción penal, aunque de manera excepcional; y, por último, una tercera, iniciada con Diocleciano o con Justiniano en adelante, donde la prescripción fue aceptada, aunque se mantuvieron supuestos de imprescriptibilidad²²⁸.

De hecho, en la actualidad existen estudios históricos que darían a entender que las raíces históricas de la imprescriptibilidad también pueden ser rastreadas en la Grecia Clásica. Para sostener esta postura, los autores se basan en ciertos textos que se atribuyen a Demóstenes y Lisias, los cuales permitirían concluir que los griegos conocían la prescripción del delito, salvo para algunos casos en los que se admitía, de forma excepcional, la imprescriptibilidad²²⁹.

²²⁷ Cerrada, Manuel (2018). Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos. Orígenes. Fundamentos. Naturaleza jurídica. Barcelona: Bosch Penal, p. 43

²²⁸ Parra, Francisco (2022). Una breve historia de la (im)prescriptibilidad penal. En: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. XLIV, p. 852.

²²⁹ Pedreira, Félix (2007). Breve referencia a la historia de la prescripción de las infracciones penales. Especial consideración de la problemática surgida en el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Con posterioridad, el derecho de la era medieval, inspirado en los postulados del derecho romano, también acogió la figura de la prescripción. Sin embargo, el derecho germano no conocía de esta figura, la cual no fue regulada en la *Constitutio Criminalis Carolina* de Carlos V²³⁰. De hecho, recién ingresa la figura de la prescripción en el derecho alemán durante los XVI y XVII.

Del mismo modo, podemos sostener que los orígenes históricos de la imprescriptibilidad no solo se hayan en el modelo de la familia del *civil law*, ya que, en el ámbito anglosajón, también se ha defendido la tesis de la persecución ilimitada en el tiempo en virtud del conocido adagio *nullum tempus occurrit regis*, la cual, con la respectiva traducción al inglés, se formuló como *no time runs against the King*, y esto suponía que la acción podía iniciarse cualquier tiempo después de haberse cometido el hecho delictivo.

En la actualidad, diversos países del sistema anglosajón mantienen la figura de la imprescriptibilidad, la cual se vincula, evidentemente, con los delitos más graves. Su regulación suele incorporarse en los conocidos *statutes of limitations*. Esto resulta importante, ya que esto permitirá demostrar que, de forma contraria a lo señalado en la ponencia suscrita por la mayoría de mis colegas, no puede evaluarse el consenso sobre la imprescriptibilidad únicamente tomando en consideración la cantidad de países que han suscrito la CICGCLH, ya que, como puede advertirse, diversos Estados cuentan con esta institución, aunque no hayan firmado este instrumento. Por lo general, se aplica para casos de delitos en los que se haya ocasionado la muerte de la persona. Por ejemplo, en los Estados Unidos,

el Código Federal señala que no prescriben los delitos castigados con pena de muerte (*Capital Offenses*), los delitos de terrorismo si han producido la muerte o lesiones graves o han creado un riesgo previsible de muerte o lesiones graves a alguna persona (*Terrorism-Related Offenses Resulting in or Involving the Risk of Death or Serious Injury*, 18 U.S.C.3286 (b)), y determinados delitos cometidos contra menores, como secuestros y abusos sexuales (*Child Abduction and Sex Offenses*, 18 U.S.C.3299)²³¹.

romano a través de dos aportaciones fundamentales. En: Revista de Derecho UNED, Número 2, p. 436.

²³⁰ La Rosa, Mariano (2008). La prescripción en el derecho penal. Buenos Aires: Astrea, p. 69.

²³¹ Cerrada, Manuel (2018). Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos. Orígenes. Fundamentos. Naturaleza jurídica. Barcelona: Bosch Penal, p. 415.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Del mismo modo, también puede citarse el caso de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, ya que el artículo 65-A de la *International Criminal Court Act de 2001* también contiene disposiciones sobre la posibilidad de perseguir penalmente a personas que hayan cometido delitos sancionables según el derecho penal internacional, aunque estos se hayan realizado antes de la entrada en vigencia de la referida ley.

Se puede apreciar, de lo expuesto, que la institución de la imprescriptibilidad ha estado siempre presente en la historia de la humanidad, y siempre vinculada con los delitos más graves. Ciertamente, el derecho penal de la Ilustración había defendido la necesidad de frenar el poder del Estado frente a los derechos de la persona. Sin embargo, la Segunda Guerra Mundial, que generó una importante revolución en el ámbito del derecho público, demostró que incluso el propio Estado, u organizaciones de considerable poder, pueden realizar esta clase de crímenes, lo que requería repensar, nuevamente, las reglas clásicas sobre la persecución penal.

En efecto, considero que la necesidad de reconocer la imprescriptibilidad asociada con la comisión de crímenes de guerra o de lesa humanidad obedece a una importante cantidad de factores. En relación con este punto, debe precisarse que el mayor desvalor en esta clase de crímenes no radica tanto en la forma en que se ejecuta la conducta típica final, sino en el contexto en que operan los responsables, los cuales cuentan con diversos medios, modos y formas de operar debido a que se encuentran insertos en la estructura estatal o en una entidad con un destacado nivel de organización²³².

Del mismo modo, puedo afirmar que la imprescriptibilidad en esta clase de escenarios puede asociarse con la necesidad de tutelar los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos²³³, las cuales se encuentran en una posición ciertamente desfavorable para articular alguna reclamación en contra del Estado. No sorprende, en ese sentido, que son particularmente los crímenes cometidos desde la estructura estatal los que han generado el diseño de reglas más estrictas en cuanto a la persecución penal, ya que son en estos casos en los que se suelen adoptar estrategias

²³² Liñán, Alfredo (2015). *El crimen contra la humanidad*. Madrid: Dykinson, p. 288

²³³ Orakhelashvili, Alexander (2008). *Peremptory norms in International Law*. Oxford: Oxford University Press, p. 407



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

para someter a los responsables ante la acción de la justicia. En este escenario, evidentemente, se encuentran los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia de los principales tribunales penales internacionales también han reconocido la posibilidad que organizaciones terroristas cometan crímenes de lesa humanidad. Así, en el caso *Tadic*, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia sostuvo que fuerzas no estatales que puedan movilizarse libremente sobre un determinado territorio tienen la capacidad de cometer esta clase de conductas, e incluyó entre los actores a los grupos y organizaciones terroristas²³⁴.

6. La imprescriptibilidad penal en relación con los crímenes de guerra y de lesa humanidad

La institución de la imprescriptibilidad, como ya he expresado en este voto, cuenta con raíces históricas importantes, y que se remontan a la Época Clásica. Se ha advertido que su aplicación se ha vinculado, tradicionalmente, para casos de delitos graves o aquellos que perturbaran el orden público. Ahora bien, debo precisar que esta tendencia, ciertamente, se debilitó en la era codificadora, ya que, particularmente desde el derecho penal francés, empezó a aplicarse de manera frecuente, por influencia de la Ilustración, la prescripción de la acción penal.

La finalización de la Segunda Guerra Mundial, y la sensación de la necesidad de investigar y sancionar adecuadamente a los responsables, generó que se replanteara la posibilidad de introducir plazos mayores para poder continuar con la persecución penal, ya que, en diversos casos, las autoridades involucradas en los hechos delictivos contaban con un importante nivel de apoyo al interior del Estado, lo que dificultaba el inicio o la continuación de los procesos penales. En el caso del régimen nazi, por ejemplo, resulta indudable que carecía de sentido contabilizar los plazos de prescripción debido a que se trató de un período en el que los tribunales alemanes, los cuales eran también partidarios acérrimos del Tercer Reich, difficilmente hubiesen impuesto una sanción adecuada si es que se denunciaba algún crimen²³⁵.

²³⁴ Relva, Hugo (2022). Crímenes de Lesa Humanidad. En: Martínez, Aitor (director). Derecho Penal Internacional. Evolución histórica, régimen jurídico y estudio de casos. Navarra: Aranzadi, p. 139.

²³⁵ De hecho, como afirma Ingo Muller, se aprobaron diversas normas con la finalidad de evitar contabilizar ese período a efectos de considerar la eventual prescripción penal por diversos delitos cometidos durante el Tercer Reich. Ver: Muller, Ingo (2011). Los Juristas del Horror. Bogota: ABC. Ltda, p. 348.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Por ello, aunque el criterio de la imprescriptibilidad no se reguló ni en la Carta del Tribunal Militar de Nuremberg ni en el de Tokio, el Consejo de Control Interaliado, consciente de la necesidad de adoptar medidas para investigar y sancionar a los responsables, aprobó la conocida Ley N° 10, la cual incorporó una norma cuyo objetivo era evitar que se pueda invocar la prescripción de los crímenes cometidos entre el 30 de enero de 1933 y el 1 de julio de 1945. También se dispuso que no se admitiría ninguna inmunidad, indulto o amnistía concedidos bajo el régimen nazi como un impedimento para el juicio o la condena.

El objetivo de esta regulación radicaba en neutralizar “cualquier presunto impedimento temporal a los juicios por crímenes cometidos en el período nazi”²³⁶. Esto resultaba elemental, ya que se trató de una época de devaluación de las normas legales históricas y de una perversión del proceso judicial tradicional, lo cual se insertaba en una crítica general que el régimen tenía del *common law* como del *civil law*, y que generó que, en esencia, la fuente principal del derecho fuera la voluntad del Führer²³⁷.

Con posterioridad, la flamante Organización de las Naciones Unidas, conociendo las limitaciones que podían existir en las leyes penales domésticas de los Estados, efectuó pronunciamientos exhortando a los Estados a investigar y sancionar a criminales de guerra. Así, en la Resolución 3 (I) de 13 de febrero de 1946, criterio reafirmado en la Resolución 170 (II) de 31 de octubre de 1947, la Asamblea General recomendó

que los Miembros de las Naciones Unidas adopten de inmediato todas las medidas necesarias para lograr el arresto de esos criminales de guerra que hayan sido responsables o hayan participado consentidamente en los crímenes mencionados, y para que sean enviados de vuelta a los países donde cometieron sus actos abominables, a fin de que sean juzgados y castigados de acuerdo con las leyes de esos países.

²³⁶ Frulli, Micaela (2004). El derecho internacional y los obstáculos a la implementación de la responsabilidad penal por crímenes internacionales. En: Cassese, Antonio y Delmas-Marty, Mireille (editores). Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales. Bogotá: Grupo Editorial Norma, p. 333.

²³⁷ Cfr. Rachlin, Robert (2015). Roland Freisler and the Volksgerichtshof. En: Steinweis, Alan y Rachlin, Robert (editors). The Law in Nazi Germany. Nueva York: Berghahn, p. 80.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Como se conoce, se efectuaron diversos procesos, tanto nacionales como internacionales, para investigar y sancionar por los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, era natural que, con el transcurso del tiempo, existiera la posibilidad, en virtud de las reglas del derecho interno, que los procesados puedan invocar a su favor la prescripción de la acción penal. Esto generó que el Consejo Económico y Social de la ONU, a través de la Resolución 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965, instara “a todos los Estados a que prosigan sus esfuerzos para que, de conformidad con el derecho internacional y las legislaciones nacionales, se busque, detenga y castigue equitativamente por los tribunales competentes a los criminales de guerra y a los culpables de crímenes de lesa humanidad”. La postura de este Consejo será aun más explícita en la Resolución 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, en la que, a propósito de un informe del Secretario General de la ONU que recomendaba la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, resaltó

la conveniencia de afirmar, en derecho internacional, el principio de que no existe plazo de prescripción para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. *Considerando* que las Naciones Unidas deben tomar todas las medidas posibles para afirmar y llevar a la práctica dicho principio de derecho internacional y para asegurar su aplicación universal [...].

Por su parte, el Secretario General de la ONU, en el informe al que se aludió, precisó que el Derecho Penal Internacional, luego de la Segunda Guerra Mundial, ha sido gobernado por ideas nuevas. En ese sentido, precisó que la gravedad de los crímenes cometidos durante esa época generó que se discuta con mayor intensidad la cuestión relativa a la necesidad de sancionar a los responsables. En sus conclusiones, precisó que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad eran esencialmente diferentes a los delitos cometidos de conformidad con el derecho doméstico. Del mismo modo, agregó que el hecho que los crímenes internacionales sean investigados por un tribunal nacional no hace que nos encontremos ante un fenómeno estrictamente interno, ya que se tratará de una cuestión que, por su envergadura, involucra al derecho internacional, por lo que resulta elemental y conforme con los principios propios del orden internacional que estos crímenes no cuenten con plazos de prescripción²³⁸. Estimo importante agregar que, en dicho documento,

²³⁸ ONU. Comisión de Derechos Humanos. Estudio presentado por el Secretario General sobre la cuestión de la inaplicabilidad de la prescripción a crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. E/CN.4/906. 15 de febrero de 1966, párr. 157.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

diversos países aportaron información en relación con sus leyes nacionales relativas a este punto, por lo que el Secretario General efectuó las siguientes apreciaciones²³⁹:

- a) En los siguientes Estados, según su derecho ordinario o en virtud de legislación especial, la prescripción se limitará o podrá dejarse sin efecto, ya sea para los crímenes de guerra y los crímenes contra la paz y la humanidad en su conjunto, o para alguna de esas categorías de crímenes: Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, China, Dinamarca, Francia, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Kenia, Nigeria, Polonia, Singapur, Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América.
- b) En los siguientes Estados, la prescripción penal parece ser aplicable a los crímenes de guerra y a las personas culpables de crímenes de lesa humanidad: Camboya, Camerún, España, Japón, Malta, Marruecos, Noruega, Suecia, Turquía y Venezuela.
- c) Los siguientes Estados, que reconocen la prescripción para tales delitos, han adoptado medidas especiales que consideran suficientes para garantizar que los delitos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, y que caen dentro de su jurisdicción, no queden impunes: Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos. La República Federal de Alemania ha promulgado una ley que establece que el enjuiciamiento de los delitos más graves no detectados previamente será admisible desde el 8 de mayo de 1965 hasta el 1 de diciembre de 1969.
- d) Los siguientes Estados han expresado la opinión de que sus plazos de prescripción internos no deberían aplicarse a los crímenes de guerra ni a los crímenes contra la paz y la humanidad: Bolivia y Colombia.

De hecho, ya en el año 1967, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual es el principal órgano deliberativo y de representación de este organismo internacional, había aprobado una declaración en la que se advertía que “la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes

²³⁹ *Ibidem*, párr. 62-100.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

[...]²⁴⁰. No sorprende que sea precisamente en ese contexto, particularmente en el año 1968, en que se adopte la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. El preámbulo del referido instrumento internacional, al analizar el fundamento de la imprescriptibilidad, señala lo siguiente:

Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Advertiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes [...].

En ese sentido, no sorprende que el artículo I no solamente destaque la necesidad de aplicar el criterio de imprescriptibilidad independientemente de la fecha en que se hayan cometido los crímenes, sino que enfatiza que esta consecuencia es aplicable aun si no existe una norma que efectúe la tipificación en el derecho interno. En efecto, de conformidad con esta disposición:

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, **cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:**

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas

²⁴⁰ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 2338 (XXII) de 18 de diciembre de 1967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio **aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos** (énfasis añadido).

Del mismo modo, en el año 1971 instó a los Estados a ratificar la CICGCLH y reafirmó que la negativa de un Estado a cooperar en el enjuiciamiento y castigo de culpables de crímenes de guerra o lesa humanidad es contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a las normas del derecho internacional universalmente reconocidas²⁴¹. También se puede presentar el caso de la preocupación europea sobre la posibilidad de la prescripción ya que, en el año 1974, se adoptó la Convención Europea sobre la Imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad, la cual, si bien ha sido suscrita en la actualidad por ocho países²⁴², refleja la tendencia en dicho continente de fomentar la investigación de esta clase de delitos.

En efecto, de la revisión de la práctica de los Estados, se advierte una importante tendencia a fortalecer la posición que justifica la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. En ese sentido, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU ha sostenido que “[e]n la actualidad, no parece haber ningún Estado con legislación sobre crímenes de lesa humanidad que prohíba el enjuiciamiento después de transcurrido cierto tiempo. Por el contrario, numerosos Estados han aprobado legislación específica contra toda limitación de esa índole”²⁴³.

²⁴¹ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971.

²⁴² Estos países son Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Holanda, Rumania, Serbia y Ucrania. La información se ha extraído de: Werle, Gerhard y Jessberger, Florian (2017). Tratado de Derecho Penal Internacional. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 483.

²⁴³ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período ordinario de sesiones (2014), p. 60.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

En ese sentido, es importante precisar que la especial envergadura e impacto que, en la comunidad internacional, generan estos crímenes ha justificado el reconocimiento de la figura de la imprescriptibilidad. Esto supone, como bien refiere el destacado penalista Antonio Cassese, que no cualquier crimen o delito de naturaleza internacional generaría, automáticamente, que la persecución penal sea permanente, sino que esta regla solo se aplicaría respecto de aquellos que, por su considerable gravedad y afrenta a la conciencia común de la humanidad, merecen un tratamiento jurídico diferente, como ocurre en el caso del genocidio y los crímenes de lesa humanidad²⁴⁴.

No sorprenden, en ese sentido, las diferentes iniciativas que se han emprendido desde hace una importante cantidad de tiempo para garantizar el reconocimiento de la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad, las cuales no solo emanen de organismos de carácter internacional, sino que, en la práctica comparada, también se ha hecho a través de tratados regionales, leyes nacionales o sentencias de altas cortes de justicia, lo cual permite colegir el importante nivel de consenso que se ha generado en cuanto a la necesidad de su implementación. En ese sentido, se ha destacado que, aunque ciertamente en principio es el consenso de los órganos estatales con competencia de representación lo que ha permitido la configuración de las normas *ius cogens*, es importante advertir que la influencia de los tribunales de justicia y los publicistas más destacados es, también, pronunciada²⁴⁵.

En ese sentido la determinación de una obligación internacional como norma de *ius cogens* no opera únicamente tomando en consideración la ratificación de un tratado -como ocurre, en este caso, con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de lesa humanidad de 1968. En efecto, la construcción del derecho internacional consuetudinario y, al propio tiempo, de las normas *ius cogens*, bien pueden ser diseñadas desde la práctica interior de los propios Estados, aun cuando los órganos respectivos -como ocurre, en este caso, con los tribunales de justicia- no tengan competencia directa para ejercer la representación a nivel internacional. Como ha señalado Hans Kelsen, hace una estimable cantidad de tiempo:

²⁴⁴ Casesse, Antonio y otros (2013). *Cassese's International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press, pp. 314 y 315.

²⁴⁵ Costelloe, Daniel (2018). *Legal Consequences of Peremptory Norms in International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, p. 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

No solo los Estados y la Iglesia Católica son capaces de crear, por actos de sus órganos internacionales, el derecho internacional consuetudinario. Por una parte, este derecho puede ser creado por actos de otros órganos estatales, diferentes de los órganos internacionales. Por otra parte, hay diversas comunidades jurídicas, además del Estado y de la Iglesia Católica, que participan en la formación del derecho internacional consuetudinario.

En lo que concierne al primer punto, se debe hacer notar que ciertas reglas del derecho internacional consuetudinario han sido creadas por actividad específica de órganos internos que no eran en absoluto competentes para representar al Estado en sus relaciones con otros Estados²⁴⁶.

En todo caso, y en la medida en que la fundamentación del carácter de una regla como norma *ius cogens* no es algo sencillo, considero importante justificar, en el siguiente apartado, cuáles son las razones que permiten sostener que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad constituye, en la actualidad, una norma imperativa de derecho internacional que tiene su origen en el derecho internacional consuetudinario, por lo que la ratificación de la CICGCLH resulta irrelevante para examinar si es que es viable aplicar, con retroactividad, la referencia a la existencia de un crimen internacional.

7. La imprescriptibilidad de los crímenes de crímenes de guerra y de lesa humanidad como normas *ius cogens*

En este apartado justificaré las razones que sustentan que la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad pertenecen al ámbito de las normas imperativas de derecho internacional, también conocidas como normas *ius cogens*. Sobre este punto resulta fundamental citar el conocido artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, y según el cual

[e]s nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

²⁴⁶ Kelsen, Hans (1996). Teoría del derecho internacional consuetudinario. Lima: Cultural Cuzco Editores, pp. 68 y 69



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Ciertamente, no ha sido pacífica la elaboración de un listado de materias que puedan ingresar en este concepto. De hecho, uno de los primeros problemas que surge tiene que ver con los órganos o entidades facultadas a contribuir en su diseño. La expresión “comunidad internacional de Estados” genera la impresión, propia de la época en que se adoptó el tratado, que solo los propios Estados pueden contribuir en la elaboración de esta clase de normas.

Sin embargo, la evolución del Derecho Internacional, así como la existencia de documentos como el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado (2001), dan a entender que debería articularse un concepto más amplio que estaría reflejado en la sola expresión “comunidad internacional”. En todo caso, estimo relevante precisar que la expresión “comunidad internacional”, a la que alude el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no debe ser entendida como alguna clase de universalidad absoluta, sino como una mayoría suficiente o importante de opiniones estatales que reflejan la construcción de un consenso²⁴⁷.

Ahora bien, no existe en la actualidad un tratado internacional que defina cuáles son las normas *ius cogens*, por lo que corresponde analizar en cada caso particular si alguna obligación estatal ostenta este carácter o no. Al respecto, existen diversos pronunciamientos, tanto de la propia Corte Internacional de Justicia, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, así como diversas opiniones de relatores y expertos independientes que se han pronunciado sobre este tema. Sin embargo, y pese a que la lista puede variar en un caso respecto, del otro, se han efectuado importantes esfuerzos para contribuir a que su diseño e implementación obedezca a un patrón identificable.

En este punto, estimo relevante hacer referencia al texto del proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, órgano que, como bien se sabe, se encuentra compuesto por más de 30 especialistas en Derecho Internacional elegidos por la Asamblea General de la ONU, lo que supone no solo que se trate de *iuspublicistas* de reconocida trayectoria, sino que cuentan con el aval

²⁴⁷ Blanc, Antonio (1990). La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A, p. 88.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

del órgano deliberativo que representa a la comunidad internacional de Estados. En ese documento²⁴⁸, se precisan aspectos que resultan gravitantes para comprender la naturaleza jurídica de la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra:

Conclusión 5 (Bases de las normas imperativas de derecho internacional general -*ius cogens*)

1. El derecho internacional consuetudinario es la base más común de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*).
2. Las disposiciones de los tratados y los principios generales del derecho también pueden servir de base de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*).

[...]

Conclusión 9 (Medios auxiliares de determinación del carácter imperativo de las normas de derecho internacional general)

1. Las decisiones de las cortes y tribunales internacionales, en particular las de la Corte Internacional de Justicia, constituyen un medio auxiliar para determinar el carácter imperativo de las normas de derecho internacional general.
2. La labor de los órganos de expertos establecidos por Estados o por organizaciones internacionales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones también pueden ser un medio auxiliar para determinar el carácter imperativo de las normas de derecho internacional general.

De este modo, para identificar si la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad constituye o no una norma *ius cogens*, corresponde analizar si: i) se trata de una norma de derecho internacional consuetudinario; ii) si se encuentra respaldada en algún tratado internacional o principio general del derecho; y, si, de forma complementaria, iii) las cortes y tribunales internacionales le han reconocido esta condición.

i) El carácter consuetudinario de la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad

La costumbre es una de las fuentes más relevantes del Derecho Internacional Público en la actualidad, y que ha adquirido un especial

²⁴⁸ A/CN.4/L.936, de 26 de mayo de 2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

reconocimiento luego de la Segunda Guerra Mundial. Ahora bien, tanto el Tribunal Permanente de Justicia Internacional de 1920, así como la actual Corte Internacional de Justicia se han referido a ella como “prueba de una práctica general, aceptada como derecho”. El destacado tratadista francés Charles Rousseau ha precisado que es el “resultado de la actitud adoptada por un Estado en sus relaciones con otro, cuando esta actitud está determinada por la convicción de actuar conforme a derecho y es aceptada con esta misma creencia”²⁴⁹. Esto supone que exista una práctica común, y que se asuma como obligatoria.

La práctica común suele demandar la continuidad de la aplicación en el tiempo (en el sentido de la repetición concordante del acto) y la generalidad en el espacio, que alude, en el caso de las costumbres generales, a la mayoría de los Estados.

En relación con el primer punto, es posible sostener que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad empieza a representarse como una necesidad por parte de la comunidad internacional luego de la Segunda Guerra Mundial. Como ya he expresado en este voto, desde 1946, a través de diversas resoluciones, diversos organismos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas han demostrado su preocupación en relación con la necesidad que no existan barreras previstas en el derecho interno para investigar y sancionar a los responsables de cometer crímenes de guerra o de lesa humanidad. En ese sentido, me he referido a la Resolución 3 (I) de 13 de febrero de 1946, criterio reafirmado en la Resolución 170 (II) de 31 de octubre de 1947, en el que la Asamblea General recomendó que los Miembros de las Naciones Unidas adopten de inmediato todas las medidas necesarias para lograr el arresto de todos aquellos que hayan sido responsables o hayan participado consentidamente en los crímenes mencionados.

Posteriormente, el Consejo Económico y Social de la ONU, a través de la Resolución 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965, instó a todos los Estados a que castiguen y detengan a los criminales de guerra y a los culpables de crímenes de lesa humanidad. La formulación explícita de la imprescriptibilidad se efectuó por el Consejo Económico y Social de la ONU en la Resolución 1158 (XLI), de 5 de agosto de 1966, en la que, a propósito de un informe del Secretario General de la ONU que recomendaba la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, resaltó la conveniencia de afirmar, en derecho internacional, el principio

²⁴⁹ Rousseau, Charles (1957). Derecho Internacional Público. Barcelona: Ariel, p. 69.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

de que no existe plazo de prescripción para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

En dicho informe, se enfatizó que, en la medida en que estos crímenes conciernen a la comunidad internacional, no deben emplearse plazos de prescripción para su investigación y sanción²⁵⁰. Con posterioridad, se abordó nuevamente esta temática en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”²⁵¹. En este documento, la Asamblea General sostuvo lo siguiente en relación con la institución de la prescripción:

V. Prescripción

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.
7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

De hecho, recientemente la Asamblea General de la ONU ha vuelto a reconocer “la necesidad de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad, que se cuentan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”²⁵².

Se desprende, en consecuencia, que la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad ha sido reconocida no solo en los pronunciamientos de organismos internacionales de derechos humanos, sino que, además, esa noción es cada vez más recurrente en las legislaciones de los Estados. Se puede señalar, de este modo, que nos encontramos frente a una práctica reiterada en el espacio y tiempo, y que ha generado conciencia en su obligatoriedad. Esto ha generado que

²⁵⁰ Como lo señalé en este voto, esta postura se consignó en el siguiente informe: ONU. Comisión de Derechos Humanos. Estudio presentado por el Secretario General sobre la cuestión de la inaplicabilidad de la prescripción a crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. E/CN.4/906. 15 de febrero de 1966, párr. 157.

²⁵¹ Asamblea General de la ONU, A/RES/60/147, de 21 de marzo de 2006.

²⁵² Asamblea General de la ONU. A/RES/75/136, de 22 de diciembre de 2020.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

inclusive existan tratados internacionales multilaterales vinculados con este deber. Procederé a referirme a este punto en el siguiente apartado.

ii) El reconocimiento en tratados o principios generales del derecho de la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad

En el sistema universal, el principal tratado que reconoce la imprescriptibilidad es la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 1968. Este instrumento internacional, a la fecha, cuenta con la aprobación expresa de más de 50 países²⁵³. Por otro lado, en el ámbito del sistema regional, se puede citar la Convención Europea sobre la Imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1974, documento que, a la fecha, ha sido suscrito por ocho países. Es posible afirmar que se trata de los principales tratados internacionales que regulan, de forma específica, el carácter obligatorio de la imprescriptibilidad cuando se trata de crímenes de guerra o de lesa humanidad.

Independientemente de ello, considero que no se podría alegar que, en la medida en que son solo alrededor de cincuenta países los que han firmado la CICGCLH, no sería posible identificar una costumbre asumida por una mayoría importante de los Estados. En efecto, la medición del compromiso estatal no solo debe advertirse de la suscripción de un tratado internacional, el cual, por cierto, es más de naturaleza declarativa que constitutiva. Al respecto, puedo citar, por poner algunos ejemplos, el caso de la *International Criminal Court Act* de 2011, en la que, países como Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte se comprometen, en virtud de una ley y no de un tratado, a no aplicar plazos de prescripción para delitos calificados como crímenes por el Derecho Penal Internacional.

Similares reflexiones se pueden hacer sobre el caso estadounidense, en el que la normativa federal impide el establecimiento de límites temporales de la persecución penal en relación con ciertos delitos considerados como

²⁵³ Entre estos países se encuentran: Polonia, Rusia, Bielorussia, Bulgaria, Mongolia, Ucrania, Hungría, Rumanía, República Checa, Nigeria, México, India, Albania, Guinea, Kenia, Túnez, Cuba, Camerún, Filipinas, Ruanda Gambia, San Vicente y las Granadinas, Vietnam, Afganistán, Corea del Norte, Bolivia, Laos, Nicaragua, Yemen, Libia, Estonia, Letonia, Eslovenia, Croacia, Moldavia, Eslovaquia, Armenia, Bosnia y Herzegovina, Macedonia del Norte, Kuwait, Georgia, Lituania, Azerbaiyán, Ghana, Serbia, Uruguay, Perú, Argentina, Liberia, Montenegro, Panamá, Paraguay, Costa Rica, Honduras, Estado de Palestina y Ecuador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

graves. Otro país que no ha ratificado la CICGCHL, que es República Dominicana, acaba de aprobar un nuevo Código Penal (74-25), en cuyo Capítulo III, relativo a la imprescriptibilidad de las infracciones muy graves contra la humanidad, cuenta con un artículo 88, según el cual [e]l genocidio, la desaparición forzada de personas, las demás infracciones graves de lesa humanidad, las infracciones muy graves de guerra y las relativas al crimen organizado, así como las penas impuestas a consecuencia de ellas, son imprescriptibles". Un caso particular es el español, ya que, pese a tampoco haber ratificado la CICGCLH, se ha reconocido la imprescriptibilidad a través de la modificación efectuada por la Ley Orgánica 5/2010, que ha enmendado el artículo 133 del Código Penal, por lo que ahora se dispone que "[l]os delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso".

Si se considera el caso alemán, que fue uno de los primeros en afrontar la necesidad de sancionar a criminales de guerra y de lesa humanidad, es posible destacar que, cuando estaba por vencerse los plazos de prescripción, el plazo fue prorrogado a través de una reforma del Código Penal, iniciándose a contar desde la creación de la República Federal de Alemania en 1949. En el caso del asesinato, este plazo fue prolongado a 30 años en 1969, y diez años más tarde fue derogado por completo²⁵⁴.

En el continente africano también se han dado algunas experiencias en las que, pese a que no se ha ratificado la CICGCLH, la ley doméstica ha incorporado el criterio de la imprescriptibilidad de crímenes internacionales. En un informe remitido al Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, la República Centroafricana reportó que, de conformidad con el artículo 7 (c) del Código de Procedimientos Penales, los crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad, no están sujetos a las reglas de la prescripción penal²⁵⁵.

Por otro lado, también es posible que el Estado cumpla con el criterio de la imprescriptibilidad no en virtud de alguna ley doméstica, sino por la interpretación efectuadas por las altas cortes de justicia. En el continente

²⁵⁴ Vormbaum, Thomas (2018). Historia moderna del Derecho Penal alemán. Valencia: Tirant lo blanch, p. 350.

²⁵⁵ Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU. Informe de 19 de julio de 2024, CED/C/CAF/RQAR/1, párr. 30.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

latinoamericano, puedo referirme al caso chileno, específicamente a la sentencia del caso *Molco*, expedida por la Corte Suprema, en el que se terminó por admitir la imprescriptibilidad aun cuando no se había ratificado la CICGCLH en la fecha en que ocurrieron los hechos. En este caso, el referido tribunal señaló que

12°. Que el Derecho Internacional Convencional, advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno de los Estados, relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues puede impedir el enjuiciamiento y castigo de los responsables de esos crímenes, estimó necesario legislar en ese nivel, asentando el principio de imprescriptibilidad de esa categoría de crímenes nefastos, a través de la denominada “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución N° 2.391 (XXIII), de 26.11.1968, en vigor desde el 11.11.1970, pero no ratificada por Chile.

Entre los crímenes declarados imprescriptibles, la Convención cita, en su artículo I, las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra, anteriormente aludida.

13°. Que, si bien la norma convencional citada no se encuentra vigente en Chile, nada obstaría al reconocimiento de una norma de derecho consuetudinario y de sello similar que sí pueda vincular al Estado, en la medida que concurran los elementos que permiten acreditar la existencia de una costumbre jurídica internacional, cuales son la práctica de los Estados “como elemento material de ésta” y la “opinio iuris” internacional²⁵⁶.

Una situación similar ha ocurrido en El Salvador. Este país, en sus constantes comunicaciones con organismos internacionales, ha señalado que, si bien resta implementar modificaciones en su normatividad penal, su Corte Suprema se ha encargado de precisar que los crímenes internacionales son imprescriptibles. Así, en la Sentencia 44-2013/145-2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema, se sostuvo lo siguiente:

1. A. Los crímenes de lesa humanidad. Estos crímenes internacionales conmocionan gravemente la conciencia moral de la humanidad y la dignidad humana a nivel universal. Son actos inhumanos de una particular gravedad que denotan un sentimiento de crueldad para con la existencia humana, un sentido de envilecimiento de la dignidad y de

²⁵⁶ Corte Suprema de Justicia de Chile, Sala Penal (2006) Sentencia Caso Molco, Rol N° 559-2004, 13 de diciembre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

destrucción de los valores humanos y de los derechos fundamentales inderogables o normas del *ius cogens* internacional, por lo que constituyen auténticos crímenes de Estado y crímenes internacionales, ya que atentan gravemente contra el género humano.

En particular, atentan contra los derechos fundamentales de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, ya que se ven afectados tanto derechos individuales como derechos colectivos e intereses sociales vitales que están legítimamente protegidos en una sociedad democrática. Por naturaleza, estos crímenes son de carácter imprescriptible según el derecho internacional, por lo que no pueden oponerse medidas de orden interno, tanto legislativas como de otro carácter, que impidan la investigación, el esclarecimiento de la verdad, la aplicación de una justicia independiente, y que nieguen la justicia y la reparación integral a las víctimas, dejando en la impunidad semejantes crímenes, los cuales están sujetos en toda circunstancia a la persecución, extradición, juzgamiento y sanción penal de los responsables, por lo que no pueden ser objeto de amnistía o indulto.

Al mismo tiempo, es cada vez menos frecuente que las legislaciones o la jurisprudencia de los tribunales nacionales apliquen la prescripción en casos que, desde el punto de vista internacional, pueden ser calificados como crímenes de guerra o de lesa humanidad²⁵⁷.

También se pueden citar experiencias en el continente africano. Por ejemplo, Sudáfrica tampoco ha ratificado la CICGCLH. Sin embargo, su novedosa Constitución de 1996 dispone, en el artículo 233, que “[a]l interpretar cualquier legislación, todo tribunal debe preferir cualquier interpretación razonable de la legislación que sea compatible con el derecho internacional sobre cualquier interpretación alternativa que sea incompatible con el Derecho Internacional”. Esto ha permitido la aplicación directa de los tratados internacionales, y ha generado que el Tribunal Superior de Sudáfrica de Johannesburgo²⁵⁸ precise que

[75] [I]a imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad ha sido confirmada por múltiples tribunales regionales y nacionales de Francia, Argentina, Italia, España, Bélgica, Estados Unidos y otros lugares, así como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

[76] Sudáfrica no ha ratificado la CICGCLH. Sin embargo, como se mencionó supra, dado que la imprescriptibilidad de los delitos internacionales graves se ha convertido en una norma imperativa del

²⁵⁷ Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia 44-2013/145-2013, fundamento V.

²⁵⁸ Tribunal Superior de Sudáfrica de Johannesburgo. *S v Ephraim y otros* (SS70/2021) [2025] ZAGPJHC 410 (14 de abril de 2025).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

derecho internacional, Sudáfrica está obligada por dicha norma, haya ratificado o no la CICGCLH.

[77] Si bien Sudáfrica no es signataria de este tratado, los principios de la Convención sobre la Prescripción forman parte del derecho internacional consuetudinario. Esto se desprende claramente del preámbulo de la CICGCLH.

[78] En el asunto de *Government of the RSA v Grootboom and Others* ('Government of the RSA'), el Tribunal Constitucional sostuvo que los tratados internacionales que no han sido firmados, ratificados o promulgados en el derecho sudafricano siguen siendo fuentes persuasivas de derecho en la interpretación de las disposiciones de la Carta de Derechos, en virtud de la aplicación del artículo 39(1)(b) de la Constitución.

Hasta el momento, es posible señalar que la práctica reiterada se desprende de: i) el reconocimiento de la imprescriptibilidad en un tratado internacional impulsado por la Organización de las Naciones Unidas, y que cuenta con una importante cantidad de Estados miembros, así como de un tratado regional en Europa; ii) la cada vez mayor cantidad de países que han promulgado leyes especiales que impiden que la persecución penal se encuentre limitada en el tiempo; iii) la jurisprudencia de tribunales locales que, aun ante la inexistencia de una previsión legal, han interpretado que, en virtud de las obligaciones internacionales de los Estados, no resulta viable invocar la prescripción en casos de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad.

Ahora bien, también deseo agregar que los principales tribunales internacionales en materia de derechos humanos también han seguido esta posición. Me referiré a este punto en el siguiente apartado.

iii) Los pronunciamientos de las cortes o tribunales internacionales

Finalmente, la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad también ha sido reconocida por los principales tribunales internacionales en materia de derechos humanos. De este modo, demostraré que, tanto la práctica estatal como la supletoria jurisprudencia de los principales tribunales de justicia, contribuye a consolidar la tesis que esta institución se fundamenta en el derecho internacional consuetudinario.

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que es compatible con el Convenio Europeo para la Protección de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales el hecho de sancionar por conductas delictivas que, si bien no estaban consagradas de forma explícita en la legislación penal del Estado cuando ocurrieron los hechos, sí habían sido incluidos dentro de los crímenes que fueron enjuiciados en Nuremberg. De hecho, reafirmó que, de conformidad con la CICGCLH, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles independientemente de la fecha en que se hayan cometido. En efecto, en el caso *Kolk y Kislyiy contra Estonia*²⁵⁹, se sostuvo que

[e]l Tribunal observa que la deportación de la población civil fue expresamente reconocida como crimen de lesa humanidad en el Estatuto del Tribunal de Núremberg de 1945 (artículo 6 (c)). Si bien el Tribunal de Núremberg se creó para juzgar a los principales criminales de guerra de los países del Eje europeo por los delitos que cometieron antes o durante la Segunda Guerra Mundial, el Tribunal observa que la validez universal de los principios relativos a los crímenes de lesa humanidad fue confirmada posteriormente, entre otras, por la resolución 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (11 de diciembre de 1946) y posteriormente por la Comisión de Derecho Internacional. En consecuencia, la responsabilidad por crímenes de lesa humanidad no puede limitarse únicamente a los nacionales de ciertos países y únicamente a los actos cometidos durante el período específico de la Segunda Guerra Mundial. En este contexto, la Corte desea destacar que el artículo I (b) de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad establece expresamente que los crímenes de lesa humanidad no prescriben, independientemente de la fecha de su comisión y de si se cometan en tiempo de guerra o de paz. Tras su adhesión a la Convención, la República de Estonia quedó obligada a aplicar dichos principios.

Esta tendencia se ha reafirmado en un pronunciamiento de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la cual ha considerado que no se puede invocar el artículo 7 del CEDH, que reconoce el principio de legalidad penal, para limitar la persecución de los principales responsables de cometer crímenes internacionales. Así, en el caso *Kononov contra Letonia*, relativo al procesamiento, en el año 2004, de crímenes de guerra cometidos en 1944, el referido organismo internacional tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

207. [...] El impacto que tuvo la Primera Guerra mundial en la población civil supuso la inclusión en los Tratados de Versalles y Sèvres de disposiciones sobre la responsabilidad, el juicio y el castigo

²⁵⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Kolk y Kislyiy contra Estonia*. Decisión de 17 de enero de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

de los presuntos criminales de guerra. Los trabajos de la Comisión internacional de 1919 (tras la Primera Guerra mundial) y del UNWCC (durante la Segunda Guerra mundial) contribuyeron bastante a la consolidación del principio de la responsabilidad penal individual en el derecho internacional. «derecho de Ginebra» (en concreto los Convenios de 1864, 1906 y 1929, apartados 53-62) protegía a las víctimas de la guerra y proporcionaba garantías a los miembros de las fuerzas armadas reducidos a la impotencia y a las personas que no tomaban parte en las hostilidades. El derecho de la haya y el de Ginebra están estrechamente unidos, complementando el segundo al primero. El Estatuto del TMI de Nuremberg definía de manera no limitada los crímenes de guerra que comprometían la responsabilidad penal individual de los autores. En su sentencia, el tribunal opinó que las normas humanitarias contenidas en el Convenio y el Reglamento de La Haya de 1907 eran «aceptados por todos los Estados civilizados y considerados por ellos como la expresión, codificada, de las leyes y costumbres de la guerra» que eran aplicables en 1939 y que las violaciones de estos textos constituyan crímenes por los que los culpables debían ser castigados. La doctrina reconocía en la época que el derecho internacional ya definía los crímenes de guerra y exigía que se iniciaran procedimientos contra sus autores. El Estatuto del TMI de Nuremberg no era por tanto una legislación penal *ex post facto*.

[...]

213. Por lo tanto, el Tribunal considera que en mayo de 1944 los crímenes de guerra estaban definidos como actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra, que el derecho internacional establecía los principios fundamentales subyacentes a esta criminalización y que mencionaba gran número de ejemplos de actos constitutivos de crímenes de guerra. Los Estados al menos tienen la autorización (si no la obligación) de tomar medidas para castigar a las personas culpables de tales crímenes, incluyendo como base el principio de la responsabilidad de los mandos. De esta forma, los tribunales internacionales y nacionales durante y después de la Segunda Guerra mundial, procesaron a soldados por crímenes de guerra cometidos durante este conflicto.

[...]

233. En resumen, el Tribunal estima, en primer lugar, que ninguna de las disposiciones del derecho interno relativas a la prescripción eran aplicables (apartado 230) y, en segundo lugar, que las acusaciones en contra del demandante jamás prescribieron en virtud del derecho internacional (apartado 232). Concluyó por tanto, que las actuaciones dirigidas contra el demandante no habían prescrito.

En el ámbito americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete final de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

ha formulado un razonamiento similar en el caso Herzog y otros contra Brasil²⁶⁰. En aquella oportunidad, se precisó que

214 [...] la prohibición de los delitos de derecho internacional o de lesa humanidad ya era considerada como parte del derecho internacional general por la propia Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968 (en adelante “Convención de 1968” o “Convención sobre Imprescriptibilidad”). Teniendo en cuenta la Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, la interpretación que se deriva del Preámbulo de la Convención de 1968 es que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge de la falta de limitación temporal en los instrumentos que se refieren a su enjuiciamiento, de tal forma que dicha Convención solamente reafirma principios y normas de derecho internacional preexistentes. Así, la Convención sobre Imprescriptibilidad tiene carácter declarativo, es decir, recoge un principio de derecho internacional vigente con anterioridad a su aprobación.

215. Esta circunstancia tiene dos consecuencias principales: a) por una parte, los Estados deben aplicar su contenido aunque no la hayan ratificado, y b) por otro lado, en cuanto a su ámbito temporal, debería aplicarse incluso a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención, ya que lo que se estaría aplicando no sería propiamente la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente.

De lo expuesto, es posible advertir que la mayor cantidad de Estados y diversos tribunales internacionales vinculados con la interpretación y aplicación de derechos humanos han considerado que no debe permitirse la prescripción de los crímenes de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, y ello independientemente de la fecha de la comisión del hecho delictivo.

En relación con este punto, estimo importante precisar que, contrariamente a la tesis suscrita por la mayoría de mis colegas, no resulta viable invocar el principio de irretroactividad penal para justificar la aplicación extraordinaria de la prescripción, ya que ello, en esencia, vaciaría de contenido a la obligación internacional de investigar y sancionar a los responsables de cometer crímenes internacionales.

La propia CICGCLH, en su artículo I, refiere que la imprescriptibilidad operará independientemente de la fecha en que se hayan cometido los

²⁶⁰ Corte IDH. Caso Herzog y otros vs. Brasil. Sentencia de 15 de marzo de 2018.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

crímenes de guerra o de lesa humanidad. Esto implica, desde luego, que resulta irrelevante el momento en que se ratificó el tratado para examinar la posibilidad de evitar la persecución penal. Ciertamente, lo que sí tendría que hacer el tribunal encargado del procesamiento es determinar, si, cuando ocurrieron los hechos, las conductas delictivas constituyan o no crímenes desde el punto de vista del derecho internacional.

Esta determinación no es antojadiza, ya que el principio de legalidad ha sido reestructurado desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial. No sorprende, por ello, que el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establezca, en relación con el contenido de este derecho, lo siguiente:

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

La redacción de esta cláusula, en una época posterior a la Segunda Guerra Mundial, obedeció al claro propósito de evitar que los Estados obstaculicen, en virtud de disposiciones de derecho interno, el adecuado enjuiciamiento de posibles responsables de la comisión de crímenes internacionales. En todo caso, no cualquier conducta, según esta disposición, podría generar la imprescriptibilidad, sino solo aquellas que, al momento de realizarse, eran delictivas según el desarrollo del derecho internacional. No se trata, en consecuencia, de una regresión absoluta, sino que se encuentra condicionada a que el responsable haya previsto que su conducta, cuando fue efectuada, era posible de ser perseguida de conformidad con los estándares fijados por la comunidad internacional.

De este modo, pretender desligar, como lo hace la ponencia, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de guerra del principio de irretroactividad no solo resulta artificioso, sino que además inobserva los parámetros que, tanto en el ámbito comparado como internacional, se han diseñado particularmente en las últimas décadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Ahora bien, mis colegas han justificado esta distinción en la declaración que el Estado peruano efectuó al momento de ratificar la CICGCLH, la cual ha sido ya reseñada en la sentencia suscrita por la mayoría. Sin embargo, como lo explicaré en el siguiente apartado, esta postura no solo desconoce las obligaciones internacionales del Estado peruano, sino que, además, incumple los estándares fijados por el propio Tribunal Constitucional. Entre otros aspectos, la jurisprudencia del supremo intérprete de la Constitución ya había fijado, con bastante claridad, que dicha declaración, la cual era, en los hechos, una reserva, resultaba contraria al objeto y fin de la CICGCLH, ya que el reconocimiento de la imprescriptibilidad ya se derivaba de normas de derecho internacional consuetudinario. Deseo detenerme en este punto, por lo que examinaré la forma que la jurisprudencia ha examinado la figura de la imprescriptibilidad y su aplicación en el tiempo.

8. La evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad, en numerosas ocasiones, de reiterar el criterio que justifica la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, independientemente de la fecha en que se hayan cometido. En la conocida sentencia expedida al resolverse el expediente 00024-2010-AI/TC, se ha señalado que

62. Sobre la base de lo expuesto, debe quedar claro que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general que, como ha sostenido la Corte Interamericana, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella (Cfr. Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 225). Obviar esta obligación dimanante de la práctica internacional supone desconocer el contenido constitucional exigible del derecho fundamental a la verdad como manifestación implícita del principio-derecho a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y del deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución), siendo además un valor encaminado a la garantía plena de los derechos fundamentales a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), a la integridad personal (artículo 2, inciso 1, de la Constitución),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución) y a la igualdad (artículo 2, inciso 2, de la Constitución), frente a sus muy graves violaciones.

Se puede advertir, con meridiana claridad, que el Tribunal Constitucional precisó que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad no obedece a la ratificación de la CICGCLH, como señala la ponencia suscrita por la mayoría de mis colegas, sino que encuentra su fundamento en el propio derecho internacional consuetudinario, el cual, en la situación actual, ha adquirido la calidad de norma *ius cogens*. En esta sentencia, de hecho, el Tribunal también precisó que

las normas de *ius cogens* parecen pues encontrarse referidas a normas internacionales consuetudinarias que bajo el auspicio de una *opinio iuris seu necessitatis*—esto es, el factor espiritual o psicológico que liga con un comportamiento que se asume debido u obligatorio internacionalmente—y de la extraordinaria importancia de los valores que subyacen a tal obligación, son oponibles más allá de las voluntades expresas y sólo son derogables por normas futuras de la misma categoría.

En relación con la declaración efectuada por el Estado al momento de ratificar esta convención, a la que se hace referencia en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1097, y que precisaba que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución Legislativa N° 27998, surtía efectos a partir del 09 de noviembre de 2003, sostuvo que constituía, en los hechos

74. [...] una reserva, tal y como lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (entrada en vigor para el ordenamiento jurídico peruano desde el 14 de octubre de 2000). En efecto, el referido instrumento señala, en su artículo 1, inciso d, que la reserva constituye “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”. De esta forma, tal y como se dispone en el artículo 19 de la Convención de Viena, las reservas no proceden cuando: a) están prohibidas por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o cuando c) en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado. De un examen de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de guerra nos encontramos que estamos en el caso señalado en el apartado c).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

La declaración aludida contraviene el objeto y fin de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de guerra, toda vez que este instrumento establece, en su artículo I, que los crímenes señalados “son imprescriptibles, *cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido*” (énfasis agregado). En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención (9 de noviembre de 2003), supone, además, interponer una reserva violatoria del derecho internacional que impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan tenido ocurrencia con fecha anterior al 9 de noviembre de 2003, deviniendo en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes.

Ahora bien, no se podría señalar que sería inviable el reconocimiento de la imprescriptibilidad para casos anteriores a la ratificación de la CICGCLH en virtud de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente 00021-2009-AI, en el que se declaró improcedente, por extemporánea, la demanda de inconstitucionalidad en contra de Resolución Legislativa N° 27998, mediante la cual se aprueba la adhesión del Perú a la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, ya que, en realidad, esta demanda estaba orientada a cuestionar el acto de derecho interno a través del cual se disponía la incorporación del instrumento internacional, mas no se vinculaba con la interpretación de las obligaciones a las que se había comprometido el Estado peruano ni, desde luego, a la viabilidad de la declaración efectuada. De hecho, en la sentencia recaída en el expediente 00024-2010-AI/TC, el Tribunal no dispone la expulsión de la aludida Disposición Complementaria Final, sino que, en la parte resolutiva, ordena que los poderes públicos no puedan invocar la prescripción considerando el factor temporal, algo que se permite en virtud de las reglas previstas en el Código Procesal Constitucional. En efecto, el artículo 100 del Código Procesal Constitucional del año 2004, vigente en el momento en que se resolvió este caso, disponía lo siguiente:

La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contado a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. Vencido los plazos indicados, prescribe la pretensión, **sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución** (énfasis agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Por ello, el Tribunal ha actuado en el marco de sus competencias.

Por otro lado, tampoco se podría argumentar, como lo hace la ponencia, que existen casos en la jurisprudencia del Tribunal que reconocen la posibilidad de la aplicación de la prescripción de la acción penal en este clase de casos, ya que la jurisprudencia más reciente había, de hecho, ratificado el criterio de la imprescriptibilidad independientemente de si, a la fecha de los hechos, se había ratificado la CICGCLH.

Sin perjuicio de ello, observo que la sentencia suscrita por la mayoría incluso cita a la STC 01961-2011-HC como un ejemplo relativo a que la figura del crimen de lesa humanidad no debe ser aplicada de forma generalizada; sin embargo, esa sentencia quedó sin efecto por los posteriores autos de nulidad que el propio Tribunal expidió, por lo que no puede ser considerada como una posición definitiva por parte del intérprete final de nuestra Ley Fundamental. Además, como lo referiré con posterioridad, la jurisprudencia posterior del Tribunal ha continuado afirmando que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad es una norma *ius cogens*, por lo que debe aplicarse independientemente de la fecha en que se ratificó la CICGCLH.

9. Análisis de la controversia

Expuesto lo anterior, y una vez demostrado que la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad constituye una norma imperativa de derecho internacional reconocida a partir del derecho consuetudinario, me referiré a las disposiciones que han sido impugnadas en el presente proceso de constitucionalidad.

a) *Consideraciones sobre la aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en el ordenamiento peruano*

Como he señalado en el presente voto, y como se desprende de la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, la imprescriptibilidad encuentra su fuente no en la ratificación de la CICGCLH, la cual tiene, en realidad, un carácter declarativo, sino en el derecho internacional consuetudinario, el cual tiene la calidad de norma de *ius cogens*.

La asunción de la idea del juez peruano como juez internacional genera que este se encargue de resguardar los compromisos asumidos ante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

comunidad internacional, lo cual supone la debida observancia de todas las fuentes del derecho internacional, y, con mayor razón, de la costumbre internacional, los principios generales de derecho internacional y las normas *ius cogens*. Esto implica que, en el marco de los procesos penales o constitucionales en trámite, las autoridades locales cuentan con competencia para aplicar las medidas que sean necesarias para evitar que estos crímenes queden impunes.

En relación con el presente caso, y antes del análisis concreto de las disposiciones impugnadas, observo que, en el trámite del presente proceso constitucional, han existido diversas imprecisiones conceptuales, particularmente a través de la confusión de los preceptos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en lo sucesivo, el Estatuto de Roma), con las obligaciones que emanan de la CICGCLH. En efecto, no deben confundirse las facultades otorgadas a un tribunal internacional para el enjuiciamiento de personas responsables de crímenes de guerra o de lesa humanidad con las obligaciones que tienen los Estados de investigar y sancionar conductas de similar carácter.

Así, en el escrito de contestación de la demanda, y a lo largo del desarrollo del presente proceso constitucional, se ha alegado recurrentemente que es viable la irretroactividad de las normas penales relativas a crímenes internacionales en la medida en que el propio Estatuto de Roma precisa, en su artículo 24.1, que “[n]adie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”. Al respecto, es importante precisar que la referida cláusula limita la competencia *ratione temporis* del referido tribunal internacional, mas no se relaciona con el deber de los Estados de investigar y sancionar a los responsables de cometes crímenes internacionales, el cual emana de una obligación que ha adquirido, en la actualidad, la calidad de norma *ius cogens*.

En efecto, no debe confundirse la facultad de un tribunal penal internacional de examinar algún caso individual con el deber asumido por los Estados de evitar que esa misma controversia relativa a crímenes de lesa humanidad quede impune. Es así que, de forma paralela a la propia Corte Penal Internacional o cualquier otro tribunal de similar naturaleza, se deben seguir habilitando “mecanismos alternativos para la represión de los crímenes de guerra o de lesa humanidad, ya sea mediante la eventual constitución de nuevos tribunales *ad hoc*, ya sea mediante el ejercicio de la jurisdicción universal por parte de Estados que reconozcan dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

principio en sus legislaciones”²⁶¹.

Por otro lado, la sentencia suscrita por la mayoría de mis colegas también yerra al considerar que los crímenes no podrían ostentar la calificación de crímenes de lesa humanidad al tratarse de hechos individuales o aislados. Al respecto, estimo importante recordar, como lo hace el Relator Especial Doudou Thiam, que “un acto inhumano cometido contra una sola persona puede constituir un crimen contra la humanidad si se sitúa dentro de un sistema o se ejecuta según un plan, o si se presenta un carácter repetitivo que no deja ninguna duda sobre las intenciones de su autor”²⁶². Ahora bien, en todo caso debe tratarse de una conducta que sea “producto de un plan o estrategia preconcebida, excluyendo las circunstancias fortuitas o el azar como factores desencadenantes”²⁶³.

De este modo, no puede sostenerse que supuestas conductas delictivas aisladas no pueden constituir crímenes internacionales, ya que, de comprobarse la activa participación en el marco de una estructura de poder, bien pueden recibir esta calificación. En todo caso, no es función de la justicia constitucional efectuar una serie de calificaciones que, en realidad, debería corresponder a la justicia penal, más aún cuando se trata de procesos penales que, en su oportunidad, fueron analizados por los tribunales competentes para esa función.

Así, observo que la ponencia suscrita por la mayoría de mis colegas analiza diversos pronunciamientos de la justicia ordinaria y del propio Tribunal Constitucional para enfatizar que la aplicación de la categoría de crimen de lesa humanidad no debe ser realizada de forma indiscriminada. Estimo que todas esas referencias resultan impertinentes en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, en el que, por lo demás, lo que es objeto de análisis es la compatibilidad de la Ley 32107 con la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por parte del Estado peruano. También debe tomarse en cuenta que emitir, en ese contexto, expresiones en relación con la forma en cómo fueron resueltos esos casos puede incidir en la seguridad jurídica y en el derecho a la defensa, ya que, como resulta evidente, todas las personas e instituciones que participaron en esos procesos judiciales no han tenido la oportunidad de expresar sus

²⁶¹ Gramajo, Juan (1998). El estatuto de la Corte Penal Internacional. Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, p. 171.

²⁶² Sesión número 41 de la Comisión de Derecho Internacional (documento A/CN.4/419 & Corr.1 and Add.1), 1989, pág. 88.

²⁶³ Heilman, Jacqueline (2013). Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales. Su aplicación en España. Granada: Editorial Comares, p. 75.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

posiciones ante el Tribunal Constitucional, el cual, de forma categórica y sin examinar a detalle cada uno de los casos, formula cuestionamientos a las posturas asumidas pese a que estas no fueron objeto del contradictorio en el presente proceso.

De este modo, las reflexiones que se formulan en la ponencia en relación con el supuesto trato desigual para las personas condenadas que pertenecían a organizaciones terroristas no solo no son pertinentes para analizar la validez constitucional de la Ley 32103, sino que supone emitir una opinión jurídica sin otorgar a las partes involucradas -como sería el caso de las autoridades judiciales que expedieron la sentencia- la posibilidad de ejercer su defensa.

b) Consideraciones sobre la intervención del Congreso de la República en la revisión y calificación de procesos penales en trámite

Por otro lado, un segundo aspecto previo que deseo resaltar, y que, en realidad, se vincula con el objeto y la razón de ser de la Ley 32107, es el relativo a que la expedición de una ley que precisa los alcances de la CICGCLH supone una grave injerencia en las labores que desarrollan los tribunales de justicia.

El artículo 3 establece que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano. Estimo que, el legislador, al aprobar esta cláusula, pretende dejar sin efecto la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República, órganos que han dispuesto que la imprescriptibilidad opera con independencia de la ratificación de la CICGCLH. También desconoce los estándares que han sido desarrollados por diversos órganos adscritos a la ONU, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, el legislador nacional pretende, por una disposición de derecho interno, dejar sin efecto compromisos que se derivan, como he explicado en este voto, de obligaciones contraídas con la comunidad internacional, y que se derivan tanto de los tratados como de otras fuentes aplicables. Al respecto, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

En el caso peruano, esto implica que, a través de una ley interna, no podría dejarse sin efecto lo previsto en el artículo I de la CICGCLH, el cual establece que los crímenes señalados en el referido instrumento son imprescriptibles, independientemente de la fecha en que se hayan cometido. La Ley 32107, al habilitar la prescripción penal, es frontalmente contraria a esta convenio internacional. Así, como lo sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la aprobación de la Ley 32107,

[d]e conformidad con el derecho internacional, no pueden ser aplicadas disposiciones de prescripción para impedir la investigación de graves violaciones a derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales o las desapariciones forzadas. Esta obligación, además de haber sido reiterada por los órganos del sistema interamericano, ha sido recogida por la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de la que el Perú es parte. Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú confirmó la aplicación temporal de dicha convención. De otro lado, según la Convención de Viena de 1969, el derecho interno no puede ser justificación para incumplir obligaciones jurídicas internacionales, lo que en esta situación guarda estrecha relación con el derecho humano de acceso a la justicia por parte de las víctimas y familiares de graves violaciones a los derechos humanos²⁶⁴.

Tampoco podría alegarse que, al tratarse de la ratificación de un tratado internacional, el Estado peruano estaba facultado, en virtud de declaraciones o reservas, a precisar los alcances de las obligaciones asumidas. Sobre este punto, la doctrina ha diferenciado entre “declaraciones interpretativas calificadas”, equivalentes en todo a las reservas²⁶⁵, y las simples “declaraciones interpretativas”, las cuales se formulan solo para efectuar una propuesta de lectura de un convenio. En el primer caso, al pretenderse, a través de la interpretación, limitar la aplicación del convenio, es natural que, sobre estas declaraciones, existan efectos similares a los de las reservas, por lo que corresponde examinar si

²⁶⁴ CIDH advierte afectaciones al acceso a la justicia tras aprobación de ley sobre delitos de lesa humanidad en Perú. Comunicado de prensa disponible en: <https://www.oas.org/pt/CIDH/jspForm/?File=%2Fes%2Fcidh%2Fprensa%2Fcomunicados%2F2024%2F206.asp>.

²⁶⁵ Conforti, Benedetto (1995). Derecho Internacional. Buenos Aires: Zavalía Editor, p. 130



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

es que estas resultan compatibles con el objeto y fin del tratado, ya que, en el caso específico de la CICGCLH, esta no ha regulado la posibilidad de su interposición.

Como precisó el Tribunal Constitucional, la formulación de una declaración, en los términos expuestos por el Estado peruano al ratificar la CICGCLH, resulta incompatible con el objeto y fin del tratado, ya que supone una vulneración del derecho de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas. Por lo demás, también supone un incumplimiento de una norma imperativa de derecho internacional, por las razones que ya he expuesto en este voto. Advierto que, en el caso peruano, tanto la justicia constitucional como la penal, en el conocimiento de casos particulares, habían enmendado esta errada lectura de los compromisos internacionales del Estado peruano, y que, de hecho, se tenían como ya asumidos y consolidados en la normatividad nacional, lo cual genera que, con su aprobación, la Ley 32107 pueda tener impacto en procesos penales en trámite, lo que dificultaría que los tribunales de justicia cumplan con su rol de tutelar la observancia tanto del derecho nacional como internacional.

Efectuadas estas consideraciones previas, analizaré la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Ley 32107.

c) *Consideraciones sobre el principio de legalidad e irretroactividad en relación con los crímenes de guerra y de lesa humanidad*

En relación con este punto, corresponde examinar la viabilidad constitucional de los artículos 3 y 4 de la Ley 31107, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 3. Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida convención.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 4. Prescripción y nulidad

Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional.

La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta.

Al respecto, como ya he expresado en el presente voto, existe un importante consenso de la comunidad internacional -materializada en convenios internacionales, leyes nacionales y jurisprudencia local e internacional- en relación con el hecho que los crímenes de guerra y de lesa humanidad deben ser considerados como imprescriptibles, y ello independientemente de la fecha en que se hayan cometido.

En primer lugar, es importante mencionar que el desarrollo de esta regla se remonta desde inclusive antes de la adopción de la CICGCLH. En efecto, ya en el año 1966, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en un informe relativo a las sanciones a criminales de guerra y a aquellos que han cometido crímenes en contra de la humanidad, sostuvo que

158. La prescripción en causas penales no es un requisito de la justicia. Se ha incorporado a algunos ordenamientos jurídicos nacionales con gran dificultad y, en muchos casos, en períodos bastante recientes. ¿Es, en muchos sentidos, un principio reconocido por todos los Estados? Muchos Estados no lo contemplan en absoluto o no lo hacen en el caso de delitos graves. En cualquier caso, se aplica únicamente en virtud de textos jurídicos expresos. De ello se desprende que el silencio sobre este punto de todos los instrumentos internacionales elaborados desde la Segunda Guerra Mundial sobre el castigo de los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes de lesa humanidad, que conforman el nuevo derecho penal internacional, solo puede interpretarse como un reconocimiento del principio de imprescriptibilidad para tales crímenes²⁶⁶.

²⁶⁶ ONU. Comisión de Derechos Humanos. Estudio presentado por el Secretario General sobre la cuestión de la inaplicabilidad de la prescripción a crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. E/CN.4/906. 15 de febrero de 1966, párrs. 157 a 160.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

La ponencia suscrita por la mayoría de mis colegas pretende efectuar una distinción entre la regla de la imprescriptibilidad como norma *ius cogens*, del principio de irretroactividad, lo que supondría que solo adquirirían esta condición los crímenes que fueran cometidos luego de la ratificación, por parte del Estado peruano, de la CICGCLH. Esta diferencia, a mi juicio, deja sin efecto la obligación de investigar y sancionar a personas que han cometido crímenes que suponen una afrenta a la humanidad, tanto por los bienes jurídicos que vulneran como por la forma de su comisión.

No sorprende, por ello, que la propia CICGCLH precise que la imprescriptibilidad de aplique independientemente de la fecha en que estos delitos se cometieron. Por lo general, la justificación de la aplicación retroactiva se ha fundamentado en la necesidad de evitar que estos crímenes internacionales queden impunes. El sustento jurídico ha sido el de la gravedad de estos hechos, los cuales suponen una afrenta a la totalidad de la comunidad internacional, a lo que también se ha agregado que se trataba de conductas que ya eran punibles según el derecho doméstico. En el caso de los delitos nacionalsocialistas, por ejemplo, se insistió en una cuestión externa, “esto es, que los tipos penales en cuestión: asesinato (*Mord*), homicidio simple (*Totschlag*), lesiones corporales, prevaricato, etc., ya existían con anterioridad”²⁶⁷. Desde su origen, quedó en claro que, al tratarse de conductas especialmente graves, era jurídicamente inviable que no fueran ya sancionadas en virtud de las reglas del derecho doméstico, por lo que no podría alegarse alguna clase de desconocimiento en relación con las consecuencias por su realización.

Ahora bien, la discusión sobre la aplicación con un supuesto carácter retroactivo de normas vinculadas con cuestiones de Derecho Penal Internacional ha sido recurrente en el ámbito comparado. En diversos pronunciamientos, las altas cortes de los Estados han estimado que resulta factible emplear conceptos relacionados con crímenes internacionales independientemente que estos no estuviesen tipificados en la ley doméstica en el momento en que se desarrollaron los hechos, lo cual obedece a que, de acuerdo con la costumbre internacional, se trata de conductas que, desde los Juicios de Nuremberg, han generado un amplio consenso internacional acerca de la necesidad de su adecuada sanción.

En Bélgica, por ejemplo, una sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas dictaminó que el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad,

²⁶⁷ Vormbaum, Thomas (2018). Historia moderna del Derecho Penal alemán. Valencia: Tirant lo blanch, p. 352.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

en el sentido de la Ley de 16 de junio de 1993 -conocida como la “Ley Anti-atrocidades”, era válido aun cuando los hechos investigados se produjeron con anterioridad a su entrada en vigencia, y esto se debe a que estos crímenes se encontraban tipificados en virtud de los principios generales del derecho penal reconocidos por las naciones, y que se encuentran contenidos en diversos convenios internacionales²⁶⁸.

En Hungría, el Parlamento aprobó, en el año 1991, una ley con el propósito de investigar lo que catalogó como crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos a propósito de la Revolución del año 1956. Así, se trataba de proceder con la investigación y sanción de conductas que se habían cometido 35 años antes. El Tribunal Constitucional húngaro²⁶⁹ estimó que esta ley era compatible con la Ley Fundamental del Estado, ya que, de conformidad con el artículo 7, “se debía respetar el derecho internacional y garantizar la inexistencia de conflicto entre las obligaciones internacionales y las leyes internas. [...] Los jueces afirmaron que el castigo de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad es legítimo aun cuando se hayan cometido en un pasado lejano”²⁷⁰.

En el continente americano, un importante fallo en relación con la no vulneración del principio de irretroactividad penal fue expedido por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el caso denominado *Arancibia Clavel*. En aquella oportunidad, el referido tribunal tuvo la ocasión de indicar que

28) [...] esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

²⁶⁸ Hébert-Dolbe, Marie y Marchand, Christophe (2022). La jurisdicción universal en Bélgica. En: Martínez, Aitor (director). Derecho Penal Internacional. Evolución histórica, régimen jurídico y estudio de casos. Navarra: Aranzadi p. 414.

²⁶⁹ La sentencia se expidió en la Decisión N° 2086/a/1991/14, de 5 de marzo de 1992. Para un conocimiento mayor del contexto alrededor del caso, se puede consultar: Ellis, Mark (1996). Purging the past: the current state of lustration laws in the Former Communist Bloc. En: Duke University School of Law. Law and Contemporary Problems, Vol 59, N° 4, p. 183.

²⁷⁰ Frulli, Micaela (2004). El derecho internacional y los obstáculos a la implementación de la responsabilidad penal por crímenes internacionales. En: Cassese, Antonio y Delmas-Marty, Mireille (editores). Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales. Bogotá: Grupo Editorial Norma, p. 343



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

29) Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal"²⁷¹.

También he explicado, en el desarrollo de este voto, que esta postura ha sido asumida por los principales tribunales regionales de derechos humanos, esto es, tanto la Corte Interamericana como el Tribunal Europeo. Es posible identificar, además posturas similares en los órganos adscritos a las Naciones Unidas, como ocurre en el caso de las relatorías o los comités de vigilancia.

De este modo, estimo que no se vulnera el principio de irretroactividad en materia penal, y ello aunque la CICGCLH no hubiera estado vigente al momento en que se cometieron diversos crímenes cometidos en el periodo entre el año 1980 y el 2003²⁷², esto es, antes de la ratificación del referido instrumento internacional. Esto se fundamenta en el hecho en que no nos encontramos frente a una medida imprevisible, ya que la imprescriptibilidad se puede identificar en virtud del derecho internacional público de origen consuetudinario²⁷³.

Ahora bien, en relación con el caso peruano, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante en señalar que resulta viable aplicar la figura de la imprescriptibilidad en relación con delitos cometidos antes de la suscripción de la CICGCLH. Al respecto, la sentencia suscrita por la mayoría de mis colegas precisa que "en las sentencias de los Expedientes **03206-2015-PHC/TC** y **00258-2019-PHC/TC** (*Casos de Morales Bermúdez*), el Tribunal Constitucional vuelve a su criterio inicial al reafirmar la vigencia de la Resolución Legislativa 27998, reserva realizada por el Estado peruano, según la cual la Convención sobre la Imprescriptibilidad no sería aplicada retroactivamente en el país" (párr. 75).

²⁷¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 24/8/04, Fallos, 327:3312.

²⁷² Este periodo abarca el surgimiento y expansión del terrorismo en el Perú, así como la identificación de diversos crímenes cometidos desde el aparato estatal.

²⁷³ Cfr. Rodríguez, Esteban (2018). La Corte Penal Internacional. Buenos Aires: Astrea, p. 187.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Sin embargo, se omite señalar que, con posterioridad, la jurisprudencia del Tribunal ha continuado justificando la aplicación de la imprescriptibilidad, y ello independientemente de la fecha en que se haya cometido el hecho delictivo. Lo primero que deseo observar es que en las dos sentencias que fueron citadas no intervinieron la totalidad de los magistrados que integraban el Pleno del Tribunal Constitucional. Por ello, no sorprende que, incluso en casos posteriores en los que intervinieron los siete magistrados, se continuó con la posición asumida en la STC 00024-2010-AI/TC. Así, en la STC 00465-2019-HC, que es posterior a las sentencias citadas en la ponencia suscrita por la mayoría en este caso, el Tribunal sostuvo, esta vez con la conformación completa, que

19. El demandante refiere que ha sido sentenciado por el delito de lesa humanidad cuando este, en la fecha en que ocurrieron los hechos (abril de 1990), no estaba tipificado en la legislación penal peruana.

20. Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional, (STC 024-2010-PI, fundamento 62) la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y el mandato de su persecución con prescindencia de la fecha en que aquellos se hubieran cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general. De este modo, no resulta contrario al principio de legalidad el calificar como crimen de lesa humanidad hechos cometidos antes de que la ley nacional los haya calificado como tales.

21. Además, de fojas 44 a 48, la ejecutoria suprema fundamenta con suficiencia la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad y concluye, entre otras cosas, que es un delito imprescriptible. La demanda, entonces, en este extremo, deviene infundada.

Este pronunciamiento, en el que explícitamente se reitera la línea jurisprudencial trazada en la STC 00024-2010-AI, ha sido omitido en el repaso jurisprudencial emprendido por mis colegas. En realidad, esto comprueba que, contrariamente a lo que ellos afirman, en el Perú la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando analizó el fondo de la controversia y con su conformación completa, siempre fue partidaria de afirmar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, independientemente de la fecha en que se hayan cometido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

De hecho, en otro caso en el que pudo intervenir la totalidad del Pleno del Tribunal Constitucional con la conformación anterior, también se tuvo la oportunidad de señalar, en la STC 00362-2027-HC, que

17. El Tribunal nota que las reglas de la prescripción se encuentran reguladas en el Código Penal. Sin embargo, también debe recordarse que dichas medidas legislativas deben ser leídas en conjunto con los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, tal y como lo dispone el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, interpretar el contenido de algún código o de una ley con los parámetros fijados por el supremo intérprete de la Constitución no es algo que suponga, en principio, alguna vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

18. Del mismo modo, los jueces que resolvieron la controversia que aquí se cuestiona se ampararon, en su interpretación de la figura de la prescripción, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre ello, es importante recordar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución dispone que la interpretación de los derechos constitucionales debe realizarse de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado peruano es parte [...].

Por lo demás, como ya precisé en este voto, no debe confundirse la competencia temporal de la Corte Penal Internacional para el conocimiento de los casos que, eventualmente, le puedan ser sometidos, del deber de los tribunales locales de garantizar la plena observancia de las obligaciones asumidas ante la comunidad internacional. De este mismo parecer fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha enfatizado, precisamente a propósito de la expedición de la ley 32107, que la irretroactividad únicamente aplica en relación con los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional, organismo que, evidentemente, se rige bajo unas reglas y parámetros diferentes a los de los tribunales domésticos. Como bien se refirió,

[e]n cuanto al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se hace notar que la “irretroactividad *ratione personae*” contemplada en su artículo 24, y alegada como sustento en la exposición de motivos del proyecto de ley 6951/2023-CR [que sería la posterior Ley 32107, impugnada en este proceso de inconstitucionalidad], es aplicable únicamente a la competencia de la propia Corte Penal Internacional para juzgar a los responsables de dichos crímenes a nivel internacional. El propio tratado dispone que “[n]ada de lo dispuesto [...] se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto²⁷⁴.

²⁷⁴ Corte IDH. Resolución de 1 de julio de 2024. Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia en el Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, párr. 55.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Por otro lado, no puedo dejar de mencionar que el artículo 3 de la ley impugnada en el presente proceso de inconstitucionalidad ha quebrantado la posición tradicional del Estado peruano, consistente en adoptar progresivamente medidas para investigar y sancionar a los responsables de cometer conductas que, desde el derecho internacional, puedan ser calificadas como crímenes de guerra o crímenes en contra de la humanidad. Al respecto, el Comité contra la Desaparición Forzada de Personas expresó, con ocasión de la aprobación de lo que en su momento fue el proyecto que culminó en la aprobación de la Ley 32107, que dicha propuesta

constituiría una clara violación de la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por Perú el 26 de septiembre de 2012. Desde entonces, Perú ha continuado sus esfuerzos para garantizar el acceso a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas, incluidas las víctimas de desaparición forzada, con medidas tales como la adopción de la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Período de Violencia 1980-2000, el Plan Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (1980-2000), la creación de la Dirección General y del Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Dichas medidas demostraron el compromiso de Perú para combatir la impunidad de las desapariciones forzadas y promover los derechos de las víctimas²⁷⁵.

Considero importante agregar que esta postura también ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual, al evaluar la responsabilidad de los autores, sostuvo que los compromisos internacionales del Estado generaban que estos hechos deban ser calificados como imprescriptibles. En la sentencia recaída en el expediente 01460-2016-HC/TC, el Tribunal Constitucional, al analizar los cuestionamientos a esta postura, y que habían sido formulados por la defensa técnica del condenado, tuvo la oportunidad de añadir que

57. Después de todo, estas calificaciones, que son provenientes del Derecho Penal Internacional y del derecho internacional de los derechos humanos (ver, por ejemplo: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7; y, del mismo modo, la sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006),

²⁷⁵ El comunicado del Comité se puede consultar en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2024/06/peru-un-committee-enforced-disappearances-alarmed-draft-bill-establishing>.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

no sustentan el establecimiento de la responsabilidad penal o la aplicación de una sanción distinta a las reconocidas en la normatividad interna. Han sido, sobre todo, remisiones a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano y que han sido establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, antes que un factor determinante de la condena. Un criterio similar ha sido asumido por este Tribunal al momento de evaluar si es que el Estado peruano había cumplido o no con los deberes internacionales que dimanan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Sentencia 87-2004-PA/TC, fundamento 78, y 00679-2005-PA, fundamento 53).

Por las consideraciones expuestas, estimo que los artículos 3 y 4 de la Ley 32107 resultan incompatibles con la Constitución, por lo que corresponde declarar fundada la demanda en este punto.

d) Facultades y obligaciones de los jueces nacionales en la tramitación y resolución de procesos penales vinculados con delitos que reflejen vulneraciones de derechos humanos

En lo que respecta a este apartado, estimo que corresponde examinar la validez constitucional del artículo 5 de la Ley 32107, así como la Disposición Complementaria Final, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 5. Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra

Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Alcances

Los alcances de la presente ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

Al respecto, considero que el artículo 5 de la Ley 32107 vulnera el derecho a la independencia de los jueces, ya que, como lo precisé con anterioridad, supone una indebida injerencia respecto de casos que se encuentran en trámite, y que, de hecho, corresponden ser examinados por la justicia penal. Como bien ha referido el Relator sobre la promoción de la verdad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las Naciones Unidas, quien intervino en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*,

[e]l artículo 5 de la Ley N° 32107 establece que el funcionario o funcionaria que establezca un proceso, condena o sanción por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002 tendrá responsabilidad funcional. Las sanciones u otras represalias contra los operadores de justicia por aplicar su criterio jurisdiccional se encuentran proscritas por los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura³⁰ de las Naciones Unidas, que estipulan que las y los jueces deben ejercer sus funciones sin restricciones, influencias indebidas, presiones, amenazas o intervenciones, directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo. Esto incluye la protección frente a represalias por la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos en sus decisiones o ejercer el control de convencionalidad, principio jurídico según el cual los jueces y tribunales nacionales interpretan y aplican las normas internas en consonancia con las obligaciones internacionales convencionales²⁷⁶.

En efecto, la disposición impugnada también precisa que, en caso de incumplimiento de los preceptos de la Ley 32107, se puede generar responsabilidad de carácter funcional por parte de la autoridad competente. Esto supone una clara limitación de las facultades que, tanto el Poder Judicial como el propio Tribunal Constitucional, tienen en relación con la posibilidad de disponer la inaplicación de una ley a un caso específico. Al respecto, la jurisprudencia de este intérprete de la Ley Fundamental ha señalado que

el control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (control difuso)²⁷⁷.

La importancia del control constitucional no debe ser menoscambiada. A través de esta facultad, los órganos vinculados con la administración de

²⁷⁶ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Escrito de Amicus Curiae al Tribunal Constitucional del Perú en el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107, p. 10.

²⁷⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 04293-2012-PA, fundamento 33.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

justicia pueden garantizar la supremacía de la Ley Fundamental y la adecuada tutela de los derechos de los ciudadanos frente al ejercicio del poder público. Al respecto, se ha sostenido que

[u]na de las funciones centrales de la Constitución es establecer derechos, y los derechos son -por definición- límites o barreras a las decisiones de la mayoría en protección de intereses de individuos. Si no hubiera control judicial de constitucionalidad no se reconocerían, entonces, *derechos*, ya que no habría límite alguno a las decisiones de la mayoría expresadas a través de órganos políticos como el Parlamento (énfasis corresponde al original)²⁷⁸.

Esto implica que la disposición impugnada también limita la posibilidad que los ciudadanos puedan solicitar la adecuada tutela de sus derechos a través del uso de mecanismos como el control difuso, el cual, de hecho, se encuentra reconocido en la propia Ley Fundamental, y se constituye como una herramienta adecuada para la fiscalización de algún posible ejercicio arbitrario del poder. Sobre ello, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, confirmados por posteriores resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, han precisado, en su artículo 4, que

[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley²⁷⁹.

Del mismo modo, en el contexto particular de la Ley 32107, esta intervención en procesos penales en trámite es aún más grave si se considera que se trata de la investigación de posibles vulneraciones de derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional. En relación con este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, en un caso en contra del Perú, que

125. [e]n estos casos, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe

²⁷⁸ Nino, Carlos Santiago (2021). Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la prácticas constitucional. Buenos Aires: Astrea, p. 679.

²⁷⁹ Principios confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad. Las investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad. Además, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo²⁸⁰.

En consecuencia, el artículo 5 resulta incompatible con la Constitución en la medida en que afecta gravemente competencias que la propia Ley Fundamental ha brindado a los órganos jurisdiccionales y al propio Tribunal Constitucional para su adecuada protección, ya que adopta medidas que generan un efecto amedrentador en los funcionarios responsables de aplicar la ley.

Ahora bien, esta disposición también vulnera principios constitucionales porque interfiere en la valoración de hechos que son objeto de evaluación por parte de la justicia ordinaria. En relación con este punto, comparto la observación que, en su momento, efectuó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual sostuvo que

[e]sta redacción podría ser interpretada como que también las calificaciones complementarias como las efectuadas en las sentencias penales condenatorias dictadas en los casos Barrios Altos y La Cantuta podrían ser objeto de nulidad, impactando negativamente los avances alcanzados respecto a la obligación de investigar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones de estos dos casos. Ello se condice con lo sostenido en el informe de la Fiscal Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad remitido por el Ministerio Público del Perú (supra Visto 14), en el cual se advirtió que la eventual aprobación de este proyecto de ley tendría como “consecuencia jurídica [...] que un número importante de investigaciones y procesos judiciales, serían archivados o concluidos declarándose la prescripción de los mismos”²⁸¹.

²⁸⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

²⁸¹ Corte IDH. Resolución de 1 de julio de 2024. Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia en el Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, párr. 50.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

En efecto, son los tribunales de justicia los que determinarán, en el marco de sus competencias, la forma en que deban interpretarse los hechos sometidos a su conocimiento, o interpretar las normas jurídicas aplicables. El poder político debe ser ajeno a esta clase de apreciaciones, ya que pueden incidir negativamente en la forma en que debe resolverse un caso.

Por lo expuesto, estimo que el artículo 5 de la Ley 32107 también resulta incompatible con la Constitución. Por su parte, la Disposición Complementaria Final Única, en la medida en que dispone la aplicación inmediata de la Ley 32107, también resulta incompatible con la Constitución, ya que supone un abierto incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado peruano ante la comunidad internacional.

e) Consideraciones sobre los artículos 1 y 2 de la Ley 32107

He expuesto en este voto las razones por las cuales considero que los artículos 3, 4, 5 y la Disposición Complementaria Final Única de la Ley 32107 son incompatibles con la Constitución. En consecuencia, resta analizar si los artículos 1 y 2 del referido cuerpo normativo resultan, del mismo modo, contradictorias con la Ley Fundamental. Estas disposiciones reconocen lo siguiente:

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

Artículo 2. Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido estatuto.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

En el caso del artículo 2, la fórmula normativa reproduce, en esencia, lo dispuesto en el artículo 24.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y según el cual “[n]adie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”. Como ya he explicado en este voto, resulta fundamental distinguir lo que es la competencia *ratione temporis* de un tribunal constituido según un tratado internacional, del deber de investigar y sancionar los crímenes de guerra y de lesa humanidad que ostentan los Estados de conformidad con el derecho consuetudinario y los convenios internacionales.

En ese orden de ideas, el artículo 2 solo reitera una cláusula ya contenida en el Estatuto de Roma, por lo que, en esencia, se trataría de una disposición redundante. Lo mismo puede señalarse en relación con la precisión que hace esta disposición respecto de la entrada en vigencia del referido tratado internacional.

Por otro lado, el artículo 1 de la ley 32107 tiene como propósito precisar la aplicación y alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. Ahora bien, en la medida en que en este voto he expuesto las razones por las cuales la fórmula legislativa, consistente en interpretar que la CICGCLH solo resulta aplicable en relación con los crímenes cometidos luego de la ratificación efectuada por el Estado peruano, resulta incompatible con el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas y con el compromiso internacional de investigar y sancionar los delitos más graves para evitar la impunidad, es evidente que dicha disposición también deviene en inconstitucional, ya que alude al posible reconocimiento de una fórmula proscrita por el derecho internacional consuetudinario y que ha adquirido, en la actualidad, la calidad de norma *ius cogens*. Por ello, el artículo 1 también resulta inconstitucional.

Ahora bien, esto generaría que solo subsista en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 2 de la Ley 32107. Sin embargo, es evidente que la existencia en solitario de esta disposición resultaría, por lo demás, incongruente con la razón que motivó la expedición de la ley impugnada en el presente proceso de inconstitucionalidad, la cual era habilitar la prescripción de la acción penal respecto de los crímenes cometidos con anterioridad a la ratificación de la CCICGCLH.

En ese sentido, estimo que también corresponde declarar la inconstitucionalidad de esta disposición, ya que, su vigencia resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2024-PI/TC
EXP. N.º 00023-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

innecesaria, más aún cuando solo reproduce lo ya previsto en el Estatuto de Roma. Esto supone que lo resuelto en este voto no altera el acto internacional a través del cual el Estado peruano ratificó el Estatuto de Roma, ya que se trata de una conducta desplegada en el marco de las reglas del derecho internacional público y que, evidentemente, continúan subsistentes

f) Conclusiones

Por las consideraciones expuestas, mi voto es por declarar **FUNDADAS** las demandas de inconstitucionalidad interpuestas. En consecuencia, corresponde expulsar la Ley 32107 del ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, corresponde exhortar a los órganos judiciales encargados de los procesos penales a resguardar, en el marco de sus competencias, los compromisos asumidos por el Estado peruano ante la comunidad internacional.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ